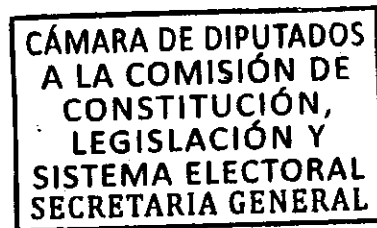
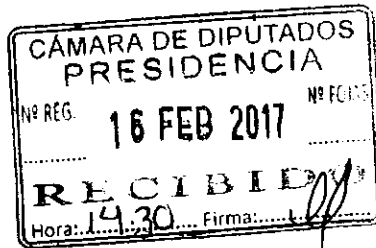


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 16 de febrero de 2017
CITE: DRM/BN/NI/N° 013/2017-2018



Señora
Dip. Gabriela Montaña Viaña
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente

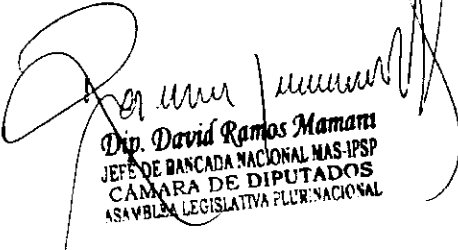
PL-122-17

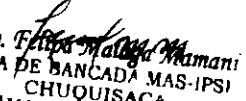
Señora Presidenta:

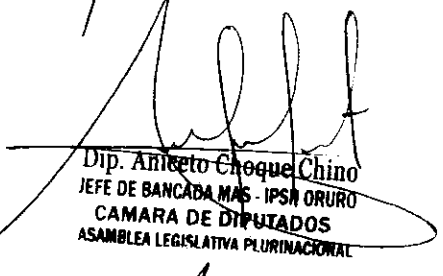
De conformidad a lo establecido en el Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, adjunto a la presente nos permitimos presentar a consideración de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley del "Código del Sistema Penal", trabajado al interior de la Bancada del Movimiento al Socialismo - IPSP.

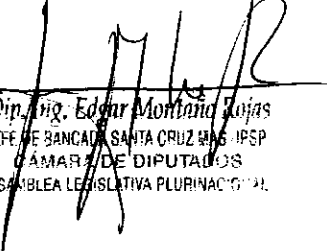
Con este motivo saludo a Ustedes atentamente.

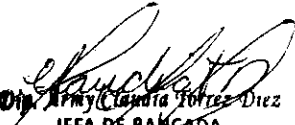

Dip. Juan Vásquez Collque
JEFE DE BANCADA
MAS-IPSP CBBA.
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. David Ramos Mamani
JEFE DE BANCADA NACIONAL MAS-IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Felipe Maza Mamani
JEFE DE BANCADA MAS-IPSP
CHUQUISACA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

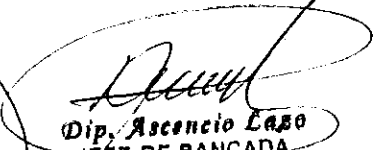

Dip. Aniceto Choquel Chino
JEFE DE BANCADA MAS-IPSP ORURO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Ing. Edgar Montaña Rojas
JEFE DE BANCADA SANTA CRUZ MAS-IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Arny Claudio Torres Diez
JEFE DE BANCADA
PANDO MAS-IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Ana Vidal Velasco
JEFE DE BANCADA BENI MAS-IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Julio Huaraya Cabrera
JEFE DE BANCADA
LA PAZ MAS-IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Ascencio Lago
JEFE DE BANCADA
DPTAL. POTOSÍ MAS-IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc./Archivo
Adj. Lo indicado



PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY: CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

El Sistema Penal actual, heredado de la República, que viene desde épocas dictatoriales, con su origen en el Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de ley con modificaciones por la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 y la ley 1970 del 25 de marzo de 1999, normas diseñadas bajo mandatos constitucionales de corte liberal, resulta en la actualidad ineficiente, discriminatorio, elitista, y burocrático, al no beneficiar a la víctima, al imputado, al Estado, ni a la sociedad.

Con la Nueva Constitución Política del Estado, el pueblo boliviano por el 61,43% de votos, dejó en el pasado el modelo de Estado Colonial, Republicano y en la práctica neoliberal, para avanzar hacia el Estado Unitario, Social de Derecho, Plurinacional Comunitario, generando un nuevo pacto social, en el que se privilegian las diversidades que lo componen, revalorizando en primer lugar los derechos de sus ciudadanas y ciudadanos.

En este contexto, normas penales con vigencia de 40 y 15 años, ya no responden a la conflictividad social, a la realidad actual, a los valores constitucionales de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación del bienestar común, con justicia social, distribución y redistribución, y por ende no contribuyen en la construcción de una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización y la protección en igual dignidad de las Bolivianas y Bolivianos.

Los datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario, reflejan la ineficiencia y la discriminación del sistema, pues de las 15.056 personas reclusas en las diferentes cárceles a nivel nacional, el 67,83% (10.212) se encuentran sin tener sentencia, y el 82% de éstas, no tienen instrucción escolar o a lo sumo son bachilleres, configurando un modelo que está castigando la pobreza.

Por otro lado, los registros oficiales del Consejo de la Magistratura indican que la burocracia deja en desatención e injusticia a 254.737 causas (90.93%) ya que en promedio a nivel nacional, ingresan 136.072 causas penales anualmente, que sumadas a las pendientes de anteriores gestiones, hacen un total de 280.147 de carga procesal, de las cuales tan solo 25.410 (9,07%) logra ser resuelta por alguna salida alternativa

(criterios de oportunidad, conciliaciones, suspensión condicional del proceso, procedimientos abreviados), sobreseimientos o sentencias.

La retardación de justicia por su parte es otro de los problemas centrales, pues información del Consejo de la Magistratura, evidencia que el 86,18% de las causas penales se encuentran en etapa preparatoria – investigación- (Juzgados de Instrucción Penal), 12.2% se encuentra en etapa de juicio (Juzgados de Sentencias o Tribunales) y apenas el 1.62% ante juzgados de ejecución, debido principalmente a **los procedimientos ineficientes, ritualistas y dilatorios**, que estimulan la corrupción y la chicana, perpetuando la injusticia y la impunidad.

La profusión y dispersión de normas que contienen infracciones penales (413 tipos penales creados en 40 diferentes leyes), impiden a su vez, la construcción de una política criminal coherente con sanciones armónicas, resultando hoy más gravoso simular contraer matrimonio que torturar un ser humano, por lo que el actual sistema lejos de priorizar la atención de los bienes jurídicos protegidos por la nueva Constitución Política del Estado y promover la cultura de paz, se empeña en criminalizar conductas sin mayor sistemática, generando en no pocos casos, confusión e ineficacia.

El sistema Penal actual entonces, con un diseño institucional vertical tradicional y burocrático, no logró atender la demanda de justicia, **ni la reparación a las víctimas**, mostrando un colapso y la necesidad de la reforma.

Ante este colapso, y por decisión histórica del Presidente Evo Morales Ayma, en procura de una justicia rápida, gratuita, transparente, que garantice la verdad, el bien común, la igualdad así como la dignificación del ser humano, escuchando al pueblo, en la Cumbre Nacional de Justicia (10 y 11 de junio de 2016), se adopta la decisión de afrontar la reforma de manera integral, recogiendo los nueve mandatos orientadores de la Cumbre que se constituyen en los fundamentos del Nuevo Código del Sistema Penal.

Los mandatos del pueblo boliviano de: 1) refundar el sistema de justicia en base a los principios y valores de la Constitución Política del Estado (mesa 2); 2) Recuperar la comunidad como espacio de resolución de conflictos, para que el ciudadano sea el protagonista, e implementar la justicia restaurativa para posibilitar la reparación del daño a la víctima (mesa 2 y 5); 3) Adoptar nuevos modelos de gestión en el Órgano Judicial,

Ministerio Público y Defensa Pública, a través de la horizontalidad, con implementación de la oralidad plena (mesa 3 y 5); 4) Aplicar excepcionalmente la detención preventiva, y ampliar las medidas alternativas, tomando en cuenta la realidad socioeconómica de las personas (mesa 5); 5) instituir la sumatoria de penas para delitos graves y reincidencia (mesa 5); 6) efectivizar los principios de intervención mínima y última instancia del derecho penal (mesa 5); 7) Redefinir los tipos penales con nueva clasificación de acuerdo a su gravedad en crímenes, delitos y faltas (mesa 5); 8) Transversalizar la perspectiva de género, generacional y priorizar el tratamiento a personas con discapacidad (mesa 5); 9) profesionalizar, especializar y considerar la meritocracia en operadores de justicia, así como agilizar los procedimientos disciplinarios (mesa 5), son plenamente recogidos en el Código.

El nuevo Código del Sistema Penal, en cumplimiento de las previsiones garantistas de derechos fundamentales de primera, segunda, tercera y cuarta generación contempladas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, procura la protección de la Vida; la Dignidad; la integridad física, psicológica y sexual; la madre tierra; la solidaridad social y colectiva; el bienestar común; la economía plural; el servicio público; la seguridad del Estado y la humanidad, cambiando el paradigma de la justicia punitiva hacia la **justicia restaurativa**, para atender y responder a la conflictividad de manera constructiva procurando siempre la solución antes que la venganza, protegiendo a la víctima para el establecimiento de una sociedad que fomente el respeto mutuo y el diálogo intra-cultural, intercultural y plurilingüe.

En este marco, con los mandatos de la Cumbre de Justicia, y luego de la revisión de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y lucha contra la criminalidad (Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos), la legislación dispersa, así como los problemas estructurales y los males que aquejan a la justicia penal, el proyecto de Código del Sistema penal contiene tres partes y 625 artículos, 3 disposiciones transitorias, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición final y disposiciones abrogatorias y derogatorias.

La **PARTE PRIMERA**, bajo la denominación de "Principios y Disposiciones Generales" contiene las normas orientadoras y generales del nuevo sistema normativo penal. Se organiza en dos Títulos: el **Título Primero**, referido propiamente a los Principios Constitucionales, Sustantivos y Procesales que orientan la aplicación del nuevo sistema

normativo penal, las reglas para su interpretación y las consecuencias ante su inobservancia. El **Título Segundo** por su parte, contiene la regulación del denominado Enfoque Restaurador como nueva respuesta a la conflictividad, dejando claramente establecida la posibilidad de optar por diversidad de respuestas ante el conflicto, reservando la respuesta penal como última medida, establece asimismo los deberes de las instituciones responsables de prevenir y gestionar la conflictividad, los derechos de los ciudadanos en dicha gestión y el rol que juega en la misma la comunidad en la solución pacífica, concertada y previa reparación del daño a la víctima ante infracciones penales cuando no esté en juego la vida de las personas, definiendo las reglas generales de la justicia restaurativa.

La **PARTE SEGUNDA**, contiene dos Libros, el **Libro Primero** contempla la parte dogmática del derecho penal y la teoría del delito, clasifica las infracciones penales en crímenes, delitos y faltas según la gravedad del hecho y detalla el catálogo de sanciones tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas, va desde la reacción a la infracción penal, iniciando con un sistema de responsabilidades penales orientado en una moderna dogmática penal claramente respetuosa de las garantías penales, continuando con la reorganización y rediseño de las infracciones según los bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política del Estado, incorporando un nuevo catálogo de sanciones acorde al enfoque restaurador asumido, donde las sanciones privativas de libertad no son la regla. El **Libro Segundo** describe las infracciones penales organizadas según su grado de afectación o dañosidad en **Crímenes, Delitos y Faltas** y subdivididas a su vez en base a los 10 bienes jurídicos protegidos de manera prioritaria por la Constitución Política del Estado.

La **PARTE TERCERA**, abarca seis Libros, el **Libro Primero** establece las reglas generales de jurisdicción y competencia, la regulación de los sujetos procesales, medios de prueba, medidas cautelares y, decisiones sobre control de duración del proceso.

El **Libro Segundo**, presenta una completa regulación del ejercicio de la acción penal.

El **Libro Tercero**, desarrolla las reglas procesales del procedimiento común, tanto en etapa de investigación preparatoria como en juicio oral y público. Cabe resaltar que en atención a la realidad del proceso penal actual, este Libro incorpora además una serie de disposiciones orgánicas indispensables para superar las disfunciones detectadas

El **Libro Cuarto**, prevé procedimientos especiales para la acción privada, casos complejos, de violencia contra las mujeres, procedimiento de faltas y procedimiento abreviado.

El **Libro Quinto**, regula el procedimiento para la impugnación de sentencias judiciales, y el procedimiento de doble conformidad de las sentencias condenatorias ejecutoriadas.

El **Libro Sexto**, establece la etapa de ejecución de la sentencia y las costas procesales emergentes.

La **PARTE FINAL**, desarrolla en las disposiciones transitorias la vigencia y las reglas de aplicación en procesos en trámite; las disposiciones adicionales crean la Comisión de Implementación y Seguimiento así como el Plan de Implementación para la aplicación del Código; las disposiciones finales contemplan adecuaciones orgánicas, conforme a las reglas establecidas para el Órgano Judicial y el Ministerio Público; ésta esta parte concluye con las respectivas disposiciones abrogatorias y derogatorias.

En definitiva, el nuevo Código del Sistema Penal boliviano, se sustenta en 10 pilares, con el propósito de encontrar justicia para todas y todos:

1. **Cumplimiento de los mandatos** constitucionales y de la cumbre de justicia.
2. Incorporación de **mecanismos preventivos, protectivos y de resolución pacífica del conflicto**, en el marco de la cultura de paz, reservando la reacción penal como ultima respuesta, para el abordaje integral de la conflictividad.
3. Involucramiento de la comunidad en **programas de justicia restaurativa**, en la fase preventiva de la conflictividad en procura de acuerdos amigables y en el control del cumplimiento de sanciones no privativas de libertad.
4. Establecimiento de **derechos y obligaciones** a los operadores de justicia, los abogados y las partes, y las **sanciones** ante distorsiones procesales, dilaciones o **chicana**.

5. Priorización de la **protección y reparación a las víctimas**, especialmente a niñas, niños y adolescentes, mujeres en situación de violencia, personas con discapacidad y tercera edad, implantando el **nuevo paradigma de la justicia restaurativa**.
6. **Transformación de la institucionalidad** penal, revalorizando el trabajo del juez en colegio de jueces, creando oficinas de gestión de audiencias y de supervisión de medidas cautelares, sanciones y medidas de protección; así como el escalafón de la policía de investigación especializada; redefiniendo el rol del Ministerio Público para la atención de Crímenes y Delitos.
7. **Recategorización de las infracciones penales** en crímenes, delitos y faltas según el grado de afectación del hecho; establecimiento de 4 tipos de **sanciones para personas naturales** (privativa de libertad, que afectan a la propiedad, de hacer y de no hacer); y 4 **sanciones para personas jurídicas** (Pérdida de personería jurídica; sanciones económicas; sanciones prohibitivas y sanciones reparadoras).
8. **Imposición de la oralidad plena** en todos los actos procesales y desformalización de actos procesales, ubicando a la audiencia pública como el único espacio de discusión y defensa de planteamientos, desterrando la práctica del "copiado" de memoriales.
9. **Seis procedimientos ágiles** eliminando las distorsiones, dilaciones y chicana: procedimiento común, procedimiento para casos complejos (Crímenes), procedimiento especial para delitos de orden privado, especial en casos de violencia para las mujeres, procedimiento abreviado y procedimiento de faltas..
10. **Limitación del uso excesivo de la detención preventiva** (se aplicarán con prioridad medidas cautelares alternativas como ser: vigilancia con dispositivos electrónicos, retención de documentos de viaje, arraigo, prohibición de comunicación y contacto, fianzas real y personal, detención domiciliaria).

La Paz, 25 de noviembre de 2016

PROYECTO CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL

PRIMERA PARTE
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). El presente Código se funda en el mandato constitucional de garantizar la construcción de una sociedad justa y armoniosa sustentada en la cultura de paz, el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes fundamentales, la descolonización, la despatriarcalización, la no discriminación, la consolidación de nuestras identidades plurinacionales y la protección y seguridad de todas las personas, fomentando el respeto mutuo y una vida digna acorde con los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD Y OBJETO). El presente Código tiene por finalidad racionalizar el poder punitivo como última respuesta al conflicto aplicable sólo cuando no sea posible solucionarlo por medios menos violentos, instaurando un sistema penal con enfoque restaurador. En este marco, tiene por objeto:

1. Procurar la gestión pacífica de la conflictividad en el marco del presente Código y las leyes;
2. Establecer las bases de la responsabilidad penal y definir las infracciones penales y sus sanciones, con enfoque restaurador; y,
3. Regular los procedimientos para la investigación, el juzgamiento y la determinación de la sanción restauradora o medida de seguridad ante las infracciones penales, así como los mecanismos procesales alternativos de solución pacífica del conflicto.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).- Son principios del sistema penal los siguientes:

I. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

1. **Inviolabilidad de la dignidad.** La dignidad humana es el límite infranqueable al ejercicio del poder penal en todas sus formas y manifestaciones. La dignidad humana no podrá ser afectada ni transgredida de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia.

Las y los jueces, fiscales, policías y todas y todos los servidores que presten servicios de justicia respetarán la dignidad de toda persona; deberán superar los prejuicios culturales y los estereotipos nocivos de género, generacionales y otros que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos, así como su interpretación y aplicación de las normas, y sobre el tratamiento y atención otorgados a los usuarios del servicio de justicia.

2. **Enfoque restaurador.** El sistema penal de justicia se orienta hacia la restauración como respuesta pacífica al conflicto a través de la reparación integral del daño causado a la víctima, la reconciliación entre las partes basada en el reconocimiento de la responsabilidad de la persona imputada y la recomposición y fortalecimiento de las relaciones dentro de la comunidad afectada.

En la resolución del conflicto penal las servidoras y los servidores públicos orientarán su actuación hacia el logro de la restauración pacífica del quiebre producido por el conflicto y la restitución del tejido social de la comunidad afectada.

De existir la necesidad de una sanción, ésta deberá mostrar utilidad en cuanto a la reparación del daño a la víctima y a la inserción en la comunidad de la persona infractora.

3. **Justicia penal como servicio.** La justicia penal es un servicio público básico y esencial para la gestión pacífica de la conflictividad. Queda prohibido el uso del poder penal y de la justicia penal para cualquier otro fin.

Como servicio público se regirá por los principios constitucionales de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Queda prohibido el uso de la función pública en el servicio de justicia en beneficio propio o como privilegio.

4. **Acceso a la justicia.** Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho al acceso oportuno, expedito, equitativo y gratuito a la justicia penal respetando su realidad cultural. Corresponde al Estado implementar mecanismos de fomento al acceso y eliminación de barreras en favor de todas las personas y en especial de aquellas en situación de vulnerabilidad. En el desempeño de sus funciones, las y los servidores de justicia responderán a las necesidades especiales, físicas, emocionales, sensoriales o mentales así como a las diferencias interculturales, de género, generacionales u otras de las personas usuarias del sistema, eliminando todo tipo de práctica discriminatoria otorgando representación jurídica y defensa a las víctimas e imputados.
5. **Interpretación intercultural.** En la prestación de los servicios de justicia penal las y los servidores de justicia atenderán las particularidades de las relaciones interculturales de las personas involucradas en el conflicto.

La víctima y la persona imputada que no comprendan el idioma castellano o tengan alguna discapacidad comunicativa tendrán derecho a elegir una o un traductor o intérprete para que les asista en todos los actos necesarios para su representación, defensa y debida comunicación. Cuando no hagan uso de ese derecho o no cuenten con los recursos suficientes, se les designará uno de oficio y de forma gratuita.

6. **Prohibición de la discriminación.** En la realización de cualquier acto procesal así como en la determinación o ejecución de cualquier sanción o medida de seguridad, las servidoras y los servidores no incurrirán en discriminación alguna. Cualquier acción u omisión que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en

condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona o colectividad, será inmediatamente denunciada e investigada por los órganos correspondientes.

7. **Despatriarcalización y descolonización.** Las y los servidores del sistema penal velarán por la efectiva igualdad ante la ley de mujeres y hombres, la sanción efectiva a la violencia de género y generacional y el rechazo a la utilización de la justicia como instrumento de discriminación, opresión o represión.
8. **Último recurso y mínima intervención.** La reacción penal sólo procederá en conflictos que no puedan ser atendidos desde otros ámbitos lícitos de gestión no punitiva de la conflictividad. La privación de libertad será la última respuesta.

II. PRINCIPIOS SUSTANTIVOS PENALES.

1. **Legalidad e irretroactividad de la ley.** Sólo se considerarán infracciones penales aquellas conductas expresa y estrictamente consignadas como tales en una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional con anterioridad al hecho. No se impondrá sanción ni medida de seguridad distinta a las expresamente señaladas en ley anterior para la infracción penal concreta. En consecuencia, la ley penal sólo dispondrá para lo venidero y únicamente tendrá efecto retroactivo cuando beneficie a la persona infractora. La ley posterior más benigna se aplicará retroactivamente de oficio aún en etapa de ejecución penal. Esta previsión rige inclusive para los regímenes de leyes temporales o excepcionales.
2. **Principio de culpabilidad.** Sólo será reprochable penalmente y merecedora de sanción la persona que a momento de realizar la conducta comprendía su ilicitud y podía adecuar su comportamiento a esa comprensión. La determinación de la sanción en concreto se fundamentará en el grado de reprochabilidad de la conducta.

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

3. **Derecho penal de acto.** Para determinar la responsabilidad penal no se tomarán en cuenta los pensamientos, personalidad, valores, estilo de vida, características personales, criterios de peligrosidad, prejuicios ni otros criterios similares que resulten incompatibles con la dignidad y autodeterminación de la persona. La responsabilidad penal se basará en la conducta concreta de la persona infractora en el contexto específico del hecho.
4. **Lesividad.** Sólo se considerará como infracción penal la conducta que cause daño importante o por lo menos peligro concreto al bien jurídico protegido y que afecte efectivamente a una o más víctimas.
5. **Exclusión de la responsabilidad objetiva.** Solo habrá infracción penal cuando la conducta haya sido realizada con conocimiento y voluntad o por lo menos con infracción al deber de cuidado. Esta limitación también se aplica respecto del resultado o de cualquier elemento de agravación.
6. **Humanidad, Personalidad y Proporcionalidad.** No se impondrá sanción que en el caso concreto resulte inhumana o degradante, trascienda gravemente a terceras personas inocentes o sea notoriamente desproporcionada con la lesión y la reprochabilidad por la conducta.

III. PRINCIPIOS PROCESALES.

1. **Solución del conflicto.** Las y los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen a la reparación del daño a la víctima y a la comunidad, restableciendo la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

La imposición de la sanción será el último recurso.

La sanción deberá siempre establecerse en el mínimo necesario para la restauración del conflicto.

2. **Justicia ágil y oportuna.** Toda persona tiene derecho a una decisión judicial en tiempo oportuno, conforme los plazos establecidos en este Código. El incumplimiento de los plazos procesales, las suspensiones de audiencias y las dilaciones indebidas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de juezas, jueces, fiscales y servidoras y servidores judiciales, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar. Ningún proceso penal tendrá una duración indefinida.
3. **Justicia desformalizada.** Todos los actos procesales deberán estar desprovistos de formalismos y tecnicismos innecesarios que dilaten la gestión judicial. Todas las actuaciones procesales serán concretas, claras, precisas, expeditas e idóneas para la resolución del conflicto.

No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, ni se sacrificará la validez de los actos procesales por la omisión de formalidades no esenciales. Se considerará formalidad no esencial aquella que, en caso de ser defectuosa o incumplida, pueda ser convalidada sin afectar las garantías de las partes.

4. **Protección integral a la víctima.** La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del hecho punible, a ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados Internacionales vigentes, este Código y las leyes le reconozcan, y a solicitar del sistema de justicia penal y de otros organismos del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado el daño causado.

Las y los servidores de justicia privilegiarán en todo momento la seguridad y reparación integral de la víctima, bajo responsabilidad. La sanción que se imponga a la persona infractora no deberá perjudicar la reparación del daño integral o la restauración del conflicto.

5. **Prohibición de revictimización.** Las y los jueces, fiscales, policías y todas y todos los servidores que presten servicios de justicia, siempre deberán considerar la vulnerabilidad específica de la víctima, y no podrán, en ningún

caso, adoptar criterios estigmatizantes, incriminadores, culpantes, ni utilizarlos como fundamento de sus decisiones; debiendo precautelar que los mecanismos y procedimientos investigativos y judiciales del sistema jurídico penal no provoquen la instrumentalización de quien tiene la calidad de víctima ni se afecte su dignidad y sus derechos.

Las y los servidores del sistema de justicia no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

Las y los servidores del sistema de justicia no podrán cargar a la víctima la iniciativa, el impulso y la realización de las actividades de investigación y de toda la actividad procesal.

6. **Atención Diferenciada.** La víctima debe recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos. A dicho efecto, cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, mujer en situación de violencia, adulta mayor o persona con discapacidad, las y los servidores del sistema de justicia deberán dar atención preferente y ágil en la búsqueda de la solución al conflicto.
7. **Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal.** Ninguna persona será condenada a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oída previamente, sea en juicio oral y público o en procedimiento abreviado, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código. La condena únicamente podrá fundarse en una ley anterior al proceso.
8. **Principio de inocencia.** Ninguna persona será considerada ni tratada como culpable en ninguna etapa del proceso, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, bajo responsabilidad.

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

La carga de la prueba corresponde a la acusación y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En caso de duda deberá decidirse lo que sea más favorable a la persona imputada.

9. **Inviolabilidad de la defensa.** El derecho a la defensa es inviolable e irrenunciable y será ejercido plenamente desde el inicio del procedimiento hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

La persona imputada tiene derecho a defenderse por sí misma y a la defensa técnica. La designación del abogado defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, aprehensión o antes de iniciarse la declaración de la persona imputada. Si consultada la persona imputada, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor, sin que este nombramiento pueda ser entendido como vulneración de su derecho a la defensa.

10. **Libertad durante el proceso.** La persona imputada tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso y la seguridad de la víctima conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y con los alcances, modos y tiempos establecidos en este Código.

La aplicación de medidas cautelares previstas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades de la persona imputada, deberá estarse a lo que sea más favorable a ella.

11. **Igualdad.** Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten. Las y los jueces, fiscales, policías y toda otra autoridad, servidora o servidor que intervenga en el proceso tienen el deber de asegurarse de que las partes conozcan y comprendan el alcance de los actos que se realizan en el proceso.

12. **Juez natural.** Ninguna persona será perseguida ni juzgada por comisiones o tribunales especiales ni sometida a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.
13. **Persecución penal única.** Ninguna persona será perseguida, procesada ni condenada más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada. No se podrán reabrir los procesos fenecidos, salvo los casos de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria en favor de la persona condenada.
14. **Independencia.** Las juezas y los jueces están sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y a las leyes.

Las juezas y los jueces deben ejercer sus funciones libres de interferencias y rechazar cualquier intento de influencia política, social, económica, de amistad, por grupos de presión, por el clamor público, por el miedo a la crítica, por consideraciones de popularidad o notoriedad y por motivaciones impropias sobre su función.

Por ningún motivo, los órganos estatales, los medios de comunicación, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la sustanciación de un proceso concreto. En caso de intromisión, la jueza o el juez informarán al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la intromisión provenga del propio Órgano Judicial, el informe será presentado al Consejo de la Magistratura o a la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En el informe se solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

15. **Imparcialidad.** Las juezas y los jueces deben mantener a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes, sus representantes y

abogados y evitar todo tipo de comportamientos que pueda reflejar un favoritismo, predisposición o prejuicio.

En el desarrollo de la función jurisdiccional deberán garantizar que se respete el derecho de las personas a ser tratadas de un modo igualitario.

Ninguna jueza o juez podrá intervenir en la etapa de juicio si en el mismo proceso hubiera intervenido como juez de garantías, de control de la acusación o de impugnación.

16. **Prohibición de autoincriminación.** No se podrá obligar a la persona imputada a declarar en contra de sí misma. En ningún caso, el silencio de la persona imputada puede ser utilizado en su perjuicio ni puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.
17. **Libertad probatoria y legalidad de la prueba.** En el proceso penal se admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al esclarecimiento del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad de la persona imputada.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito. Quienes infrinjan esta disposición serán responsables penalmente sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

18. **Principios del proceso acusatorio.** Las juezas y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. Sólo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de

parte, según las reglas previstas en éste Código. Las y los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales.

Durante todo el proceso se deberán observar los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, celeridad, desformalización e igualdad procesal entre las partes. Las juezas, los jueces y las funcionarias y funcionarios del Órgano Judicial son responsables de respetar y hacer respetar estos principios.

19. **Oralidad.** Toda actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas debe realizarse oralmente y por audiencias públicas. Las y los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia.

Las resoluciones judiciales serán dictadas y fundamentadas verbalmente en la misma audiencia y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento.

En ningún caso, se puede alterar el procedimiento establecido en este Código, autorizando o permitiendo la sustanciación de procedimientos escritos, cuando esté prevista la realización de audiencias orales ni se podrá reemplazar la oralidad del proceso por el registro de los actos procesales.

20. **Publicidad.** Todos los actos del proceso serán públicos, en las condiciones y con las excepciones previstas en este Código. Salvo las limitaciones legalmente establecidas, se deberá asegurar a cualquier persona conocer los actos del proceso y presenciar las audiencias.
21. **Inmediación.** La función jurisdiccional es indelegable. Las juezas y los jueces tienen la obligación de apreciar de manera directa las alegaciones, defensa y probanzas de las partes.

En ningún caso las juezas y los jueces podrán delegar las tareas propias de su función jurisdiccional en las funcionarias o funcionarios de apoyo administrativo a la función jurisdiccional. El quebrantamiento de esta

prohibición será considerado falta gravísima y causal de mal desempeño de sus funciones.

22. **Contradicción.** Las juezas y los jueces garantizarán durante el desarrollo del proceso y especialmente durante las audiencias orales, el derecho de las partes a exponer su posición sobre las cuestiones a debatir, a examinar y contra examinar las pruebas en un respeto irrestricto al principio de contradicción.

Las juezas y los jueces no podrán suplir la actividad de las partes y deberán sujetar sus fallos al objeto de la controversia y a la información efectivamente producida en audiencia por las partes.

23. **Persona imputada.** La persona imputada podrá, desde el primer acto del proceso hasta su finalización, ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Toda persona a quien se atribuya una infracción penal tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano.

24. **Protección de la intimidad y privacidad.** Las y los jueces, fiscales, policías y demás servidoras y servidores de justicia deben respetar y hacer respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad de la víctima, la persona imputada y de cualquier otra persona que intervenga en el proceso. Merecerán especial protección el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole, a los que únicamente se podrá acceder mediante resolución judicial fundada y en los casos previstos en la Constitución Política del Estado y en este Código.

25. **Humanidad del encarcelamiento.** Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad o hayan superado su capacidad real de alojamiento.

Toda medida que a título de precaución conduzca a mortificar a las personas privadas de libertad hará responsable a la o el juez que la autorice o consienta y a las y los funcionarios que la ordenen, apliquen o consientan.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD). La inobservancia de los principios fundamentales establecidos en este Título constituirá falta gravísima y causal de mal desempeño de la o el servidor infractor, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar no pudiendo servir de excusa el cumplimiento de órdenes superiores.

ARTÍCULO 5. (REGLAS DE INTERPRETACIÓN). Las servidoras y los servidores de justicia penal interpretarán las disposiciones legales del presente Código de conformidad con las siguientes reglas:

1. De forma integral, progresiva, favorable y extensiva, los principios, los valores, los derechos fundamentales y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, con la finalidad de garantizar su mayor efectividad, materialización y salvaguarda.
2. De forma estricta, taxativa y restrictiva las normas que determinen la infracción penal y la aplicación de sanciones y medidas de seguridad.
3. En caso de duda sobre la interpretación de cualquier norma de este Código se adoptará la que resulte más favorable a la persona imputada o a la persona infractora, según corresponda; la que favorezca de mejor manera la resolución oportuna y pacífica del conflicto penal, en el marco del absoluto respeto a su dignidad de seres humanos; o la que garantice de mejor manera el derecho a ser juzgado sin arbitrariedad, sin abusos y sin prejuicios.
4. Está prohibida la utilización de la analogía para calificar o determinar infracciones penales, determinar una sanción penal o medida de seguridad, o su forma de aplicación.

5. Las juezas y los jueces podrán fundar sus decisiones en jurisprudencia internacional cuando sea compatible con el bloque de constitucionalidad y devenga de instancias de protección de Derechos Humanos a las cuales el Estado Plurinacional de Bolivia se ha adherido a través de la ratificación de instrumentos internacionales.

TÍTULO II GESTIÓN PACÍFICA DE LA CONFLICTIVIDAD PENAL

CAPÍTULO I ENFOQUE RESTAURADOR DEL SISTEMA PENAL

ARTÍCULO 6. (ENFOQUE RESTAURADOR DEL SISTEMA PENAL). El sistema de justicia penal tendrá como finalidad principal la solución pacífica del conflicto. La gestión de la conflictividad a través del sistema de justicia penal deberá limitarse a los conflictos cuya solución no pueda dejarse librada exclusivamente a los protagonistas ni puedan ser resueltos desde otros ámbitos no punitivos.

En la medida de lo posible y siempre que no esté expresamente prohibido por ley, el tratamiento del conflicto deberá ser abordado con un enfoque restaurador. El Estado deberá promover la creación y el fortalecimiento de programas de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 7. (DIVERSIDAD DE RESPUESTAS). Es obligación del Estado poner a disposición de todas las personas una diversidad de alternativas de gestión pacífica de la conflictividad, de acuerdo al grado de complejidad de los hechos y a las especiales circunstancias de los involucrados.

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

El Estado respetará y promoverá el derecho que tienen todas las personas a elegir la forma de resolución de sus conflictos en los límites permitidos por la Constitución y las leyes. Las decisiones derivadas de los mecanismos restaurativos, como la conciliación en sus diversas modalidades y otras formas pacíficas de resolución de conflictos reconocidas por ley, tendrán la misma validez que las decisiones judiciales, siempre que hayan sido alcanzadas mediante procedimientos voluntarios y no haya mediado violencia ni presión de ningún tipo.

ARTÍCULO 8. (DEBERES DE LAS INSTITUCIONES). Todas las instituciones que presten servicios de justicia y de gestión de la conflictividad en sus distintos niveles, tendrán los siguientes deberes:

1. Tener conocimiento de la diversidad de servicios existentes, las posibilidades de respuesta a cada conflicto, y en función a ello realizar la derivación real y efectiva;
2. Prestar el servicio con la debida diligencia, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad y calidez;
3. Otorgar a los usuarios un trato digno y respetuoso atendiendo a sus particulares circunstancias;
4. Respetar y resguardar la confidencialidad y privacidad de los usuarios no pudiendo publicar información que les afecte en su dignidad;
5. Erradicar las prácticas y procedimientos formalistas, burocráticos y dilatorios;
6. Erradicar las prácticas y actos revictimizantes, los prejuicios y los estereotipos nocivos de género, generacionales y otros;
7. Priorizar el interés de la víctima de ser reparada del modo más integral posible en el daño sufrido, dando preferencia y viabilidad a los instrumentos legales idóneos para garantizar tal reparación;

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

8. Verificar la calidad de las respuestas que son otorgadas, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y a la situación de los protagonistas del conflicto, especialmente para establecer si los mecanismos aplicados son o no eficientes;
9. Promover la mejora permanente de la calidad del servicio y la especialización de su personal;
10. Fortalecer y promover el uso de los diversos mecanismos de gestión pacífica de la conflictividad por parte de la comunidad y ampliar los espacios de resolución de conflictos, cumpliendo los requisitos previstos por ley;
11. Generar mecanismos de diálogo y coordinación interinstitucionales entre las diversas instancias públicas y privadas que gestionan conflictos para optimizar los modelos de referencia existentes, retroalimentarse mutuamente, compartir recursos, dotarse de mayores herramientas e integrar un sistema que brinde respuestas reales para todas las personas;
12. Difundir el sistema de gestión pacífica de la conflictividad y sensibilizar a la sociedad sobre su enfoque restaurador;
13. Implementar programas de capacitación en gestión pacífica de la conflictividad; y,
14. Generar información oportuna y confiable sobre la gestión de la conflictividad.

ARTÍCULO 9. (DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LA GESTIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD). En la gestión de la conflictividad, todas las personas tendrán los siguientes derechos:

1. Acceder a servicios de justicia y de gestión de la conflictividad, que les proporcione respuestas efectivas y oportunas;

*

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

2. A ser informada de los derechos y las garantías que les reconoce la Constitución Política del Estado;
3. A recibir información cierta y oportuna, en términos sencillos y comprensibles, que les permita tomar decisiones en resguardo de sus derechos y pretensiones;
4. A recibir un trato adecuado a las particularidades de su situación de vulnerabilidad;
5. A que se respete sus individualidades, debiendo considerarse sus circunstancias de edad, género, lengua, educación, creencias e interculturalidad;
6. Al resguardo de su intimidad y privacidad;
7. A que se le proporcione asesoramiento y representación legal gratuita cuando no cuente con recursos económicos suficientes y esta carencia redunde en violación a sus derechos; y,
8. A que se le proporcione servicios de apoyo para la contención emocional, psicológica y social, durante todas las etapas de gestión del conflicto.

ARTÍCULO 10. (DEBERES DE LA COMUNIDAD). En la gestión pacífica de la conflictividad, la comunidad en sus diferentes niveles de organización, tendrá los siguientes deberes:

1. Generar espacios de concertación y participación activa, en la elaboración, ejecución y vigilancia de las políticas, planes, proyectos y programas de gestión pacífica de la conflictividad en todos los niveles del gobierno;
2. Coadyuvar en la gestión pacífica de la conflictividad a través de instancias comunitarias de resolución alternativa de conflictos legalmente habilitadas, en el seguimiento al cumplimiento de las medidas dispuestas como solución

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

- del conflicto y en la vigilancia para la reparación del daño causado a la víctima;
3. Coadyuvar en el control del cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad así como en los programas de justicia restaurativa en los cuales se autoriza su participación;
 4. Coadyuvar en la resocialización y reintegración de la persona imputada;
 5. Informar y educar a sus miembros sobre los mecanismos y formas de solución pacífica de conflictos y los espacios e instancias dispuestos al efecto; y,
 6. Generar información sobre la conflictividad local.

ARTÍCULO 11. (JUSTICIA RESTAURATIVA. REGLAS GENERALES). La ejecución de programas de justicia restaurativa se regirá por los principios fundamentales establecidos en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Los procedimientos restaurativos estarán orientados a lograr la reparación integral del daño causado a la víctima y a la comunidad; a que la persona imputada comprenda las causas y efectos de su comportamiento y asuma su responsabilidad de una manera significativa; y, a reafirmar los valores de la comunidad;
2. Sólo serán aplicables con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona imputada;
3. La víctima y la persona imputada deberán ser debidamente informadas sobre los alcances y efectos del procedimiento restaurativo;
4. La víctima y la persona imputada podrán desistir del procedimiento restaurativo en cualquier momento. Esta decisión no tendrá ningún efecto en el proceso penal ordinario;

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

5. En ningún caso, la participación de la persona imputada en el procedimiento restaurativo será utilizado como admisión de su culpabilidad en el proceso penal ordinario ni en procesos judiciales ulteriores;
6. En ningún caso, el incumplimiento de un acuerdo restaurativo será valorado para fundar una condena o para la agravación de la sanción;
7. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y la persona imputada actúen con mutuo respeto;
8. La víctima y la persona imputada, tendrán derecho a consultar a un abogado;
9. Los acuerdos derivados de un proceso restaurativo deben acordarse voluntariamente y deben contener solamente obligaciones razonables y proporcionadas;
10. Los procedimientos restaurativos podrán aplicarse en cualquier etapa del proceso penal;
11. Las discusiones en procesos restaurativos que no se realizan en público deben ser confidenciales, y sólo serán reveladas posteriormente mediante acuerdo expreso de la víctima y la persona imputada;
12. Los resultados y el cumplimiento de los acuerdos restaurativos deben ser supervisados judicialmente y por la comunidad;
13. Los acuerdos restaurativos cumplidos tendrán efectos suspensivos o extintivos de la acción penal y en su caso de la sanción, en los casos y formas previstos por este Código. Cuando no tengan efecto extintivo ni suspensivo obrarán como atenuante.

CAPITULO II OFICINAS Y HERRAMIENTAS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS EN SEDE PENAL

ARTÍCULO 12. (OFICINAS GESTORAS DE AUDIENCIAS). Se crean en cada distrito judicial, Oficinas Gestoras de Audiencias, dependientes administrativamente del Consejo de la Magistratura pero al servicio de la función jurisdiccional, mismas que serán organizadas de manera flexible de acuerdo a las necesidades de cada Distrito Judicial. En ningún caso, la Oficina efectuará ni suplirá actos jurisdiccionales.

Cada Oficina Gestora de Audiencias estará conformada por una Directora o un Director con probada idoneidad y formación profesional en gestión, organización y administración pública y, deberá contar con el personal necesario y suficiente para su normal desarrollo y eficiente desempeño.

Corresponde a las Oficinas Gestoras de Audiencias garantizar el ejercicio pleno de la oralidad en el proceso penal, a cuyo fin mínimamente organizará su funcionamiento para la atención de las siguientes tareas:

1. Agendamiento de audiencias;
2. Administración de notificaciones;
3. Custodia de pruebas;
4. Recepción de solicitudes de audiencias;
5. Resguardo de documentos emergentes de los procesos judiciales;
6. Registro de audiencias; y,
7. Suscripción de convenios para ejecución de programas de justicia restaurativa con instituciones públicas, privadas o sociedad civil.

ARTÍCULO 13. (OFICINAS DE SUPERVISIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS ALTERNATIVAS). Se crean en cada Distrito Judicial, Oficinas de Supervisión de Sanciones y Medidas Alternativas, como organizaciones auxiliares de los jueces en

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

funciones de ejecución, en todo lo relativo al control y supervisión de las obligaciones y normas de conducta impuestas en las medidas cautelares, en las medidas de protección especial, en las impuestas a consecuencia de las salidas alternativas y de las sanciones alternativas a la prisión.

La Oficina dependerá administrativamente del Consejo de la Magistratura pero estará al servicio de la función jurisdiccional. El personal que forme parte de estas oficinas deberá contar con probada idoneidad y responder a disciplinas acordes a los fines de la oficina.

ARTÍCULO 14. (OFICINAS DE REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES)

Se crean en cada distrito judicial, Oficinas de Registro Judicial de Antecedentes Penales, dependientes administrativamente del Consejo de la Magistratura pero al servicio de la función jurisdiccional.

Estas Oficinas tendrán a su cargo el registro centralizado y actualizado de:

1. Resoluciones judiciales;
2. Personas reincidentes;
3. Cancelación de registros de antecedentes penales judiciales según los plazos y formas establecidos en este Código.

La información de estos registros tendrán carácter confidencial, salvo los casos previstos en este Código.

ARTÍCULO 15. (COMITÉS DE SUPERVISIÓN). Se crea en cada Distrito Judicial un Comité de Supervisión de las Oficinas Gestoras de Audiencias, las Oficinas de Supervisión de Sanciones y Medidas Alternativas y las Oficinas de Registro Judicial de Antecedentes Penales. Cada Comité estará integrado por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia, el Representante Distrital del Consejo de la Magistratura y un Juez Presidente de Colegio de Jueces, elegido de entre los Presidentes respectivos.

Corresponderá al Comité de Supervisión velar por el cumplimiento de las atribuciones de cada Oficina y los plazos así como proponer mejoras a la gestión de atención. El

Comité de Supervisión carece de atribuciones disciplinarias. En caso de encontrar indicios de responsabilidad remitirá los antecedentes al Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 16. (HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS)

- I. El Órgano Judicial, el Ministerio Público, el Servicio Plurinacional de Defensa Pública y la Policía de Investigación implantarán de manera coordinada sistemas informáticos interconectados en la medida de lo posible, que garanticen la transparencia y celeridad de los procesos a su cargo, contemplando mínimamente:
 - a. Administración de causas.
 - b. Registro electrónico de actuados procesales.
 - c. Notificaciones electrónicas.
 - d. Seguimiento de causas.
 - e. Agendamiento de audiencias y su publicación.
 - f. Reportes estadísticos.
- II. Las instituciones vinculadas con la persecución penal coordinarán con las instancias responsables de registros públicos, la generación de sistemas informáticos que permitan el intercambio de información necesaria en el marco de un proceso penal en curso, en forma oportuna, transparente y segura.
- III. Para la implementación de estos sistemas, las instituciones podrán coordinar con la Agencia Estatal de Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC).

SEGUNDA PARTE
RESPUESTA INTEGRAL A LA CONFLICTIVIDAD

LIBRO PRIMERO
REACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA

ARTÍCULO 17. (ÁMBITO DE APLICACIÓN EN EL TERRITORIO). El presente Código se aplicará a toda infracción penal cuya conducta o resultado tenga lugar en:

I. El territorio del Estado Plurinacional de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción. Son lugares sometidos a su jurisdicción:

1. Los espacios físicos de las representaciones diplomáticas del Estado en el extranjero;
2. Las naves y aeronaves y otros medios de transporte públicos y privados bolivianos, salvo que conforme a tratados internacionales ratificados por Bolivia estén sujetas a una ley penal extranjera; y
3. Otros de acuerdo al Derecho Internacional.

II. Espacios fuera del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia o fuera de los lugares sometidos a su jurisdicción y:

1. Sean cometidas en el extranjero, pero sus resultados se produzcan o debieran producirse en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia;
2. Afecten bienes jurídicos protegidos por crímenes reconocidos por el Estado Plurinacional de Bolivia;

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

3. Afecten a una o varias personas bolivianas, y no sean perseguibles por no constituir infracción penal en el país donde se las cometió, o, pese a ser tenidas como tales, no han sido sometidas a proceso judicial;
4. Sean cometidas por una persona boliviana en el extranjero, siempre que ésta se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionada en el lugar de la infracción penal;
5. Sean cometidas por servidoras o servidores públicos en el ejercicio de su cargo o comisión, o por personas bolivianas al servicio del Estado que gozan de inmunidad en el extranjero, salvo la existencia de instrumentos internacionales ratificados por Bolivia;
6. Sean cometidas por integrantes de cualquier fuerza militar boliviana emplazada o en misión oficial en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad;
7. Sean cometidas por personas cuya extradición no se conceda, siempre que la infracción penal tenga fijada en la legislación boliviana una privación de libertad no inferior a tres (3) años;
8. Afecten bienes jurídicos protegidos por el derecho internacional, el derecho internacional humanitario e instrumentos internacionales ratificados, por los cuales el Estado boliviano está obligado a perseguir y juzgar la infracción, siempre y cuando no se haya iniciado su juzgamiento en otra jurisdicción o por el principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 18. (ÁMBITO DE APLICACIÓN EN CUANTO A LA PERSONA). El presente Código se aplicará:

1. A todas las personas nacionales o extranjeras, mayores de dieciocho (18) años que cometan infracciones penales y a los hechos imputables a personas jurídicas, según las reglas previstas en éste Código.

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

2. En caso de adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que cometan una infracción penal prevista en éste Código, serán responsables penalmente, en las condiciones y conforme lo establece el Libro III del Código Niña, Niño y Adolescente.
3. En el juzgamiento, determinación de la responsabilidad penal y aplicación de las sanciones no se reconoce ninguna forma de fuero o privilegio. Las indemnidades, inviolabilidades, inmunidades, procedimientos constitucionales especiales u otras análogas que reconozcan la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales ratificados por Bolivia y la ley para personas con funciones o cargos determinados no servirán para eximir o reducir la responsabilidad penal de la persona infractora y se aplicarán en la medida estrictamente necesaria para proteger dichos cargos o funciones contra el uso temerario de la acción penal o para garantizar que dicha acción se sustancie ante la jurisdicción competente.

ARTÍCULO 19. (ÁMBITO DE APLICACIÓN EN CUANTO AL TIEMPO).

- I. En la determinación de la responsabilidad penal y la aplicación de la sanción o medida de seguridad, se aplicará la ley vigente al momento de la comisión de la infracción o en el que ésta haya comenzado.
- II. La ley penal se aplicará retroactivamente únicamente cuando beneficie a la persona infractora o en los casos establecidos en la Constitución Política del Estado.
- III. Si se aprueba una ley más benigna con posterioridad a la comisión de la infracción penal, aún en la etapa de ejecución, ésta se aplicará de manera retroactiva siempre que beneficie a la persona infractora.
- IV. Si la ley vigente en el momento de la consumación de la infracción penal fuere distinta a la que exista al dictarse sentencia o a la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable.

- V. Las disposiciones establecidas en los numerales II y III se aplicarán de oficio por la autoridad judicial para el cómputo de la sanción, no sin antes escuchar a la persona infractora.

ARTÍCULO 20. (AMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL). Unicamente serán consideradas infracciones penales, las previstas en el presente Código, no pudiendo incorporarse tipos penales en otras leyes.

CAPÍTULO II REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA INFRACCIÓN PENAL

SECCIÓN I DE LA INFRACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 21. (INFRACCIÓN PENAL). Es infracción penal la acción u omisión que, definida en los términos de éste Código, acarree como consecuencia una sanción penal.

ARTÍCULO 22. (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES). Según el grado de afectación que provocan a los bienes jurídicamente protegidos, las infracciones penales se clasifican en crímenes, delitos y faltas y se organizan según el orden constitucional previsto para su protección.

SECCIÓN II BASES DE LA PUNIBILIDAD

ARTÍCULO 23. (CULPABILIDAD). Para que a una persona se le atribuya responsabilidad por la comisión de una infracción penal, su actuar le deberá ser reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la sanción.

En las infracciones penales preterintencionales o calificadas por el resultado, la persona infractora sólo responderá de la consecuencia más grave si ésta ha sido provocada por una conducta atribuible por lo menos a título de culpa.

ARTÍCULO 24. (FORMAS DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN PENAL).

- I. Se entenderá que toda infracción penal es dolosa, salvo que el tipo penal sancione expresamente la forma culposa.
- II. Actúa dolosamente quien realiza un hecho previsto como infracción penal con conocimiento y voluntad de producir el resultado lesivo o de poner en peligro concreto uno o varios bienes jurídicos. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.
- III. Actúa culposamente quien conforme a las circunstancias y sus condiciones personales, por impericia, imprudencia o negligencia, infringe el deber objetivo de cuidado al que está obligado y provoca un resultado lesivo.

Se entenderá que la culpa es grave cuando la infracción al deber de cuidado sea grosera y la exigencia de la previsión del peligro sea fácilmente percibida.

En la infracción por culpa, la sanción prevista se aumentará hasta el máximo cuando la infracción al deber de cuidado sea temeraria y se traduzca en resultados gravemente lesivos o en peligros efectivos para la vida, la integridad física, psicológica o sexual o la libertad.

ARTÍCULO 25. (COMISIÓN POR OMISIÓN).

Se entenderá que una infracción penal es cometida por omisión cuando:

1. Una persona se encuentre en posición de garante del bien jurídico tutelado y su conducta omisiva equivalga a la causación del resultado lesivo. La posición de garante surge de una obligación legal o contractual de cuidado del bien jurídico o de una conducta precedente que provoca o incrementa el riesgo de su afectación; y,

2. Se trate de infracciones que consistan en la producción de un resultado que afecte la vida, salud, libertad individual, integridad física o psicológica, o la libertad sexual de la persona titular del bien jurídico.

ARTÍCULO 26. (TENTATIVA). Quien mediante actos idóneos e inequívocos comience la ejecución de la infracción penal y no la consume por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la sanción establecida para la infracción consumada.

ARTÍCULO 27. (DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO EFICAZ). Cuando la persona autora o partícipe desista de completar la ejecución del hecho o impida el resultado quedará exenta de responsabilidad penal y sólo se impondrá sanción por los actos realizados si éstos constituyen por sí mismos una infracción distinta. El desistimiento de la persona autora beneficia al resto de los partícipes.

ARTÍCULO 28. (INIDONEIDAD).

- I. No se impondrá sanción si el resultado no se produce por no ser idóneos los medios empleados para cometer el hecho, salvo que la conducta genere peligro concreto para el bien jurídico, en cuyo caso se podrá sancionar con el mínimo legal previsto para la tentativa.
- II. Tampoco se impondrá sanción si falta el objeto requerido en la descripción legal del hecho.

ARTÍCULO 29. (CIRCUNSTANCIAS QUE ELIMINAN O DISMINUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL). No es punible quien:

1. Obre violentado por fuerza física irresistible, por movimientos reflejos o en estado de inconsciencia absoluta;

Si el estado de inconsciencia es premeditado para cometer la infracción o preparar un eximente o disculpa, se aplicará la sanción prevista para la infracción penal cometida. Si la persona infractora debió haber previsto la

posible realización de la infracción penal, corresponderá la sanción por culpa, si la ley sanciona esta forma.

2. Actúe en desconocimiento o error invencible sobre algún elemento contenido en la descripción legal de la infracción penal; actúe en desconocimiento o error invencible sobre un hecho que cualifique a la infracción o sobre una circunstancia agravante, en cuyo caso no se impondrá la sanción agravada.

Tratándose de personas pertenecientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos, las y los servidores de justicia tomarán en cuenta las realidades, prácticas y condicionamientos culturales que les impidan o dificulten el pleno reconocimiento de los elementos constitutivos de la infracción penal.

Si el error o desconocimiento, atendidas las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor es vencible, se sancionará como infracción culposa, cuando la ley la conmine con sanción.

3. Actúe en error invencible sobre la ilicitud del hecho descrito como infracción penal, o sobre las circunstancias que lo hubieran justificado o exculpado.

Si la pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos determina que, en la acción u omisión realizada, la persona no pudo comprender la reprochabilidad o sentido penal de la infracción, o no se le pueda exigir que adecúe su conducta a dicha comprensión, también quedará exenta de sanción.

Si el error es vencible o evitable, se aplicará la sanción prevista en la escala penal correspondiente a la infracción, disminuida en una mitad tanto en el máximo como en el mínimo.

4. Actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo. No podrá alegarse obediencia debida en las acciones u omisiones que afecten la vida, la libertad o la integridad física o sexual.

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

El exceso en el cumplimiento del deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo, será sancionado como infracción culposa cuando la ley sancione esta forma.

5. Actúe en legítima defensa de cualquier derecho propio o ajeno, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Agresión injusta y actual o inminente;
 - b. Necesidad racional de la defensa; e,
 - c. Inexistencia de evidente desproporción del medio empleado para impedir o repeler la agresión.

Se presume la concurrencia de legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando la conducta tenga lugar en un contexto de violencia contra la mujer y la persona agredida haya sufrido anteriores hechos de violencia.

El exceso en la legítima defensa por sobre los límites descritos será sancionado como infracción culposa cuando la ley sancione esta forma.

6. Actúe en estado de necesidad para evitar una lesión a un bien jurídico propio o ajeno, no superable de otra manera, siempre que:
 - a. La lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, tomando en cuenta, principalmente, la equivalencia en la calidad de los bienes jurídicos comprometidos;
 - b. La lesión que se evita sea inminente o actual, e importante;
 - c. No haya provocado intencionadamente la situación de necesidad; y,
 - d. La persona necesitada no tenga por su oficio o cargo, la obligación de afrontar el peligro.

7. En el momento del hecho sea inimputable en razón a que, por cualquier anomalía, trastorno o alteración psíquica, no haya podido comprender la antijuridicidad de su conducta o conducirse de acuerdo a esta comprensión. Cuando, la capacidad de comprensión o de adecuación del comportamiento a esta comprensión se halle disminuida notablemente, se aplicará la sanción prevista en la escala penal correspondiente a la infracción, disminuida en una mitad tanto en el máximo como en el mínimo o se aplicará la medida de seguridad más conveniente de conformidad a lo previsto en éste Código.

SECCIÓN III FORMAS DE PARTICIPACIÓN EN LA INFRACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 30. (AUTOR). Es autor quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro. Es autor mediato quien dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización de la infracción penal.

También es autor quien, estando en posición de garante o teniendo el deber jurídico, no impide o procura evitar la ejecución de la infracción.

ARTÍCULO 31. (CÓMPLICE). Es cómplice quien, por acción u omisión, dolosamente presta cooperación o facilita la ejecución o la consumación de una infracción penal o quien en virtud de promesas anteriores presta asistencia o ayuda con posterioridad al hecho.

Si la colaboración prestada es de tal naturaleza sin la cual no se habría podido cometer el hecho, será sancionado cual si fuera autor; caso contrario, se impondrá al cómplice la sanción prevista en la escala penal para el autor disminuida en una mitad tanto en el máximo como en el mínimo. No hay complicidad en las infracciones culposas.

ARTÍCULO 32. (INSTIGADOR). Es instigador quien dolosamente determina a otra persona a la comisión dolosa de una infracción penal. Se impondrá al instigador la sanción prevista en la escala penal para el autor. La medida de la sanción será proporcional a la reprochabilidad de la instigación y la situación concreta de vulnerabilidad psicológica del autor al momento de la determinación.

ARTÍCULO 33. (INCOMUNICABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL). Cada participante será sancionado conforme a su culpabilidad, sin tomar en cuenta la culpabilidad de los otros. Las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden, excluyan, aumenten o disminuyan la responsabilidad, no se comunican entre ninguno de los participantes. Si constare que los partícipes no quisieron determinar o cooperar sino a una infracción menos grave que la efectivamente perpetrada por el autor, sólo responderán por el acto en que se propusieron o aceptaron participar.

CAPÍTULO III DE LOS TIPOS DE RESPUESTAS Y SU INDIVIDUALIZACIÓN

SECCIÓN I DE LAS RESPUESTAS EN PARTICULAR

ARTÍCULO 34. (SANCIÓN PENAL). Se entiende por sanción penal a la respuesta del Estado ante una infracción penal, definida en el marco de este Código, impuesta en proceso legal por autoridad competente y guiada por un enfoque restaurador que atienda a la reparación de la víctima, la reintegración del infractor y el retorno de la armonía a la comunidad. Ninguna sanción podrá ser ejecutada de manera distinta a la establecida en la sentencia que la impone.

Salvo el caso de los Crímenes, ninguna sanción será impuesta, sin que previamente se haya procurado la solución pacífica al conflicto, en el marco de la ley.

El presente Código reconoce dos categorías de sanciones penales:

1. Sanciones penales aplicables a personas naturales; y,
2. Sanciones penales aplicables a personas jurídicas.

ARTÍCULO 35. (CLASIFICACIÓN).

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

- I. Las sanciones penales aplicables a personas naturales se clasifican en:
 1. SANCIONES QUE AFECTAN LA PROPIEDAD.
 - a. Medida de reparación económica
 - b. Multa sancionadora
 - c. Decomiso
 2. SANCIONES DE HACER.
 - a. Prestación de trabajo de utilidad pública
 - b. Cumplimiento de instrucciones judiciales
 3. SANCIONES DE NO HACER.
 - a. Prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima
 - b. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, autoridad parental, tutela o curatela
 - c. Suspensión de matrícula o licencia
 4. SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD.
Prisión
- II. Estas sanciones podrán ser impuestas en forma alternativa o concurrente.

ARTÍCULO 36. (MEDIDA DE REPARACIÓN ECONÓMICA).

- I. Obliga a la persona infractora a:
 1. Restituir a la víctima, su familia o derechohabientes, el bien, valor o dinero del cual le hubiere desapoderado o su equivalente, en las infracciones de contenido patrimonial; o,
 2. Pagar a la víctima, su familia o derechohabientes una suma mensual de dinero proveniente de su trabajo o sus rentas, fijada por el juez de acuerdo al daño causado y sus posibilidades reales, en base a la información acreditada por las partes, en las demás infracciones.
- II. En su determinación y aplicación se observará que:

- a. La víctima o su familia o derechohabientes acepten la sanción. En caso de mediar reparación civil, la medida de reparación económica se tendrá como parte de ésta.
 - b. En el caso del num. 1 del párrafo anterior, la restitución debida se efectivizará a momento de ejecutoriarse la sentencia o en el plazo máximo de seis (6) meses computables desde esa fecha;
 - c. En el caso del num. 2 del párrafo anterior, el monto fijado no excederá la tercera parte de los ingresos del obligado ni superará los treinta y seis (36) meses de duración, pudiendo ser abonado en un solo pago a la dictación de la sentencia.
 - d. Si en forma previa no se hubieran determinado medidas cautelares reales, se las podrá imponer a momento de dictarse sentencia, a fin de garantizar el cumplimiento de la medida de reparación económica.
 - e. En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, se ordenará la ejecución de los bienes del infractor hasta cubrir el importe. Ante incumplimiento fraudulento y falta de bienes suficientes, la jueza, el juez o tribunal debe proceder a convertir la medida de reparación económica en prisión, en el marco de la escala prevista. Si el incumplimiento no es fraudulento, y no existe posibilidad real de cumplir la medida de reparación económica, se impondrá en primera instancia sanción de prestación de trabajo de utilidad pública y sólo en caso de negativa de cumplimiento se impondrá prisión. A efectos de la conversión, un (1) mes de medida de reparación económica equivale a un (1) mes de trabajo de utilidad pública.
- III. En caso de reincidencia, la sanción de reparación económica se aplicará conjuntamente a la sanción de prisión.

ARTÍCULO 37. (MULTA SANCIONADORA). Obliga a la persona infractora a pagar al Estado una cantidad de dinero destinado a un fondo para solventar programas de atención a víctimas y testigos. Se aplicará en reemplazo de la pena de prisión o conjuntamente a ella, según lo determine el tipo penal y se fijará en días-multa. En su determinación y aplicación se observará:

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

1. Que no sea menor a cincuenta (50) ni mayor a quinientos (500) días-multa, fijándose la cantidad en función a la culpabilidad del infractor; El importe mínimo del día-multa se calculará con base en el salario mínimo nacional.
2. Que el monto del día-multa no sea menor al 10% ni mayor al 30% del ingreso diario real del infractor, fijándose su importe en función a sus condiciones personales y su capacidad de pago en el momento de la sentencia; ante la imposibilidad de determinar el ingreso real se calculará conforme la renta potencial.
3. No se impondrá sanción de multa cuando la persona infractora no tenga capacidad de pago, debiendo reemplazarla por trabajo de utilidad pública, a razón de dos (2) horas de trabajo por un (1) día de multa. Si la persona infractora, por discapacidad física, está impedida de realizar trabajo de utilidad pública, se reemplazará por obligación de someterse a tratamientos y/o programas de capacitación;
4. Cuando sin culpa grave de la persona infractora disminuya su capacidad de pago, la jueza, el juez o el tribunal reducirá el monto del día-multa fijado. Si sobrevinieren circunstancias que signifiquen gastos inesperados para la persona infractora, la jueza, el juez o el tribunal autorizará el pago dentro de un término razonable, establecerá el pago en cuotas o disminuirá prudentemente el monto del día-multa; y,
5. En caso de incumplimiento de pago, la jueza, el juez o el tribunal ordenará la ejecución de los bienes del infractor hasta cubrir el importe o, a falta de bienes suficientes, convertirá la multa o lo que quede de ella en prisión de cumplimiento efectivo, a razón de un (1) día de prisión por dos (2) días de multa. Si en cualquier momento la persona infractora paga lo que le quede por cumplir de la multa, cesará la prisión.

ARTÍCULO 38. (DECOMISO).

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

- I. Consiste en la pérdida en favor del Estado del producto, las ganancias y las ventajas obtenidas por la persona infractora con motivo o como resultado de la infracción penal, siempre y cuando no corresponda su devolución a la víctima.
- II. El decomiso comprenderá el dinero, acciones, bienes y derechos obtenidos por la persona infractora por sí o por medio de otra persona natural o jurídica, provenientes directamente de la comisión de la infracción penal, aquellos en que hayan sido transformados o por los que hayan sido sustituidos. También comprenderá el dinero, acciones, bienes y derechos que hayan adquirido terceros a título gratuito provenientes de las ganancias y ventajas obtenidas con motivo o como resultado de la infracción penal, si conocían o les era exigible conocer su origen antijurídico.
- III. Cuando los bienes sujetos a decomiso se encuentren fusionados a otros legítimamente adquiridos, el decomiso sólo se ordenará hasta el monto fusionado. Cuando la jueza, juez o el tribunal adviertan que el decomiso dispuesto o su cantidad equivalente en dinero sean ostensiblemente desproporcionados con la gravedad de la infracción cometida, podrá omitir la orden o fijar uno menor.
- IV. La jueza, juez o tribunal dispondrá la venta de los bienes, las acciones o derechos, si su comercio es lícito, o los pasará a dominio del Estado. Salvo el caso de infracciones por tráfico ilícito de sustancias controladas, los bienes o el producto de su monetización serán destinados a programas de asistencia a las víctimas o testigos, velando por su mejor utilización social.
- III. Cuando la venta sea imposible o inconveniente, la jueza, juez o el tribunal podrá disponer darles el destino que considere de mayor utilidad social o su destrucción. Procederá siempre su destrucción cuando no tengan valor lícito alguno o sean peligrosos, si no puede aprovecharlos el Estado.
- IV. Se excluye del decomiso a los bienes, acciones o derechos de la infracción penal que ya hubieran sido extinguidos a favor del Estado o a los que se encuentren en proceso de extinción conforme a ley especial.
- V. El decomiso de no procede en infracciones culposas.

ARTÍCULO 39. (DECOMISO DE INSTRUMENTOS). Sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hubieran introducido o de las erogaciones que hubieran efectuado los adquirentes a título gratuito, la jueza, el juez o el tribunal dispondrán el decomiso en favor del Estado de los instrumentos de los que se hubiera valido la persona infractora para preparar, facilitar o ejecutar la infracción penal. El decomiso de instrumentos no procede en infracciones culposas.

ARTÍCULO 40. (PRESTACIÓN DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA). Obliga a la persona infractora a prestar entre ocho (8) a dieciséis (16) horas semanales de trabajo en los lugares y horarios que, oída aquélla, determine la jueza, juez o tribunal, en favor de establecimientos de servicio público o actividades de utilidad pública. En su determinación y aplicación se observará:

1. Que no sea menor a ocho (8) ni mayor a cincuenta y dos (52) semanas de trabajo, fijándose la cantidad en función a la culpabilidad del infractor;
2. Que la persona infractora haya dado su consentimiento. Caso contrario, la jueza, juez o tribunal reemplazará la sanción de trabajo comunitario por prisión a razón de dos (2) horas de trabajo por un (1) día de prisión; sustitución que operará por una sola vez y una vez operada no podrá dejar de ejecutarse;
3. Que no resulte infamante para la persona infractora, no lesione su propia estima ni perturbe su actividad laboral o educativa y sea adecuada a su capacidad.
4. La prestación del trabajo se cumplirá en instituciones, establecimientos u obras de bien público, bajo la supervisión de sus autoridades u otras que se designen. En ningún caso el control del cumplimiento estará a cargo de organismos de seguridad.
5. Las instituciones que cooperan en su ejecución y supervisión deberán informar periódicamente o a requerimiento de la jueza o el juez en función de Ejecución Penal sobre el debido cumplimiento de la sanción de prestación de

trabajo de utilidad pública, conforme al Artículo 8 (Deberes de las instituciones) y Artículo 68 (Deberes de las instituciones en la ejecución de la sanción)

6. En caso de incumplimiento injustificado, se convertirá lo que quede de las semanas de trabajo en prisión de cumplimiento efectivo a razón de dos (2) horas de trabajo por un (1) día de prisión.

ARTÍCULO 41. (CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES JUDICIALES).

- I. Obliga a la persona infractora a cumplir un plan de conducta en libertad que, oída aquella, establezca la jueza, juez o tribunal. El plan podrá incluir una o varias de las siguientes obligaciones:
 1. Asistir a una escuela o curso de enseñanza primaria, media, superior o técnica;
 2. Concurrir a cursos, conferencias o reuniones en que se proporcione información que le permita evitar futuros conflictos;
 3. Desempeñar un trabajo adecuado a su capacidad y preferencias;
 4. Someterse a un tratamiento o control médico o psicológico, en caso de trastorno o perturbación que le dificulte sus relaciones sociales;
 5. Someterse a tratamiento de desintoxicación o rehabilitación en caso de adicciones;
 6. Aprender un oficio o arte; y/o,
 7. Abstenerse de conducir vehículos, consumir bebidas alcohólicas o sustancias controladas, cuando tengan relación con la infracción penal o sus circunstancias.
 8. Restaurar integralmente los daños ocasionados por cuenta propia y a su costo, revirtiendo el estado de situación existente al previo a la infracción

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

penal. En caso de que la reversión no sea viable, deberán mitigarse los efectos nocivos del daño ocasionado.

- II. En su determinación y aplicación de todas y cada una de las instrucciones se observará:
 1. Que no sea menor a doce (12) ni mayor a cincuenta y dos (52) semanas de cumplimiento de instrucciones, fijándose la cantidad en función a la culpabilidad del infractor y a las necesidades del plan de conducta fijado;
 2. Que no resulte infamante para la persona infractora, no lesione su propia estima y le sea de posible cumplimiento;
 3. Que no afecte ni se prevea afectación al ámbito de privacidad de la persona infractora ni contraríe sus creencias religiosas, concepción del mundo o pautas de conducta no relacionadas directamente con la infracción cometida;
 4. Que no implique una intervención en el cuerpo de la persona infractora. El sometimiento a tratamientos sólo podrá imponerse con su anuencia;
 5. En atención a circunstancias sobrevinientes que demuestren su necesidad el juez o jueza podrá modificar la instrucción impuesta; y,
 6. El incumplimiento injustificado de las instrucciones dará lugar a prisión efectiva por el tiempo impuesto para las instrucciones o lo que reste de su cumplimiento.
- III. La supervisión de su cumplimiento estará a cargo de las autoridades de las instituciones donde se cumple la instrucción.
- IV. Las instituciones que cooperan en su ejecución y supervisión deberán informar periódicamente o a requerimiento de la jueza o el juez con función de Ejecución Penal sobre el debido cumplimiento de la sanción de cumplimiento de instrucciones judiciales, conforme al Artículo 8 (Deberes de las instituciones) y Artículo 68 (Deberes de las instituciones en la ejecución de la sanción).

ARTÍCULO 42. (PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A CIERTOS LUGARES O DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA).

- I. Obliga a la persona infractora a abstenerse de acercarse a la víctima, familiares u otras personas designadas en sentencia, mediante la prohibición de concurrir, transitar o residir en determinados lugares así como la prohibición de contactar a la víctima por cualquier medio informático, telemático, escrito, verbal o visual.
- II. En su determinación y aplicación se observará:
 1. Que no sea menor a doce (12) ni superior a cincuenta y dos (52) semanas;
 2. Que esté expresamente determinada la limitación en cuanto a extensión: barrio, municipio, provincia, departamento;
 3. Que no importe para la persona infractora un aislamiento cultural ni perjudique su actividad laboral; y,
 4. El incumplimiento injustificado de la prohibición de concurrir a ciertos lugares o de acercarse a la víctima dará lugar a prisión efectiva por el tiempo impuesto para la prohibición o lo que reste de su cumplimiento.
- III. La supervisión de su cumplimiento estará a cargo de la Policía Boliviana o las guardias municipales, quienes darán inmediata noticia a la jueza o juez con función de Ejecución Penal si advierten incumplimiento, sin perjuicio que la víctima presente queja directa cuando lo considere.

ARTÍCULO 43. (INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE PROFESIÓN, OFICIO, CARGO, AUTORIDAD PARENTAL, TUTELA O CURATELA).

- I. Priva a la persona infractora de ejercer u obtener empleo, oficio, cargo o profesión o ejercer la autoridad parental, tutela o curatela. La inhabilitación dispuesta no será menor a 6 (seis) meses ni mayor a 20 (veinte) años. Para su estricta observancia se ordenará su inscripción en el o los registros correspondientes. En su determinación y aplicación se observará:

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

1. Salvo el caso de la rehabilitación, la inhabilitación dispuesta será de cumplimiento efectivo por el tiempo establecido en la sentencia, independientemente del ulterior cumplimiento, reducción o eliminación de las otras sanciones impuestas;
 2. La servidora o el servidor público condenado con prisión mayor a tres (3) años por infracción contra el servicio público será privado del empleo o cargo público que ejercía, aunque provenga de elección popular, durante el tiempo de la condena;
 3. La servidora o el servidor público condenado por infracciones penales relativas a violencia física o sexual en contra de niñas, niños o mujeres será privado del empleo o cargo público que ejercía, aunque provenga de elección popular, durante el tiempo de la condena;
 4. Aunque la inhabilitación no esté expresamente prevista, podrá imponerse por el tiempo de la condena, cuando la infracción haya implicado:
 - a. Abuso en el ejercicio de la autoridad parental, tutela o curatela; o,
 - b. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.
 5. La persona sancionada con inhabilitación podrá ser rehabilitada transcurrida la mitad del plazo de la sanción, siempre que no la haya incumplido, que haya remediado su incompetencia o que no sea de temer que incurra en nuevos hechos como consecuencia de ella y haya reparado el daño en la medida de sus posibilidades. Cuando la inhabilitación conlleve la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no implicará su reposición.
- II. El incumplimiento de la inhabilitación autorizará a la jueza o al juez en función de ejecución penal a imponer prisión de seis (6) meses a dos (2) años, sin perjuicio

de quedar subsistentes en los registros correspondientes la inhabilitación dispuesta.

ARTÍCULO 44. (PRISIÓN). Consiste en la restricción de la libertad ambulatoria de la persona infractora en establecimientos adecuados destinados al efecto. Se impondrá como último recurso y únicamente ante infracciones que causen lesión importante a los bienes jurídicos. En su aplicación se observarán los principios establecidos en la Primera Parte de éste Código, con estricto respeto por la dignidad humana de las personas privadas de libertad. Corresponderá al sistema penitenciario cuidar que se minimicen las consecuencias negativas producidas por el encierro, garantizando condiciones acordes a la dignidad humana para su cumplimiento.

El tiempo cumplido en arresto o detención preventiva será tomado en cuenta para el cómputo del cumplimiento de la sanción de prisión.

En el periodo de cumplimiento de la prisión impuesta se podrán aplicar mecanismos restaurativos de resolución de conflictos, tanto para aquellos que surjan en la convivencia interna de la población penitenciaria, como forma complementaria de gestionar el conflicto por el cual está cumpliendo la sanción.

SECCIÓN II INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 45. (BASE DE LA INDIVIDUALIZACIÓN) La sanción penal será determinada en base a la culpabilidad por el ilícito y no por criterios de peligrosidad, reproche de personalidad ni otros análogamente incompatibles con la dignidad y autonomía de la persona.

ARTÍCULO 46. (AUTORIDAD COMPETENTE) La jueza, el juez o el tribunal tendrá la competencia de individualizar la pena de acuerdo a las normas contempladas en esta sección.

ARTÍCULO 47. (INDIVIDUALIZACIÓN). La jueza, el juez o tribunal deberá individualizar y construir la sanción aplicable para cada persona, incluso si fueren varias responsables en una misma infracción, de tal forma que la sanción sea racional, útil,

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

personalísima y proporcional. A tal efecto deberán observarse las siguientes circunstancias:

1. Las particularidades de la persona infractora, tales como edad, género, condiciones económicas, educación, cultura y costumbres que la rodean, así como sus vínculos de parentesco, amistad y relación social con la víctima;
2. La naturaleza y gravedad del hecho, así como la magnitud concreta del daño o peligro causados;
3. La mayor o menor comprensión de la persona infractora sobre la criminalidad del hecho, su capacidad de decisión en la situación concreta y la calidad de los motivos que la impulsaron a cometer la infracción penal;
4. Los efectos que la ejecución de una determinada sanción puede causar en personas condenadas embarazadas, mujeres con niñas o niños a su cargo, adultas mayores o personas con discapacidad; y,
5. El grado de participación y todas las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, tales como la calificación y gravedad de dolo o culpa, la falta o no de advertencia suficiente, los motivos y las posibles causas de auto tutela, las causas de atribución personal de responsabilidad y corresponsabilidad social.

ARTÍCULO 48. (REINCIDENCIA). Se entenderá que hay reincidencia en la comisión de una infracción penal cuando una persona condenada en el Estado Plurinacional de Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada, no habiendo transcurrido cinco (5) años desde el cumplimiento de la sanción o de su extinción, incurre en una nueva infracción penal de la misma naturaleza, o, cuando pese a su naturaleza distinta, la infracción sea ejecutada como medio para reincidir en una ya cometida, facilitar su ejecución o asegurar su impunidad.

ARTÍCULO 49. (CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA SANCIÓN PENAL). En la determinación de la sanción penal, se consideran circunstancias agravantes cuando:

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

1. La persona infractora se valga de su alto grado de conocimiento técnico, en la comisión de la infracción;
2. La persona infractora se valga de la confianza otorgada por la víctima o una persona en su entorno;
3. El hecho se cometa con abuso en el ejercicio de una función de mando o empleo;
4. La víctima se halle en particular relación de subordinación o dependencia respecto de la persona infractora, en cualquier ámbito incluido el entorno familiar;
5. El medio empleado o el modo de comisión impliquen particulares características de crueldad o atrocidad;
6. Concurran pluralidad de víctimas;
7. La persona infractora se haya prevalido o valido de niños, niñas, adolescentes, mujeres en estado de gestación o lactancia, personas adultas mayores, miembros de naciones y pueblos indígena originario campesinas en estado de alta vulnerabilidad o personas inimputables para cometer la infracción penal; o,
8. La persona infractora sea reincidente en la comisión de hechos dolosos similares debidamente comprobados.
9. En la comisión de infracciones vinculadas con tráfico ilícito de sustancias controladas, se utilicen armas, explosivos y otros materiales igualmente lesivos.

En los casos precedentes corresponderá la fijación de la sanción en el tercio superior de la sanción prevista y siempre de acuerdo al grado de reprochabilidad de la persona infractora.

ARTÍCULO 50. (CORRESPONSABILIDAD SOCIAL Y ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN). En la determinación de la sanción penal, se consideran circunstancias atenuantes las siguientes u otras equivalentes:

1. La persona infractora sea menor de veintiún (21) años o mayor de sesenta (60) al momento de la ejecución del hecho;
2. La persona infractora padezca de una enfermedad, lesión o secuela que disminuya considerablemente sus expectativas de vida, debidamente acreditada por peritos;
3. Las circunstancias personales, económicas, sociales y culturales de la persona infractora que hayan limitado su ámbito de autodeterminación, en especial la miseria o la dificultad para ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos;
4. Las consecuencias lesivas considerables que hubiere sufrido la persona infractora como resultado de la ejecución del hecho;
5. Las circunstancias del medio en el que ocurrió el hecho atribuible al contexto social o a la inacción del Estado cuando debía hacerlo;
6. Haberse esforzado por desistir o evitar la consumación de la infracción penal, sin que esto haya tenido el efecto deseado;
7. El comportamiento espontáneo posterior al delito, que revele su disposición a mitigar o reparar el daño o a resolver el conflicto, aunque no lo haya logrado de forma total;
8. La cooperación en el esclarecimiento del hecho;
9. Haber cometido la infracción conforme a la respectiva cultura originaria, salvo que se trate de infracciones penales contra la vida, la integridad física o psicológica o la libertad sexual, cuya impunidad implique una grave lesión a la dignidad humana; o,

10. Haber sustraído una cosa de poco valor para la víctima, en infracciones penales contra la propiedad.

Si concurren más de dos (2) de estas circunstancias, la sanción máxima privativa de la libertad no podrá ser mayor a la mitad de la pena establecida en el tipo.

ARTÍCULO 51. (EXCLUSIÓN PARTICULAR DE DOBLE PENALIDAD). Cuando en razón o a causa de la infracción penal, la persona infractora haya sido objeto de tortura, tormento o cualquier vejación o maltrato, por acciones u omisiones de funcionarios encargados de su detención, traslado o custodia, la jueza, el juez o tribunal, comprobados que sean tales extremos, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra de los responsables, las tomará prudencialmente en cuenta para reducir la penalidad que de otro modo le correspondería, pudiendo imponerla incluso por debajo de la escala penal y, de tener aquéllas excepcional gravedad, podrá aún prescindir de sanción, según el caso.

ARTÍCULO 52. (INCOMUNICABILIDAD). Las circunstancias atenuantes o agravantes que se refieran a los motivos o a cualquier otro elemento personal, atenúan o agravan la responsabilidad sólo del autor o del partícipe en quien concurrieren; las demás, solamente de quienes las conocieron en el momento de perpetrarlos o de participar en ellos.

SECCIÓN III PLURALIDAD DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 53. (CONCURSO IDEAL). A la persona que con una sola acción u omisión incurra en dos o más infracciones penales previstas en éste Código y que no se excluyan entre sí por ninguno de los principios del concurso aparente, se le impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

ARTÍCULO 54. (SUMATORIA DE SANCIONES POR CONCURSO REAL). A la persona que con dos o más acciones u omisiones distintas, incurra en dos o más infracciones penales previstas en éste Código y sancionadas con prisión, se le sumarán

las sanciones de las infracciones cometidas de acuerdo al grado de reprochabilidad de cada una de ellas. En esta suma se aplicarán las siguientes reglas:

1. En crímenes:
 - a. La sanción mínima posible corresponderá a la sumatoria de los mínimos de las infracciones cometidas;
 - b. La sanción máxima posible corresponderá a la sumatoria de los máximos de las infracciones cometidas; y,
 - c. La sumatoria en ningún caso excederá los 30 años.

2. En delitos:
 1. La sanción mínima posible corresponderá al mínimo de la infracción más grave;
 2. La sanción máxima posible corresponderá al doble del máximo de la infracción mas grave; y,
 3. La sumatoria en ningún caso excederá a 30 años

3. En concurso entre crímenes y delitos, se aplicarán las reglas previstas en el num. 1. Para las demás sanciones, corresponderá la suma simple hasta los máximos admitidos por este Código.

ARTÍCULO 55. (CONCURSO APARENTE). Existe concurso aparente cuando, en razón al cumplimiento de alguna de las reglas siguientes, no corresponde considerar el caso como concurso ideal debido a que una de las calificaciones jurídicas desplaza a las restantes:

1. Por especialidad, si la misma conducta está prevista en una disposición general y en otra especial, se aplica sólo la especial;

2. Por subsidiariedad, si la misma conducta está contenida en otra descripción legal prevaleciente o más severamente penada, se considera sólo esta última;
3. Por consunción, si una descripción legal abarca lo realizado normalmente antes o después de lo definido por otra, se aplicará solo aquella.

ARTÍCULO 56. (INFRACCIÓN CONTINUADA). Cuando exista una única decisión infraccional por parte de la persona infractora y del razonable análisis de un tipo penal resulte que la reiteración de acciones no configuran hechos independientes, se impondrá la sanción que corresponda a un hecho único, considerando las reiteraciones como parte del grado de lesión o peligro para el bien jurídico.

ARTÍCULO 57. (UNIFICACIÓN DE CONDENAS). Cuando una persona ya condenada por sentencia firme lo sea nuevamente por una o más infracciones penales cometidas antes de la primera condena, la jueza, el juez o el tribunal que condene en último término le impondrá una sanción única por todas las infracciones, aplicando las reglas de la sumatoria de sanciones por concurso real, sin alterar las declaraciones de hechos de la primera sentencia.

Cuando por cualquier razón no se hubiera procedido en la forma prevista en el párrafo anterior, la unificación corresponderá a la jueza, el juez o el tribunal que impuso la sanción mayor, aplicando las mismas reglas ya dispuestas.

ARTÍCULO 58. (UNIFICACIÓN DE SANCIONES). Cuando una persona ya condenada por sentencia firme sea nuevamente condenada por una infracción penal cometida durante el cumplimiento de la sanción, corresponderá a la jueza o juez que dicte la última sentencia la imposición de una única sanción que acumule lo que le resta cumplir de la primera condena con la sanción del hecho posterior, según una suma simple.

SECCIÓN IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES

ARTÍCULO 59. (NATURALEZA Y CARACTER EXCEPCIONAL). Las medidas de seguridad son restricciones a la libertad posibles de ser dispuestas por la jueza, juez o tribunal, aplicables cuando la persona cometa una infracción penal y no se le imponga sanción en atención al principio de culpabilidad por padecer ésta de trastornos mentales.

Su finalidad es asegurar la recuperación y preservación de la salud de la persona inimputable y su inclusión social. Sólo se impondrá medida de seguridad cuando ella sea necesaria para resguardar la vida o la integridad de la persona inimputable, de las personas de su entorno o de su comunidad.

ARTÍCULO 60. (TIPOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD) Son medidas de seguridad el control psiquiátrico ambulatorio, la internación, o una combinación de ambos. Su aplicación implica necesariamente la coordinación con los servicios públicos de salud.

En la adopción de una medida de seguridad se priorizará la aplicación del control psiquiátrico ambulatorio en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud, orientado al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales.

ARTÍCULO 61. (DERECHOS). Las personas sometidas al cumplimiento de una medida de seguridad, no pierden sus derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad, en las leyes y en éste Código. En este sentido, en la aplicación de toda medida de seguridad, se observarán las siguientes reglas:

- a. El tratamiento de las personas se realizará en respeto de su dignidad y autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones.
- b. Ninguna persona sometida a una medida de seguridad será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, ni de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación;

- c. La prescripción de medicación a la persona sometida a medida de seguridad responderá exclusivamente a las necesidades fundamentales producto del padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales. La administración o renovación de la prescripción se realizará siempre a partir de evaluación profesional. Se promoverá que los tratamientos psicofarmacológicos se realicen en el marco de abordajes interdisciplinarios.

ARTÍCULO 62. (CONTROL JUDICIAL). Previo a la aplicación de una medida de seguridad, la jueza, juez o tribunal que intervenga en el trámite escuchará a la persona en forma directa e indelegable.

Cada cuatro (4) meses, la jueza o el juez en función de ejecución penal escuchará en audiencia privada a la persona sujeta a internación o control y cada seis (6) meses como máximo tendrá lugar una audiencia de comprobación de su estado con intervención de peritos oficiales. La persona sujeta a internación o control participará en la audiencia personalmente, con asistencia de abogada o abogado y perito de parte. La dirección del establecimiento o servicio de salud facilitará al perito de parte la más amplia información para el mejor cumplimiento de su cometido.

La Oficina de Supervisión de Sanciones y Medidas Alternativas dará apoyo a los jueces en función de ejecución para el efectivo cumplimiento de estos controles.

ARTÍCULO 63. (PROHIBICIONES). la jueza o el juez en función de ejecución penal, mediante informes trimestrales de la Oficina de Supervisión de Sanciones y Medidas Alternativas controlará que no se someta a la persona sujeta a internación o control a ninguna intervención quirúrgica o tratamiento físico o químico susceptible de deteriorarla o que tenga por objeto modificar su conducta o neutralizar su peligro.

ARTÍCULO 64. (CONSENTIMIENTO INFORMADO). Por principio rige el consentimiento informado para todo tipo de intervenciones, con las únicas excepciones y garantías establecidas en el presente Código y las leyes de salud que correspondan. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

ARTÍCULO 65. (INTERNACIÓN).

- I. La internación consiste en el ingreso y tratamiento en un establecimiento psiquiátrico, hospitalario o educativo especializado con fines terapéuticos y de custodia. Sólo se aplicará esta medida si se deduce científicamente que la persona padece una disfunción grave y no pasajera, en razón de la cual sea de temer que ejecute otros hechos graves o lesiones de consideración a sí misma o a terceros. La internación durará hasta que cese la disfunción o desaparezca el peligro, pero no excederá de diez (10) años o el tiempo establecido en la sanción por la comisión punible, si éste fuere menor.
- II. También se dispondrá la internación cuando:
 1. Una persona condenada caiga en disfunción análoga a la del párrafo anterior durante el cumplimiento de la prisión. En este caso, la internación se imputará al cumplimiento de la sanción y no podrá prolongarse por más tiempo que el de ésta; o
 2. Una persona procesada caiga en una disfunción equiparable a la del párrafo anterior. La internación durará como máximo, el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, sin exceder de cinco (5) años.

En todos los casos en que la persona requiera atención psiquiátrica o internación y la jueza, el juez o tribunal no puedan disponerla conforme al presente artículo o deba hacerla cesar, con la debida anticipación dará intervención al juez civil competente.

ARTÍCULO 66. (CONTROL PSIQUIÁTRICO AMBULATORIO). En cualquier momento, conforme a las necesidades de tratamiento de la persona afectada, la jueza, el juez o tribunal podrán disponer que la persona se someta a un control psiquiátrico ambulatorio, o que la internación sea reemplazada por la sujeción a control de un establecimiento o servicio psiquiátrico, con la posibilidad de salidas periódicas o de tratamiento ambulatorio.

la jueza, el juez o tribunal dispondrán, de conformidad con la dirección del establecimiento, la transformación de la internación en sujeción a control, aprobando el programa de salidas periódicas o el comienzo de tratamiento ambulatorio, en procedimiento contradictorio con directa intervención de la persona internada, debidamente asistida por abogada o abogado. La jueza, el juez o tribunal que intervenga en el trámite escuchará a la persona internada en forma directa e indelegable.

SECCIÓN V INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 67. (PARTICIPACIÓN SOCIAL). Se promoverá la participación social en la ejecución de sanciones excepto en las privativas de libertad. Cualquier institución pública así como instituciones privadas sin fines de lucro podrán ofrecer programas de justicia restaurativa para la ejecución y supervisión de las sanciones estipuladas en el presente Código. El Órgano Judicial a través de las respectivas Oficinas de Supervisión de Sanciones y Medidas Alternativas está a cargo del proceso de acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 68. (DEBERES DE LAS INSTITUCIONES EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN). Las instituciones que intervienen en el proceso de ejecución de una sanción no privativa de libertad, denominadas instituciones ejecutoras de programas de justicia restaurativa, tendrán los siguientes deberes:

1. Informar mensualmente y a solicitud expresa del juez competente, sobre el avance en el cumplimiento del programa correspondiente;
2. Supervisar debidamente a todas las personas infractoras sujetas a su control;
3. Asistir a las personas infractoras para que puedan cumplir exitosamente los respectivos programas;

4. Informar a las personas infractoras periódicamente y a pedido, sobre las condiciones de cumplimiento de su respectivo programa y de sus avances de cumplimiento;
5. Informar, de manera inmediata, a la autoridad judicial sobre cualquier incumplimiento o quebrantamiento importante o repetido de una sanción, para que ésta pueda disponer la adopción de las medidas correspondientes;
6. No recibir ningún tipo de recompensa indebida por el ofrecimiento o la ejecución y supervisión del cumplimiento del respectivo programa; y,
7. Registrar cualquier hecho o actividad importante para que la jueza, el juez o tribunal correspondiente pueda decidir sobre el cumplimiento efectivo de la sanción.

ARTÍCULO 69. (DEBERES JUDICIALES). En relación a las instituciones ejecutoras de programas de justicia restaurativa, las juezas, jueces y tribunales tendrán los siguientes deberes específicos:

1. Designar, mediante resolución motivada, la institución ejecutora donde la persona infractora cumplirá la sanción impuesta o recibirá la supervisión a la misma;
2. Recibir los informes de avance y cualquier otra información para poder evaluar el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta;
3. Controlar tanto el cumplimiento de las sanciones como las actuaciones de las instituciones ejecutoras, sean estas públicas o privadas;
4. Revocar o determinar el quebrantamiento de una sanción cuando corresponda.

La competencia para el control judicial del cumplimiento de las sanciones con apoyo de instituciones ejecutoras corresponde a la jueza o al juez de la residencia de la persona infractora.

ARTÍCULO 70. (DEFENSA ANTE INCUMPLIMIENTO A LA SANCION IMPUESTA. Si la sanción impuesta no se cumple en los términos y condiciones fijados por este Código y la respectiva sentencia, la persona sancionada tendrá derecho a reclamar ante el juez en función de Ejecución Penal y asumir defensa pudiendo contar con el apoyo de un defensor público.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 71. (ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL)

- I. Las personas jurídicas no estatales, independientemente de su organización o formas jurídicas, son responsables penalmente en los casos que la ley expresamente lo prevea, cuando hayan recibido los beneficios o hayan sido instrumento para la realización de infracciones penales cometidas por parte de:
 1. Sus órganos o representantes, individuales o colectivos, autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o que ostenten facultades de dirección, organización, administración, gestión y control dentro de la misma;
 2. Una persona natural que carezca de atribuciones para obrar en representación de la persona jurídica, y se haya ratificado la gestión, aunque sea de manera tácita; o,
 3. Una persona natural que esté bajo la dirección o supervisión de alguno de los sujetos mencionados en el numeral 1.
- II. La responsabilidad penal de la persona jurídica se configurará siempre que la comisión de la infracción por los sujetos nombrados en los numerales 1 al 3 del párrafo haya acaecido por el incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión de los órganos o representantes, individuales o colectivos, autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica.

ARTÍCULO 72. (INFRACCIONES PENALES ATRIBUIBLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS). Las personas jurídicas podrán ser responsables penalmente de las siguientes infracciones penales:

Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad; Crímenes de Guerra; Uso ilegal de material nuclear; Legitimación de Ganancias Ilícitas; Tráfico y Destrucción del Patrimonio Cultural; Violación de Tratados, Treguas, Armisticios o Salvoconductos; Homicidio Culposo; Muerte por Omisión de Socorro; Trata de Personas; Tráfico de Personas; Tráfico de Órganos; Lesiones Gravísimas Culposas; Explotación Sexual y Pornográfica de Niña, Niño y Adolescente; Daño Ambiental; Tráfico de Especies; Daños a la Biodiversidad; Desechos Tóxicos Peligrosos y Radioactivos; Depósito, Vertido y Comercialización de Desechos Industriales; Evasión Impositiva; Defraudación Aduanera; Contrabando; Contrabando de Exportación Agravado; Almacenaje, Comercialización y Transporte Ilegal de Diesel Oil, Gasolinas y Gas Licuado de Petróleo; Sustracción de Prenda Aduanera; Uso Indebido de Recursos Previsionales; Apropiación Indebida de Aportes; Defraudación Previsional; Tráfico de Moneda; Explotación Laboral; Atentados contra la Salud Pública; Estafa; Fraude de Seguro; Quiebra Fraudulenta; Usura; Explotación Ilegal y Avasallamiento de Recursos Naturales; Manipulación Informática; Uso Indebido de Datos Informáticos Ajenos; Acceso ilegítimo a sistemas; Enriquecimiento Ilícito; Delitos Financieros; Contratos Lesivos; Incumplimiento de Contratos; Sociedades o Asociaciones Ficticias o Simuladas; Especulación Fraudulenta de Bienes; Conducta Monopólica; Cohecho Activo; Financiamiento al Terrorismo; Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas.

La ley podrá determinar otras infracciones susceptibles de ser cometidas por personas jurídicas, debiendo en todos los casos determinar la sanción a imponerse.

ARTÍCULO 73. (RESPONSABILIDAD PENAL AUTÓNOMA DE LA PERSONA JURÍDICA). La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de la persona natural y subsiste aún cuando:

1. No sea posible el procesamiento o no resulte condenado el interviniente, sea éste el órgano, representante o persona natural;

2. La responsabilidad penal de la persona natural se haya extinguido conforme a las reglas de la extinción de la acción penal;
3. No sea posible establecer la participación de los responsables individuales;
4. Concurra respecto de la persona natural alguna circunstancia que elimine su responsabilidad penal de conformidad al presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, si concurre alguna de las circunstancias descritas en los numerales 1 y 6 del Artículo 29 (Circunstancias que eliminan o disminuyen la responsabilidad penal) del presente Código, se excluirá asimismo la responsabilidad legal de la persona jurídica, salvo que ésta hubiera podido y debido evitar su aparición;
5. La persona jurídica haya sido objeto de transformación, fusión, absorción o escisión, en cuyo caso la responsabilidad se trasladará a las entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida o resulten de la escisión, sin perjuicio de los terceros de buena fe. En tal caso, la jueza o el juez moderará la sanción a la entidad en función de la proporción que la originariamente responsable guarde con ella; o,
6. Se produzca la disolución aparente de la persona jurídica. Se entiende por disolución aparente cuando la persona jurídica continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados.

Las personas jurídicas podrán participar en procesos colaborativos de gestión del conflicto penal, en los mismos casos en que están facultadas las personas naturales, por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO 74. (EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD)

- I. La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad por infracciones penales cometidas por las personas naturales descritas en el párrafo I del Artículo 71 (Atribución de responsabilidad penal) cuando:

1. El órgano, el representante o la persona natural actúen en su exclusivo beneficio y no generen beneficio alguno para la persona jurídica;
 2. El órgano de administración de la persona jurídica haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión de la infracción penal, modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir infracciones de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
 3. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado por la persona jurídica haya sido confiada a un órgano de la misma con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos.
 4. Las personas naturales hayan cometido la infracción penal eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención existentes; o,
 5. No se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de los deberes de dirección, supervisión, vigilancia y control por parte de los órganos o representantes individuales o colectivos a los que se refiere el parágrafo II del Artículo 71 (Atribución de responsabilidad penal).
- II. Los modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir la comisión de infracciones penales atribuibles a personas jurídicas o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, serán supervisados por la Autoridad de Empresas.

ARTÍCULO 75. (CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES). Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

1. Haber denunciado ante las autoridades competentes la infracción penal a través de sus representantes legales, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica;

2. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando elementos de convicción, antes de la acusación, que sean nuevos y decisivos para establecer los hechos investigados;
3. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral, a reparar o disminuir el daño causado por la infracción penal o haber participado en un proceso colaborativo de gestión del conflicto con la misma finalidad;
4. Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir las infracciones penales que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

ARTÍCULO 76. (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES).

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

- a. Que concurren pluralidad de víctimas;
- b. Que la persona jurídica sea reincidente; o,
- c. Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.

En los casos precedentes corresponderá la fijación de la sanción en el tercio superior de la sanción prevista y siempre de acuerdo al grado de reprochabilidad de la persona jurídica infractora.

ARTÍCULO 77. (SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS).

- I. Son sanciones para las personas jurídicas las siguientes:
 1. Pérdida de la personería jurídica.
 2. Sanciones económicas

- a. Multa sancionadora.
 - b. Pérdida total o temporal de beneficios estatales.
 - c. Decomiso
3. Sanciones prohibitivas
- a. Suspensión parcial de actividades.
 - b. Prohibición de realizar actividades
4. Sanciones reparatoras
- a. Medida de reparación económica
 - b. Prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.
 - c. Implementación de mecanismos de prevención.
 - d. Publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a su costa.
- II. Las sanciones señaladas en los numerales 1 y 3 del párrafo precedente no se aplicarán a las personas jurídicas que presten un servicio público cuya interrupción pueda causar daños serios a la población ni a aquéllas que presten otro servicio que, por la aplicación de dichas sanciones, pudiera genera su interrupción con graves consecuencias sociales y económicas.
- III. Las sanciones a las personas jurídicas podrán imponerse en forma alternativa o concurrente, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.

ARTÍCULO 78. (PÉRDIDA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA).

- I. La pérdida de la personería jurídica procederá únicamente en el supuesto que la persona jurídica tenga como objetivo o actividad principal la comisión de infracciones penales. Implica la pérdida definitiva de la personalidad jurídica, así como de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

- II. Si la cancelación implica la conclusión de una actividad preexistente, la jueza, juez o tribunal designará a momento de dictar la sentencia, un liquidador para que proceda a la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total, así como para el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, conforme las disposiciones legales del Código de Comercio, incluidas las responsabilidades derivadas de la infracción penal por la cual se la condena, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

ARTÍCULO 79. (SANCIONES ECONÓMICAS). Son sanciones económicas las siguientes:

1. **Multa Sancionadora.** Rigen para ésta sanción, en lo que corresponda, las previsiones dispuestas en el Artículo 37 (Multa sancionadora), con las siguientes salvedades:
 - a. El importe del día-multa no será inferior al monto del salario mínimo vital vigente al tiempo de la sentencia ni excederá la quinta parte del patrimonio neto de la persona jurídica al momento del hecho, establecido de conformidad con las normas de contabilidad aplicables.
 - b. En la aplicación de la multa, la jueza, juez o tribunal deberá tener en especial consideración, el tamaño de la persona jurídica en relación con la sanción aplicada a la persona natural por la misma infracción penal.
 - c. La multa impuesta podrá ser pagada fraccionadamente, cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago, ponga probadamente en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés social. Dicho periodo de tiempo no podrá exceder de un (1) año. Si la persona jurídica condenada no cumple, ni voluntaria ni compelida, la multa impuesta en el plazo que se le haya señalado, la jueza, juez o tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.

2. **Pérdida total o temporal de beneficios fiscales.** Consiste en la pérdida por parte de la persona jurídica del derecho a créditos fiscales, subsidios, exenciones tributarias o cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado. Cuando la sanción sea temporal, el tiempo de la sanción no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a cinco (5).
3. **Decomiso.** Rigen para ésta sanción, en lo que corresponda, las previsiones dispuestas en el Artículo 38 (Decomiso) y Artículo 39 (Decomiso de instrumentos) del presente Código.

ARTÍCULO 80. (SANCIONES PROHIBITIVAS). Son sanciones prohibitivas aplicables a las personas jurídicas las siguientes:

1. **Suspensión parcial de actividades.** Consiste en la suspensión de toda actividad de la persona jurídica por un plazo que no podrá ser menor a dos (2) ni exceder de doce (12) meses, salvo aquéllas actividades imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la persona jurídica o el mantenimiento de las fuentes de trabajo.
2. **Prohibición de realizar actividades.** Consiste en la imposibilidad de participar en procesos de contratación estatales, proveer bienes y servicios a los órganos de la Administración del Estado, utilizar patentes y marcas, o realizar actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido la infracción penal de la cual deriva la responsabilidad legal de la persona jurídica, por un mínimo de un (1) año y un máximo de tres (3) años.

ARTÍCULO 81. (SANCIONES REPARATORIAS). Son sanciones reparatorias aplicables a las personas jurídicas las siguientes:

1. **Medida de reparación económica.** Rigen para ésta sanción, en lo que corresponda, las previsiones dispuestas en el Artículo 36 (Medida de Reparación Económica) del presente Código

2. **Prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.** Consiste en la obligación de la persona jurídica de, por cuenta propia y a su costo, restaurar integralmente los daños ocasionados en la comisión o como resultado de la infracción penal cometida, revirtiendo el estado de situación existente al previo a la infracción penal. En caso de que la reversión no sea viable, deberán mitigarse los efectos nocivos del daño ocasionado. Procede cuando no sea cuantificable una reparación de carácter económico, existan víctimas difusas, se produzca daño ambiental o su aplicación sea conveniente a los mayores intereses colectivos o sociales.
3. **Implementación de mecanismos de prevención.** Consiste en la obligación de la persona jurídica sancionada de generar, por su cuenta y a su costo, mecanismos efectivos para evitar futuras infracciones penales, en el plazo mínimo de hasta un año. En la verificación de su efectivo cumplimiento, la jueza, juez o tribunal solicitará la asistencia técnica especializada que corresponda.
4. **Publicación total o parcial de la sentencia condenatoria.** Consiste en la publicación en un diario de circulación nacional de la sentencia condenatoria por parte de la persona sancionada y a su costo, sea en forma de extracto o por completo, según lo determine la jueza, juez o tribunal y en el plazo perentorio que disponga.

ARTÍCULO 82. (INCUMPLIMIENTO DE SANCIÓN). Si la persona jurídica incumple, total o parcialmente, las sanciones impuestas, la jueza, juez o tribunal podrá imponer, en audiencia citada al efecto, con la presencia de todos los intervinientes, una sanción más grave que la establecida en la sentencia quebrantada.

ARTÍCULO 83. (CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES). Las sanciones para personas jurídicas se determinarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La naturaleza y magnitud del daño o peligro causado, el valor del objeto de la infracción penal, el beneficio recibido o esperado de la infracción penal, el patrimonio y naturaleza de la entidad y su capacidad de pago;

2. El grado de inobservancia de reglas y procedimientos internos, el grado de omisión de vigilancia sobre la actividad de los intervinientes, y, en general, la trascendencia social y la gravedad del hecho ilícito;
3. Las consecuencias económicas y sociales de la sanción a imponerse y especialmente los efectos para los trabajadores;
4. El cargo o puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona natural u órgano que incumplió el deber de control;
5. La eventual cooperación al esclarecimiento del hecho, el comportamiento posterior y la disposición espontánea a mitigar o reparar el daño, o a resolver el conflicto;
6. La situación económica de la persona jurídica infractora. Si la persona jurídica fuere una pequeña o mediana empresa y hubiere sido sancionado el interviniente, la autoridad judicial podrá prescindir de las sanciones a la entidad en caso de infracciones de menor gravedad;
7. Cuando las sanciones pudieren ocasionar graves consecuencias sociales y económicas, serios daños a la comunidad o a la prestación de un servicio de utilidad pública, la autoridad judicial aplicará las que resulten más adecuadas para preservar la continuidad operativa de la empresa, de la fuente de trabajo y de los intereses de los socios ajenos al accionar delictivo; y,
8. Cuando de manera simultánea se impongan sanciones pecuniarias a la persona jurídica en sede judicial y administrativa por el mismo hecho y con iguales fundamentos, deberá descontarse el monto impuesto de la aplicada por la otra competencia.

CAPÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ARTÍCULO 84. (CAUSAS).

- I. La sanción penal o la medida de seguridad para personas naturales se extingue por las siguientes causas:
 1. Cumplimiento de la sanción;
 2. Muerte de la persona infractora;
 3. Prescripción; o
 4. Indulto, amnistía o perdón judicial.

- II. Para las personas jurídicas sólo procede la extinción de la sanción por las causales señaladas en los numerales 1 y 3 del párrafo precedente.

- III. La sanción se extingue individualmente para cada persona que hubiese tomado parte en la infracción penal.

- IV. La jueza o el juez en función de ejecución penal declarará extinguida la sanción en cualquier momento del cumplimiento de ésta, cuando se acredite pericialmente que la persona infractora padece una enfermedad incurable en período terminal.

ARTÍCULO 85. (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN).

- I. La sanción penal para persona natural prescribe:
 1. En diez (8) años si se trata de prisión mayor a (6) seis años;
 2. En siete (5) años si se trata de prisión de (6) seis a (2) años;
 3. En cinco (3) años si se trata de las demás sanciones.

- II. La sanción penal para persona jurídica prescribe en cinco (8) años.

- III. El plazo de la prescripción empieza a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria ejecutoriada. Si ésta hubiera comenzado a cumplirse, se computará desde el quebrantamiento de la condena, o el incumplimiento de la misma y se imputará a aquél el tiempo de la sanción que se hubiere cumplido.

- IV. No prescribe la sanción impuesta en los casos en que así lo dispone el derecho internacional humanitario.

- V. La prescripción de la sanción se interrumpe con la comisión de una nueva infracción penal.
- VI. La prescripción se suspende mientras la ejecución de la sanción se encuentre legalmente diferida o condicionada o mientras la persona condenada se halle cumpliendo otra sanción de prisión en el extranjero, salvo que la infracción penal por la cual hubiere sido impuesta no estuviese penalmente previsto en la ley boliviana.

**LIBRO SEGUNDO
DE LA INFRACCIÓN PENAL ESPECÍFICA**

**TÍTULO I
CRÍMENES**

**CAPÍTULO I
CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD**

ARTÍCULO 86. (GENOCIDIO).

- I. La persona que con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, religioso o a una minoría, perpetre alguno de los siguientes hechos:
 - 1. Matanza de miembros del grupo;
 - 2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - 3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

4. Adopción de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
o,
5. Traslado por la fuerza de individuos del grupo a otro grupo;

será sancionada con veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión. En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país.

- II. La persona que incumpla el deber de ejercer las potestades de autoridad, mando o control para prevenir e impedir la comisión del crimen de genocidio, o el de poner en conocimiento de autoridad competente su realización, será sancionada con doce (12) a veinte (20) años de prisión.
- III. La persona que difunda doctrinas que propicien cualquiera de las circunstancias constitutivas del crimen de genocidio, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión.

ARTÍCULO 87. (CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD)

- I. Comete crimen de lesa humanidad la persona que perpetre como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, cualquiera de los actos siguientes:
 1. Homicidio;
 2. Exterminio, entendido como la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
 3. Esclavitud;
 4. Deportación o traslado forzoso de población, entendido como el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros

actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

5. Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
6. Tortura;
7. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada, otros abusos sexuales de gravedad comparable y embarazo forzado entendido como el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional;
8. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos discriminatorios;
9. Desaparición forzada de personas entendida como la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado; u,
10. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

II. La persona que realice alguna de las conductas descritas en:

1. Los numerales 1, 2, 7 y 9 del párrafo precedente, será sancionada con veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión;

2. Los numerales 3, 4, 6 y 8 del párrafo precedente, será sancionada con once (11) a veinte (20) años de prisión; o
 3. Los numerales 5 y 10 del párrafo precedente, será sancionada con nueve (9) a dieciocho (18) años de prisión.
- III. La persona que cometa actos violatorios de derechos humanos, perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen, será sancionada con doce (12) a veinte (20) años de prisión.
- IV. Será aplicable lo dispuesto en el párrafo III del Artículo 86 (Genocidio) respecto a las conductas descritas en el párrafo I del presente artículo.
- V. Las personas jurídicas responsables en los términos de éste Código serán sancionadas con la pérdida de la personería jurídica y una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho. El juez o tribunal podrá además imponer una medida de reparación económica o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido o ambas.

ARTÍCULO 88. (CRIMENES DE GUERRA).

- I. Comete crimen de guerra la persona que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar alguno de los siguientes actos:
1. Dirigir ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 2. Dirigir ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
 3. Dirigir ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre

que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

4. Lanzar un ataque, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
5. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
6. Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
7. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
8. Trasladar, directa o indirectamente, por la potencia ocupante, de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
9. Dirigir ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
10. Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

11. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
12. Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
13. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
14. Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida, de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
15. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
16. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
17. Emplear veneno o armas envenenadas;
18. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
19. Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
20. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa;

21. Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
22. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otro delito de lesa humanidad definido en el Artículo 87 (Crímenes de Lesa Humanidad);
23. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
24. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios o contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
25. Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
26. Reclutar o alistar a niñas o niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades; o
27. Realizar otros actos calificados como violaciones graves o crímenes de guerra, de conformidad con las prescripciones del artículo 8 del Estatuto de Roma y otros tratados internacionales de los que Bolivia sea parte, relativos a la conducción de las hostilidades, la protección de heridos, enfermos y náufragos, el trato a los prisioneros de guerra, la protección de las personas civiles y la protección de los bienes culturales, en casos de conflictos armados, o según cualesquier otro instrumento del Derecho Internacional Humanitario.

II. La persona que realice alguna de las conductas descritas en:

1. los numerales 1, 3 a 7, 9, 11, 22 y 24 del párrafo precedente, será sancionada con veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión;
2. los numerales 2, 8, 10, 15, 17 a 20, 23 y 25 a 27 del párrafo precedente, será sancionada con once (11) a veinte (20) años de prisión; o
3. los numerales 12 a 14, 16 y 21 del párrafo precedente, será sancionada con doce (9) a dieciocho (18) años de prisión.

ARTÍCULO 89. (APLICACIÓN DE DISPOSICIONES EN CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL O NO INTERNACIONAL). Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional se aplican desde el día en que éste tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente del Estado Plurinacional o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley.

Se entiende concluido el estado de conflicto armado, internacional o no internacional, una vez que ha cesado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, por finalizar el plazo de su declaratoria o por revocatoria del decreto que lo declaró o hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que son afectadas.

Las normas también serán aplicables a las bolivianas y los bolivianos quienes, en representación del Estado Plurinacional, presten servicio en misiones de paz fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 90. (PADECIMIENTOS SEXUALES). La persona que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo humano incurra en alguna de las siguientes acciones, será sancionada con quince (15) a treinta (30) años de prisión:

1. Someta a una o más personas a violación o cualquier forma de abuso sexual, humillaciones y ultrajes sexuales;
2. Someta a una o más personas a prostitución forzada; o

3. Mantenga confinada a una mujer a la que se haya embarazado por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población.

ARTÍCULO 91. (USO ILEGAL DE MATERIAL NUCLEAR)

- I. La persona que realice alguna de las conductas siguientes será sancionada con siete (7) a dieciséis (16) años de prisión:
 1. Reciba, posea, use, transfiera, altere, evacue o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a cualquier persona o daños sustanciales a los bienes o al medio ambiente;
 2. Hurte, desvíe o robe materiales nucleares;
 3. Obtenga materiales nucleares mediante fraude;
 4. Transporte, envíe o traslade a un Estado, o fuera de él, materiales nucleares sin autorización legal;
 5. Fabrique o posea un dispositivo nuclear explosivo o de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte o lesiones corporales leves, graves o gravísimas a las personas o daños considerables a los bienes o al medio ambiente;
 6. Amenace con utilizar materiales nucleares con el fin de causar la muerte o lesiones graves a personas o sustanciales daños patrimoniales o ambientales;
 7. Utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo;

8. Actúe con la intención de dañar la salud de otro, intentando de someterle a una radiación ionizante que sea apropiada para dañar su salud; o,
 9. Desvíe de su destino autorizado material nuclear.
- II. Si la autora o el autor del hecho causa, mediante uno de los actos descritos en el párrafo precedente, la muerte de otra persona, la sanción será de once (11) a veinte (20) años de prisión.
 - III. Quien en los casos previstos en los numerales 1 y 5 del párrafo precedente actúe culposamente y cause con culpa el peligro, será sancionado cinco (5) a catorce (14) años de prisión.

ARTÍCULO 92. (SANCIONES PARA PERSONAS JURÍDICAS). Las personas jurídicas responsables en los términos de éste Código por alguno de los crímenes descritos en el presente Capítulo serán sancionadas con la pérdida de la personería jurídica y una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho. El juez o tribunal podrá además imponer una medida de reparación económica o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido o ambas.

CAPÍTULO II CRÍMENES CONTRA LA VIDA

ARTÍCULO 93. (HOMICIDIO)

- I. La persona que mate a otra, será sancionada con prisión de cinco (5) a catorce (14) años. Si la acción es única y el resultado es la muerte de dos o más personas, se impondrá la sanción de quince (15) a veinticuatro (24) años de prisión.
- II. El homicidio será agravado cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias, debiendo imponerse sanción de veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión:

1. La víctima sea o haya sido su cónyuge o conviviente; su ascendiente o descendiente; su madre, padre o hijo adoptivos, sabiendo que lo son;
 2. Le una o le haya unido con la víctima una relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
 3. El hecho se cometa por placer, odio, motivos racistas, homólesbotransfóbicos o similares de origen discriminatorio;
 4. El hecho se cometa con el concurso premeditado de dos (2) o más personas;
 5. El hecho se cometa con ensañamiento o habiendo aumentado deliberadamente el dolor a la víctima;
 6. Se aproveche la situación de indefensión de la víctima, cuando se trate de persona adulta mayor o persona con discapacidad;
 7. Se utilice veneno u otro medio engañoso para cometer el hecho;
 8. El hecho sea conexo a las infracciones de trata o tráfico de personas o sea resultado de ritos, cumplimiento de desafíos grupales o prácticas culturales;
 9. El hecho se cometa para preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción penal o asegurar sus resultados, procurar la impunidad para sí o para otro, vencer la resistencia de la víctima o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otra infracción;
 10. El hecho se cometa para causar dolor a un tercero, mediante la muerte de un pariente o persona afectivamente vinculada a éste;
 11. El hecho se cometa por precio, pago, recompensa o promesa remuneratoria.
- III. El homicidio también será agravado cuando la víctima sea menor de 12 años, correspondiendo una sanción de de veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión;

- IV. La persona que mate a otra, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hagan excusable, será sancionada con dos (2) a ocho (8) años de prisión. Si en las mismas circunstancias se causa la muerte del cónyuge o pareja estable o de quien lo haya sido, el ascendiente o descendiente, su padre, madre o hijo adoptivo, sabiendo que lo son, corresponderá una sanción de cinco (5) a catorce (14) años de prisión. No se aplicará la emoción violenta como atenuante de responsabilidad en casos de feminicidio ni homicidio a niño o niña.

ARTÍCULO 94. (FEMINICIDIO).

- I. Se sancionará con presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto a quien de muerte a una mujer, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la mujer o esté o haya estado ligado a ésta por una relación de afectividad o intimidad similar, aun sin convivencia;
 2. Por haberse negado la mujer a establecer o continuar con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
 3. Por estar la mujer en situación de embarazo;
 4. La mujer mantenga con el autor una relación familiar, laboral, de amistad, compañerismo, u otra similar que implique confianza, subordinación, obediencia o dependencia hacia éste.
 5. La mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad o indefensión respecto al autor.
 6. Con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el autor;
 7. Se establezca que hubo amenazas o acoso relacionados con el hecho delictivo.

8. El hecho se cometa con ensañamiento, habiendo infringido a la mujer lesiones, dolores, mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
 9. El hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual en contra de la mujer;
 10. La muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
 11. La muerte sea resultado de ritos, cumplimiento de desafíos grupales o prácticas culturales.
- II. En casos de Femicidio no se aplicará la emoción violenta como atenuante de responsabilidad.

CAPÍTULO III CRÍMENES CONTRA LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD HUMANA

SECCIÓN I CONTRA LA DIGNIDAD

ARTÍCULO 95. (TORTURA Y TRATOS CRUELES E INHUMANOS).

- I. La persona que intencionalmente cometa en contra de otra, legítima o ilegítimamente privada de libertad, un acto de tortura será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Se provoque dolores o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como sanción o por una razón basada en cualquier tipo de discriminación o racismo;
2. Se aplique sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; o,
3. Se obligue a una mujer a llevar hasta su finalización un embarazo no deseado o se la someta a un aborto forzado.

II. La sanción será agravada en un tercio en los siguientes casos:

1. Si la persona autora sea servidora o servidor público o actúe con el consentimiento o aquiescencia de éste;
2. Si se aprovecha cualquier grado de conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima; o,
3. Si se comete en contra de persona con discapacidad, menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) años o mujer embarazada.

III. La o el funcionario público o quien actúe con su consentimiento o aquiescencia, que aplique tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de una persona legítima o ilegítimamente privada de libertad, persiguiendo las finalidades establecidas en el párrafo I de éste artículo, será sancionado con tres (3) a diez (10) años de prisión.

IV. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las acciones o resultados que sean consecuencia normal de la aplicación de una medida legalmente impuesta.

ARTÍCULO 96. (TRATA DE PERSONAS).

- i. La persona que, por si o por terceros, o por concesión o recepción de pagos, o engaño, o intimidación, o abuso de poder, o coacción, o amenaza, o uso de la fuerza, o abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, realice, induzca o favorezca la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o la recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque medie el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines, será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión:
1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro;
 2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos;
 3. Reducción a esclavitud o estado análogo;
 4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre;
 5. Servidumbre costumbrista;
 6. Explotación sexual comercial;
 7. Embarazo forzado;
 8. Turismo pornográfico o sexual;
 9. Para obtener la guarda o adopción;
 10. Mendicidad forzada;
 11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil;
 12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o en organizaciones religiosas o de culto;

13. Empleo en actividades delictivas; o,
 14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.
- ii. En igual sanción incurrirá, quien por cuenta propia o por terceros, encubierta u ostensiblemente mantenga casas, locales o establecimientos donde se facilite, contribuya o promueva actividades para los fines ilícitos descritos en el parágrafo I del presente artículo.
 - iii. La sanción será agravada en un tercio cuando:
 1. La persona autora sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco con esta hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo su tutela, custodia, curatela o educación, o tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;
 2. La persona autora sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática o sea profesional médico o afín;
 3. Se utilicen drogas, medicamentos o armas;
 4. La víctima sea un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica o mujer embarazada;
 5. La persona autora sea parte de una organización criminal;
 6. Como consecuencia del hecho, se contagie a la víctima una enfermedad de transmisión sexual incurable o se le produzca una lesión gravísima, se ponga en peligro su vida, integridad o seguridad.
 - iv. Si a causa de la infracción se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para la infracción de homicidio agravado o feminicidio según corresponda.

- v. Las personas jurídicas responsables en los términos de éste Código serán sancionadas con la pérdida de la personería jurídica y una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho. El juez o tribunal podrá además imponer una medida de reparación económica o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido o ambas.

ARTÍCULO 97. (TRÁFICO DE PERSONAS).

- I. La persona que promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio la entrada o salida ilegal de una persona del Estado Plurinacional de Bolivia a otro Estado, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionada con tres (3) a diez (10) años de prisión. De igual manera será sancionada la persona que por los mismos medios, facilite la migración irregular de una persona nacional de otro Estado hacia el Estado Plurinacional de Bolivia, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero.
- II. Se agravará la sanción en un tercio cuando:
1. Las condiciones de transporte pongan en peligro la integridad física y/o psicológica de la víctima;
 2. La persona autora sea servidora o servidor público;
 3. La persona autora sea la encargada de proteger los derechos e integridad de la víctima;
 4. La persona autora sea integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido la infracción;
 5. La infracción se cometa contra más de una persona;
 6. La actividad de tráfico sea habitual y con fines de lucro;
 7. La persona autora sea parte de una organización criminal; o,

8. La víctima sea una niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o sea una mujer embarazada.
- III. Si con el propósito de asegurar el resultado de la acción se somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio, se impondrá la sanción establecida para la infracción de homicidio agravado o feminicidio según corresponda.
 - IV. Las personas jurídicas responsables en los términos de éste Código serán sancionadas con la pérdida de la personería jurídica y una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho. El juez o tribunal podrá además imponer una medida de reparación económica o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido o ambas.

ARTÍCULO 98. (REDUCCIÓN A SERVIDUMBRE).

- I. La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra persona o colectivo, reduzca a una persona a servidumbre, o la que la reciba en tal condición para mantenerla en ella, será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión.
- III. La sanción será agravada en un tercio, cuando:
 1. La persona autora sea servidora o servidor público;
 2. La persona autora sea la encargada de proteger los derechos e integridad de la víctima;
 3. La infracción se cometa contra más de una persona;
 4. La actividad sea habitual y con fines de lucro;
 5. La persona autora sea parte de una organización criminal; o,

6. La víctima sea una niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o mujer embarazada.

SECCIÓN II CONTRA LA LIBERTAD Y VOLUNTAD INDIVIDUAL

ARTÍCULO 99. (SECUESTRO).

- I. La persona que sustraiga, retenga u oculte a otra persona en contra de su voluntad con el propósito de obtener un rescate, obligar a la persona secuestrada o a un tercero a cumplir una condición extorsiva, obligar a una autoridad o particular a realizar u omitir una determinada acción, o causar daño físico o perjuicio a la persona secuestrada o a un tercero, será sancionada con tres (3) a diez (10) años de prisión.
- II. La sanción será agravada en un tercio en los siguientes casos:
 1. Si la persona autora consiga alguno de los propósitos descritos en el párrafo I;
 2. Se trate de víctimas múltiples;
 3. Se prive a la víctima de la libertad por más de setenta y dos horas;
 4. Se haya causado por el hecho o por una acción u omisión cometida durante el hecho un grave perjuicio de salud de la víctima;
 5. La persona autora sea servidora o servidor público abusando de sus funciones; o
 6. La persona autora pertenezca a una fuerza armada, de seguridad o de inteligencia estatal.

- III. Si como consecuencia del secuestro resulte la muerte de la víctima, se sancionará como homicidio o feminicidio según corresponda.
- IV. La sanción será atenuada en la mitad para quien, sin haber logrado su propósito, libere a la víctima o facilite la información que permita la interrupción de la infracción.

**CAPÍTULO IV
CRÍMENES CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA
Y LA LIBERTAD SEXUAL**

**SECCIÓN I
CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA**

ARTÍCULO 100. (TRÁFICO DE ÓRGANOS).

- IV. La persona que ilegalmente manipule, comercialice, negocie, introduzca o extraiga del país órganos, componentes anatómicos, tejidos u otras sustancias corporales de procedencia humana, será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión.
- V. Las personas jurídicas responsables en los términos de éste Código serán sancionadas con la pérdida de la personería jurídica y una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho. El juez o tribunal podrá además imponer una medida de reparación económica o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido o ambas.

ARTÍCULO 101. (LESIONES GRAVÍSIMAS).

- I. La persona que cause a otra alguno de los daños físicos o mentales siguientes será sancionada con tres (3) a nueve (9) años de prisión:
 - 1. Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple;

2. Daño psicológico severo o daño psiquiátrico;
 3. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función;
 4. Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa días;
 5. Marca indeleble o deformación permanente en cualquier parte del cuerpo; o,
 6. Peligro inminente de perder la vida.
- II. La sanción será agravada en un tercio cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad o concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo II del Artículo 93 (Homicidio), excepto su numeral I.
- III. Las sanciones previstas en los párrafos I y II serán agravadas en la mitad cuando como resultado de las lesiones se produzca la muerte sin que esta fuere querida por la persona autora.

SECCIÓN II CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

ARTÍCULO 102. (VIOLACIÓN).

- VII. Se sancionará con once (11) a veinte (20) años de prisión, a quien realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos o con violencia o intimidación mediante:
1. Penetración del miembro viril por vía vaginal, anal u oral; o,

2. Introducción de objetos o cualquier otra parte del cuerpo diferentes a las señaladas en el numeral 1 por vía vaginal o anal

II. La sanción será de veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión cuando:

1. La víctima sea menor de dieciocho (18) años, persona adulta mayor, persona con discapacidad o mujer embarazada;
2. Resulte un grave daño en la salud o integridad de la víctima o se le contagie una enfermedad trasmisible incurable;
3. En la ejecución del hecho se hubiera producido aprovechando el estado de inconciencia de la víctima, por dos o más personas, o con la utilización de armas;
4. La persona autora o partícipe fuere conyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o hubiere mantenido similar relación de intimidad, ascendiente, descendiente, hermana, hermano, adoptante o persona encargada de la educación o custodia de aquélla; o,
5. Si en la ejecución del hecho hubieren concurrido dos o más personas.

II. Si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima, se aplicará la sanción correspondiente al asesinato o feminicidio, según corresponda.

ARTÍCULO 103. (VIOLACIÓN DE PERSONA MENOR DE 14 AÑOS O PERSONA INCAPAZ DE CONSENTIR).

- I. Se sancionará con veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión a quien realice con persona de uno u otro sexo menor de 14 años o persona incapaz de consentir, alguno de los actos sexuales descritos en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, sin que para ello sea necesario probar ausencia de consentimiento, ejercicio de violencia ni intimidación.

- II. Si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima, se aplicará la sanción correspondiente al homicidio agravado.

ARTÍCULO 104. (EXPLOTACIÓN SEXUAL Y PORNOGRÁFICA DE NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).

- I. La persona que pague en dinero o especie a un niño, niña o adolescente o a tercera persona para mantener cualquier tipo de actividad sexual con ese mismo niño, niña o adolescente, será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión.
- II. La persona que produzca u organice espectáculos en vivo con escenas pornográficas en las que participen niñas, niños o adolescentes, será sancionada con siete (7) a dieciséis (16) años de prisión.
- III. La persona que publique, comercie, posea o divulgue imágenes de actividades sexuales explícitas de personas menores de edad, será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión.
- IV. Las personas jurídicas responsables en los términos de éste Código serán sancionadas con la pérdida de la personería jurídica y una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho. El juez o tribunal podrá además imponer una medida de reparación económica o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido o ambas.

**CAPÍTULO V
CRÍMENES CONTRA LA MADRE TIERRA**

ARTÍCULO 105. (DESECHOS TOXICOS PELIGROSOS Y RADIOACTIVOS)

- I. La persona que autorice, permita, coopere o coadyuve a la internación, tránsito, depósito o transporte en territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos peligrosos, radioactivos u otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país

de origen o realice el tránsito ilícito de desechos peligrosos, será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión.

- II. Las personas jurídicas responsables en los términos de éste Código serán sancionadas con la pérdida de la personería jurídica y una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho. El juez o tribunal podrá además imponer una medida de reparación económica o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido o ambas.

CAPÍTULO VI

CRÍMENES CONTRA LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA ECONOMÍA PLURAL

ARTÍCULO 106. (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS)

I. Se sancionará con cinco (5) a catorce (14) años de prisión a la persona que, en relación a las infracciones enunciadas en el parágrafo II del presente artículo, incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Convierta o transfiera bienes, recursos o derechos a sabiendas de que esos tienen su origen ilícito mediato o inmediato, con el propósito de ocultar o disimular su origen o ayudar a cualquier persona involucrada a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
2. Oculte o disimule de la verdadera naturaleza, fuente, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes, recursos o derechos o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto de una infracción penal; o,
3. Adquiera, posea o utilice estos bienes, recursos o derechos a sabiendas, en el momento de su recepción, que son producto de crímenes.

- II. Las conductas descrita en el párrafo precedente deberán estar vinculadas a las siguientes infracciones penales: homicidio agravado; feminicidio; tortura y tratos crueles e inhumanos; trata de personas; tráfico de personas; reducción a servidumbre; secuestro; tráfico de órganos; lesiones gravísimas; explotación sexual y pornográfica de niña, niño y adolescente; desechos tóxicos peligrosos y radioactivos; cohecho pasivo; cohecho activo; consorcio entre responsables del servicio de justicia; financiamiento del terrorismo; actos terroristas; comercialización de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, depósito o almacenamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; financiamiento al tráfico ilícito de sustancias controladas; transporte, envío e internación transfronterizos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, fabricación; refinación; fabricación, transporte, almacenamiento o comercialización de sustancias químicas controladas; desvío de sustancias químicas controladas; cultivo ilícito; daño ambiental; daños a la biodiversidad; tráfico de especies; depósito, vertido y comercialización de desechos industriales; contrabando; contrabando de exportación agravado; tráfico de moneda; ataque a medio de transporte; robo; explotación ilegal y avasallamiento de recursos naturales; tráfico y destrucción del patrimonio cultural; desvío, sustracción y apropiación en el deporte; estafa; sociedades o asociaciones ficticias o simuladas; peculado; tráfico de influencias; especulación fraudulenta de bienes; tenencia, fabricación y tráfico de explosivos y elementos de destrucción masiva; fabricación y tráfico ilícito de armas; organización criminal; asociación delictuosa.
- III. Para la aplicación del presente artículo, no constituye eximente el hecho que los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.
- IV. La infracción penal de legitimación de ganancias ilícitas es autónoma y será investigada, enjuiciada y sentenciada sin necesidad de la existencia de una sentencia condenatoria previa respecto a las infracciones mencionadas en el párrafo II del presente artículo.
- VI. Las personas jurídicas responsables en los términos de éste Código serán sancionadas con la pérdida de la personería jurídica y una multa sancionadora

equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho. El juez o tribunal podrá además imponer una medida de reparación económica o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido o ambas.

ARTÍCULO 107. (ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO).

- I. La servidora pública o servidor público, que al ser debidamente requerido, no justifique la procedencia de un incremento patrimonial apreciable, suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo, servicio o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño, será sancionado con cinco (5) a catorce (14) años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos, y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.
- II. La misma sanción se impondrá a la persona que bajo las circunstancias y en el plazo descrito en el párrafo anterior, se enriquezca ilícitamente siendo:
 1. Directivo, representante, administrador, dirigente, asociado, miembro, entrenador, árbitro, juez, deportista o empleado de una institución, entidad u organización deportiva, con o sin fines de lucro; o
 2. Persona natural o jurídica que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado.
- III. La persona que con la finalidad de ocultar, disimular o legitimar el incremento patrimonial previsto en los párrafos precedentes, facilitare su nombre o participare en actividades económicas, financieras y comerciales, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública.
- IV. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con a pérdida de la personería jurídica, multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, o medidas de reparación económica.

CAPÍTULO VII
CRÍMENES CONTRA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COMÚN

SECCIÓN I
TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

ARTÍCULO 108. (COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS).

I. La persona que, por sí o por medio de otra, oferte, compre, venda, suministre, distribuya, intermedie o entregue sustancias estupefacientes o psicotrópicas señaladas en las Listas del I, II, III y IV del Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas será sancionada de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Con sanción de prisión de once (11) a veinte (20) años y del decomiso de los instrumentos utilizados y el producto de la infracción:
 - a. Si la cantidad de cannabis excede de cinco mil (5000) gramos;
 - b. Si la cantidad de derivados de cannabis excede de quinientos (500) gramos;
 - c. Si la cantidad de pasta, base de cocaína o sus derivados excede de mil quinientos (1500) gramos;
 - d. Si la cantidad de cocaína o sus derivados excede de mil (1000) gramos;
 - e. Si la cantidad de opio excede de cien (100) gramos;
 - f. Si la cantidad de derivados de opio excede de diez (10) gramos; o
 - g. Si la cantidad de drogas sintéticas, emergentes o sus derivados excede de cien (100) unidades o más de cinco (5) gramos de principio activo.

2. Con sanción de prisión de cinco (5) a catorce (14) años y del decomiso de los instrumentos utilizados y el producto de la infracción:
 - a. Si la cantidad de cannabis excede de dos mil (2000) hasta cinco mil (5000) gramos;
 - b. Si la cantidad de derivados de cannabis excede de ciento cincuenta (150) gramos hasta quinientos (500) gramos;

- c. Si la cantidad de pasta, base de cocaína o sus derivados excede de quinientos (500) gramos hasta mil quinientos (1500) gramos;
 - d. Si la cantidad de cocaína o sus derivados excede de doscientos cincuenta (250) gramos hasta mil (1000) gramos;
 - e. Si la cantidad de opio excede de cincuenta (50) gramos hasta cien (100) gramos;
 - f. Si la cantidad de derivados de opio excede de dos punto cinco (2,5) gramos hasta diez (10) gramos;
 - g. Si la cantidad de drogas sintéticas, emergentes o sus derivados excede de cincuenta (50) hasta cien (100) unidades o excede de dos punto cinco (2.5) hasta cinco (5) gramos de principio activo.
3. Con sanción de prisión de uno (1) a diez (10) años y del decomiso de los instrumentos utilizados y el producto de la infracción:
- a. Si la cantidad de cannabis excede de cien (100) gramos hasta dos mil (2000) gramos;
 - b. Si la cantidad de derivados de cannabis excede de diez (10) gramos hasta ciento cincuenta (150) gramos;
 - c. Si la cantidad de pasta, base de cocaína o sus derivados excede de cincuenta (50) gramos hasta quinientos (500) gramos;
 - d. Si la cantidad de cocaína o sus derivados excede de veinticinco (25) gramos hasta doscientos cincuenta (250) gramos;
 - e. Si la cantidad de opio excede de cinco (5) gramos hasta cincuenta (50) gramos;
 - f. Si la cantidad de derivados de opio excede de cero veinticinco (0,25) hasta dos punto cinco (2,5) gramos;
 - g. Si la cantidad de drogas sintéticas, emergentes o sus derivados excede de (5) hasta cincuenta (50) unidades o cero punto dos (0,2) hasta dos punto cinco (2.5) gramos de principio activo.
- II. Las cantidades punibles de otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes comprendidas en el Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas correspondientes a cada uno de los rangos descritos en el párrafo I serán determinadas por ley especial.

- III. En caso de comercialización de varias sustancias, en la calificación legal de la conducta se tomará como referencia el parámetro de la sustancia o cantidad más grave.
- IV. En la individualización de la sanción, además de las circunstancias generales señaladas en el Artículo 47 (Individualización) de este Código, la Juez, Juez o Tribunal tomará en cuenta la letalidad de la sustancia así como su pureza real y valor en el mercado.
- V. Además de las circunstancias previstas en el Artículo 49 (Circunstancias que agravan la sanción penal) de este Código, también se consideran agravantes los siguientes casos:
 1. Si la comercialización se realiza al interior de establecimientos educativos, asistenciales, culturales, deportivos, carcelarios o en sus inmediaciones dentro de un radio de trescientos (300) metros; o
 2. Si la persona autora desempeña el cargo de profesor, docente, encargado o responsable del establecimiento donde comete la infracción;

ARTÍCULO 109. (TRANSPORTE).

- I. La persona que por sí o por medio de otra traslade por cualquier medio, sustancias estupefacientes o psicotrópicas señaladas en las Listas I, II, III, IV del Anexo de Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, será sancionada de conformidad con los parámetros descritos en el Artículo 108 (Comercialización de Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas).
- II. La sanción establecida en el párrafo I será agravada en un tercio, cuando para el transporte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se induzca, engañe o coaccione a otra persona, para que efectúe el traslado adherido a su cuerpo o vía ingesta.

- III. En caso de que resulte la muerte de la persona transportadora por la ingesta de la sustancia estupefaciente o psicotrópica, quien la utilizó como instrumento para el transporte será sancionado por homicidio.
- IV. Si el transporte de la sustancia estupefaciente o psicotrópica se realiza mediante la ingesta, la sanción será atenuada hasta en una mitad tanto en el mínimo como en el máximo, salvo en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 110. (ENVÍO O INTERNACIÓN TRANSFRONTERIZOS DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS).

- I. La persona que, por sí o por medio de otra, envíe al exterior o interne al país sustancias estupefacientes o psicotrópicas señaladas en las Listas I, II, II, IV del Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, será sancionada de conformidad con los parámetros descritos en el Artículo 108 (Comercialización) de este Código, agravados en un cuarto tanto en los máximos como en los mínimos.
- II. En la determinación de la sanción se aplicarán los circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 111. (DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS).

La persona que tenga o entregue en depósito o almacenamiento sustancias estupefacientes o psicotrópicas señaladas en las Listas I, II, III y IV del Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, será sancionada conforme a los rangos establecidos en el Artículo 108 (Comercialización) o el Artículo 215 (Microtráfico), según corresponda.

ARTÍCULO 112. (FABRICACIÓN).

- I. La persona que extraiga, prepare, transforme elabore, manufacture o procese sustancias estupefacientes o psicotrópicas señaladas en las Listas I, II, III, IV del Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias

Controladas o preparados que las contengan, será sancionada con prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

- II. La sanción será agravada hasta en una mitad, tanto en el mínimo como en el máximo, si la fabricación se realiza en Áreas Protegidas o Reservas Forestales.

ARTÍCULO 113. (REFINACIÓN).

- I. La persona que refine, purifique u optimice sustancias estupefacientes o psicotrópicas señaladas en las Listas I, II, III y IV del Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, será sancionada con prisión de cinco (5) a catorce (14) años.
- II. La sanción será agravada hasta en una mitad tanto en el mínimo como en el máximo, si la refinación se realiza en Áreas Protegidas o en Reservas Forestales.

ARTÍCULO 114. (FINANCIAMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS).

La persona que por sí o por medio de otra financie alguna de las conductas vinculadas al tráfico ilícito de sustancias controladas, será sancionada con prisión de 11 (once) a 20 (veinte) años y el decomiso de los instrumentos utilizados y el producto de la infracción

**CAPÍTULO VIII
CRÍMENES CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO**

**SECCIÓN I
COMETIDOS POR SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 115. (COHECHO PASIVO).

- I. La servidora o el servidor público o autoridad que para hacer o dejar de hacer, retardar o agilizar la realización de un acto relativo a sus funciones, reciba, exija, solicite o acepte directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dinero, dádivas o cualquier otra ventaja, será sancionado con cinco (5) a catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. Si la conducta descrita en el párrafo anterior es cometida por una servidora o servidor público del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana, Aduana Nacional o del Servicio de Impuestos Nacionales en el marco de un proceso judicial y con el propósito de favorecer a una de las partes, la sanción será de siete (7) a dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- III. La misma sanción del párrafo I se impondrá al servidor o funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública que reciba, exija, solicite o acepte en forma directa o indirecta para sí o para otra persona o entidad un beneficio indebido, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones.
- IV. Las sanciones establecidas en los párrafos precedentes se incrementarán en un cuarto cuando se trate de casos especialmente graves de cohecho. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando:
 1. como producto del cohecho se logre ventaja de grandes proporciones; o,
 2. la persona autora ejecute la infracción en su condición de miembro de una organización criminal conformada para estos fines.

ARTÍCULO 116. (RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES).

- I. La servidora o el servidor público o autoridad que dicte resoluciones u órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecute o haga ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con cinco (5) a catorce (14) años de prisión.

- II. La sanción será agravada en un tercio, si por el hecho se ocasione daño económico al Estado.

SECCIÓN II COMETIDOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 117. (PREVARICATO DE JUEZ O FISCAL).

- I. La jueza o el juez, que en el ejercicio de sus funciones, realice alguna de las siguientes conductas, será sancionado con cinco (5) a catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo permanente:
 1. Falle contra ley expresa, por interés personal, afecto o desafecto a una persona natural o jurídica, en perjuicio de una las partes;
 2. De consejo a una de las partes que litiga ante él o ella, con perjuicio de la parte contraria; o,
 3. Proceda maliciosamente contra ley expresa, haciendo lo que ésta prohíba o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas.
- II. En la misma sanción incurrirá la o el fiscal, que en ejercicio de sus funciones, realice alguna de las siguientes conductas:
 1. Falte deliberadamente a su deber de objetividad en un caso a su cargo, realizando actuaciones manifiestamente injustas u omitiendo las legalmente debidas;
 2. Haga valer, a sabiendas, en el proceso a su cargo elementos de prueba y pruebas falsas o incompletas; o,
 3. Dicte requerimientos manifiestamente ilegales. provocando resultados gravemente injustos para las partes.

III. La sanción prevista en los párrafos precedentes será agravada en un tercio cuando como resultado del prevaricato:

1. Se condene a una persona inocente, se le imponga sanción más grave que la justificable o se aplique ilegítimamente la detención preventiva;
2. Se cause perjuicio a Niños, Niñas o Adolescentes en procesos en los que participan; o
3. Se cause daño económico al Estado.

ARTÍCULO 118. (CONSORCIO ENTRE RESPONSABLES DEL SERVICIO DE JUSTICIA). La persona que, siendo juez, fiscal, abogado, policía o perito en proceso judicial conforme o concerte la formación de consorcio con uno o varios jueces, fiscales, abogados, policías o peritos con el propósito de obtener ventajas ilícitas, será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo permanente.

CAPÍTULO IX CRÍMENES CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO PLURINACIONAL

SECCIÓN I CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 119. (TRAICIÓN A LA PATRIA). La boliviana o el boliviano que incurra en alguna de las siguientes acciones comete crimen de traición a la patria y será sancionado con veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión:

1. Tome armas contra el país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia;
2. Viole el régimen constitucional de recursos naturales; o
3. Atente contra la unidad del país.

ARTÍCULO 120. (SOMETIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA PATRIA A DOMINIO EXTRANJERO). La boliviana o el boliviano que, sin hallarse en estado de guerra, realice los actos previstos en el artículo precedente, tendientes a someter total o parcialmente la patria al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad, será sancionado con veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión.

ARTÍCULO 121. (OTROS ACTOS DE TRAICIÓN)

- I. La servidora o el servidor militar o policial que cometa otros actos de traición enunciados en el presente artículo, será sancionado con once (11) a veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos. Se considera servidor o servidora militar al personal permanente en servicio activo y los reservistas incorporados al servicio activo. Se considera servidora o servidor policial a quien haya adquirido la profesión policial y se encuentre en servicio activo. En ningún caso las ciudadanas y los ciudadanos civiles podrán ser juzgados bajo estas normas.
- II. Por regla se considerará que las siguientes acciones y omisiones cometidas por servidora o el servidor militar o policial constituyen otros actos de traición:
 1. Facilitar la fuga de espías que operan en territorio nacional o en el frente de operaciones, sabiendo que los son;
 2. Poner en libertad a los prisioneros de guerra, con el fin de que se reincorporen a las filas enemigas;

3. Perjudicar deliberadamente el buen éxito de las operaciones militares, comprometiendo o intentando comprometer la eficiencia de ellas.
 4. Empezar o dejar de empezar acción militar prohibida u ordenada por los mandos.
 5. Obligar a un comandante a no empezar o cesar una acción militar, usando para ello de la violencia, amenaza, provocación o tumulto;
 6. Entregarse y pasar a filas enemigas en acción de armas o alentar a otros para que lo hagan.
 7. Provocar, frente al enemigo, el desbande de tropas impidiendo su reunión o reagrupamiento, ocasionando alarma con el fin de producir confusión, desaliento o desorden.
- III. Las sanciones previstas en el parágrafo I se aplicarán también cuando los hechos allí previstos fueren cometidos contra un país aliado del Estado, en el supuesto de un conflicto armado contra un enemigo común.

ARTÍCULO 122. (ESPIONAJE)

- I. La persona que, con fines de espionaje, procure, remita, comunique, transmita o entregue informes o documentos secretos, cuya reserva sea de interés a la seguridad externa de Bolivia, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, a otros países, será sancionada con once (11) a veinte (20) años de prisión. En igual sanción incurrirá la persona que se declare dispuesto para tal actividad frente al servicio secreto de una nación extranjera o de uno de sus intermediarios, o sustraiga, altere, suprima, desvíe o cambie informes o documentos militares secretos, aunque sea temporalmente, para favorecer a naciones extranjeras o al enemigo.
- II. La sanción será agravada en un tercio cuando la persona autora:

1. Comunique o suministre hechos, objetos o conocimientos que se mantienen en secreto por una autoridad oficial o por su encargo;
 2. Abuse de una posición de servidora o servidor público, que le obliga en especial a ella o él a guardar tales secretos, a la cual se impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos;
 3. Provoque por medio del hecho un peligro de una grave desventaja para el Estado Plurinacional de Bolivia;
 4. Se introduzca clandestinamente o con pretexto falso, en lugares sujetos a control militar, centros industriales o construcciones y fortificaciones militares, sobrevuele los mismos, o use de cualquier otro medio o artificio para obtener datos, levantar planos o tomar fotografías de esos lugares o sus instalaciones, con objeto de transmitirlos a naciones extranjeras o al enemigo; o
 5. Reclute para alguna de las actividades descritas en éste párrafo a otras personas.
- III. El tribunal puede atenuar la sanción en la mitad o puede prescindir del castigo si el autor abandona libremente su actividad y revela su conocimiento a una autoridad. Si la persona autora, en los casos del inciso 1 del párrafo anterior, ha sido forzada a cometer un acto de espionaje por una nación extranjera o por alguno de sus intermediarios, la sanción será atenuada en un tercio, si él abandona libremente su actividad y revela inmediatamente su conocimiento a una autoridad.

ARTÍCULO 123. (SABOTAJE)

- I. La persona que en tiempo de guerra y con ánimo de perjudicar la defensa o seguridad del Estado Plurinacional, destruya, inutilice o desmejore las instalaciones siguientes, será sancionada con siete (7) a dieciséis (16) años de prisión:

1. Instalaciones, vías, obras u otros medios de defensa;
 2. Un medio de defensa o una instalación o planta que sirva totalmente o en su mayor parte para la protección de la población civil contra peligros de la guerra;
 3. Instalaciones de telecomunicaciones que sirven para fines públicos;
 4. Empresas o instalaciones que sirven para el suministro público de agua, luz, calor, o energía, o que sean vitales para el abastecimiento de la población; u,
 5. Oficinas, instalaciones, dispositivos u objetos que total o predominantemente sirvan para la seguridad y el orden público;
- II. En la misma sanción incurrirá la persona que con el mismo ánimo fabrique o suministre material destinado al sabotaje.
- III. La persona que culposamente incurra en las acciones previstas en el párrafo I, será sancionada con uno (1) a siete (7) años de prisión.

ARTÍCULO 124. (REVELACIÓN DE SECRETOS DE ESTADO).

- I. La persona que revele a naciones extranjeras o a uno de sus intermediarios, secretos de Estado será sancionada con tres (3) a diez (10) años de prisión. Se consideran como secretos de Estado a los hechos, objetos o conocimientos, políticos, industriales, tecnológicos, policiales o militares que solo son accesibles a un reducido círculo de personas y que deben ser mantenidos en secreto ante una potencia externa para prevenir el peligro de una grave desventaja para la seguridad del Estado Plurinacional de Bolivia. No se consideran secretos de Estado los hechos, objetos o conocimientos que dan cuenta de actos que contravienen, o ponen en peligro el orden del Estado Social y Democrático de Derecho.

- II. La persona militar o policía que, en estado de guerra, cometa alguna de las conductas siguientes será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo permanente:
 1. Revele contraseñas, comunicaciones, órdenes, datos, informes y todo otro documento que tenga carácter de secreto de Estado y de los que el agente haya tenido conocimiento por razón del cargo que desempeña, estando obligado a guardar secreto;
 2. Haga igual revelación al haber conocido dichos documentos o datos e informes, circunstancialmente, por confidencia y aún en forma casual; o
 3. Sin autorización del superior, abra o se imponga de correspondencia o documentos secretos dirigidos a éste, o que estuviesen bajo su custodia o permita conscientemente que otros abran o se impongan de tales documentos.
- III. La persona que por imprudencia o negligencia dé a conocer los secretos de Estado mencionados en los incisos precedentes, de los que se halle en posesión en virtud de su empleo u oficio, será sancionada con uno (1) a siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de uno (1) a tres (3) años.

ARTÍCULO 125. (ACTOS HOSTILES).

- I. La persona que, sin conocimiento ni influjo del Gobierno, cometa hostilidades en contra alguna potencia extranjera y exponga al Estado Plurinacional por esta causa al peligro serio de una declaración de guerra, a que se cometan vejaciones o represalias contra sus nacionales en el exterior o a la ruptura de relaciones diplomáticas, será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión.
- II. La sanción será agravada en un tercio si por efecto de dichas hostilidades resultare la guerra.

SECCIÓN II

CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 126. (ALZAMIENTOS ARMADOS CONTRA LA SEGURIDAD Y UNIDAD DEL ESTADO)

- I. La persona que se alce en armas con el fin de cambiar la Constitución Política del Estado o la forma de gobierno establecida en ella, dividir, disgregar o separar la unidad del Estado, deponer algunos de los poderes públicos del gobierno nacional o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su renovación en los términos legales, será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión.
- II. La persona que organice o integre grupos armados irregulares, urbanos o rurales, bajo influencia interna o externa, para promover enfrentamientos armados con fuerzas regulares o de seguridad pública, o para cometer atentados contra la vida y seguridad de las personas, la integridad territorial o la soberanía del Estado Plurinacional, será sancionada con una pena agravada en un tercio.

ARTÍCULO 127. (CONCESIÓN DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS). La o el Asambleísta del Órgano Legislativo que conceda al Órgano Ejecutivo o los miembros de los órganos legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas que concedan a los Gobernadores Departamentales o Alcaldes o equivalentes, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o el destino de las bolivianas y bolivianos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona, será sancionada con once (11) a veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.

ARTÍCULO 128. (ATRIBUIRSE LOS DERECHOS DEL PUEBLO). La persona que forme parte de una fuerza armada o de una reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y pretenda ejercer tales derechos a su nombre, será sancionado con once (11) a veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.

ARTÍCULO 129. (SEPARATISMO).

- I. La persona que, en forma individual u organizada, resuelva inconstitucionalmente, agreda, ataque, violente o asalte teniendo la finalidad de dividir, disgregar o separar la unidad del Estado, será sancionado con cinco (5) a catorce (14) años de prisión.
- II. La misma sanción corresponderá a la persona que colabore, organice, financie, controle, determine, facilite o coopere en tal acto separatista.

ARTÍCULO 130. (PARTICIPACIÓN EN GOBIERNOS DE FACTO).

- I. Serán sancionadas con siete (7) a dieciséis (16) años de prisión, las y los miembros de alguno de los órganos del Estado, Gobiernos Autónomos Departamentales o Municipales que:
 1. Continúen en el ejercicio de sus funciones o de otras equivalentes, luego de modificada por la fuerza la Constitución del Estado Plurinacional o depuesto alguno de los poderes públicos;
 2. Las asuman en alguna de estas circunstancias; o
 3. Hagan cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes.
- II. Serán sancionadas con siete (7) a dieciséis (16) años de prisión, las personas que en los casos previstos en el numeral 1 del párrafo anterior, continúen en el ejercicio o asuman como: ministras o ministros, viceministras o viceministros, directores generales o nacionales o de jerarquía equivalente en el nivel central, departamental, regional o municipal, presidente, vicepresidente, vocales o miembros de directorios de organismos descentralizados o autárquicos o de bancos o de empresas del Estado; sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, o de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, empresas estatales o de entes públicos equivalentes a los enumerados en nivel central, departamental, municipal, regional, indígena originario campesino, embajadores, rectores o decanos de universidades públicas y autónomas, miembros de las fuerzas armadas o de policía o de organismos de seguridad en

grados de jefes o equivalentes, miembros del ministerio público, personal jerárquico de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los legislativos departamentales o municipales.

- III. Si las autoridades de facto crearen diferentes jerarquías administrativas o cambiaren las denominaciones de las funciones señaladas en los incisos anteriores, la sanción se aplicará a quienes las desempeñen, atendiendo a la análoga naturaleza y contenido de los cargos con relación a los actuales.

SECCIÓN III CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN

ARTÍCULO 131. (ACTOS TERRORISTAS).

- I. Será sancionada con once (11) a veinte (20) años de prisión la persona que ilícita e intencionadamente entregue, coloque, arroje o detone una sustancia química o explosiva, artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, instalación pública, de gobierno, red de transporte público o una instalación de infraestructura, con alguno de los propósitos descritos a continuación:
1. Causar la muerte o graves lesiones corporales, o restringir la libertad de las personas;
 2. Causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico; o,
 3. Obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.
- II. Corresponderá la misma sanción a la persona que, con alguno de los propósitos descritos en los numerales 1 a 3 del párrafo I, se apodere de una aeronave en vuelo o buque mediante violencia, amenaza o cualquier otra forma de intimidación; atente contra la vida o integridad de una persona internacionalmente protegida o cometa un atentado violento contra locales oficiales, residencia particular o medio

de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad.

- III. La sanción será agravada en un tercio, cuando los actos terroristas descritos en los párrafos anteriores se cometan utilizando cualquier tipo de material radiactivo.
- IV. La persona que promueva, cree, dirija, forme parte o preste apoyo a una organización destinada a la realización de las conductas tipificadas en el presente artículo será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión.
- V. Las conductas que tengan por finalidad la reivindicación o ejercicio de derechos humanos, derechos sociales o cualquier otro derecho constitucional, no serán consideradas como Terrorismo.

ARTÍCULO 132. (FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO).

- I. La persona que, de manera deliberada, directa o indirectamente, provea, recolecte, transfiera, entregue, adquiera, posea, negocie o gestione fondos, bienes, recursos o derechos, sea mediante el ejercicio de actividades legales o ilegales, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar el terrorismo, será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión y el decomiso de los fondos y bienes utilizados, así como del producto de la infracción.
- II. El financiamiento del terrorismo es una infracción penal autónoma y será investigada, enjuiciada y sentenciada sin necesidad de sentencia previa por infracciones conexas.
- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la pérdida de la personería jurídica, una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, una medida de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

SECCIÓN IV

CONTRA BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 133. (CRÍMENES CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS).

- I. La persona que atente directamente y de hecho contra la vida, la seguridad o la libertad del Jefe de un Estado extranjero, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, que se halle en territorio boliviano, así como contra los miembros de su familia que lo acompañen o cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado que tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial, incurrirá en la sanción de once (11) a veinte (20) años de prisión.
- II. Igual sanción corresponderá a la persona que cometa o amenace con cometer un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad.
- III. La persona que viole las inmunidades del Jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera, o de quien se halle amparado por inmunidades diplomáticas, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.

**TÍTULO II
DELITOS**

**CAPÍTULO I
CONTRA LA VIDA**

ARTÍCULO 134. (INSTIGACIÓN AL SUICIDIO).

- I. La persona que instigue a otra al suicidio, sea que la muerte se intente o se consume, será sancionada con prisión de uno (1) a seis (6) años.

- II. La instigación será agravada cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o persona adulta mayor, debiendo la sanción aumentarse en un tercio.
- III. Si la muerte se produce y en la instigación medie violencia física, psicológica o sexual, amenaza, hostigamiento, coacción o acoso, sea por medios cibernéticos o cualquier otro medio, se sancionará como homicidio o feminicidio, según corresponda.

ARTÍCULO 135. (HOMICIDIO PIADOSO).

- I. La persona que cause la muerte a otra que sufre probadamente una lesión corporal con graves padecimientos o enfermedad incurable o terminal, siempre que esté unida a ella por un vínculo de afecto y actúe movida por un sentimiento de piedad ante su pedido inequívoco, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de cinco (5) a siete (7) meses hasta un máximo de tres (3) años de prisión.
- II. La jueza, el juez o tribunal, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, podrá eximir la sanción.

ARTÍCULO 136. (INFANTICIDIO). La madre que, bajo la influencia del estado puerperal y hallándose en condiciones de abandono moral o material, rezago cultural, económico o social, mate a su hija o hijo durante el nacimiento o de forma posterior será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de cinco (5) meses hasta un máximo de tres (3) años de prisión.

ARTÍCULO 137. (MUERTE O LESIONES A CAUSA DE AGRESIÓN TUMULTUOSA).

- I. La persona que participe en agresión tumultuosa cometida por varias personas de la que resulte la muerte de alguna, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión.

- II. Si resultan lesiones graves o gravísimas, se impondrá la sanción correspondiente a la lesión disminuida en una mitad.
- III, En caso de que la víctima sea niña, niño o adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad la sanción será agravada en dos tercios.

ARTÍCULO 138. (HOMICIDIO CULPOSO).

- I. La persona que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte, oficio o profesión, o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo cause a otra la muerte, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días-multa hasta un máximo de tres (3) años de prisión e inhabilitación de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en la que se produjo el hecho.
- II. Se agravará la sanción a un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días-multa hasta un máximo de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de hasta 10 (diez) años en los siguientes casos:
 - 1. Si el resultado es la muerte de dos o más personas;
 - 2. Si en el momento del hecho la persona autora está bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, en cuyo caso se le impondrá además la asistencia a tratamientos y/o programas de capacitación; o,
 - 3. Si la infracción al deber de cuidado es grave.
- III. La persona propietaria, gerente o administradora de empresa de transporte que inobserve los deberes a su cargo previstos en la ley, el Código y el Reglamento de Tránsito y de tal inobservancia resulte una muerte en accidente de tránsito será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días-multa hasta un máximo de tres (3) años de prisión. Si el resultado es la muerte de dos o más personas, se impondrá sanción de un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) hasta un máximo de cinco (5) años de

prisión. Igual sanción corresponderá a la persona propietaria del centro de salud, clínica, hospital o establecimiento médico que inobserve los deberes inherentes a su cargo previstos en la ley, los reglamentos y protocolos y de tal inobservancia resulte la muerte de una persona.

- IV. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la suspensión parcial de actividades por cuatro (4) meses, una medida de reparación económica, prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido o la implementación de mecanismos de prevención.

ARTÍCULO 139. (MUERTE POR OMISION DE SOCORRO). La persona que, sin riesgo para su vida y sin haber provocado con su conducta precedente la situación, no preste el auxilio requerido a una persona necesitada que no puede valerse por sí misma y cuya vida, salud o integridad corre peligro inminente, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días-multa hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.

La sanción se agravará en un tercio si la persona necesitada de auxilio sea niño, niña o adolescente, adulta mayor o persona con discapacidad.

Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 5% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la suspensión parcial de actividades por un (1) mes, una medida de reparación económica, prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido o la implementación de mecanismos de prevención.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD

SECCIÓN I CONTRA LA DIGNIDAD

ARTÍCULO 140. (PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD).

- I. La persona que prive o prolongue ilegalmente la privación de libertad ambulatoria a otra será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas, hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.

- II. La sanción se agravará en un tercio, cuando la persona autora:
 1. Prive a la víctima de la libertad por más de veinticuatro horas;
 2. Haya causado por el hecho o por una acción cometida durante el hecho un grave perjuicio de salud de la víctima o se le haya aplicado tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 3. Sea servidora o servidor público abusando de sus funciones o por incumplimiento de los deberes de cuidado a su cargo;
 4. Sea Directora o el Director o servidora o servidor de las cárceles o cualquier otro lugar de detención y reciba un detenido sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante infracción;
 5. Sea jueza o el juez que con conocimiento y voluntad prolongue la prisión preventiva más allá de los plazos legales; o,
 6. Sea servidora o servidor público e incomunique indebidamente a un detenido o prolongue indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente.

- III. La misma sanción del párrafo II corresponderá cuando una servidora o servidor público competente teniendo noticias de una detención ilegal, omite, retarde o rehusé hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

ARTÍCULO 141. (ACOSO A NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE).

- I. La persona que valiéndose de una situación de poder, hostigue, acose o coaccione a una niña, niño o adolescente, con la finalidad de menoscabar gravemente su integridad psicológica, y no hubiera cesado en su accionar pese a haber sido advertido, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días, o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.
- II. En la misma sanción incurrirá quien provoque, promueva, genere, facilite o difunda los actos descritos en el parágrafo I del presente artículo.
- III. La sanción será agravada en un tercio cuando participen en el hecho dos o más personas.

ARTÍCULO 142. (RACISMO).

- I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a siete (7) años.
- II. La sanción será agravada en un tercio cuando:
 1. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública;
 2. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público; o,
 3. El hecho sea cometido con violencia.

ARTÍCULO 143. (DISCRIMINACIÓN).

- II. La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días, o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.

- II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:
 1. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública;
 2. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público;
 3. El hecho sea cometido con violencia.

ARTÍCULO 144. (INCITACIÓN AL RACISMO Y A LA DISCRIMINACIÓN).

- I. La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en el presente capítulo, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días, o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.

- II. La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.
- III. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

SECCIÓN II CONTRA LA LIBERTAD Y VOLUNTAD INDIVIDUAL

ARTÍCULO 145. (SUSTRACCIÓN DE PERSONAS).

- I. La o el progenitor, tutor o curador que sin el consentimiento del otro progenitor, tutor o curador sustraiga, oculte o retenga al niño, niña, adolescente o persona con discapacidad a su cargo, será sancionado con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas, hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.
- II. La sanción será agravada en un tercio en los siguientes casos:
 - 1. Si se impide u obstruye el contacto del Niño, Niña, Adolescentes o persona con discapacidad con el otro progenitor, tutor o curador;
 - 2. Si se rehúsa al cumplimiento de orden judicial de restitución;
 - 3. Si se produce con el propósito de ejercer cualquier tipo de coacción en contra del otro progenitor, tutor o curador;
 - 4. Si para cometerlo se mude ilegítimamente al Niño, Niña, Adolescente o persona con discapacidad al extranjero o si se omite restituirlo al país una vez agotado el plazo de autorización de viaje;
 - 5. Si el hecho lo comete un progenitor, tutor o curador privado de la patria potestad o custodia legal; o,

6. Si como consecuencia del hecho se genera síndrome de alienación parental.

SECCIÓN III CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 146. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES). La persona que realice actos de presión, persecución, hostigamiento y/o, amenazas en contra de una mujer candidata, electa, designada, en el ejercicio de la función pública o actividad política en organizaciones sociales, sindicales, políticas o de control social, así como en contra de sus familiares, que tenga por fin o resultado alguno de los descritos a continuación, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas hasta un máximo de cinco (5) años de prisión:

1. Obligarla a presentar renuncia al cargo o función que desempeña o al que postula;
2. Suspender, limitar o restringir el ejercicio de los derechos y funciones inherentes a su cargo o autoridad; o,
3. Inducirla u obligarla a realizar actos contrarios a las leyes o sus funciones,

La función pública o política comprende el ejercicio de un cargo de autoridad, toma de decisión o de representación.

ARTÍCULO 147. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES). La persona que realice actos de agresión física o psicológicas no comprendidos en el acoso u otras medidas de hecho en contra de una mujer candidata, electa, designada o en ejercicio de la función pública o actividad política en organizaciones sociales, sindicales, políticas o de control social, así como en contra de sus familiares, que tengan por fin o resultado alguno de los descritos a continuación, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión:

1. Obligarle a presentar renuncia al cargo o función que desempeña o al que postula;
2. Suspender, limitar o restringir el ejercicio de los derechos y funciones inherentes a su cargo o autoridad; o,
3. Inducirla u obligarla a realizar actos contrarios a las leyes o funciones que desempeña,

En caso de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, se sancionará conforme dispone este Código.

ARTÍCULO 148. (VIOLENCIA EN LAS FAMILIAS).

- I. La persona que, hallándose comprendida en alguno de los numerales que a continuación se describen, agrede o maltrate físicamente a otra o le cause un impedimento hasta de 14 días, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión:
 1. Sea cónyuge o conviviente de la víctima o mantenga o haya mantenido con la ella una relación similar de afectividad o intimidad, aun sin convivencia, incluidos sus familiares hasta el cuarto grado;
 2. Haya procreado hijas o hijos con la víctima, aún sin convivencia;
 3. Sea ascendiente o descendiente, hermana, hermano, pariente consanguíneo o afín en línea directa y colateral hasta el cuarto grado de la víctima ;
 4. Sea la persona encargada del cuidado o guarda de la víctima, o ésta se encuentre en el hogar bajo su dependencia o autoridad.
- II. La misma sanción se aplicará cuando la violencia se ejerza mediante acciones sistemáticas de ofensa, desvalorización, intimidación y restricciones a la

autodeterminación de la persona, así como a través de amenazas de lesionar bienes jurídicos.

ARTÍCULO 149. (VIOLENCIA ECONÓMICA). La persona que, en su condición de cónyuge o conviviente o debido a que mantiene o mantuvo con la víctima relación similar de afectividad o intimidad, incurra en alguna de las conductas que a continuación se describen, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de doce (12) semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión:

1. Menoscabe, limite o restrinja a la víctima la libre disposición de sus ingresos económicos;
2. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales o instrumentos de trabajo de la víctima que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales;
3. Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la víctima;
4. Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica o física contra la víctima; o,
5. Impida que la víctima realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.

ARTÍCULO 150. (VIOLENCIA PATRIMONIAL). La persona que impida, limite o prohíba el uso, disfrute, administración, transformación, o libre disposición de uno o varios bienes propios o bienes mancomunados de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o unión libre, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días hasta un máximo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas.

ARTÍCULO 151. (ESTERILIZACIÓN FORZADA).

- I. La persona que prive a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa, será sancionada con tres (3) a diez (10) años de prisión.
- II. La sanción será agravada en tercio cuando la infracción sea cometida contra una mujer menor de edad o aprovechando su condición de discapacidad.

ARTÍCULO 152. (ACTOS SEXUALES ABUSIVOS).

- I. La persona que durante la relación sexual consentida, obligue a su pareja o cónyuge a soportar actos de violencia física y humillación, será sancionada con cuatro (4) a seis (6) años de prisión.
- II. La sanción se agravará en un tercio cuando el autor obligue a su cónyuge, conviviente o pareja sexual a tener relaciones sexuales con terceras personas.

**CAPÍTULO III
CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA
Y LA LIBERTAD SEXUAL**

**SECCIÓN I
CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA**

ARTÍCULO 153. (LESIONES GRAVÍSIMAS CULPOSAS).

- I. La persona que por negligencia, imprudencia o impericia cause a otra lesiones gravísimas en los términos del artículo precedente, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas o prisión de hasta un máximo de cinco (5) años.

- II. La sanción será agravada en un tercio si la persona autora actuare con culpa grave o infringiendo un deber de cuidado.
- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la suspensión parcial de actividades por cuatro (4) semanas, una medida de reparación económica, prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido o la implementación de mecanismos de prevención.

ARTÍCULO 154. (LESIONES GRAVES Y LEVES).

- I. La persona que ocasione a otra un daño físico del cual derive incapacidad o impedimento para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días o le cause daño psicológico que provoque considerable perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas o que requiera tratamiento especializado, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión.
- II. Si la incapacidad es hasta de catorce (14) días o el daño psicológico es leve, se impondrá a la persona autora sanción de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) a treinta y seis (36) semanas y multa sancionadora de doscientos uno a trescientos días.
- III. Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, la sanción prevista en el párrafo I. y II. del presente artículo, será agravada en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo. En igual agravante se incurrirá si en el caso del párrafo I de éste artículo concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo II del Artículo 93 (Homicidio), excepto su numeral I.

ARTÍCULO 155. (LESIONES GRAVES Y LEVES CULPOSAS).

- I. Cuando la lesión grave o leve sea causada por negligencia, imprudencia o impericia se impondrá un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de un (1) año de prisión.

- II. La sanción será agravada en un tercio si la persona autora actuare con culpa grave.

ARTÍCULO 156. (LESIÓN SEGUIDA DE MUERTE). La persona que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produzca la muerte de otra persona, sin que ésta hubiera sido querida pero resulte de su actuar culposo, será sancionado con privación de **libertad** de uno (1) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 157. (ABORTO)

- I. La persona que cause el aborto a una mujer embarazada sin el expreso y libre consentimiento de ésta, o de su representante legal cuando ella esté impedida de manifestar su voluntad por cualquier causa, será sancionada con tres (3) a diez (10) años de prisión.
- II. La sanción será agravada en un tercio cuando el aborto sea causado por el ejercicio de cualquier tipo de violencia contra la mujer.
- III. Cuando a consecuencia del aborto practicado sin consentimiento se produzca la muerte de la mujer, se aplicará la sanción correspondiente al feminicidio.
- IV. La mujer que voluntariamente interrumpa su embarazo fuera de los casos previstos en el parágrafo V de éste artículo, será sancionada con prisión de uno (1) a tres (3) años.
- V. No constituirá infracción penal cuando la interrupción voluntaria del embarazo sea solicitada por la mujer y concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:
 1. Se realice durante las primeras ocho (8) semanas de gestación, por única vez y además la mujer:
 - a. Se encuentre en situación de calle o pobreza;
 - b. Declare no contar con recursos suficientes para la manutención propia o de su familia;

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

- c. Sea madre o tenga a su cargo personas adultas mayores, con discapacidad u otros menores consanguíneos o no; o,
 - d. Sea estudiante;
- o,
- 2. En cualquier etapa de la gestación cuando:
 - a. Se realice para prevenir un riesgo presente o futuro para la vida de la mujer embarazada;
 - b. Se realice para prevenir un riesgo presente o futuro para la salud integral de la mujer embarazada;
 - c. Se detecten malformaciones fetales incompatibles con la vida;
 - d. Sea consecuencia de reproducción asistida no consentida por la mujer;
 - e. El embarazo sea consecuencia de violación o incesto; o,
 - f. La embarazada sea niña o adolescente.
- VI. El sistema nacional de salud deberá precautelar la libre decisión, la salud y la vida de la mujer, no podrá negar la interrupción del embarazo ni su atención integral en los casos previstos en el párrafo precedente alegando objeción de conciencia y estará obligado a mantener el secreto profesional. El único requisito para la interrupción del embarazo en los casos señalados en el párrafo precedente será el llenado de un formulario de constancia del consentimiento informado de la mujer y el señalamiento de la causal y circunstancias de su decisión, sin necesidad de otro trámite, requisito o procedimiento previo de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 158. (COACCIÓN).

- I. La persona que haga uso de violencia o amenazas con un mal considerable con el propósito de obligar a otra a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301)

días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de dos (2) años de prisión.

II. La sanción será agravada en un tercio cuando:

1. La persona autora cometa el hecho abusando de sus competencias o de su posición como titular de un cargo público;
2. La persona autora cometa el hecho abusando de su condición de mayor jerarquía respecto de la víctima, sea en ámbito privado o público;
3. La persona autora recurra a amenazas anónimas;
4. La víctima pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad;
5. El hecho se cometa con el propósito de obligar a la víctima a abandonar su lugar habitual de residencia o de trabajo.

ARTÍCULO 159. (CONTAGIO DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES INCURABLES).

- I. La persona que a sabiendas que padece de una enfermedad transmisible incurable, ponga en peligro de contagio la salud de otra persona ocultando que es portadora de la enfermedad, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas hasta un máximo de un (1) año de prisión.
- II. La sanción será agravada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas, hasta un máximo de tres (3) años de prisión si el contagio se concreta.

ARTÍCULO 160. (MANIPULACIÓN GENÉTICA).

- I. La persona que con finalidad distinta a la terapéutica o a la reproducción asistida, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo.
- II. Si la alteración del genotipo es realizada por imprudencia la sanción será un mínimo de una multa sancionadora de ciento un (101) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de 1 a 2 años.
- III. La persona que practique a otra reproducción asistida, sin su consentimiento, será sancionada con sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas, hasta un máximo decuatro (4) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de cinco (5) a diez (10) años.
- IV. En caso de que la reproducción asistida sin consentimiento, fuese practicada a una persona menor de edad o a una persona con discapacidad la sanción se agravará en un tercio.

ARTÍCULO 161. (ABANDONO).

- VIII. La persona que teniendo el deber de cuidado de un niño, niña o adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad o necesitada de especial protección le abandonare, le induzca a abandonar el hogar o lo expulse de éste será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas, hasta un máximo de tres (3) años de prisión.
- IX. La sanción será agravada en un tercio en los siguientes casos:
 1. Cuando la persona autora fuere el padre, la madre, tutor, guardador o

curador de la víctima; o,

2. Cuando por las circunstancias de abandono se haya puesto en peligro la vida, salud, integridad física, psicológica o libertad sexual de la víctima.
- III. No se entenderá como abandono a la ausencia temporal por motivos laborales o de salud siempre que el deber de cuidado se halle debidamente cubierto por sí o por tercera persona.

SECCIÓN II CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

ARTÍCULO 162. (ABUSO SEXUAL).

- I. Se sancionará con tres (3) a diez (10) años de prisión, a quien sin su consentimiento realice con persona de uno u otro sexo tocamientos, caricias, manoseos o le obligue a presenciar actos sexuales, le imponga roles sexuales psicológicos o le obligue a realizar actos sexuales diferentes a la penetración del miembro viril por vía vaginal, anal u oral. El matrimonio preexistente con la víctima no excluye la punición de las conductas descritas en este artículo.
- II. La sanción se agravará en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o persona con discapacidad.

ARTÍCULO 163. (CORRUPCIÓN DE NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).

- I. La persona que, aún mediando el consentimiento de la víctima, contribuya a corromper a una persona menor de dieciocho años, será sancionada con tres (3) a diez (10) años de prisión.
- II. La sanción se agravará en un tercio tanto del mínimo como del máximo cuando:
 1. La víctima sea menor de catorce (14) años o persona con discapacidad;
 2. El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro;

3. Medie engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción;
4. La persona autora sea conyugue, conviviente, ascendiente, hermana, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima;
5. La persona autora se dedique habitualmente a éste tipo de actividades con niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 164. (ACOSO SEXUAL).

- I. La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona, será sancionada con dos (2) a ocho (8) años de prisión.
- II. La sanción será agravada en un tercio si la exigencia, solicitud o imposición fuera ejercida por un servidor público en el ámbito de la relación jerárquica que ostenta, operando la destitución de su cargo como producto de la sanción de inhabilitación impuesta.

**CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA LA MADRE TIERRA**

ARTÍCULO 165. (DAÑO AMBIENTAL).

- I. La persona que cause daño ambiental irreversible o irreparable y sin posibilidad de restitución, recuperación o remediación ambiental, con grave efecto sobre el agua, aire, suelos, fauna o flora o afecte el equilibrio ecológico y ciclo natural de una función ambiental, será sancionada con tres (3) a diez (10) años de prisión.

- II. La sanción será agravada en un tercio, si como resultado de este daño se provoca la muerte masiva de animales o plantas nativas.
- III. La sanción será agravada en la mitad si en las mismas condiciones del párrafo anterior se provocan lesiones graves, lesiones gravísimas o la muerte de personas, sin que estos resultados hayan sido queridos.
- I. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por tres (3) años y la suspensión parcial de actividades por dos (2) meses.

ARTÍCULO 166. (DAÑOS A LA BIODIVERSIDAD).

- I. La persona que provoque la muerte masiva o extinción local de una especie de flora o fauna, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas hasta un máximo de tres (3) a diez (10) años de prisión.
- II. Si la especie se encuentra en peligro de extinción se aplicará la sanción máxima del párrafo I de este Artículo.
- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 15% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por cinco (5) años, la suspensión parcial de actividades por seis (6) meses, medidas de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

ARTÍCULO 167. (TRÁFICO DE ESPECIES).

- I. La persona que adquiera, venda, transporte, almacene, importe o exporte especies de fauna o flora protegidas por normas nacionales o internacionales o recursos genéticos de forma no autorizada, será sancionada con un mínimo de

una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas, hasta cinco (5) años de prisión.

- II. Si la o las especies se encuentran en peligro o peligro crítico de extinción se aplicará el máximo de la sanción prevista en parágrafo I de este Artículo.
- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con multa sancionadora equivalente al 5% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por cinco (5) años, la suspensión parcial de actividades por dos (2) semanas, medidas de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

ARTÍCULO 168. (DEPÓSITO, VERTIDO Y COMERCIALIZACIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES)

- I. La persona que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos que pongan en peligro la salud o la vida humana y/o no sean asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, será sancionada con un mínimo de multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.
- II. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 15% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por cinco (5) años, la suspensión parcial de actividades por seis (6) meses, medidas de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

ARTÍCULO 169. (MALTRATO DE ANIMALES DOMÉSTICOS).

- I. La persona que provoque actos de crueldad a los animales domésticos, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de veintiocho (28)

semanas hasta un máximo de un (1) año de prisión. Se considerarán actos de crueldad:

1. Matar animales con ensañamiento o por placer, diversión, entretenimiento o práctica;
2. Practicar la vivisección por placer o entretenimiento;
3. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo con fines de marcación o higiene de la respectiva especie, o por razones terapéuticas;
4. Manipular reproductiva o genética o experimentar con animales sin fines de investigación científica;
5. Promover o realizar actos o eventos de peleas de animales, con fines banales o de rédito económico;
6. Causar malos tratos o sufrimientos innecesarios a animales cuando no existan motivos razonablemente atendibles.

ARTÍCULO 170. (INGRESO NO AUTORIZADO A TERRITORIO DE NACION O PUEBLO INDIGENA ORIGINARIO EN ALTA VULNERABILIDAD).

- I. La persona que sin cumplir con los requisitos de Ley, de manera no autorizada ingrese al territorio de una nación o pueblo indígena originario que cuente con declaración expresa de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, con el fin de realizar cualquier tipo de actividad que atente contra los sistemas de vida o para explotar recursos naturales será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.
- II. En la misma sanción incurrirá la persona que sin autorización, realice investigaciones de cualquier índole, para sí o para tercero.

ARTÍCULO 171. (CULTIVO NO AUTORIZADO DE HOJA DE COCA)

- I. La persona que por sí o por medio de otra, siembre, conserve, coseche o recolecte coca en zonas no autorizadas será sancionada con multa sancionadora desde cuatrocientos un (401) días-multa hasta prisión de cuatro (4) años y cumplimiento de instrucciones judiciales.
- II. La persona que por sí o por medio de otra financie el cultivo no autorizado de coca, será sancionada con prisión de uno (1) a seis (6) años.
- III. La sanción será agravada hasta en una mitad tanto en el mínimo como en el máximo, si el cultivo ilícito se realiza en parques nacionales, áreas protegidas o reservas forestales.

ARTÍCULO 172. (COMERCIALIZACIÓN NO AUTORIZADO).

- I. La persona que por sí o por medio de otra, sin estar autorizada por autoridad competente, transporte hoja de coca, será sancionada con con prisión de uno (1) a seis (6) años.
- II. En la misma sanción incurrirá quien sin estar autorizado por autoridad competente, almacene, entregue en depósito, oferte, compre, venda, distribuya, intermedie o entregue, hoja de coca.
- III. La sanción será agravada hasta en una mitad tanto en el mínimo como en el máximo, para quien por sí o por medio de otra financie cualquiera de las actividades descritas en los parágrafos precedentes.

ARTÍCULO 173. (DESVÍO DE HOJA DE COCA).

- I. La persona que estando autorizada para cultivar, transportar o comercializar hoja de coca, la destine a un fin distinto al autorizado, será sancionada con prisión de uno (1) a seis (6) años.
- II. En caso que el desvío sea para la producción de sustancias controladas, será sancionada por Fabricación de Estupefacientes y Psicotrópicos.

**CAPÍTULO V
DELITOS CONTRA LA SOLIDARIAD SOCIAL Y COLECTIVA**

SECCIÓN I
DELITOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

ARTÍCULO 174. (EVASIÓN IMPOSITIVA).

- I. La persona que no pague o pague en menos un tributo al que está obligada por un importe superior a doscientas mil Unidades de Fomento a la Vivienda (200.000 UFV's), establecido en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad, sea a través de la simple omisión o valiéndose para tal efecto de diferentes actos o documentos destinados a alterar la realidad del hecho generador del tributo omitido, incurra en evasión impositiva y será sancionada con uno (1) a siete (7) años de prisión y una multa equivalente al 100% del tributo evadido actualizada en UFV's.
- II. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente hasta el 5% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por hasta dos (2) años, la suspensión parcial de actividades por hasta dos (2) meses, y medidas de reparación económica.

ARTÍCULO 175. (DEFRAUDACIÓN ADUANERA).

- I. Comete defraudación aduanera, la persona que incurra en alguna de las conductas que a continuación se detallan y será sancionada con uno (1) a siete (7) años de prisión y una multa equivalente al 100% de la deuda tributaria cuando:
 1. Realice una descripción falsa en las declaraciones de mercancías cuyo contenido sea redactado por cualquier medio;
 2. Realice una operación aduanera declarando cantidad, calidad, valor, peso u origen diferente de las mercancías objeto del despacho aduanero;

3. Induzca en error a la Administración Tributaria, de los cuales resulte un pago incorrecto de los tributos de importación; o,
 4. Utilice o invoque indebidamente documentos relativos a inmunidades, privilegios o concesión de exenciones.
- II. Estas conductas constituirán infracciones penales siempre y cuando el valor del tributo omitido sea mayor o igual a 200.000.- UFVs (Doscientas mil Unidades de Fomento de la Vivienda) establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad por cada operación de despacho aduanero.
- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 5% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por hasta dos (2) años, la suspensión parcial de actividades por hasta dos (2) meses, y medidas de reparación económica.

ARTÍCULO 176. (CONTRABANDO).

- I. La persona que incurra en alguna de las conductas descritas en los numerales siguientes comete contrabando, y será sancionada con uno (1) a siete (7) años de prisión y el decomiso de las mercancías objeto del contrabando. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de decomiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando:
 1. Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerada también autora de contrabando la persona consignataria o propietaria de dicha mercancía;
 2. Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales;

3. Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima;
 4. Descargar o entregar mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria;
 5. Retirar o permitir retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas;
 6. Introducir o extraer del territorio aduanero nacional, encontrarse en posesión o comercializar mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida; o,
 7. Poseer o comercializar mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.
- II. Se dispondrá también el decomiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley 1178.
- III. Las conductas descritas en el párrafo I. constituirán delito siempre y cuando el valor del tributo omitido sea mayor a 200.000.- UFVs (Doscientas mil Unidades de Fomento de la Vivienda) establecido en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad por cada operación de despacho aduanero.
- IV. Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFVs 200.000 (Doscientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda), las conductas constituyen faltas penales y se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, siempre y cuando, el medio o unidad de transporte no hubiera sido utilizada en

otra actividad ilícita aduanera previa. De determinarse actividad reiterada, se procederá al decomiso correspondiente.

- V. Cuando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de decomiso del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tiene autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o es objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de decomiso.
- VI. El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.
- VII. Quienes importen mercancías con respaldo parcial, serán procesados por el delito de contrabando por el total de las mismas.
- VIII. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 5% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por hasta dos (2) años, la suspensión parcial de actividades por hasta dos (2) meses, y medidas de reparación económica.

ARTÍCULO 177. (CONTRABANDO DE EXPORTACIÓN AGRAVADO).

- I. La persona que, sin portar autorización de la instancia correspondiente, incurra en alguna de las siguientes conductas comete contrabando de exportación agravado y será sancionada con tres (3) a diez (10) años de prisión y el decomiso de las mercancías y de los instrumentos del delito:
 - 1. Extraiga desde territorio aduanero nacional o zonas francas, mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica;

2. Intente extraer mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, e hidrocarburos y alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, mediante actos idóneos o inequívocos desde territorio aduanero nacional o zonas francas, y no logre consumar el delito por causas ajenas a su voluntad;
 3. Almacene mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera;
 4. Transporte mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.
- II. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la pérdida de la personería jurídica, multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, o medidas de reparación económica.

ARTÍCULO 178. (ALMACENAJE, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE ILEGAL DE DIESEL OÍL, GASOLINAS Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO).

- I. La persona que almacene, comercialice o transporte diesel oíl, gasolinas o gas licuado de petróleo, sin estar autorizada por la entidad pública competente, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de cinco (5) años de prisión, y decomiso de los bienes e instrumentos para la comisión del delito.
- II. La misma pena se impondrá a la persona que adquiriera diesel oíl, gasolinas o gas licuado de petróleo en volúmenes o cantidades no autorizadas por la entidad pública competente.

- III. La persona autorizada por la entidad pública competente que comercialice a favor de otra persona volúmenes o cantidades de diesel oíl, gasolinas o gas licuado de petróleo que exceda de los volúmenes y cantidades autorizadas por la entidad pública competente o almacene diesel oíl, gasolinas o gas licuado de petróleo en lugares distintos a los autorizados por la entidad pública competente, y/o transporte diesel oíl, gasolinas o gas licuado de petróleo por lugares, horarios o volúmenes y/o cantidades no autorizadas por la entidad pública competente, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de tres (3) años de prisión, la revocatoria definitiva de su licencia o autorización de comercialización de diesel oíl, gasolinas o gas licuado de petróleo y el decomiso de los instrumentos para la comisión del delito.

ARTÍCULO 179. (SUSTRACCIÓN DE PRENDA ADUANERA).

- I. La persona que mediante cualquier medio sustraiga o se apoderare ilegítimamente de mercancías que constituyen prenda aduanera, o quien estando en posición de garante o teniendo un deber jurídico a su cargo no lo evite, incurre en sustracción de prenda aduanera y será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas hasta dos (2) años de prisión, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros. En el caso de los depósitos aduaneros, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.
- II. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 5% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por dos (2) años, la suspensión parcial de actividades por dos (2) meses, o medidas de reparación económica.

**SECCIÓN II
DELITOS PREVISIONALES**

ARTÍCULO 180. (USO INDEBIDO DE RECURSOS PREVISIONALES).

- I. La persona que, en perjuicio de un Fondo del Sistema Integral de Pensiones, sus utilidades o los ahorros de sus aportantes, cometa alguna de las conductas siguientes, incurrirá en sanción de tres (3) a diez (10) años de prisión:
 1. De a los recursos o las utilidades de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones que administra, recauda, percibe o custodia, un uso distinto de aquel al que está destinado;
 2. Se apropie de aportes, contribuciones o utilidades destinadas al Sistema Integral de Pensiones; o
 3. Cause, por mala administración o, dirección técnica o por cualquier otra causa, daños a alguno de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones, así como aquellos generados de sus utilidades;
 4. Realice, operaciones transaccionales sin la debida calificación de riesgo o carentes de mecanismos de mercado que garanticen una debida marcación de precio;
 5. Adultere balances, estados financieros, boletines informáticos, estadísticos, calificación de riesgos o registros contables de los Fondos administrados por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo;
- II. Serán responsables la persona o personas individuales que actúen como Miembros del Directorio, Presidente, Gerente General, Gerente de Área Nacionales o Regionales, Subgerentes, Representantes Legales en el período en el que se generó el hecho ilícito. Podrá determinarse la corresponsabilidad de otras personas que tomaron la decisión, si estos actuaron en cumplimiento de las determinaciones de un cuerpo colegiado de decisión, como el Directorio.

- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente a un salario mínimo vital vigente, medidas de reparación económica, o la implementación de mecanismos de prevención.

ARTÍCULO 181. (APROPIACIÓN INDEBIDA DE APORTES).

- I. La o el empleador que se apropie indebidamente las contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los deposite en la Entidad señalada por Ley, dentro de los plazos establecidos para el pago, será sancionado con dos (2) a ocho (8) años de prisión.
- II. Si el empleador es una persona jurídica, serán responsables la persona o personas individuales que actúen como representantes legales en el período en el que se tenía que cumplir con la obligación del pago de contribuciones al Sistema Integral de Pensiones. Podrá determinarse la corresponsabilidad de otras personas que tomaron la decisión de no pagar, si el Representante Legal actuó en cumplimiento de las determinaciones de un cuerpo colegiado de decisión, como el Directorio, la Asamblea o la Junta.
- III. Quedará exenta de responsabilidad penal la persona que regularice su situación ante el Sistema Integral de Pensiones, en relación con las Contribuciones o Aportes Solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiese quedando extinguida la acción penal.
- IV. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente a un salario mínimo vital vigente, la pérdida de beneficios estatales por un (1) año, medidas de reparación económica, o la implementación de mecanismos de prevención.

ARTÍCULO 182. (DEFRAUDACIÓN PREVISIONAL).

- I. La persona que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401)

días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas hasta dos (5) años de prisión:

1. Presentar una Declaración Jurada con información falsa; simular o prolongar fraudulentamente una condición laboral falsa o estado de invalidez falso; proporcionar información laboral falsa o declarar invalidez falsa a la Seguridad Social de Largo Plazo; presentar documentación falsa para acceder a una Prestación, Pensión o beneficio del Sistema Integral de Pensiones, en beneficio propio o de tercero;
2. Facilitar o coadyuvar a un tercero a la obtención de un beneficio del Sistema Integral de Pensiones, provocando o fortaleciendo el error mediante simulación o tergiversación de hechos, u ocultar conscientemente hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello perjuicio económico;
3. Efectuar una subcotización o sobrecotización maliciosa de aportes, en perjuicio del aportante;
4. En su condición de profesional médico y con el objeto de beneficiar a un Asegurado emitir o proporcionar información falsa sobre el estado de salud a efectos de que pueda acceder a una Prestación del Sistema Integral de Pensiones;
5. En conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial para el cobro de aportes o de contribuciones correspondientes al sistema integral de pensiones de aportes, o derivadas de sanciones pecuniarias, provocar o agravar la insolvencia, propia o ajena, cuando con ello pudiere provocar la frustración total o parcial del cumplimiento de tales obligaciones; o,
6. Realizar una actividad no autorizada por el Organismo de Fiscalización, relacionada con la administración de prestaciones, servicios, pago de Pensiones, beneficios o captación de recursos en el territorio del Estado Plurinacional, con destino a crear o administrar prestaciones del Sistema Integral de Pensiones.

- II. Quedará exenta de responsabilidad penal la persona que reintegre, antes de habersele formulado cargos en su contra, al Sistema Integral de Pensiones las prestaciones o beneficios indebidos u obtenidos de forma fraudulenta, quedando extinguida la acción penal. A dicho efecto, los autores y partícipes, serán solidariamente responsables.
- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente a un salario mínimo vital vigente, la pérdida de beneficios estatales por un (1) año, medidas de reparación económica, o la implementación de mecanismos de prevención.

SECCIÓN III DELITOS MONETARIOS

ARTÍCULO 183. (FALSIFICACIÓN DE MONEDA).

- I. La persona que falsifique, altere o cercene moneda nacional o extranjera que tenga curso legal en el Estado, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión.
- II. Para los efectos del presente artículo quedan equiparados a la moneda:
 1. Los bonos de la deuda nacional;
 2. Los títulos, cédulas y acciones al portador, emitidos legalmente por los bancos, entidades, compañías o sociedades autorizadas para ello; y,
 3. Los cheques, y tarjetas de crédito o débito.

ARTÍCULO 184. (EMISIÓN ILEGAL DE MONEDA).

- I. La persona encargada de la emisión o fabricación de moneda, que a sabiendas autorice, emita o fabrique moneda que no se ajuste a los requerimientos legales, será sancionada con uno (1) a siete (7) años de prisión.
- II. La misma sanción se aplicará a quien que emita bonos de la deuda nacional, títulos, cédulas o acciones al portador, cheques, valores negociables o tarjetas de crédito o débito en cantidad superior a la autorizada.

ARTÍCULO 185. (TRÁFICO DE MONEDA).

- I. La persona que introduzca, extraiga, adquiera, comercialice, venda o ponga en circulación, moneda a sabiendas que es falsa, alterada, cercenada, emitida ilegalmente o que no tenga curso legal, será sancionada con uno (1) a siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de uno (1) a tres (3) años.
- II. La sanción será agravada en un tercio cuando como resultado del tráfico, se genera desestabilidad económica y perjuicio económico al Estado Plurinacional o a un tercero.
- III. La persona que reciba de buena fe moneda falsa y la ponga en circulación con conocimiento de la falsedad o emisión ilegal, por un monto menor a mil (1.000) bolivianos, será sancionado con prestación de trabajo de utilidad pública de 4 a 12 semanas. Si el monto es inferior a doscientos (200) bolivianos, y no se ha generado ningún perjuicio a tercero, no constituirá infracción penal.
- IV. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la pérdida de la personería jurídica, multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, medidas de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

**SECCIÓN IV
DE FALSIFICACIÓN DE SELLOS,
EFECTOS TIMBRADOS Y MARCAS**

ARTÍCULO 186. (FALSIFICACIÓN E IMPRESIÓN FRAUDULENTO DE SELLOS, TIMBRES, FORMULARIOS NOTARIALES Y OTROS DOCUMENTOS VALORADOS).

- I. La persona que falsifique, imite, altere o imprima sellos oficiales, formularios notariales, billetes de lotería oficiales, estampillas de correo o cualquier efecto timbrado o fórmulas impresas, cuya emisión esté reservada a la autoridad o a autorización expresa y los introduzca, expendo o utilice, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión. La sanción será agravada en un tercio cuando se obtenga beneficio económico.
- II. Con la misma pena se sanciona a la persona que imprima fraudulentamente un sello oficial auténtico y lo introduzca, expanda o use.
- III. La persona que habiendo recibido de buena fe los valores y efectos indicados, y sabiendo después su falsedad los introduzca o ponga en circulación, será sancionada con multa de ciento un (101) a doscientos (200) días.

ARTÍCULO 187. (FALSIFICACIÓN Y APLICACIÓN INDEBIDA DE MARCAS Y CONTRASEÑAS).

- I. La persona que falsifique, altere o suprima marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y la persona que las aplique a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuno (21) semanas, hasta un máximo de dos (2) años de prisión.
- II. Si como resultado de la falsificación o aplicación indebida se generare perjuicio económico, la sanción se agravará un tercio.

**SECCIÓN V
DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS**

ARTÍCULO 188. (FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO).

- I. La persona que cometa alguna de las siguientes conductas será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (201) a trescientos (300) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión:
 1. Forje en todo o en parte un documento público falso, altere uno verdadero, o adultere sus signos de autenticidad, de modo que genere perjuicio;
 2. Inserte o haga insertar en un documento público verdadero declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que genere perjuicio.

- II. La sanción será agravada en un tercio cuando la infracción sea cometida bajo las siguientes circunstancias:
 1. Se altere documentos destinados a acreditar la identidad de una persona;
 2. Se altere documento que genere un crédito fiscal, un débito fiscal, documentación aduaneros o documentos soporte de declaración de mercaderías;
 3. La falsedad se cometa para facilitar la comisión de otras infracciones penales;
 4. Se genere perjuicio económico a personas en situación de vulnerabilidad;

5. La falsedad sea cometida por servidora o servidor público, notaria o notario de fe pública, oficial de registro civil, en el ejercicio de sus funciones o cargo; o,
 6. Cuando participen en el hecho más de dos personas.
- III. A los efectos del presente artículo, se entenderá por documento público, todo aquel que emane de autoridad o funcionario público, de quien cumple una función de fe pública o cumpla con las formalidades requeridas.

ARTÍCULO 189. (FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO).

- I. La persona que, respecto de documento privado, incurra en las mismas conductas descritas en el párrafo I del Artículo precedente, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de 13 semanas meses, hasta un máximo de tres (3) años de prisión.
- II. La sanción se agravará en un tercio cuando la infracción sea cometida bajo las siguientes circunstancias:
 1. La falsedad se cometa para facilitar la comisión de otras infracciones penales;
 2. Se genere perjuicio económico a personas en situación de vulnerabilidad; o,
 3. Participen en el hecho más de dos personas.

ARTÍCULO 190. (SUPRESIÓN, OCULTACIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO). La persona que suprima, oculte o destruya un documento con relevancia jurídica, en todo o en parte, de modo que genere perjuicio, incurrirá en las sanciones señaladas en la presente sección para las falsificaciones, según fuere un documento público o privado.

ARTÍCULO 191. (USO DE DOCUMENTOS FALSOS).

- I. La persona, que sabiendas de la falsedad o adulteración de un documento público, hiciere uso de este, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.
- II. Si la conducta descrita en el párrafo anterior recae sobre un documento privado corresponderá una sanción de un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de 13 semanas, hasta un máximo de cuatro (3) años de prisión
- III. Las sanciones correspondientes previstas en los párrafos precedentes se agravarán en un tercio cuando el documento falso sea utilizado:
 1. En un proceso administrativo o judicial;
 2. Para facilitar la comisión de otras infracciones penales;
 3. Para generar perjuicio económico;
 4. Por servidora o servidor público actuando en el ejercicio de sus funciones o abusando de ellas.

ARTÍCULO 192. (MATERIALES O INSTRUMENTOS DESTINADOS A FALSIFICACIONES). La persona que fabrique, introduzca, comercialice o conserve en su poder, materiales, instrumentos o elementos inequívocamente destinados a cometer alguna de las infracciones penales previstas en este Capítulo, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COMÚN

**SECCIÓN I
CONTRA LA PRIVACIDAD**

ARTÍCULO 193. (ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO O SUS DEPENDENCIAS).

- I. La persona que ilegalmente entre en domicilio ajeno o sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, o en un lugar de trabajo, o permanezca de igual manera en ellos en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de dos (2) años de prisión.
- II. La sanción prevista en el párrafo I será agravada en un tercio si el ingreso o permanencia ilegales se producen en horas de la noche, con uso de armas, con violencia sobre las personas, con fuerza considerable sobre la propiedad o por tres o más personas.
- III. Si las conductas descritas en el párrafo I son cometidas por ser servidor o servidora pública con abuso de su cargo o función, la sanción será agravada en una mitad.

ARTÍCULO 194. (VIOLACION DE COMUNICACIÓN PRIVADA O DIFUSIÓN INDEBIDA).

- I. Será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de un (1) año de prisión, la persona que intercepte, acceda, intervenga, o retenga sin autorización judicial o de su titular, una comunicación privada sea electrónica, telefónica, impresa o de otra naturaleza no destinada a ella. En igual sanción incurrirá la persona que se apodere, oculte, destruya o desvíe correspondencia que no le pertenece.
- II. La pena misma pena sufrirá la persona que divulgue, en todo o en parte, el contenido de una comunicación privada sin autorización judicial o del emisor y el

destinatario. Si tiene la calidad de emisor o destinatario, será sancionada en caso de no contar con la autorización de la otra parte siempre que la difusión le pueda causar perjuicio.

- III. La sanción se agravará en un tercio si las conductas descritas en los párrafos precedentes si la persona infractora las comete con abuso de su oficio o profesión o de su condición de servidora o servidor público.

ARTÍCULO 195. (REVELACION DE SECRETOS). La persona que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo, oficio, arte o comisión, los revele sin justa causa, o los use en beneficio propio o ajeno, si de ello surge algún perjuicio, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de un (1) año de prisión.

ARTÍCULO 196. (DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA). La persona que ilegalmente impida o estorbe la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de comunicación o difusión, así como la libre circulación de libros, periódicos o cualquier otro medio escrito o audiovisual, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de un (1) año de prisión.

SECCIÓN II CONTRA EL DERECHO AL TRABAJO

ARTÍCULO 197. (EXPLOTACIÓN LABORAL).

- I. La persona que mediante engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad o actos simulados, imponga a otra condiciones de trabajo que afecten gravemente su dignidad, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de

trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas, hasta un máximo de tres (3) años de prisión.

- II. En la misma sanción incurrirá la servidora o servidor público que teniendo el deber legal de control y vigilancia sobre las condiciones de trabajo oculte, tolere, consienta o encubra los actos de explotación laboral descritos en el párrafo precedente.
- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 5% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por dos (2) años, medidas de reparación económica, prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido, o la implementación de mecanismos de prevención.

ARTÍCULO 198. (ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO). La persona que ilegalmente impida, obstaculice o restrinja la libertad de trabajo, profesión u oficio, comercio o industria, generando daño al titular del derecho, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de un (1) año de prisión.

SECCIÓN III CONTRA LAS FAMILIAS

ARTÍCULO 199. (ALTERACIÓN DE DATOS DE FILIACIÓN).

- I. La persona que, por un acto cualquiera, deje a un niño o niña sin filiación, la torne incierta, la altere o la suprima, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de siete (7) meses, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión. Igual sanción le corresponderá a la persona que con conocimiento de la irregularidad autorice o realice la inscripción alterada.

- II. La sanción será agravada en un tercio si la infracción es cometida por precio o con fin de lucro.
- III. La sanción será atenuada en una mitad si el hecho es cometido con el fin de precautelar el bienestar superior del niño o niña cuya filiación se altera.

ARTÍCULO 200. (SUSTRACCIÓN DE UTILIDADES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS). La persona que disponga unilateralmente de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal, en perjuicio de los derechos de su cónyuge o conviviente, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de tres (3) meses, hasta un máximo de un (1) año de prisión.

ARTÍCULO 201. (INCUMPLIMIENTO REITERADO DE DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR). La persona que, estado obligada legalmente a pagar una asistencia familiar y teniendo la posibilidad económica de hacerlo, incumpla el pago por más de dos veces consecutivas o tres veces discontinuas será sancionada con multa reparadora equivalente al doble de la asistencia devengada y asistencia a tratamientos y/o programas de capacitación, sin perjuicio de las consecuencias que su incumplimiento genere en la vía familiar.

SECCIÓN IV CONTRA LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 202. (ATENTADOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA).

- I. La persona que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación será sancionada con tres (3) a diez (10) años de prisión:
 - 1. Propague enfermedades contagiosas con riesgo de ocasionar epidemias;

2. Envenene, contamine o adultere aguas destinadas al consumo público humano, al uso industrial agropecuario o piscícola, con peligro para la salud, o las comercialice conociendo ésta situación;
 3. Envenene, contamine o adultere sustancias medicinales o productos alimenticios, con peligro para la salud, o los comercialice conociendo ésta situación;
 4. Provoque escasez o encarecimiento medicamentos o artículos medicinales, en perjuicio de la salud pública.
- II. La sanción prevista en el párrafo precedente será agravada en un tercio en caso de que las víctimas pertenezcan a una nación o pueblo indígena originario en situación de alta vulnerabilidad.
 - III. La persona que siendo personal del sistema de salud o estando en la obligación jurídica de prestar un servicio de salud, niegue a un paciente en estado de emergencia o estado crítico la atención de primeros auxilios indispensables para salvarle la vida será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de 21 semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.
 - IV. Las sanciones previstas en los párrafos I y III serán agravadas en un tercio cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad.
 - V. Cuando las conductas descritas en el párrafo I sean cometidas por culpa la sanción será de un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuno (21) semanas hasta un máximo de dos (2) años de prisión.
 - VI. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 10% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, una medida de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

ARTÍCULO 203. (MALA PRÁCTICA MÉDICA).

- I. La persona profesional de la salud que, de forma culposa, provoque daños en la salud de los pacientes, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuno (21) semanas, hasta un máximo de un (2) años de prisión.
- II. La sanción será agravada en un tercio, si a consecuencia de la acción culposa se producen lesiones graves o la muerte del paciente.
- III. La persona profesional de la salud que en el ejercicio de su profesión incurra en alguna de las acciones siguientes, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días, o de prestación de trabajo de utilidad pública de hasta veintiocho (28) semanas, cuando:
 1. No observe los protocolos médicos;
 2. Prescriba o suministre estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis notoriamente mayores de las necesarias;
 3. No respete la voluntad expresa del paciente, cuando rechace el tratamiento u hospitalización que se le hubiere indicado;
 4. No informe al paciente, o a sus responsables legales, con anterioridad a su intervención, sobre los riesgos que pueda implicar el acto médico.
- IV. No se impondrá sanción en los casos de los numerales 3 y 4 del párrafo precedente si el profesional de salud deba atender a un paciente que se encuentre en peligro inminente de muerte.

**SECCIÓN V
ELECTORALES**

ARTÍCULO 204. (ÁMBITO DE VALIDEZ).- Las infracciones electorales prescritas en la presente Sección son aplicables en procesos electorales convocados o supervisados por el Órgano Electoral Plurinacional en todas sus fases y modalidades, incluyendo Referéndums y Revocatorias de Mandatos.

ARTÍCULO 205. (ILEGAL CONVOCATORIA O ILEGAL EJECUCIÓN DE PROCESOS ELECTORALES). La autoridad, servidora pública o servidor público que emita convocatoria a un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, de alcance nacional, departamental, regional o municipal; o emita instrucciones contrarias a la Constitución Política del Estado o a la Ley; o ejecute o hiciera ejecutar dichas convocatorias o instrucciones, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas hasta un máximo de dos (2) años de prisión.

ARTÍCULO 206. (OBSTACULIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL).

- I. La persona que con el propósito de perjudicar el normal desarrollo de un proceso electoral legalmente convocado, realizare alguna de las siguientes acciones, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas hasta un máximo de dos (2) años de prisión:
 1. **(Alteración o Modificación del Padrón Electoral).** Altere o modifique datos del Padrón Electoral.
 2. **(Traslado fraudulento de personas).** Promueva, incite o ejecute el traslado masivo de personas con la finalidad de su inscripción y/o sufragio en lugar distinto al de su domicilio electoral. Las delegadas y los delegados de organizaciones políticas que sean acreditadas o acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrir en este delito.
 3. **(Asalto, destrucción o invalidación de boletas, ánforas/urnas o actas).** Asalte o destruya boletas, ánforas/urnas o actas o viole sus sellos, precintos u otros dispositivos de seguridad que le sean propios.

4. **(Provocación de desórdenes)** Promueva o ejecute desórdenes que obstaculicen, obstruyan o impidan el desarrollo de procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, o que eviten que las autoridades y sujetos electorales ejerzan sus atribuciones y derechos en un determinado espacio territorial del país.
 5. **(Falsificación o suscripción de Lista de Sufragios o Acta Electoral con datos falsos).** Falsifique los datos o suscriba una Lista de Sufragios o Acta Electoral con datos falsos, haciendo imposible o defectuoso el proceso de escrutinio en una elección.
 6. **(Alteración u ocultación de resultados).** Difunda datos falsos, altere o, modifique los resultados del escrutinio y cómputo de votos de una mesa de sufragio o del cómputo municipal, regional, departamental o nacional.
- II. La pena será agravada en un tercio, si la persona que con el mismo propósito descrito en el parágrafo I incurra en alguna de las siguientes acciones:
1. **(Instalación ilegal de mesas).** Instale ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos.
 2. **(Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas).** Indujere públicamente al voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones de la Ley Electoral.
- III. Si la persona infractora fuera servidora pública o servidor público, quedará además inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 207. (OBSTACULIZACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS).

- I. La persona que, con el fin de impedir u obstaculizar el libre ejercicio de los derechos políticos de una o más personas, incurra en alguna de las siguientes

conductas será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas hasta un máximo de dos (2) años de prisión:

1. Amenace, coaccione, ejerza violencia o abuse de una relación de dependencia laboral, familiar o económica en contra de una o más personas para que se afilien o se desafilien de determinada organización política o voten por determinada candidatura en un proceso electoral u opción en un referendo o revocatoria de mandato;
2. Viole la protección del secreto del voto, con la intención de procurarse para sí o para otro conocimiento sobre cómo ha votado otra persona.
3. Ofrezca, prometa, o garantice de manera ostensible regalos, dádivas u otras ventajas, para que los electores no voten o voten en un determinado sentido

SECCIÓN VI CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN

ARTÍCULO 208. (ATAQUE A MEDIO DE TRANSPORTE).

- I. La persona que, con el propósito de obtener ilegítimamente el dominio sobre una embarcación en navegación, una aeronave en vuelo, un vehículo automotor en marcha o el sistema teleférico, emplee violencia, ataque la libertad de decisión de la persona responsable de guiarla o de sus ocupantes o practique otras maniobras con igual propósito, será sancionada con tres (3) a nueve (9) años de prisión
- II. La sanción será agravada en un tercio si concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Se utilice armas de fuego;
 2. Se realicen acciones que pongan en riesgo de destrucción total o parcial de la embarcación, aeronave o vehículo automotor, cabina o sistema teleférico, o la carga que se encuentre a bordo; o,

3. Se obligue al personal de la embarcación o aeronave o al conductor del vehículo automotor a desviar su rumbo hacia un destino no programado.

ARTÍCULO 209. (ESTRAGO E INUTILIZACIÓN DE DEFENSAS).

- I. La persona que provoque incendio, inundación, explosión, desmoronamiento, derrumbe, liberación de tóxicos, emisión de radiaciones o cualquier otro proceso de destrucción generando peligro común, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión.
- II. La sanción se agravará en un tercio si como resultado del estrago se produce la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas.
- III. La persona que por culpa incurra en la conducta descrita en el párrafo I será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión. Si como resultado de su acción se produce la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas la sanción será agravada en un tercio.
- IV. La persona que destruya, inutilice, oculte, haga inoperantes o impida la utilización de obras destinadas a la defensa común contra inundaciones, temblores, aludes, huracanes, incendios, explosiones, riadas, deslizamientos o cualquier otra emergencia, o los elementos destinados a su previsión, prevención o control, con riesgo de producción de un desastre o de desprotección de personas en su caso, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de dos (2) años de prisión.
- V. La persona jurídica que resulte autora será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora del 5 % del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho hasta la pérdida total de beneficios estatales por un máximo de 2 años.

ARTÍCULO 210. (ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRANSPORTES).

- I. La persona que en el tráfico ferroviario, teleférico, marítimo o aéreo cometa alguna de las acciones siguientes poniendo en peligro la seguridad de transporte del mismo, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión:
 1. Ejerza violencia contra una persona que se halle a bordo del medio de transporte;
 2. Cause daño o destruya todo o parte del medio de transporte o su carga;
 3. Coloque o haga colocar un artefacto o una sustancia que pueda destruir o dañar al medio de transporte o a su carga;
 4. Cause daño o destruya las instalaciones y servicios de los medio de transporte o entorpezca gravemente su funcionamiento;
 5. Difunda información falsa capaz de poner en peligro la seguridad del medio de transporte, a sabiendas de que es falsa;
- II. Si como consecuencia de alguna de las acciones descritas en el párrafo precedente se provoca colisión, vuelco, embarrancamiento, naufragio, descarrilamiento o consecuencia similar, la sanción será agravada en un tercio
- III. Si como consecuencia del hecho se produce la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas la sanción será agravada en dos tercios.
- IV. La persona que por culpa provoque los resultados descritos en el párrafo I, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de un (2) años de prisión. Si como resultado de su acción se produce la

muerte o lesiones gravísimas de una o más personas la sanción será agravada en un tercio.

- V. La persona jurídica que resultare autora será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora del 5 % del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho hasta la pérdida total de beneficios estatales por un máximo de 2 años.

ARTÍCULO 211. (CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS).

- I. La persona que, conduciendo un vehículo automotor genere una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas, hasta un máximo de dos (2) años de prisión y inhabilitación para conducir de uno (1) a tres (3) años.
- II. Si la situación de peligro es generada por conducta culposa de la persona que conduce el vehículo, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de ciento un (101) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de un (1) año de prisión, inhabilitación para conducir de hasta un (1) año.

ARTÍCULO 212. (ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD O NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS).

- I. La persona que atente contra la seguridad de los servicios públicos de salud, telecomunicaciones, provisión de agua, energía eléctrica o sustancias energéticas provocando un peligro común o resista con violencia su restablecimiento, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión.
- II. La persona que, sin crear una situación de peligro común, impida o interrumpa el normal funcionamiento de alguno de los servicios mencionados en el parágrafo I, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.

ARTÍCULO 213. (EJERCICIO ILEGAL DE PROFESIÓN U OFICIO).

- I. La persona que ejerza actos propios de una profesión u oficio para los que se requiriere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuno (21) semanas, hasta un máximo de dos (2) años de prisión.
- II. La persona que de manera pública afirme falsamente detentar un cargo que no posee o use insignias o distintivos indicativos de cargos que no posee, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuno (21) semanas, hasta un máximo de dos (2) años de prisión.
- III. La misma sanción del párrafo I corresponderá a la servidora o servidor público que nombre en un cargo público a una persona en quien no concurren los requisitos legales.

ARTÍCULO 214. (EJERCICIO ILEGAL CON RIESGO PARA LA INTEGRIDAD O LA VIDA). La persona que en el ejercicio ilegal de profesión u oficio en los términos señalados en el artículo precedente ponga en riesgo la vida o la integridad de las personas será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión.

CAPÍTULO VII

SECCIÓN I

DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

ARTÍCULO 215. (MICROTRÁFICO).

La persona que oferte, compre, venda, suministre, distribuya, intermedie o entregue sustancias estupefacientes o psicotrópicas señaladas en las Listas I, II, III y IV del Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, en las cantidades señaladas a continuación, será sancionada con prestación de trabajo de utilidad pública o cumplimiento de instrucciones judiciales desde veintiocho (28) a cincuenta (52) semanas hasta prisión de uno (1) a cuatro (4) años, además del decomiso de los instrumentos utilizados y el producto de la infracción:

- a. Si la cantidad de cannabis no supera los cien (100) gramos;
- b. Si la cantidad de los derivados de cannabis no supera los diez (10) gramos.
- c. Si la cantidad de pasta, base de cocaína o sus derivados no supera los cincuenta (50) gramos;
- d. Si la cantidad de cocaína o sus derivados no supera los veinticinco (25) gramos;
- e. Si la cantidad de opio no supera los cinco (5) gramos;
- f. Si la cantidad de derivados de opio no supera los cero punto veinticinco (0,25) gramos; o
- g. Si la cantidad de drogas sintéticas, emergentes o sus derivados, no supera las cinco (5) unidades o los cero punto dos (0,2) gramos de principio activo.

ARTÍCULO 216. (CULTIVO ILÍCITO).

- I. La persona que por sí o por medio de otra cultive, o recolete amapola, adormidera *Papaver somniferum*, marihuana *Cannabis sativa*, *Cannabis indica* y sus híbridos será sancionada con prestación de trabajo de utilidad pública o cumplimiento de instrucciones judiciales de treinta y seis (36) a cincuenta y dos (52) semanas o prisión de uno (1) a cinco (5) años, además del decomiso de los instrumentos utilizados y el producto de la infracción:
- II. La sanción será agravada hasta en una mitad tanto en el mínimo como en el máximo si el cultivo ilícito se realiza en Áreas Protegidas o Reservas Forestales.

ARTÍCULO 217. (FABRICACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS)

La persona que sin estar legalmente registrada o autorizada por la entidad competente fabrique, transporte, almacene, comercialice, envíe o interne al país, sustancias químicas controladas señaladas en la Lista V del Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, será sancionada con prisión de uno (1) a seis (6) años, además del decomiso de los instrumentos utilizados y el producto de la infracción.

ARTÍCULO 218. (DESVÍO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS).

La persona que, estando registrada o autorizada para el manejo de sustancias químicas controladas señaladas en la Lista V del Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, las destine, desvíe o transfiera para actividades ilícitas vinculadas a Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, será sancionada con prisión de uno (1) a diez (10) años, además del decomiso de los instrumentos utilizados y el producto de la infracción.

ARTÍCULO 219. (ADMINISTRACIÓN ILÍCITA).

- I. La persona que con fines que no sean terapéuticos, medicinales o curativos administre a otra, por inyección, inhalación, ingestión u otro medio idóneo, sustancias estupefacientes o psicotrópicas señaladas en las Listas I, II, III y IV del Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, será sancionada con prestación de trabajo de utilidad pública o cumplimiento de instrucciones judiciales de veintiocho (28) a cincuenta y dos (52) semanas o prisión de uno (1) a cuatro (4) años.
- II. Cuando la administración se efectúe mediante violencia, engaño o sin consentimiento de la víctima se impondrá prisión de uno (1) a seis (6) años.
- III. Si a consecuencia de la administración ilícita se generan graves daños a la salud física o mental de la víctima, la sanción será agravada en un tercio.
- IV. Si a consecuencia de la administración ilícita resulta la muerte de la víctima, se impondrá la sanción correspondiente al homicidio.
- V. Para la imposición de la sanción se tomará en cuenta la letalidad de la sustancia estupefaciente o psicotrópica.

ARTÍCULO 220. (INDUCCIÓN AL CONSUMO).

- I. La persona que induzca a otra al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas será sancionada con prestación de trabajo de utilidad pública o cumplimiento de instrucciones judiciales de veintiún (21) a cincuenta y dos (52) semanas o prisión de uno (1) a tres (3) años.

- II. La sanción será agravada en una mitad si a consecuencia de la inducción se generan graves daños a la salud física o mental de la víctima.
- III. Si a consecuencia de la inducción resulta la muerte de víctima, se impondrá prisión de uno (1) a seis (6) años.

ARTÍCULO 221. (INTRODUCCIÓN NO CONSENTIDA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS EN BIENES AJENOS).

- I. La persona que sin consentimiento introduzca en las prendas de vestir, equipaje, vehículo, domicilio o cualquier otro bien u objeto perteneciente a otra persona sustancias estupefacientes o psicotrópicas con el objeto de eludir la persecución penal propia o provocar persecución penal ajena, será sancionada con prisión de uno (1) a siete (7) años.
- II. La sanción será agravada en un tercio tanto en el máximo como en el mínimo si la conducta es realizada por servidora, servidor o empleado público.

ARTÍCULO 222. (UTILIZACIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA CONSUMO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS).

La persona que siendo propietaria, poseedora, detentadora, usufructuaria, adjudicataria, arrendataria, anticresista o teniendo otra forma de tenencia o posesión destine un bien mueble o inmueble para el consumo de sustancias controladas será sancionada con prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) a cincuenta y dos (52) semanas o prisión de uno (1) a cinco (5) años, además del decomiso de los instrumentos utilizados y el producto de la infracción.

ARTÍCULO 223. (PRESCRIPCIÓN MEDICA SIN NECESIDAD TERAPEUTICA).

La persona profesional de la salud que, sin que concurra necesidad médica o terapéutica, dispense o prescriba medicamentos que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas señaladas en las Listas I, II, III y IV del Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, será sancionada con multa

sancionadora de ciento uno (101) a doscientos (200) días y prisión de uno (1) a tres (3) años además de inhabilitación del ejercicio profesional por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 224. (VENTA EN FARMACIAS).

La persona que en calidad de propietario, regente o empleado de un establecimiento farmacéutico autorizado para la venta de medicamentos que contengan sustancias controladas los expenda sin cumplir con las formalidades previstas en las disposiciones legales especiales, será sancionada con multa sancionadora de ciento uno (101) a doscientos (200) días y prisión de uno (1) a tres (3) años, además de inhabilitación del ejercicio profesional por el término de un año para el propietario o regente profesional.

CAPÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA ECONOMÍA PLURAL

SECCIÓN I

CONTRA LA PROPIEDAD INDIVIDUAL

ARTÍCULO 225. (ROBO).

- I. La persona que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble ajena, con intimidación o violencia sobre las personas, sea antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después de cometido para procurar su impunidad, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión.
- II. La sanción será agravada a tres (3) a ocho (8) años de prisión, si el robo fuera cometido:
 1. Con armas o encubriendo la identidad del agente;
 2. Por dos (2) o más personas;
 3. En lugar despoblado;

4. La víctima sea una mujer embarazada, una persona menor de catorce años, o una persona mayor de sesenta y cinco años o discapacitada;
 5. Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el parágrafo II del Artículo 201 (Hurto).
- III. Si el autor causa al menos por imprudencia la muerte de otra persona por medio de robo con violencia o con intimidación en las personas, entonces el castigo será de cinco (5) a catorce (14) años de prisión.
- IV. El mínimo de la sanción será de cinco (5) años de prisión, si por la violencia ejercida la víctima hubiere corrido peligro de muerte.

ARTÍCULO 226. (EXTORSIÓN).

- I. La persona que mediante intimidación o amenaza grave e ilegítima, o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otra a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero ventaja indebida o beneficio económico, incurrirá en uno (1) a seis (6) años de prisión.
- II. En casos especialmente graves la sanción será de tres (3) a nueve (9) años de prisión. Por regla general, se considera casos especialmente graves cuando:
 1. La persona actúe profesionalmente o como miembro de una organización que se ha asociado para la comisión continuada de una extorsión;
 2. La extorsión sea cometida mediante violencia contra una persona bajo aplicación de amenazas con peligro actual para la integridad física o la vida de la víctima o de un tercero cercano.

ARTÍCULO 227. (AVASALLAMIENTO).

- III. La persona que por sí o por terceros, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, quite, se apodere, invada u ocupe de

hecho, total o parcialmente, bienes inmuebles individuales, colectivos, de dominio público, de patrimonio del Estado o de las entidades públicas o tierras fiscales, o se mantenga en él contra la voluntad de quien tuviere posesión legítima o derecho sobre aquél, o expulse a los ocupantes, perturbando o limitando el ejercicio de posesión o del derecho propietario será sancionada con prisión de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

- II. La misma sanción se impondrá a la persona que con el propósito de quitar, apoderarse o invadir, en todo o en parte, un bien inmueble ajeno, suprimiere o alterare los términos o linderos.
- III. La sanción será agravada en un tercio si en los casos de los párrafos precedentes:
 1. Los hechos fueren cometidos por más de dos personas;
 2. Se utilicen armas;
 3. La víctima sea mujer, persona adulta mayor o persona con discapacidad;
 4. Sea cometido por servidora o servidor público;
 5. Se realicen trabajos que menoscaben la extensión o superficie;
 6. Se deteriore o destruya ecosistemas pre existentes; o
 7. Se afecte áreas productivas urbanas o rurales, zonas de recarga hídrica, servidumbres ecológicas, franjas de seguridad y otras áreas con protección legal.

ARTÍCULO 228. (USURPACIÓN DE AGUAS).

- I. La persona que para conseguir para sí o para otro algún provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe a su favor las aguas públicas o privadas que no le corresponden o lo haga en mayor cantidad de la debida, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de

trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.

- II. En la misma sanción incurrirá la persona que:
1. Estorbe o impida de cualquier manera el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;
 2. Obtenga ilegalmente aguas de represas, estanques, canales o acueductos u otros depósitos;
 3. Rompa o altere con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos;
 4. Ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío.
- III. La sanción será agravada en un tercio si en los casos de los párrafos precedentes los hechos sean cometidos por dos o más personas, o, se utilicen armas.

ARTÍCULO 229. (HURTO).

- I. La persona que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble ajena, cuya cuantía este por encima de un (1) salario mínimo nacional, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de cuatro (4) semanas hasta un máximo de tres (3) años de prisión. Para la determinación o exención de la sanción se tomará en cuenta el valor de la cosa al momento del apoderamiento.
- II. Igual sanción tendrá la persona que se apodere ilegítimamente de energía eléctrica, señal de telecomunicaciones o de tecnologías de información y comunicación, en las condiciones del párrafo I, siempre y cuando el daño ocasionado no sea insignificante.
- III. La sanción será de un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de cinco (5) años de prisión en casos

graves. Por regla un caso se considera grave cuando el delito, independientemente de la cuantía, fuere cometido:

1. Con fuerza en las cosas, con escalamiento, uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para mantenerse clandestino en el sitio o penetrar al lugar donde se halla la cosa, objeto de la sustracción;
2. Por dos o más personas que se hayan asociado para cometer continuadamente hurtos o robos;
3. Por una servidora o un servidor público, con motivo o en ocasión del ejercicio de su cargo;
4. Con ocasión de un estrago, conmoción popular, aprovechándose de un accidente o de un infortunio particular;
5. Sobre armas de fuego, municiones o explosivos de almacenes y armerías autorizadas, fábricas con licencia y propietarios o tenedores legales;
6. Sobre productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos;
7. Sobre cosas que se encuentran fuera del control del dueño;
8. Sobre bienes muebles calificados como Patrimonio Cultural Boliviano y cosas de valor artístico, histórico, arqueológico, paleontológico, científico o sobre cosas de una iglesia o de otro edificio o local en los que se profesa un culto religioso;
9. Sobre cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasione un quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento; o

10. Sobre vehículos motorizados dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.

ARTÍCULO 230. (ABIGEATO).

- I. La persona que se apodere o apropie indebidamente de una o más cabezas de ganado caballar, mular, asnal, bovino, porcino, caprino y lanar, cuyo valor esté por encima de tres (3) salarios mínimos nacionales, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.
- II. En igual sanción incurrirá la persona que:
 1. Marque, señale, borre o modifique las marcas o señales de animales ajenos;
 2. Marque o señale en campo o propiedad ajena, sin consentimiento del dueño del campo, animales orejano; o
 3. Marque o señale animales orejanos ajenos, aunque sea en campo propio.
- II. La sanción será agravada en un cuarto cuando se trate de animales de raza.
- III. La sanción será agravada en un tercio cuando concurren las circunstancias del párrafo III del Artículo 229 (Hurto) y en la mitad cuando concurren las circunstancias del Artículo 225 (Robo).

ARTÍCULO 231. (PLAGIO DE OBRA O INVENCION). La persona que plagie en todo o en parte una obra intelectual obra literaria, artística, musical, científica, audiovisual, multimedial, software ajena será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiún (21) semanas hasta un máximo de tres (3) años de prisión y medida de reparación económica.

La sanción se agravará en un tercio si la obra fuere boliviana.

ARTÍCULO 232. (DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR).

- I. La persona que con ánimo de beneficio propio o perjuicio ajeno, reproduzca, distribuya, comercialice, publique en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, audiovisual, multimedial, software o realice su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio y soporte, sin la autorización o licencia de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios, o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas hasta un máximo de treinta y seis (36) semanas.
- II. La sanción se agravará en un cuarto cuando genere daño económico.
- III. Cuando la obra sea boliviana la sanción se agravará la sanción prevista en el párrafo I en el doble.

ARTÍCULO 233. (VIOLACIÓN DE PRIVILEGIO DE INVENCIÓN Y DE DERECHOS DE MARCAS). La persona que viole el derecho de privilegio de invención o descubrimiento o el derecho de marcas en los siguientes casos, será sancionado con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas hasta un máximo de un (1) año de prisión, el que:

1. Fabrique o comercialice sin autorización del concesionario, objetos, productos, modelos o diseños amparados por un privilegio o patente, con excepción a los autorizados por el Estado en caso de necesidad pública mediante Ley;
2. Use un medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio o patente;
3. Use, oferte, venda o plagie marcas registradas, sin autorización de su titular;
4. Organice, administre o promueva la comercialización de productos o servicios con marca registrada falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización.

ARTÍCULO 234. (MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES).

- I. La persona que indebidamente fabrique o haga fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un modelo o diseño ajenos o sus copias será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas hasta un máximo de un (1) año de prisión.
- I. La misma sanción se impondrá a quien:
 1. Con conocimiento de su carácter ilícito, comercie de cualquier manera con los productos referidos en el párrafo anterior;
 2. Sin tener registrado un modelo o diseño, lo invoque maliciosamente como propio;
 3. Venda como propios, planos de diseños protegidos por un registro ajeno.

ARTÍCULO 235. (PATENTES Y MODELOS).

- I. La persona que fabrique, haga fabricar, exponga o comercialice en cualquier forma, uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas hasta un máximo de treinta y seis (36) semanas y multa sancionadora de treinta (30) a cien (100) días.
- II. La misma sanción se impondrá:
 1. Al socio, mandatario o dependiente del inventor, que usurpe o divulgue el invento aún no protegido, en perjuicio de éste o de sus causahabientes.
 2. A quien viole la obligación de secreto impuesta por la ley en materia de patentes y modelos de utilidad.

ARTÍCULO 236. (DENOMINACIONES EQUÍVOCAS). La persona que sin ser titular de una patente o de un modelo de utilidad, o habiendo cesado del goce de los derechos conferidos por éstos, se sirva en sus productos o en su propaganda de denominaciones

que induzcan al público en error en cuanto a la existencia de ellos, será sancionada con multa sancionadora de ciento uno (101) a doscientos (200) días.

SECCIÓN II CONTRA LA PROPIEDAD COLECTIVA

ARTÍCULO 237. (EXPLOTACIÓN ILEGAL Y AVASALLAMIENTO DE RECURSOS NATURALES)

- I. La persona que realice actividades de explotación de recursos minerales, hidrocarburíferos, agua, aire, suelo y subsuelo, bosques, biodiversidad, espectro electromagnético, sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionada con tres (3) a ocho (8) años de prisión.
- II. La persona que ocupe áreas de recursos naturales mediante violencia, amenazas, engaño o cualquier otro medio, impidiendo el ejercicio de actividades o despojando derechos al Estado y/o a titulares de derechos que se hallen en posesión legal del mismo, será sancionada con la pena agravada en un tercio.
- III. La persona que venda o compre recursos naturales producto de avasallamiento o de explotación ilegal será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.
- IV. Si las explotaciones ilegales y avasallamientos previstas en este artículo se perpetren en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal también se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la persona jurídica.
- V. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la pérdida de la personería jurídica, multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, o medidas de reparación económica.

ARTÍCULO 238. (TRÁFICO Y DESTRUCCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL).

- I. La persona que trafique, destruya, deteriore, altere, exporte o explote sin autorización del organismo correspondiente, un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumentos u objetos del Patrimonio Cultural Material Boliviano, se sancionará con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.
- II. Igual sanción se impondrá a la persona que importe bienes del patrimonio cultural material de otras naciones y pueblos sin la debida autorización.
- III. Se entiende por Patrimonio Cultural Material el conjunto de bienes culturales que tienen substancia física y pueden ser conservados o restaurados a través de técnicas especializadas y que identifican una época o una cultura específica.
- IV. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 15% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por cinco (5) años, medidas de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

ARTÍCULO 239. (DESVÍO, SUSTRACCIÓN Y APROPIACIÓN EN EL DEPORTE).

- I. La persona que en su condición de directivo, representante, administrador, dirigente o empleado, de una institución, entidad u organización deportiva, con o sin fines de lucro, utilice o destine con fines diferentes a los establecidos, bienes, activos, fondos, recursos públicos o privados destinados al desarrollo del deporte, que se encuentren a su cargo, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de cuatro (4) semanas hasta un máximo de tres (3) años de prisión.
- II. La misma sanción se impondrá a las personas señaladas en el párrafo precedente, que sustraigan o se apropien, en beneficio propio o de terceros, de bienes, activos, fondos, recursos públicos o privados destinados al desarrollo del deporte, que se encuentren a su cargo.

SECCIÓN III
QUE SANCIONAN CONDUCTAS FRAUDULENTAS

ARTÍCULO 240. (ESTAFA).

- I. La persona que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, y la cuantía defraudada este por encima de tres (3) salarios mínimos nacionales, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión y medida de reparación económica.

- II. En igual sanción incurrirá la persona que:
 1. Abuse de firma en blanco y extienda con ella algún documento en perjuicio económico de quien firmó o de tercero;
 2. Venda o grave como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados y venda, done, grave o arrende, como propios, bienes ajenos;
 3. Engañe en la calidad, cantidad, substancia, peso de artículos, bienes, productos o materiales acordados;
 4. Simule documento que produzca efectos jurídicos; o
 5. Utilize o altere tarjetas de crédito, débito o compra, o cuando ella hubiere obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario;

- III. En casos especialmente graves, la sanción de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de reparación económica. Un caso especialmente grave se presentará cuando la persona que defraude:

1. Actúe profesionalmente o como miembro de una organización que se ha asociado para la comisión continuada de falsificación de documentos o estafa;
 2. Conduzca a una persona a la necesidad económica y pobreza;
 3. Ponga en peligro la seguridad de las personas;
 4. Abuse de sus competencias, de su posición como titular de cargo;
 5. Abuse de las necesidades, de las pasiones o de la inexperiencia de una persona menor de dieciocho años o abuse del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, aunque no esté en interdicción o inhabilitada, o sea en perjuicio de una persona adulta mayor;
 6. Afecte a víctimas múltiples; o,
 7. Cuando se arrende, negocie, done, venda o permuté tierras colectivas ajenas, bienes de dominio público, bienes de patrimonio del Estado o de las entidades públicas o tierras fiscales de manera ilegal.
- IV. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por cinco (5) años, medidas de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

ARTÍCULO 241. (FRAUDE DE SEGURO).

- I. La persona que, con el fin de cobrar para sí o para otros la indemnización de un seguro o para incrementarla por encima de lo justo, destruya, pierda, deteriore, oculté o haga desaparecer lo asegurado, utilice cualquier otro medio fraudulento, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas, hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.

- II. La misma sanción sufrirá la persona que, sin estar legalmente autorizada, ofrezca o establezca empresas o negocios que realicen operaciones de seguros, cualquiera que sea su denominación, siempre que, a cambio del pago de una prima, cuota o cantidad anticipada, asuma la obligación de indemnizar por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto o a pagar un capital o una renta si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.
- III. Si en los casos de los parágrafos I y II la persona logre el propósito de cobrar el seguro o la prima, la sanción será agravada en un tercio.

ARTÍCULO 242. (ALZAMIENTO DE BIENES O FRAUDE A ACREEDORES).

- I. La persona que se alze con sus bienes, los oculte o cometa cualquier otro fraude con el propósito de perjudicar a sus acreedores, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas, hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.
- II. La sanción será agravada en un tercio cuando:
 1. Se alteren libros de contabilidad u otra documentación contable, con registros falsos, o se informen datos falsos sobre su estado de solvencia;
 2. Se favorezca ilegalmente a uno o varios acreedores otorgándole ventajas o privilegios a los que no tengan derecho, en perjuicio de los otros acreedores;
 3. Las personas acreedoras sean de escasos recursos económicos; o,
 4. Las víctimas sean múltiples.
- III. La misma sanción se impondrá a la persona acreedora que acepte las ventajas o privilegios del párrafo anterior en perjuicio de otros acreedores.

ARTÍCULO 243. (QUIEBRA FRAUDULENTA).

- I. La persona comerciante declarada en quiebra que, en fraude de sus acreedores, cometa algunos de las acciones siguientes, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del comercio, de tres (3) a diez (10) años:
 1. Simule deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos;
 2. Sustraiga u oculte bienes que correspondan a la masa o no justifique su salida o su enajenación;
 3. Conceda ventajas indebidas a cualquier acreedor; o,
 4. Sustraiga, destruya o falsifique en todo o en parte los libros u otros documentos contables, o los lleve de modo que se haga imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios.

- II. La persona comerciante declarada en quiebra que determine su propia insolvencia y perjudique a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas, hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.

- III. Las mismas sanciones previstas en los párrafos anteriores y cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos les corresponderán a: los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles declaradas en quiebra, así como a los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de personas menores de edad o incapacitadas.

- IV. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la pérdida de la personería jurídica, multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, o medidas de reparación económica.

ARTÍCULO 244. (APROPIACIÓN INDEBIDA).

- I. La persona que en perjuicio de otro se apropie de una cosa mueble o un valor ajeno, en provecho de sí o de tercero y de los cuales tuviera la posesión o tenencia legítima e implique la obligación de entregar o devolver, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de cuatro (4) semanas hasta un máximo de tres (3) años de prisión.
- II. En igual sanción incurrirá quien se apropie o venda una prenda sobre la cual prestó dinero o recibió garantía de cualquier obligación, o disponga arbitrariamente de aquella.
- III. La sanción será agravada en un tercio para la persona que:
 1. Sea administradora, gerente o directiva de una persona jurídica, y con ánimo de lucro para sí o para un tercero, perjudique a otra ocultando o reteniendo injustificadamente su dinero, bienes o efectos jurídicos, alterando sus cuentas, o haciendo aparecer gastos u operaciones inexistentes.
 2. El hecho se realice en perjuicio de personas adultas mayores, personas con discapacidad o víctimas múltiples; o,
 3. Se afecte con la apropiación indebida a los sectores de salud, educación o deporte.
- IV. La sanción será atenuada una mitad cuando únicamente se hubiera hecho uso indebido de la cosa recibida.
- V. En todo caso, la persona presuntamente autora será prevenida por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco (5) días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciere no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que correspondan.

ARTÍCULO 245. (ABUSO DE CONFIANZA).

- I. La persona que se niegue a restituir o no restituya a su debido tiempo, bienes que se le hubiere dado en el marco de una relación jurídica, que le imponga la obligación de devolverlos, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de un cuatro (4) semanas hasta un máximo de tres (3) años de prisión.
- II. La sanción se agravará en un tercio cuando:
 1. Haya recibido el bien en calidad de tutor, curador, síndico, liquidador, inventariante, albacea, testamentario o depósito judicial;
 2. Se genere perjuicio a los bienes objeto de la devolución;
 3. La retención sea con ánimo de lucro; o,
 4. Se afecte a víctimas múltiples.
- III. La sanción será atenuada en una mitad cuando únicamente se hubiera hecho uso indebido de la cosa recibida
- IV. En todo caso, la persona presuntamente autora será prevenida por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco (5) días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciera no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que correspondan.

ARTÍCULO 246. (USURA).

- I. La persona que aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otra, entregue en cualquier forma, para sí o para otros, valores o especies a cambio de intereses superiores a los fijados por ley u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la prestación, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.

- II. Se aplicará la misma sanción a la persona que a sabiendas adquiriera, transfiera o haga valer un crédito usurario, o al intermediario, testaferro o cooperador.
- III. La sanción será agravada en un tercio:
 - 1. Si el autor es prestamista o comisionista usurario profesional o habitual;
 - 2. Cuando se haya empleado cualquier artificio o engaño para obtener el consentimiento de la víctima;
 - 3. Si el hecho fue encubierto mediante otras formas de contrato, aun a manera de cláusula penal que fije intereses;
 - 4. Si el hecho constituye alguna de las formas de anatocismo, agio o especulación; o,
 - 5. Si el hecho pone en una situación de necesidad económica a la víctima.
- IV. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la pérdida de la personería jurídica, una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, o medidas de reparación económica.

SECCIÓN IV DELITOS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 247. (MANIPULACIÓN INFORMÁTICA).

- I. La persona que con intención de obtener beneficio indebido manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201)

días o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.

- II. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 10% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por dos (2) años, o medidas de reparación económica.

ARTÍCULO 248. (USO INDEBIDO DE DATOS INFORMÁTICOS AJENOS).

- I. La persona que con intención de obtener beneficio indebido y sin autorización utilice los datos informáticos personales, institucionales, financieros o confidenciales ajenos o suplante la identidad de otra a través de un medio electrónico generándole perjuicio, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.
- II. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 10% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por dos (2) años, o medidas de reparación económica.

ARTÍCULO 249. (ACCESO ILEGÍTIMO A SISTEMAS - HACKEO). La persona que, sin estar autorizada o excediendo la autorización que posea, deliberadamente acceda a todo o parte de un sistema informático con la finalidad de apoderarse de los datos u ocasionar perjuicio, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de ciento un (101) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de hasta veintiocho (28) semanas hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.

ARTÍCULO 250. (ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS). La persona que deliberadamente, sin estar autorizada o excediendo la autorización que posea se apodere, utilice, dañe, modifique o suprima datos informáticos, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de

ciento un (101) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de hasta veintiocho (28) semanas.

ARTÍCULO 251. (ATAQUE A LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA). La persona que de manera deliberada obstaculice el funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de ciento un (101) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de hasta veintiocho (28) semanas hasta un máximo de dos (2) años de prisión.

ARTÍCULO 252. (AGRAVANTES EN DELITOS INFORMÁTICOS). La sanción prevista en cada uno de los artículos precedentes será agravada en un tercio si:

1. El sistema o los datos informáticos pertenezcan a una entidad estatal, un proveedor de servicios de salud o un proveedor de servicios financieros;
2. Los datos ilegítimamente obtenidos sean transferidos a cualquier título a terceros;
3. La persona autora tenga el deber de resguardar el sistema o los datos informáticos; o
4. La persona autora sea servidor o servidora pública.

SECCIÓN V DELITOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 253. (DELITOS FINANCIEROS).

- I. La persona natural o jurídica a través de su representante legal comete delito financiero y será sancionada con dos (2) a ocho (8) años de prisión, cuando:
 1. Por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realice actividades de intermediación financiera sin contar con la previa autorización de la Autoridad

de Supervisión del Sistema Financiero. Intermediación financiera es la actividad habitual de captar recursos, bajo cualquier modalidad, para su colocación conjunta con el capital de la entidad financiera, en forma de créditos e inversiones propias del giro;

2. Por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente comercialice seguros bajo cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley de Seguros sin contar con la previa autorización de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.
3. Con el fin de procurar un provecho indebido, realice maniobras fraudulentas para alterar el precio de valores negociables o de oferta pública disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas o engañosas;
4. Por cualquier medio difunda o encomiende difundir información falsa acerca del sistema financiero boliviano o de sus entidades, que induzca o provoque el retiro masivo de depósitos de una o varias entidades de intermediación financiera, incite o induzca a los clientes a no cumplir con los compromisos financieros adquiridos, dañando o deteriorando la imagen y estabilidad de una entidad de intermediación financiera o del sistema financiero nacional. Se excluyen del alcance de este numeral los estudios, análisis y opiniones de carácter científico que, con base en información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo.
5. Por su profesión, función o cargo, tuviere acceso a información privilegiada y la suministrare o utilizare por sí o por persona interpuesta para lucrar o perjudicar en la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables; sea un tercero a quien se hubiere suministrado la información privilegiada y la hubiere utilizado con los fines señalados en el inciso anterior;

II. La sanción se agravará en un tercio para la persona que:

1. Con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio, o facilitar la venta o compra de valores, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión.
 2. En el caso del num. 2 del párrafo anterior, actuará con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero o de perjudicar a otro participante del mercado, haciendo subir, bajar o mantener el precio, o facilitar la venta o compra de valores, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión;
 3. En el caso del num. 4 del párrafo anterior, hubiere utilizado publicaciones periodísticas, electrónicas, transmisiones radiales o de televisión o cualquier otra modalidad de difusión masiva para difundir la información.
- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 10% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la suspensión parcial de actividades por un (1) mes, o medidas de reparación económica.

ARTÍCULO 254. (DELITOS CONTRA ENTIDADES FINANCIERAS).

- I. Incurrirá en delitos contra entidades financieras y será sancionado con uno (1) a seis (6) años de prisión la persona que:
 1. Con la intención de favorecerse a sí mismo o a la entidad de algún modo u obtener para sí o un tercero beneficios económicos **indebidos**, a sabiendas autorice o apruebe el otorgamiento de créditos a prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad;

2. Para defraudar a la entidad financiera, en la otorgación de un crédito, altere su identidad, simule capacidad de pago inexistente, o a sabiendas facilite la otorgación del mismo;
 3. Sin autorización y mediante la utilización de medios tecnológicos u otras maniobras fraudulentas, se apoderare o procurare la transferencia de fondos, ya sea para beneficio suyo o de terceros;
- II. La sanción se agravará en un tercio cuando como resultado de estas actividades se causare daño a terceros o a la propia entidad.

SECCIÓN VI DELITOS SOCIETARIOS

ARTÍCULO 255. (SOCIEDADES O ASOCIACIONES FICTICIAS O SIMULADAS).

I. La persona que constituya, organice o dirija sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias o simuladas con alguno de los fines descritos a continuación será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días hasta un máximo de cinco (5) años de prisión,:

1. Obtener por estos medios, beneficios o privilegios indebidos;
 2. Desviar el objeto social para fines ilícitos o favorecer la comisión de uno; o,
 3. Encubrir responsabilidad personal o solidaria por obligaciones hacía terceros.
- II. La sanción se agravará en un tercio y se impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos cuando:
1. La persona autora sea servidora o servidor público que actué por sí o por interpuesta persona;
 2. Existan víctimas múltiples; o,

3. Se provoque daño económico al Estado

- III. En igual sanción incurrirá quien con conocimiento de la actividad ilícita ejerza administración de derecho o de hecho, por sí sola o conjuntamente de una sociedad o asociación ficta o simulada, quedando exento de pena, cuando voluntariamente denuncie el hecho ante autoridad competente, siempre y cuando el hecho en ese momento no estuviese descubierto total o parcialmente.
- IV. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la pérdida de la personería jurídica, multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, o medidas de reparación económica.

ARTÍCULO 256. (FRAUDE CORPORATIVO).

- I. El órgano o representante, individual o colectivo, autorizado para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o que ostente facultades de dirección, organización, administración, gestión y control dentro de la misma que engañe, manipule o simule una situación financiera o realidad económica en perjuicio de ésta misma o de los socios incurrirá en sanción de uno (1) a seis (6) años de prisión
- II. En la misma sanción incurrirá, cuando en las mismas condiciones previstas en el párrafo precedente, se altere, oculte, haga desaparecer documentos contables o constituya dos o más registros contables, con la finalidad de incurrir en una infracción penal, en perjuicio de la administración tributaria o de un tercero.

ARTÍCULO 257. (EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN APARENTE). La persona que con el fin de obtener un provecho ilícito proveniente del Estado simule exportación o importación, total o parcialmente, será sancionado con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días hasta un máximo de cinco (4) años de prisión.

ARTÍCULO 258. (FRAUDE SOBRE CRÉDITO REGULADO). La persona que obtenga crédito de fomento regulado por el Estado y le otorgue otro destino indebidamente, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días hasta un máximo de cinco (4) años de prisión.

ARTÍCULO 259. (MONOPOLIO DE IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE MERCADERÍAS). La persona que monopolizare la importación, producción o distribución de mercancías, con el fin de elevar artificialmente los precios o destinarla a un solo comprador del mismo grupo económico, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días hasta un máximo de cinco (3) años de prisión.

ARTÍCULO 260. (IMPOSICIÓN DE ACUERDOS ABUSIVOS).

- I. La persona que valiéndose de su situación mayoritaria en la Junta de accionistas o el órgano de administración de cualquier sociedad constituida o en formación, impusiere acuerdos ilícitos, abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, o de ésta misma misma, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días hasta un máximo de cinco (5) años de prisión
- II. En la misma sanción incurrirá, a la persona que para imponer estos acuerdos, se aprovechare de su mayoría, para atribuirse indebidamente el derecho de voto a quienes legalmente lo tienen, o negare ilícitamente el ejercicio de este derecho a quienes lo tengan reconocido por la Ley, o por cualquier otro medio o procedimiento semejante, y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponde si constituyese otro delito.

ARTÍCULO 261. (IMPEDIMENTO DE DERECHOS SOCIETARIOS). La persona que ejerza actos de administración de hecho o de derecho de una sociedad constituida o en formación, que sin causa legal niegue o impida a una o un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidos por las Leyes, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de ciento un (101) a un máximo de cuatrocientos un (401) días.

ARTÍCULO 262. (UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

- I. La persona que en su calidad de dependiente, ejecutivo, asesor, miembro de Directorio, Comité, junta, asamblea u órgano de administración de cualquier persona jurídica, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.
- II. Incurrirá en la misma sanción, la persona que utilice información que no sea de conocimiento público, por razón de su profesión u oficio y obtenga provecho para sí o para un tercero, mediante la negociación de Valores o instrumentos inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

**SECCIÓN VII
CONTRA LA ECONOMÍA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 263. (CONTRATOS LESIVOS).

- I. La servidora o servidor público o la empleada o empleado de una institución o empresa estatal que, violando la norma, tramite, suscriba, termine o liquide contratos en perjuicio económico del Estado, empresas estatales o entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con uno (1) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. La persona particular que en las mismas condiciones anteriores, celebre contrato perjudicial a la economía nacional, será sancionado con tres (3) a diez (10) años de prisión.

- III. En caso de que la servidora o el servidor público, el empleado de una empresa pública o la persona particular actuare culposamente, la sanción será de un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días hasta un máximo de dos (2) años de prisión.
- IV. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 5% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por cuatro (4) años, o medidas de reparación económica

ARTÍCULO 264. (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS).

- I. La persona que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las empresas públicas, no los cumpla sin justa causa, y cause daño económico al Estado, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuno (21) semanas hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.
- II. Si el incumplimiento derivare de un actuar culposos, la sanción será de un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas hasta un máximo de tres (3) años de prisión.
- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la pérdida de beneficios estatales por dos (2) años, o las medidas de reparación económica.

ARTÍCULO 265. (CONDUCTA ANTIECONÓMICA).

- I. La servidora o servidor público o la empleada o empleado de una institución o empresa estatal que hallándose en el ejercicio de cargos directivos, administrativos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, cause por mala administración, dirección técnica, planificación o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses económicos del Estado, será sancionado con uno (1) a siete (7) años de

prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.

- II. Si su actuar fuese culposo, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.
- III. En igual sanción incurrirá la persona que teniendo la calidad de administrar de hecho o de derecho de una persona jurídica privada que, otorgue servicios públicos, infrinja en la misma conducta.

ARTÍCULO 266. (INFIDENCIA ECONÓMICA). La servidora o servidor público o la empleada o empleado de una institución o empresa estatal, que en razón de su cargo o funciones se halle en posesión de datos o noticias que deba guardar en reserva, relativos a la política económica interna o externa, inversiones o proyectos del Estado Plurinacional y los revelara, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de uno (1) a tres (3) años.

ARTÍCULO 267. (ESPECULACIÓN FRAUDULENTO DE BIENES).

- I. La persona que por sí o por interpuesta persona, con el fin de desabastecer o de provocar un alza inmoderada de precios, en perjuicio de los consumidores, detrajere del mercado materias primas u otros productos o bienes de primera necesidad para la alimentación, la salud, el transporte, el servicio eléctrico, telefónico o de comunicaciones, cuya cuantía esté por encima de diez (10) salarios mínimos nacionales, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.
- II. La sanción se agravará en un tercio cuando una persona, con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, alzare o bajare el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fraudulentas, fingidas,

noticias falsas, acaparamiento, ocultación, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios, en la misma cuantía.

- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 15% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por tres (3) años, la prohibición de realizar actividades por dos (2) años, medidas de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

ARTÍCULO 268. (CONDUCTA MONOPOLICA).

- I. Será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o hasta un máximo de cinco (5) años de prisión, la persona que abusando de una posición monopólica, o mediante acciones concertadas entre competidores, impidiere o distorsionare la competencia en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, con acciones dirigidas a:

1. Fijar precios de bienes o servicios;
2. Restringir la oferta o la demanda de bienes o servicios;
3. Repartir mercados o áreas de suministro o de aprovisionamiento de bienes o servicios;
4. Imponer condiciones diferenciales no habituales para la enajenación de bienes o la prestación de servicios.

- II. La misma sanción se impondrá a la persona que:

1. Concerte o coordine posturas en licitaciones o concursos;

2. En virtud de su vinculación con una persona natural o jurídica, divulgue o utilice indebidamente información reservada, confidencial o privilegiada que pongan en riesgo concreto su actividad comercial.
- III. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con una multa sancionadora equivalente al 15% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, la pérdida de beneficios estatales por tres (3) años, la prohibición de realizar actividades por dos (2) años, medidas de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

CAPÍTULO IX DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 269. (PECULADO).

- I. La servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropie o consienta que otro se apropie de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con uno (1) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. La sanción se agravará en un tercio si la apropiación fuera sobre bienes de Patrimonio Cultural Boliviano de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado.
- III. La servidora o servidor público que por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo dé ocasión a que otra persona se apropie de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se halle encargado, será sancionado con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas, hasta un máximo de un (1) año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.

ARTÍCULO 270. (NEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA).

- I. La jueza o juez que se niegue a juzgar argumentando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley será sancionado con uno (1) a siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo permanente.
- II. En igual sanción incurrirá el fiscal que, faltando a la obligación de su cargo, injustificadamente deje de promover la persecución o represión de responsables o presuntos responsables de crímenes o que habiendo tomado conocimiento en razón de su función de algún crimen omita investigarlo o promover su investigación-
- III. El fiscal que, faltando a la obligación de su cargo, injustificadamente deje de promover la persecución o represión de responsables o presuntos responsables de crímenes o que habiendo tomado conocimiento en razón de su función de algún crimen omita investigarlo o promover su investigación, será sancionado con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de cinco veintiuna (21) semanas hasta un máximo de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de tres (3) a cinco (5) años.
- IV. En igual sanción incurrirá cuando la servidora pública o el servidor público, que en el ejercicio de la función pública, retarde o incumpla los términos en los cuales les corresponde pronunciarse sobre los trámites, gestiones y resoluciones.
- V. Cuando las o los servidores públicos descritos en los párrafos precedentes retarden maliciosamente sus funciones serán sancionados con dos (2) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo permanente. Se entiende que será malicioso, cuando el retardo sea provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.

ARTÍCULO 271. (MALVERSACIÓN). La servidora o servidor público que dé a los recursos económicos o bienes que administra o custodia, una aplicación diferente de aquella a la que estuvieran destinados, causando daño o entorpecimiento del servicio al que estuvieran asignados, será sancionado con un mínimo de una multa sancionadora

de trescientos un (301) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas, hasta un máximo de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.

ARTÍCULO 272. (TRÁFICO DE INFLUENCIAS).

- I. La servidora o servidor público que directamente o a través de un tercero, aprovechando las funciones que ejerce o usando las influencias del cargo, obtenga ventajas para sí o para un tercero será sancionado con dos (2) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. Si como resultado de las conductas descritas en el párrafo I el autor se beneficie indebidamente de contratos, suministros, subastas, exenciones o subvenciones la sanción será agravada en un tercio.
- III. En la misma sanción prevista en el párrafo I incurrirá la servidora o servidor público que exija, solicite, acepte o reciba, para sí o para un tercero, dinero o cualquier otra ventaja a cambio de hacer valer indebidamente su influencia ante uno o varios servidores públicos a fin de que éstos hagan o dejen de hacer, retarden o agilicen, una acción propia de sus funciones.
- IV. Si las conductas descritas en los párrafos precedentes fueren cometidas por servidora o servidor público del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana, Aduana Nacional o del Servicio de Impuestos Nacionales, la sanción será agravada en un tercio.
- V. Los párrafos I, II y III del presente artículo se harán extensivos a la persona particular que incurra en las conductas en ellos descritas en nombre de un funcionarioservidor público, así como a los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros, rematadores, tutores, curadores, albaceas o síndicos respecto a los actos en los cuales por razón de su oficio intervienen.

ARTÍCULO 273. (VENTAJAS ILEGÍTIMAS).

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

- I. La persona que abusando de su condición de dirigente o la que simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por medio de otra persona, exija u obtenga dinero u otra ventaja económica en beneficio propio o de tercero, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días hasta un máximo de un (1) año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de uno (1) a tres (3) años.
- II. La misma sanción se impondrá a la persona que:
 1. organice o dirija sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias para obtener por estos medios beneficios o privilegios indebidos.
 2. obtenga, use o negocie ilegalmente liberaciones, franquicias, privilegios diplomáticos o de otra naturaleza.
- III. Si la conducta descrita en los párrafos anteriores, es cometida por servidora o servidor público, causando daño económico al Estado, la sanción será agravada en un tercio.

ARTÍCULO 274. (BENEFICIOS EN RAZÓN DEL CARGO).

- I. La servidora o el servidor público o autoridad que en consideración a su cargo admita regalos u otros beneficios, será sancionado con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días hasta un máximo de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. El hecho no será punible cuando el servidor o servidora no haya solicitado el regalo o beneficio y su entrega fue de conocimiento y autorización de su superior o le fue comunicada a éste inmediatamente y éste la autorizó.
- III. Quedan exentas del presente artículo la entrega de regalos a las autoridades que según normas de protocolo se estilán.

ARTÍCULO 275. (EXACCIONES).

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

- I. La servidora o servidor público que, abusando de su cargo, exija o haga pagar o entregar indebidamente a un ciudadano, con destino a la administración pública, por sí o por interpuesta persona, una contribución o un derecho que no corresponda, o cobre mayores derechos que los que correspondan, será sancionado con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. La sanción será agravada en un tercio si convierte en provecho propio o de terceros las exacciones expresadas en el inciso anterior o si para conseguirlas ha ejercido violencia.
- III. La servidora o servidor público que exija directa o indirectamente, parte de los sueldos, dádivas o cualquier otro provecho de un subalterno será sancionado con la sanción agravada en un tercio.

ARTÍCULO 276. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES).

- I. La servidora o el servidor público que ilegalmente omita, rehuse hacer o retarde un acto propio de sus funciones, será sancionado con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. La sanción será agravada en un tercio cuando la conducta descrita en el párrafo I propicie impunidad u obstaculización de la investigación en delitos de violencia contra las mujeres o implique la no prestación de auxilio oportuno legalmente requerido por autoridad competente.
- III. La sanción será agravada en un tercio cuando la conducta descrita en el párrafo I ocasione daño económico al Estado.

ARTÍCULO 277. (USURPACIÓN DE FUNCIONES).

- I. La persona que ejerza funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente o sin haber llenado otros requisitos exigidos por Ley, será

sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas hasta un máximo de un (1) año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.

- II. La misma sanción prevista en el párrafo precedente corresponderá a:
 - 1. La persona que después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo publico o despues de habersele comunicado oficialmente de la resolución que dispone su cesantia o suspensión, continúe ejerciéndolo en todo o en parte;
 - 2. La servidora o servidor público que indebidamente ejerza funciones correspondientes a otro cargo.
- III. La sanción será de agravada en un cuarto, cuando una persona ejerza funciones o atribuciones simuladas de funcionario o servidor público, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes, causando perjuicio al Estado o a terceros.
- IV. La sanción será agravada en un tercio, cuando en las mismas condiciones del párrafo precedente, si se usurpe funciones jurisdiccionales, fiscales, policiales, públicas aduaneras, auxiliares de la función pública aduanera, control aduanero e impositivas.

ARTÍCULO 278. (DESLEALTAD CON EL SERVICIO PÚBLICO)

- I. La servidora o el servidor público que con la finalidad de obtener ventaja particular para sí o para tercero desvíe a consultas o servicios privados la atención o resolución de un caso de competencia del servicio público a su cargo, será sancionado con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días hasta un máximo de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. La sanción será agravada en un tercio, tratándose de servicios de salud o vinculados a la administración de justicia.

SECCIÓN II
COMETIDOS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 279. (COHECHO ACTIVO).

- I. La persona que directamente o por interpuesta persona, ofrezca, dé o prometa a una servidora o servidor público dinero, dádivas o cualquier otra ventaja para que éste haga, deje de hacer, retarde o agilice la realización de un acto relativo a sus funciones, será sancionada con tres (3) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. En igual sanción incurrirá cuando la persona que cumpla con la conducta descrita en el párrafo anterior siendo funcionario público extranjero, o de una organización internacional pública.
- III. Quedará exenta de sanción si la persona autora haya accedido al cohecho a exigencia o solicitud de la servidora o servidor público y se halle compelido por grave urgencia o necesidad para la resolución de su trámite. Asimismo, quedará exenta de sanción si la persona autora denuncia el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal.
- IV. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la pérdida de la personería jurídica, una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, una medida de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

ARTÍCULO 280. (DECLARACIONES FALSAS).

- I. La persona que ante un órgano competente y en su condición de declarante falte a la verdad en cuanto a hechos, datos, montos y demás información relevante, independientemente que la declaración sea voluntaria o a requerimiento, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas hasta un máximo de dos (2) años de prisión.

- II. La persona que en su condición de denunciante, testigo, perito o intérprete, ante autoridad competente falte a la verdad en sus aseveraciones en proceso judicial será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.
- III. En la misma sanción del párrafo anterior incurrirá la persona que a sabiendas presente ante autoridad competente a los testigos, peritos o intérpretes que falten a la verdad en sus aseveraciones, así como quien a sabiendas incorpore como prueba documentos, objetos u otros medios de prueba falsos o adulterados.
- IV. Se aplicará la misma sanción prevista para el autor de la falsedad a la persona que de, prometa u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva o ventaja patrimonial a otra en procura de alguna de las conductas reprimidas por los párrafos I o II del presente Artículo.
- V. La persona que utilice amenazas, intimidación o violencia o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiocho (28) semanas hasta un máximo de tres (3) años de prisión.
- VI. Si las conductas descritas en los párrafos precedentes se cometen en proceso penal, la sanción será agravada en un tercio.

ARTÍCULO 281. (OMISIÓN O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS). La persona que, estando obligada por norma a presentar declaración jurada de bienes y rentas, a sabiendas omita insertar en ella datos económicos, financieros o patrimoniales o incorpore datos falsos, con la finalidad de ocultar o encubrir el incremento desproporcional de su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión, multa sancionadora de ciento un (101) a doscientos (200) días e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargo electo.

ARTÍCULO 282. (ATENTADO Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD).

- I. La persona que mediante violencia o intimidación contra una servidora o servidor público le impida la ejecución de un acto propio de sus funciones será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas hasta un máximo de un (1) año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. La sanción prevista en el párrafo anterior será agravada en un tercio si en los actos de violencia o intimidación se utilizan armas, explosivos u otros materiales similares.
- III. La persona que, hallándose en la obligación legal de dar cumplimiento y estando en la posibilidad de hacerlo, no cumpla una orden emanada de una servidora o servidor público o autoridad dada en el ejercicio legítimo de sus funciones y que sea de cumplimiento inmediato o fecha cierta, será sancionada con prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas a veinte (20) semanas.
- IV. La sanción prevista en el párrafo anterior se agravará a la prestación de trabajo de utilidad pública de veintiun (21) a veintiocho (28) semanas, cuando la desobediencia consista en la no comparecencia, sin causa justa, a convocatoria de autoridad judicial en calidad de testigo, perito, traductor o interprete.

SECCION III CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 283. (REVELACIÓN DE IDENTIDAD DE VÍCTIMAS, TESTIGOS O DENUNCIANTES).

- I. La servidora o servidor público que sin debida autorización revele información obtenida en el ejercicio de sus funciones que permita o dé lugar a la identificación de una víctima, testigo o denunciante de crímenes o delitos, será sancionado con dos (2) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.

- II. La sanción será agravada en un tercio si con la acción se pone en riesgo la vida o la integridad de la víctima, testigo o denunciante.

ARTÍCULO 284. (DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES EN ACCIONES DE DEFENSA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD). La servidora o servidor público o persona particular que no cumpla las resoluciones, emitidas en acciones de defensa o de inconstitucionalidad, será sancionada con uno (1) a siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.

ARTÍCULO 285. (PREVARICATO DE ARBITRO O SIMILAR) Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñe funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en las conductas descritas en el párrafo I del Artículo 117 (Prevaricato de juez o fiscal) serán sancionadas con uno (1) a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo permanente.

ARTÍCULO 286. (ENCUBRIMIENTO).

- I. La persona que, no habiendo tomado parte en una infracción penal, cometa alguna de las siguientes conductas, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cinco (5) meses o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión:
1. Ayude a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
 2. Oculte, altere o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos de la infracción, o ayude a la persona autora o participe a ocultarlas, alterarlas o hacerlas desaparecer.
 3. Omita denunciar la infracción penal estando obligada a hacerlo
- II. La sanción prevista en el párrafo I será agravada en un tercio en los siguientes casos:
1. Si el encubrimiento responde al afán de lucro;
 2. Si la persona que encubre es servidora o servidor público y comete el encubrimiento en ejercicio o en ocasión de sus funciones, a la cual se

impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.

- III. No es punible el encubrimiento cometido para favorecer a un ascendiente, descendiente o hermano, al cónyuge, conviviente estable, amigo íntimo o persona a la que la persona autora debe especial gratitud y no exista afán de lucro para la conducta.

ARTÍCULO 287. (RECEPTACIÓN).

- I. La persona que ayude a otra a asegurar el beneficio o resultado de una infracción penal o que reciba, oculte o comercialice los instrumentos utilizados o las cosas obtenidas a raíz de su comisión, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cinco (5) meses o de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas, hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión y el decomiso de los bienes.
- II. La sanción se agravará en un tercio en los siguientes casos:
1. Si los bienes receptados provienen de infracciones contra la vida, la integridad o infracciones de corrupción,
 2. Si la persona autora se dedica de manera profesional a la receptación
 3. Si la persona autora es integrante de una asociación delictiva u organización criminal en los términos de éste Código.
 4. Si la persona autora es servidora o servidor público, a la cual se impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos..

ARTÍCULO 288. (ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA).

- I. La persona que a sabiendas acuse o denuncie ante autoridad competente a otra como autora o partícipe de una infracción penal que no cometió, dando lugar a que se inicie el proceso penal en su contra, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas hasta un máximo de tres (3) años de prisión.

- II. La misma sanción corresponderá a quien con la intención de que se le inicie un proceso penal públicamente afirme hechos falsos sobre otra persona que sean apropiados para promover en su contra una investigación penal.
- III. La sanción será agravada en un tercio si como consecuencia del hecho sobreviene la condena de la persona denunciada o acusada.
- IV. La persona que se impute falsamente a si misma de la comisión o participación en una infracción penal será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de trece (13) semanas hasta un máximo de un (1) año de prisión. Si la falsedad es cometida en interés de un pariente próximo o de persona de íntima amistad, podrá eximirse de sanción.

ARTÍCULO 289. (FAVORECIMIENTO DE LA EVASIÓN). La persona que, siendo su función la de evitar la fuga, favorezca la evasión de una persona legalmente privada de su libertad será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) semanas hasta un máximo de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de tres (3) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 290. (ALTERACION, DESTRUCCIÓN, SUSTRACCIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRUEBA).

La servidora o el servidor público o autoridad que altere, sustituya, destruya o sustraiga indicios materiales, elementos de prueba o prueba dentro de un proceso judicial, que hayan sido secuestrados, incautados o confiscados, será sancionado con prisión de uno (1) a seis (6) años.

ARTÍCULO 291. (DESVÍO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS O MERCANCIAS DE CONTRABANDO).

- I. La servidora o el servidor público o autoridad que desvíe para sí o para un tercero, mercancías objeto de la infracción de contrabando o sustancias controladas señaladas en el Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, será sancionado con prisión de uno (1) a ocho (8) años.

- II. La sanción será agravada en un tercio cuando el desvió lo efectuó una servidora o servidor público relacionado directamente con la lucha contra el contrabando o tráfico ilícito de sustancias controladas.
- III. La sanción será agravada en una mitad cuando se efectúe utilizando intimidación, coacción o amenaza.

ARTÍCULO 292. (RESISTENCIA O NO SOMETIMIENTO A SISTEMAS DE SEGURIDAD)

La persona que, directamente o a través de un tercero, aprovechando las funciones que ejerce o usando las influencias del cargo que ocupa, se resista a someterse o esquite los sistemas legalmente establecidos para el control y prevención de infracciones de trata de personas, contrabando o tráfico ilícito de sustancias controladas dispuestos en aeropuertos o en controles terrestres, será sancionada con mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.

ARTÍCULO 293. (OMISIÓN DE DENUNCIA).

- I. La servidora o el servidor público que en razón de su cargo, asuma conocimiento de una infracción penal y omite denunciarla a su superior jerárquico o autoridad competente, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública veintiuna (21) semanas hasta un máximo de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. La sanción se agravará en un tercio si la infracción tiene como víctima a niños, niñas o adolescentes, mujeres en situación de violencia, personas adultas mayores o personas con discapacidad o si se trata de crímenes.
- III. En igual sanción incurrirá la persona que habiendo constatado que en sus predios urbanos o rurales se cultivan plantas controladas o se fabrican sustancias controladas señaladas en el Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, no denuncie el hecho a la autoridad competente.

CAPÍTULO X
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

SECCIÓN I
CONTRA LA SEGURIDAD EXTERNA

ARTÍCULO 294. (INFIDELIDAD EN NEGOCIOS DEL ESTADO).

- I. La o el representante o comisionado por el Gobierno de Bolivia para la negociación de un tratado, acuerdo o convenio con otro Estado o con un organismo internacional, que se aparte de sus instrucciones de modo que pueda producir perjuicio al interés de la patria incurrirá en tres (3) a diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo permanente.
- II. La sanción será agravada en un tercio, si el hecho se perpetra con fines de lucro o en tiempo de guerra.

ARTÍCULO 295. (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE INTERÉS MILITAR). La persona que en tiempo de guerra y sin justificación no cumpla debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las Fuerzas Armadas o de la defensa nacional, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de uno (1) a tres (3) años.

ARTÍCULO 296. (DESERCIÓN).

- I. La servidora o servidor militar que se separe del servicio con intención manifiesta de abandonar la carrera en conflicto armado frente al enemigo, en acción de guerra internacional o en zona de catástrofe, será sancionado con uno (1) a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de uno (1) a tres (3) años. Se presume que existe deserción cuando injustificadamente la servidora o servidor militar no llegue a presentarse a sus superiores transcurridos los tres días en que debía hacerlo.

II. La sanción será agravada en un tercio cuando la deserción se cometa en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Estando de centinela, de guardia, en acuartelamiento o en cualquier otro acto de servicio;
2. Violando puertas, ventanas, muros o cercos;
3. Llevando consigo dineros y valores del Estado, armas, municiones, vehículos, instrumentos u otros materiales o implementos de las Fuerzas Armadas o Policía, exceptuándose el uniforme en uso, a tiempo de cometer el delito;
4. En confabulación de tres o más personas, y
5. Si la persona autora es comandante o instructor de oficiales o tropas.

SECCIÓN II CONTRA LA SEGURIDAD INTERNA DEL ESTADO

ARTÍCULO 297. (SEDICIÓN Y COACCIÓN DE ÓRGANOS DEL ESTADO PLURINACIONAL).

- I. La persona que, sin desconocer la autoridad del Gobierno legalmente constituido, se alze públicamente y en abierta hostilidad para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de leyes o decretos, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar el orden público, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de nueve (9) meses hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.
- II. La misma sanción le corresponderá a la persona que con violencia o por medio de amenaza de violencia coaccione a no ejercer sus competencias o ejercerlas en un

determinado sentido al Presidente, Vicepresidente, Ministra o Ministro de Estado o a un miembro del Órgano Legislativo.

- III. En caso de que las personas que incurrieron en la conducta del párrafo I. se sometieren al primer requerimiento de la autoridad pública, sin haber causado otro daño que la perturbación momentánea del orden, sólo serán sancionados los promotores o directores, a quienes se les aplicará la mitad de la sanción prevista.

ARTÍCULO 298. (ABUSO DE PODER EN PERJUICIO DE LA POBLACIÓN CIVIL).

- I. Será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de uno (1) a tres (3) años, la servidora o servidor militar o policial que sin orden ni necesidad:
1. Emprenda una operación militar o policial;
 2. En cumplimiento de sus funciones use armas sin las formalidades y requerimientos del caso;
 3. Someta a la población civil a restricciones arbitrarias;
 4. Ordene o ejerza cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona;
 5. En grupo de tres o más, con otros militares, policías o civiles, se apropie de cosa ajena pública o privada, con armas o con violencia contra las personas o fuerza en las cosas;
 6. Destruya en todo o en parte un edificio, almacén, cuartel, obra de defensa, taller o fábrica, construcción, establecimiento o dependencia civil o militar.
- II. La sanción prevista para cualquier conducta descrita en el párrafo precedente será agravada en un tercio cuando:
1. Se realice en ocasión de conflicto armado;

2. Como consecuencia se producen lesiones graves; o
3. Como consecuencia directa, sobreviene el fallecimiento de la víctima.

ARTÍCULO 299. (USURPACIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL DE MANDO).

- I. La servidora o el servidor militar o policial que usurpe atribuciones de autoridad legítimamente constituida o las ejerza a nombre de ella, será sancionado con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de nueve (9) hasta un máximo de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de tres (3) a diez (10) años.
- II. Igual sanción le será impuesta a la servidora o al servidor militar o policial que, teniendo conocimiento oficial de su cambio, sustitución o destitución, ilegítimamente retenga el ejercicio de mando o cargo, y a aquél que permita la prolongación de dichos mandos o cargos a pesar de haber recibido la orden expresa para proceder al reemplazo, sustitución o destitución de aquellos.
- III. Si la conducta se realiza en ocasión de conflicto armado, o con la finalidad de cometer cualquiera de las infracciones de esta sección, se aplicará la sanción máxima del párrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 300. (ABUSO DE PODER EN PERJUICIO DEL SUBORDINADO).

- I. La servidora o servidor militar o policial que, en ejercicio de su autoridad o mando, imponga contra la dignidad de sus inferiores castigos infamantes, desproporcionados o no establecidos en la ley, o se exceda en su aplicación, será sancionado con uno (1) a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de uno (1) a tres (3) años.
- II. La misma sanción corresponderá a la servidora o servidor militar o policial que abuse de sus funciones mediante alguna de las siguientes acciones:

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

1. Imponiendo descuentos o contribuciones ilegales a sus subalternos sin perjuicio de la devolución;
 2. Obteniendo beneficios para sí o terceros en perjuicio de terceras personas en abuso de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas que posee;
 3. Permitiendo a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les corresponde exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial;
 4. Ofendiendo de palabra a subordinadas o subordinados, provocándole con amenazas al incumplimiento de su deber.
 5. Empleando o haciendo emplear las armas reglamentarias sin orden superior o sin causa justificada cuando se halle encargado de conservar la disciplina y el orden público.
- III. La sanción prevista para las conductas señaladas en los párrafos precedentes se agravará en un tercio cuando:
1. Se realicen en ocasión de conflicto armado;
 2. Como consecuencia del hecho se producen lesiones graves; o,
 3. Como consecuencia directa del hecho sobreviene el fallecimiento de la víctima.

ARTÍCULO 301. (INSUBORDINACIÓN Y AMOTINAMIENTO).

- I. La servidora o el servidor militar o policial que con violencia rechace o impida el cumplimiento de orden legítima (Insubordinación) del servicio será sancionado con uno (1) a siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de uno (1) a tres (3) años.
- II. La sanción será agravada en un tercio cuando:

1. El acto se cometa con armas en complot o motín o en reunión de cuatro o más servidoras o servidores militares o policiales;
 2. El acto se cometa en combate o durante un operativo policial;
 3. En el acto se usen tanques, naves o aeronaves;
 4. Del acto resulte la muerte de una o más personas;
 5. Se sufran pérdidas militares o policiales a consecuencia del acto;
 6. Se impida o dificulte la salvación de vidas en supuesto de catástrofe.
- III. Será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión, la conspiración para cometer las infracciones de este artículo. No será sancionada por conspiración la persona que ante autoridad denuncie en tiempo para evitar la comisión del hecho.
- IV. Si el complot o motín se disuelve espontáneamente o por intimación sin haber causado daño alguno, solamente serán sancionados los autores principales, considerándose además ésta circunstancia como atenuante.

ARTÍCULO 302. (ATENTADOS CONTRA EL PRESIDENTE Y OTROS DIGNATARIOS DEL ESTADO PLURINACIONAL)

- I. La persona que atente contra la vida o seguridad del Presidente de la República, Vicepresidente, Ministros de Estado o Presidente de la Cámara de Senadores o de Diputados, será sancionada con tres (3) a diez (10) años de prisión.
- II. Si como consecuencia del atentado cometido se produce la muerte, se aplicará la sanción máxima que le corresponda; si resultaren lesiones graves en la víctima, la sanción aplicable al hecho será aumentada en un tercio.

**SECCIÓN III
CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN**

ARTÍCULO 303. (TENENCIA, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE EXPLOSIVOS Y ELEMENTOS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

- I. La persona que tenga en su poder bombas, explosivos, materiales o instrumentos liberadores de radiación o de energía nuclear, o sus desechos, elementos de guerra bacteriológica, química o tóxica, o sus predecesores u otros capaces de ser empleados para producir destrucción masiva, como también los claramente destinados a su transporte o utilización, sin la debida autorización o sin razones domésticas, laborales, industriales o médicas que lo justifiquen será sancionada con tres (3) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo permanente.
- II. La persona que almacene, fabrique o trafique los elementos descritos en el párrafo I será sancionada con tres (3) a diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo permanente.
- III. La sanción será agravada en un tercio cuando los hechos de los párrafos precedentes tengan por finalidad la comisión de infracciones penales.
- IV. La persona que dañe los instrumentos o equipos de verificación o inspección de las materias señaladas en el párrafo I sometidas a control nacional o internacional, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días hasta un máximo de cinco (5) años.
- V. La persona que, estando autorizada para la fabricación o comercio de armas sometidas a control nacional o internacional, no presente las declaraciones previstas en la ley será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de cinco (5) meses hasta un máximo tres (3) años de prisión.
- VI. La persona que falsee datos o documentación para eludir o engañar a los inspectores o controladores habilitados legalmente, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de tres (3) meses hasta un máximo de dos (2) años de prisión.

ARTÍCULO 304. (FABRICACIÓN Y TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS).

- I. La persona que en las condiciones que a continuación se describen, sin autorización legal fabrique, ensamble o modifique ilícitamente municiones, armas de fuego o sus piezas y componentes, será sancionada con tres (3) a ocho (8) años de prisión.
 1. A partir de piezas o componentes ilícitamente traficados;
 2. Sin licencia del Ministerio de Gobierno o de Defensa; o
 3. Cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.

- II. La misma sanción se impondrá a la persona que sin autorización legal:
 1. Venda o de cualquier modo comercie o trafique armas;
 2. Entregue o provea armas habitualmente, aún a título gratuito; o,
 3. Repare, modifique, acondicione o reactive, municiones, armas de fuego o sus piezas y componentes.

- III. La sanción será agravada en un tercio si la conducta descrita en los párrafos anteriores:
 1. Se ha realizado por una persona que estando autorizada para la venta de armas de fuego, venda un arma a una persona no autorizada para su tenencia o se la entregare a cualquier título;
 2. Si se trata de municiones, armas de fuego, piezas y componentes de uso militar o policial;
 3. Sea realizada por personal militar o policial, o servidoras y servidores públicos quienes por su cargo tienen bajo su custodia o resguardo armas de

fuego, municiones o explosivos, a la cual se impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.;

4. Sea cometida por un miembro o participe de una asociación delictuosa u organización criminal.
- IV. El fabricante autorizado de armas de fuego que omita grabar la debida identificación, o asigne iguales a dos o más armas será sancionado con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de nueve (9) meses hasta un máximo de cinco (5) años.
- V. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en este artículo con la pérdida de la personería jurídica, una multa sancionadora equivalente al 20% del patrimonio neto de la entidad al momento del hecho, una medida de reparación económica, o prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.

ARTÍCULO 305. (TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO).

- I. La persona que sin autorización legal tuviere un arma de fuego será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de tres (3) meses hasta un máximo de dos (2) años de prisión. Se entenderá por arma de fuego:
 1. Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o,
 2. Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.
- II. La sanción será agravada en un tercio si el arma fuere de uso militar y policial.

- III. La persona que sin autorización portare un arma de fuego será sancionada con un mínimo de prestación de cinco (5) meses hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión. La sanción será agravada en un tercio si el arma fuere de uso militar y policial, o se portara para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada a terceros.
- IV. La sanción será agravada en un tercio si el arma tuviere alterado o suprimido el marcaje.
- V. La persona que haga acopio de armas de fuego o de sus piezas o municiones se. Será sancionada con un mínimo de prestación de cinco (5) meses hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.

ARTÍCULO 306. (ALTERACIÓN O SUPRESIÓN DE MARCA).

- I. La persona que altere o suprima el número de registro, marca oficial de fabricación u otros elementos de origen o símbolos relativos a la plena identificación de las armas de fuego, municiones o explosivos, de uso militar, policial y civil, será sancionada con uno (1) a cinco (5) años de prisión.
- II. Corresponderá la misma sanción a la persona que a sabiendas posea o porte armas de fuego cuya marca haya sido alterada o suprimida.
- III. La sanción será agravada en un terciy se impondrá también la e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.si la infracción es cometida por personal militar, policial o servidoras y servidores públicos, quienes por su cargo tienen bajo su custodia o resguardo armas de fuego, municiones o explosivos.

ARTÍCULO 307. (OSTENTACIÓN PÚBLICA).

- I. La persona que, teniendo autorización, haga ostentación pública de su arma, sin encontrarse en una situación de peligro, causando pánico o poniendo en riesgo la vida, integridad o bienes públicos o privados, será sancionada con un mínimo de

una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de cinco (5) meses hasta un máximo de dos (2) años de prisión.

- II. La sanción será agravada en un tercio si la infracción es cometida por personal militar o policial en actos públicos o privados ajenos al servicio.

ARTÍCULO 308. (ALMACENAJE PELIGROSO). La persona que almacene armas de fuego, munición, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos, o materiales relacionados, en lugares que no cumplan las normas y condiciones de seguridad, poniendo en riesgo la vida o la integridad física de las personas, el medio ambiente o bienes públicos o privados, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de cinco (5) meses hasta un máximo de cinco (5) años de prisión. Se entenderá por “almacenaje” una actividad mediante la cual una entidad estatal y/o persona autorizada, habiendo obtenido la licencia y en uso de ella, recibe, acopia y conserva en depósito, armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales, piezas, partes, componentes y otros materiales relacionados, de su propiedad o de terceros en instalaciones físicas especialmente acondicionadas.

ARTÍCULO 309. (ATENTADO CONTRA BIEN PÚBLICO). La persona que atentara contra un bien público, utilizando arma de fuego o explosivo, en manifestación o mitin, será sancionado con uno (1) a siete (7) años de prisión.

ARTÍCULO 310. (ORGANIZACIÓN CRIMINAL).

- I. La persona que forme parte de una asociación de tres (3) o más personas, organizada de manera permanente, bajo reglas de jerarquía, disciplina, dependencia o control, destinada a cometer crímenes o delitos será sancionada con tres (3) a ocho (8) años de prisión.
- II. La sanción será de tres (3) a diez (10) años de prisión para quien dirija la organización criminal.
- III. Cuando infracciones penales sean cometidas por personas jurídicas, bajo las condiciones establecidas en el párrafo I de ese artículo, aprovechando

estructuras societarias, comerciales o de negocios, será sancionada con la pérdida de la personería jurídica.

IV. La sanción será agravada en un tercio cuando:

1. La organización utilice a niñas, niños, adolescentes o incapaces para la comisión de infracciones.
2. La persona parte de la organización sea una servidora o servidor público encargada de prevenir, investigar o juzgar la comisión de la infracción, a la cual se impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos..
3. La organización tenga carácter transnacional o éste vinculada a la comisión de infracciones contra la Humanidad.

ARTÍCULO 311. (ASOCIACIÓN DELICTUOSA). La persona que forme parte de una asociación delictuosa será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión.

Se entenderá como asociación delictuosa la agrupación de tres o más personas que se reúnen con el fin común de cometer infracciones penales, independientemente de su autoidentificación como pandilla o cualquier otra denominación.

ARTÍCULO 312. (INSTIGACIÓN PÚBLICA).

I. La persona que públicamente instigue a cometer una infracción determinada contra una persona o institución, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión.

II. Se le impondrá la misma sanción, a la persona que instigue públicamente a la comisión de infracciones contra personas de un grupo identificado en razón de su filiación política o en razones discriminatorias, o realizara propaganda justificando o promoviendo cualquier forma de discriminación de personas o instituciones.

SECCIÓN III

CONTRA BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 313. (ENTREGA INDEBIDA DE PERSONA).

- I. La servidora pública o el servidor público u autoridad que entregue o haga entregar a otro Estado un nacional o un extranjero residente en Bolivia, sin sujetarse estrictamente a los tratados, convenios o usos internacionales o sin cumplir las formalidades por ellos establecidas, será sancionado con un mínimo de una multa sancionadora de trescientos un (301) días hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos.
- II. La sanción será agravada en un tercio, cuando la servidora o el servidor público u autoridad haya entregado la persona a otro estado donde haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc.

ARTÍCULO 314. (VIOLACIÓN DE TRATADOS, TREGUAS, ARMISTICIOS O SALVOCONDUCTOS).

- I. La persona que viole tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre el Estado Plurinacional y un beligerante enemigo o entre sus fuerzas beligerantes, o los salvoconductos debidamente expedidos, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de nueve (9) meses hasta un máximo de cuatro (4) años de prisión.
- II. La sanción será agravada en un tercio y se impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de cinco (5) a diez (10) años, para la servidora o el servidor militar o policial que tome parte en el hecho descrito en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 315. (VIOLACIÓN DE INMUNIDADES). La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. La persona que irrespete las inmunidades del Jefe de un Estado, de su representante ante el gobierno boliviano o de otra persona que se halle amparado por inmunidades

diplomáticas, será sancionada con un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de cinco (5) meses hasta un máximo de tres (3) años de prisión.

TÍTULO III FALTAS

CAPÍTULO I FALTAS CONTRA LA DIGNIDAD

ARTÍCULO 316. (INJURIA).

- I. La persona que deshonre o desacredite a otro o le profiera insultos o agresiones verbales, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cinco (5) días hasta un máximo de un (1) año de prisión.
- II. La sanción será agravada en un tercio si la injuria se comete mediante un medio de comunicación o difusión masiva. Igual sanción corresponderá a la persona que reproduzca mediante medio de comunicación o difusión masiva la injuria inferida por otro.
- III. La sanción será agravada en un tercio si la injuria tiene propósitos racistas o discriminadores.
- IV. Además de las sanciones previstas, si lo pide el ofendido, la persona culpable será conminada a publicar o difundir la parte resolutive de la sentencia o la satisfacción otorgada en los mismos medios donde la injuria hubiere sido publicada o difundida.
- V. Cuando las injurias sean recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o a alguna de ellas.

ARTÍCULO 317. (CALUMNIA).

- I. La persona que atribuya a otra un hecho o condición con el fin de provocarle un daño a su dignidad o le atribuya la participación en un crimen o un delito, de manera falsa e insidiosa, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de ciento un (101) días hasta un máximo de dos (2) años de prisión.
- II. Se agravará la sanción en un tercio si la calumnia se realiza en medio de comunicación o difusión masiva. Igual sanción corresponderá a quien publique o reproduzca en medio de comunicación o difusión masiva la calumnia inferida por otro.
- III. Además de las sanciones previstas, si lo pide el ofendido, la persona culpable será conminada a publicar o difundir la parte resolutive de la sentencia o la satisfacción otorgada en los mismos medios donde la calumnia hubiere sido publicada o difundida.
- IV. Cuando las calumnias sean recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o a alguna de ellas.

**CAPÍTULO II
FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD**

ARTÍCULO 318. (AMENAZA).

- I. La persona que amenace a otra con causarle a ella o a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculada, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de ciento un (101) días hasta un máximo de prestación de trabajo de utilidad pública de (52) semanas. Corresponderá la misma sanción para la persona que finja ante otra que está próxima la realización de un delito dirigido en su contra o contra una persona cercana a ella.

- II. La sanción será un mínimo de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas hasta un máximo de dos (2) años de prisión, si se emplea un arma real o simulada o si las amenazas son anónimas.
- III. La sanción será atenuada en una mitad si la amenaza es de un mal que no constituye delito.

CAPÍTULO III FALTAS CONTRA LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y COLECTIVA

ARTÍCULO 319. (VIOLACIÓN DE PRECINTOS Y OTROS CONTROLES TRIBUTARIOS).

- I. La persona que, para continuar su actividad o evitar controles sobre la misma, viole, altere, rompa, destruya o inutilice precintos y demás medios de control o instrumentos de medición o de seguridad establecidos mediante norma previa por la Administración Tributaria respectiva, utilizados para el cumplimiento de clausuras o para la correcta liquidación, verificación, fiscalización, determinación o cobro del tributo, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos uno (401) días o prestación de trabajo de utilidad pública de veintiún (21) semanas, hasta un máximo de un (1) año de prisión.
- II. En igual sanción incurrirá, la persona que viole, altere, rompa o destruya o inutilice los precintos de seguridad de los medios de transporte, de almacenamiento y/o sistemas de medición de comercialización de diesel oíl, gasolinas o gas licuado de petróleo, o quien estando en posición de garante o teniendo un deber jurídico a su cargo, no lo haya evitado.
- III. En el caso de daño o destrucción de instrumentos de medición, la persona autora deberá además reponer los mismos o pagar el monto equivalente, costos de instalación y funcionamiento.

ARTÍCULO 320. (REUTILIZACIÓN DE SELLOS, TIMBRES, FORMULARIOS NOTARIALES Y OTROS DOCUMENTOS VALORADOS). La persona que altere o destruya los signos que indiquen la inutilización de sellos, timbres, marcas, contraseñas u otros efectos timbrados, con el objeto de utilizarlos o venderlos será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de doscientos un (201) días o de prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuno (21) a veintiocho (28) semanas.

CAPÍTULO IV FALTAS CONTRA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COMÚN

ARTÍCULO 321. (ACOSO LABORAL). La persona que valiéndose de una posición **jerárquica** o poder de cualquier índole en el ámbito laboral de manera sistemática y continua insulte, hostigue, intimide o amenace a otra produciéndole daño psicológico será sancionada con una sanción mínima de **prestación de trabajo de utilidad pública de veintiuna (21) a veintiocho (28) semanas. Previamente** a iniciar proceso en la vía penal, la víctima deberá agotar la vía administrativa que corresponda.

CAPÍTULO V FALTAS CONTRA LAS FORMAS DE ECONOMÍA PLURAL

ARTÍCULO 322. (SUSTRACCIÓN MENOR).

- I. La persona que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, energía eléctrica, señal de telecomunicaciones o de tecnologías de información y comunicación, cuya cuantía no exceda de hasta dos (2) salarios mínimos nacionales, será sancionada con medida de reparación económica y prestación de trabajo de utilidad pública o cumplimiento de instrucciones de tres (3) meses a un (1) año.
- II. En la misma sanción incurrirá cuando una persona cuando:

1. Sea condómina, coheredera o socia y substraigere para sí o un tercero la cosa común de poder de quien la tuviere legítimamente;
 2. Sin mediar derecho alguno, mutua confianza, amistad o lazos de próximo parentesco, tome sin intención de apropiarse una cosa ajena, la use y la devuelva a su dueño o la restituya a su lugar; o
 3. Sea dueña de una cosa mueble y la substraigere de quien la tuviere a título legítimo en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero;
- III. La reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza convertirá a la sustracción en delito.

ARTÍCULO 323. (ABIGEATO MENOR). La persona que se apodere o apropie indebidamente de una o más cabezas de ganado caballar, mular, asnal, bovino, porcino, caprino y lanar, cuya cuantía no exceda de tres (3) salarios mínimos nacionales, será sancionada con multa reparadora, prestación de trabajo de utilidad pública o, cumplimiento de instrucciones de tres (3) meses a un (1) año.

La reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza convertirá al abigeato en delito.

ARTÍCULO 324. (DEFRAUDACIÓN MENOR). La persona que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, y la cuantía defraudada no exceda de tres (3) salarios mínimos nacionales, será sancionada con multa reparadora, prestación de trabajo de utilidad pública o, cumplimiento de instrucciones de tres (3) meses a un (1) año.

La reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza convertirá a la defraudación menor en delito.

ARTÍCULO 325. (AGIO). La persona que acapare u oculte mercadería provocando la alza o baja de precios, cuya cuantía no exceda tres (3) salarios mínimos nacionales, será sancionado con multa reparadora, prestación de trabajo de utilidad pública o, cumplimiento de instrucciones de tres (3) meses a un (1) año.

En igual sanción incurrirá quien destruyere artículos de abastecimiento diario , materias primas o productos agrícolas o medios de producción, cuya cuantía no exceda tres (3) salarios mínimos nacionales.

La reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza convertirá al agio en delito.

ARTÍCULO 326. (ENGAÑO)

La persona que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, cuya cuantía no exceda tres (3) salarios mínimos nacionales, será sancionado con medida de reparación económica, y prestación de trabajo de utilidad pública de de veintiocho (28) a treinta y seis (36) semanas o cumplimiento de instrucciones.

La reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza convertirá al engaño en delito.

**CAPÍTULO VI
FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO**

ARTÍCULO 327. (ULTRAJE A LA BANDERA, EL ESCUDO O EL HIMNO DE UN ESTADO)

- I. La persona que destruya, dañe, o inutilice una bandera o el escudo del Estado Plurinacional de Bolivia, o la persona que provoque un escándalo público ultrajando símbolos patrios, será sancionada con prestación de trabajo de utilidad pública de ciento un (101) a doscientos (200) días.

- II. En la misma sanción incurrirá la persona que ultraje símbolos de Estado extranjero que haya sido expuesta públicamente por una representación reconocida por ese Estado.
- III. Los actos descritos en el párrafo precedente sólo serán perseguidos cuando el Estado Plurinacional de Bolivia mantenga relaciones diplomáticas con el otro Estado, exista la garantía de reciprocidad, y exista una petición de castigo por parte del Gobierno Extranjero, habiendo el Estado Plurinacional autorizado la persecución penal.

**TERCERA PARTE
LOS PROCEDIMIENTOS PENALES**

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO I
JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y SUJETOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

ARTÍCULO 328. (JURISDICCIÓN PENAL). Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento y resolución de los conflictos de índole penal previstos en la legislación penal, así como la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este Código. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, con las excepciones señaladas en la ley y el derecho internacional.

ARTÍCULO 329. (COMPETENCIA, CARÁCTER Y EXTENSIÓN). La competencia de las juezas y jueces penales es improrrogable y se rige por las reglas previstas en éste Código y por las normas respectivas de Ley del Órgano Judicial.

El juez que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones que se susciten durante su desarrollo, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas. También será competente para decidir todas las cuestiones vinculadas a la recuperación de activos, extinción de dominio y entrega social de bienes comisados.

En caso de concurso o conexión de infracciones y de conexión de procesos de competencia concurrente de los tribunales penales colegiados y tribunales penales unipersonales, corresponderá el conocimiento de todos los hechos a los tribunales colegiados.

Las juezas y jueces con competencia para juzgar hechos más graves no pueden declararse incompetentes respecto del juzgamiento de hechos de menor gravedad si ello fuera advertido durante el juicio.

La competencia territorial de las juezas y jueces de juicio no podrá ser objetada ni modificada una vez dictado el auto de apertura de juicio.

ARTÍCULO 330. (REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL). Serán competentes:

1. El juez del lugar de la comisión de la infracción penal. La infracción penal se considera cometida en el lugar donde se manifieste la conducta o se produzca el resultado;
2. El juez de la residencia de la persona imputada o del lugar en que esta sea habida;
3. El juez del lugar donde se descubran las pruebas materiales del hecho;
4. Cuando la infracción penal cometida en territorio extranjero haya producido sus efectos en territorio boliviano, conocerá el juez del lugar donde se hayan producido los efectos o el que hubiera prevenido.

5. En caso de tentativa, será el del lugar donde se realizó el comienzo de la ejecución o donde debía producirse el resultado; y,
6. Cuando concurren dos o más jueces igualmente competentes conocerá el que primero haya prevenido.

ARTÍCULO 331. (INCOMPETENCIA). La incompetencia será declarada, aún de oficio, hasta antes de dictado el auto de apertura de juicio. Cuando se la declare, se remitirán las actuaciones al juez o al tribunal competente y, cuando corresponda, se pondrán los detenidos a su disposición.

Los actos del juez incompetente por razón del territorio mantendrán validez, sin perjuicio de las modificaciones que pueda realizar el juez competente.

En caso de estar pendiente cualquier decisión sobre la libertad de una persona, la jueza o juez deberá resolver su situación jurídica, en forma pronta y oportuna, dentro de los plazos establecidos, no obstante su incompetencia en razón del territorio, antes de declinar la misma. Constituirá falta grave la prolongación indebida de la detención.

ARTÍCULO 332. (INDIVISIBILIDAD). Por un mismo hecho no se podrá seguir diferentes procesos, aunque las personas imputadas sean distintas, salvo que una de ellas sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad. En caso de haberse instaurado varios procesos por un mismo hecho, los mismos deberán acumularse según lo establecido por las reglas de la competencia previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 333. (VARIOS PROCESOS). Cuando a una persona se le imputen dos o más hechos punibles cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procesos serán tramitados simultáneamente. Si el juzgamiento simultáneo afectare el derecho de defensa, se podrá solicitar la acumulación de los mismos y será competente el juez que deba conocer de la infracción penal más grave.

ARTÍCULO 334. (JURISDICCIÓN ORDINARIA Y ESPECIAL). En caso de duda sobre la jurisdicción aplicable, por razones de concurrencia o conexidad entre la

jurisdicción especial y la ordinaria, el conocimiento de las infracciones penales corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

En ningún caso las personas civiles serán sometidas a la jurisdicción militar.

SECCIÓN ÚNICA CONEXIDAD

ARTÍCULO 335. (CONEXIDAD). Habrá lugar a conexidad de procesos:

1. Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas
2. Cuando los hechos imputados sean cometidos para proporcionarse los medios de cometer otros, o para facilitar la ejecución de éstos o asegurar su impunidad;
3. Cuando los hechos imputados hayan sido cometidos recíprocamente; y
4. Cuando los diversos hechos cometidos en distintos lugares por una sola persona respondan a un mismo plan o finalidad

ARTÍCULO 336. (EFECTOS). En los casos de conexidad, las causas serán conocidas por un solo Colegio de Jueces. Será competente:

1. El juez que conozca de la infracción sancionada con pena más grave;
2. En caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua;
3. En caso de que los hechos sean simultáneos, o no conste debidamente cuál se cometió primero o, en caso de duda, el que haya prevenido; y,

4. En caso de conflicto, será tribunal competente aquel que determine el Tribunal de Impugnación de Sentencias.

Excepcionalmente, el juez competente podrá disponer la tramitación separada según convenga a la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL PENAL

ARTÍCULO 337. (HORIZONTALIDAD). La horizontalidad es el principio fundamental en la organización de los jueces penales. Por efecto del principio de horizontalidad, ningún juez penal será considerado como inferior o superior a otro. Los jueces penales serán identificados en función a su competencia, quedando prohibida cualquier identificación que denote supremacía, superioridad o rangos de jerarquía entre estos.

A los efectos de lo dispuesto en los tratados internacionales se deberá entender como tribunal superior aquel que tiene competencia para revisar los fallos impugnados mediante los medios de impugnación previstos por Ley.

Este plazo máximo sólo se podrá extender por dos (2) meses más cuando al filo de su vencimiento, la sentencia haya sido dictada, a fin de permitir la tramitación de los medios de impugnación.

ARTÍCULO 338. (COLEGIO DE JUECES). Todos los jueces penales, excepto los que conforman el **Tribunal Supremo** de Justicia, estarán integrados en el Colegio de Jueces y en el Colegio de Jueces de Impugnación de Sentencias correspondiente a los distritos o circunscripciones judiciales, de conformidad a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial.

Todos los jueces penales integrantes del Colegio de Jueces serán competentes para actuar como jueces de garantías; jueces de juicio unipersonales o conformando un tribunal; jueces de revisión; y, como jueces de ejecución, conforme a las reglas

internas de posibiliten una distribución equitativa del trabajo. En caso de urgencia cualquier juez del Colegio podrá resolver las peticiones de las partes conforme a las reglas de turnos establecida por la Oficina Gestora de Audiencias.

ARTÍCULO 339. (JUECES EN FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS). Los jueces en función de control de garantías son competentes para:

1. Controlar durante la investigación preparatoria el cumplimiento de las garantías constitucionales de conformidad a las facultades y deberes previstos en este Código;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la investigación preparatoria;
3. La sustanciación y resolución de los procesos abreviados, de conformidad a lo previsto en este Código;
4. Decidir la suspensión del proceso a prueba; y,
5. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional.

ARTÍCULO 340. (JUECES EN FUNCIONES DE JUICIO). Los jueces en funciones de juicio serán competentes para conocer la sustanciación y resolución de la etapa del juicio oral y público. Lo harán en forma unipersonal cuando se trate de delitos y en forma colegida integrada por tres jueces, cuando se trate de crímenes.

La sustanciación del juicio por faltas estará a cargo exclusivamente de los jueces de faltas quienes también integraran el Colegio de Jueces, pero no podrán desarrollar ninguna otra función en el resto de las infracciones penales.

Este plazo máximo sólo se podrá extender por dos (2) meses más cuando al filo de su vencimiento, la sentencia haya sido dictada, a fin de permitir la tramitación de los medios de impugnación.

ARTÍCULO 341. (JUECES EN FUNCIONES DE REVISIÓN). Los jueces en funciones de revisión son competentes para conocer la sustanciación y resolución de las impugnaciones a los autos y resoluciones, de acuerdo con las normas previstas en este Código. También serán competentes para decidir sobre la legalidad de las recusaciones.

ARTÍCULO 342. (JUECES EN FUNCIONES DE EJECUCIÓN). Los jueces en funciones de ejecución, serán competentes para:

1. La ejecución de las sentencias;
2. La sustanciación y resolución de la audiencia de libertad condicional;
3. La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de las personas condenadas; y,
4. Los incidentes que se susciten por la ejecución de las sanciones no privativas de libertad.

ARTÍCULO 343. (COLEGIO DE JUECES DE IMPUGNACIÓN). El Colegio de Jueces de Impugnación de las sentencias estará integrado por todos los jueces de las salas penales de los Tribunales Departamentales de Justicia y serán competentes para conocer y resolver:

1. La impugnación a las sentencias; y
2. Los conflictos de competencia

ARTÍCULO 344. (JUECES EN FUNCIONES EXTRAORDINARIAS). Los jueces integrantes de las salas penales del Tribunal Supremo de Justicia, serán competentes para:

1. Sustanciar y resolver la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada;
2. Conocer y resolver los juicios contra altos dignatarios de estado; y,
3. Conocer y resolver los procesos de extradición.

SECCIÓN PRIMERA
OFICINA GESTORA DE AUDIENCIAS

ARTÍCULO 345. (NATURALEZA Y FINALIDAD). La Oficina Gestora de Audiencias es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con la finalidad de optimizar la gestión judicial y, favorecer el acceso a la justicia y la solución oportuna del conflicto. Se sustenta en la clara separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas y se rige por los principios de: desformalización, celeridad, eficiencia, eficacia, racionalidad, transparencia, coordinación, vocación de servicio público responsable y, mejora y actualización permanente.

Cada Oficina Gestora de Audiencias estará conformada por una Directora o un Director con probada idoneidad y formación profesional en gestión, organización y administración pública y, deberá contar con el personal necesario y suficiente para su normal desarrollo y eficiente desempeño.

En ningún caso el personal de la Oficina Gestora de Audiencias puede realizar tareas propias de la función jurisdiccional. La delegación de funciones jurisdiccionales en el personal de la Oficina Gestora de Audiencias hará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente a la jueza o al juez por las consecuencias; se considerará causal de mal desempeño y se pasarán las actuaciones al Comité de Supervisión a los efectos disciplinarios que correspondan.

El diseño de cada Oficina Gestora de Audiencias debe ser flexible. Su estructura se establecerá de modo coordinado por la representación departamental del Consejo de la Magistratura y el Tribunal Departamental de Justicia conforme a las necesidades de cada distrito o circunscripción judicial. La Directora o el Director de la Oficina debe elaborar el protocolo de actuación y reglamento de servicios que deberá ser aprobado por el Comité de Supervisión.

La Oficina Gestora de Audiencias depende administrativamente del Consejo de la Magistratura pero está al servicio de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 346. (FUNCIONES). La Oficina Gestora de Audiencias tiene la función de asistir a los Colegios de Jueces y en consecuencia deberá cumplir las siguientes funciones específicas:

1. Organizar las audiencias, dictar las providencias de mero trámite, ordenar las notificaciones y demás comunicaciones, custodiar los objetos probatorios, organizar y llevar al día los registros y estadísticas, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces penales les ordenen;
2. Organizar la agenda judicial procurando que la distribución del trabajo sea razonable, objetiva, equitativa y que garantice la imparcialidad del juez penal;
3. Garantizar el registro íntegro y fidedigno en audio y/o video de todas las audiencias y juicios orales y el resguardo de los mismos;
4. Establecer procesos de monitoreo permanente a fin de evitar las suspensiones de las audiencias programadas, identificar a los responsables e informar a quien concierna, a los fines de que se impongan las sanciones correspondientes;
5. Mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal; y,
6. Llevar a cabo una política de comunicación y difusión de información relevante de la jurisdicción penal y de la institucionalidad prevista para la gestión pacífica de la conflictividad.

ARTÍCULO 347. (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN). El Comité de Supervisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Mejora permanente del funcionamiento de la Oficina Gestora de Audiencias;
2. Dictar normas para la distribución equitativa del trabajo;
3. Aprobar los protocolos de actuación;

4. Rendir cuentas del desempeño del Colegio de Jueces y de la Oficina Gestora de Audiencias; y,
5. Ejercer la disciplina interna de la Oficina Gestora de Audiencias

SECCIÓN SEGUNDA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 348. (PROCEDENCIA). La jueza o el juez podrá ser recusado únicamente cuando exista alguna causa grave, precisa y probada que comprometa su imparcialidad. No serán válidas ni admisibles la simple alegación genérica o expresión de motivos vagos o insustanciales.

Si el juez acepta la recusación deberá expresar de un modo circunstanciado la aceptación de los hechos y las razones que comprometen su imparcialidad.

ARTÍCULO 349. (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN). La recusación será planteada fundadamente y deberá estar acompañada de los elementos de prueba pertinentes, bajo pena de inadmisibilidad sin impugnación ulterior. Deberá plantearse, dentro de los cinco (5) días de habersele asignado la primera intervención en el caso, salvo que la causal se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto y deberá ser sustanciada y resuelta en la misma audiencia.

Si el juez admite la recusación, la Oficina Gestora de Audiencias asignará inmediatamente un nuevo juez sin suspender la audiencia. Si el juez la rechaza, la decisión deberá ser obligatoriamente revisada en otra audiencia que se celebrara dentro de las veinticuatro (24) horas, por ante la Presidenta o el Presidente y otros dos jueces del Colegio. Este tribunal decidirá el apartamiento o la continuidad del juez.

ARTÍCULO 350. (RECUSACIONES ULTERIORES). A tiempo de plantear la primera recusación del juez que haya asumido el conocimiento de la causa, la parte deberá manifestar fundadamente si la sospecha de parcialidad alcanza a otros jueces integrantes del Colegio de Jueces. El motivo deberá ser expresado con el mismo nivel

de rigurosidad que la primera. Las partes no podrán hacer esta protesta respecto de más de dos jueces, por lo que en ningún caso podrán recusar a más de tres jueces integrantes del mismo Colegio.

La falta de protesta hará inadmisibile el planteamiento de ulteriores recusaciones contra los otros jueces integrantes del Colegio.

ARTÍCULO 351. (SANCIÓN). La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada falta profesional grave que se comunicará de inmediato a su Colegio de afiliación correspondiente y al Registro Público de Abogados, sin perjuicio de imponérsele una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, y en su caso, ser apartado del proceso y asignarse en su lugar un abogado proporcionado por el Estado.

El tiempo de demora que las recusaciones indebidas generen en el proceso no se computará a los efectos de la prescripción ni de la duración del proceso en ninguna de sus etapas.

CAPÍTULO III LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 352. (CALIDAD DE VÍCTIMA). Se considera víctima:

1. A las personas naturales y colectivas directamente ofendidas por el hecho punible;
2. En orden de prelación, al cónyuge o conviviente y a los hijos; a los ascendientes; a la persona con quien convivía en el momento de la comisión de la infracción penal, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos, en las infracciones penales cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
3. A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellas infracciones de lesa humanidad o de violaciones a los derechos humanos y en

aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses;

4. A Institución Oficial de Defensa de los Derechos de la Niña, Niños y Adolescente cuando se trate de infracciones penales que atenten contra la integridad física y sexual de niñas, niños y adolescentes; y
5. A las fundaciones y asociaciones cuya razón social este directamente vinculada a la defensa de los derechos de las diversidades sexuales y genéricas, y a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, cuando los hechos punibles impliquen discriminación u odio contra los miembros de estas colectividades.

ARTÍCULO 353. (DERECHOS DE LA VÍCTIMA). La víctima tiene derecho a:

1. La tutela judicial efectiva que le facilite la resolución pacífica del conflicto y la reparación integral del daño sufrido, sin dilaciones innecesarias;
2. Que se priorice sus intereses y necesidades en procura de la reparación integral del daño sufrido y a decidir la vía de reparación más efectiva en el marco de una justicia restaurativa, de conformidad con lo previsto en este Código;
3. Recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
4. No ser revictimizada con actuaciones innecesarias como el relato repetitivo de los hechos, comparecencias injustificadas, ni con trato prejuicioso, estigmatizante, culpabilizante; ni con la subestimación de la afectación de sus derechos;
5. Que se respete su intimidad, y resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean personas menores de edad, y cuando la víctima así lo solicite;

6. Requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés. La policía, el fiscal o el juez que conozcan la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La oficina de atención a la víctima del Ministerio Público coordinará con la Policía, las fiscalías y los organismos de protección de todo el país, las acciones necesarias para hacer efectiva la protección;
7. A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
8. Intervenir en todas las etapas del proceso de conformidad a las facultades previstas por este Código. Sin que esta intervención signifique excluir o suplir las obligaciones del fiscal y sus órganos auxiliares en el ejercicio de la acción penal pública;
9. Obtener licencia con goce de sueldo por parte de su empleador, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, a pericias o a comparecer ante convocatorias judiciales y por el tiempo necesario para ello. Para justificar la asistencia a tales actos, la policía, el fiscal o la Oficina Gestora de Audiencias correspondiente, deberá extender de inmediato y a sola petición verbal de la víctima el comprobante respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite;
10. Ser asistida por un abogado de su confianza para que le asista en los actos del proceso. En caso de no contar con recursos económicos suficientes, el Estado deberá proporcionarle uno;
11. Contar con la asistencia gratuita de un intérprete o traductor cuando no conozca el idioma castellano o tenga alguna discapacidad comunicativa;
12. Intervenir en forma real y efectiva en la solución del conflicto a través de los medios previstos en este Código;
13. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;

14. Ser informada del resultado del proceso, aun cuando no haya intervenido en él;
15. Impugnar la decisiones judiciales, de la Fiscalía y sus órganos auxiliares, en los términos previstos en este Código;
16. Dar su consentimiento informado sobre su participación en los exámenes o pericias, así como en las medidas de asistencia que se le recomienden;
17. Ser informada de las condiciones de cumplimiento de la sanción y participar en las audiencias donde se modifique la misma;
18. Ser representada por asociaciones u organizaciones sin fines de lucro, que actúen en defensa de sus derechos;
19. Participar en el proceso en calidad de querellante; y
20. Ser asistida por consultores técnicos en todas las etapas del proceso incluida la audiencia de juicio oral.

ARTÍCULO 354. (EFECTIVIDAD). Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos que intervengan en el proceso, así como todas las entidades vinculadas al sistema de justicia, se asegurarán que la víctima conozca, los derechos que el bloque de constitucionalidad, las leyes y este Código le reconocen, a cuyo efecto deberán informarle de manera inmediata y comprensible sobre los mismos.

La víctima desde su primer contacto con el sistema de justicia o entidad vinculada a éste, tendrá derecho a se le brinde de forma inmediata la protección personal y de su familia.

ARTÍCULO 355. (REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL). La querrella podrá ser iniciada y proseguida por mandatario con poder especial, que cumpla con los requisitos legales.

La víctima podrá disponer que sus derechos y facultades sean ejercidos por una asociación o fundación de protección o ayuda a las víctimas. En este caso no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en un escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad.

SECCIÓN ÚNICA QUERELLA

ARTÍCULO 356. (ALCANCE). La víctima podrá promover la acción penal mediante querella, sea en los casos de acción pública o privada, según los procedimientos establecidos en esta ley.

Las víctimas menores de edad y los interdictos declarados, podrán formular querella por medio de sus representantes legales. En caso de incapacidad temporal de la víctima, sus derechos podrán ser ejercidos por sus familiares según las reglas de la representación sin mandato. Las personas jurídicas podrán querellarse a través de sus representantes.

ARTÍCULO 357. (DERECHOS Y FACULTADES DEL QUERELLANTE). En los procesos de acción pública, el querellante o su representante legal, podrá provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por la Fiscalía, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución Política del Estado, en este Código y en las leyes especiales. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley a los fiscales y a los jueces, ni los eximirá de sus responsabilidades.

La querella será presentada ante el fiscal hasta el momento de presentación de la acusación fiscal. Cuando el proceso ya se haya iniciado, el querellante se someterá al estado en que se encuentre, sin retrotraer el trámite.

Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante. En tal caso, el peticionario podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez de garantías para que revise la decisión.

ARTÍCULO 358. (PLURALIDAD DE QUERELLANTES). Cuando actúen varios querellantes con un interés común y siempre que haya compatibilidad en la acción, el juez o el fiscal, de oficio o a petición de parte, les intimará a unificar su representación.

Si los querellantes no se ponen de acuerdo en el nombramiento de su representante y son compatibles sus pretensiones, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

ARTÍCULO 359. (QUERELLANTE EN INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL). En todo proceso seguido por infracciones contra la integridad sexual en el que sea víctima una niña, niño o adolescente, desde el primer momento de la investigación se dará intervención a la Institución Oficial de Defensa de los Derechos de la Niña, Niños y Adolescente, en representación de los intereses de la víctima menor de edad, en carácter de querellante.

Dicha intervención perdurará durante todo el proceso, aun cuando el representante legal de la niña, niño o adolescente se presente en el carácter de querellante particular o el mismo haya desistido o abandonado la querella.

ARTÍCULO 360. (QUERELLA INSTITUCIONAL). En los hechos punibles vinculados a infracciones contra la seguridad del Estado, el Órgano Ejecutivo y la Procuraduría General del Estado podrán designar un querellante especial con la finalidad de fortalecer la persecución penal de estos hechos.

ARTÍCULO 361. (DESISTIMIENTO Y ABANDONO). El querellante podrá desistir o abandonar su querella en cualquier momento del proceso, con costas a su cargo y sujeto a la decisión definitiva.

La querella será declarada abandonada cuando el querellante:

1. No concurra a la audiencia de control de acusación;
2. No acuse o no ofrezca prueba para fundar su acusación; y,
3. No concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del juez o tribunal;

El abandono será declarado por el juez o tribunal, a petición de parte.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela y en relación a las personas imputadas que participaron en el proceso. Presentado el desistimiento, este no podrá ser retirado.

CAPÍTULO IV LA PERSONA IMPUTADA

ARTÍCULO 362. (DERECHOS DE LA PERSONA IMPUTADA). Se considera imputada a toda persona a quien, se señale como posible autor o partícipe de una infracción penal, mediante denuncia, querrela o cualquier acto en sede judicial o administrativa que dé inicio a la persecución penal.

La persona imputada tiene los siguientes derechos:

1. A ser informada, desde el primer acto del procedimiento sobre los hechos que le son atribuidos y los elementos de convicción que existen en su contra y en su caso el motivo de su detención o aprehensión y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
2. A ser informada de forma clara y comprensible de todos los derechos que le asiste. En todo caso esta información le será transmitida en su propio idioma;
3. A acceder a los medios de prueba recogidos en su contra;
4. A ser considerada y tratada como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia condenatoria ejecutoriada;
5. A no ser expuesta a los medios de comunicación, ni ser presentada ante la comunidad como culpable;

6. A ser asistida, desde el primer acto del procedimiento, por un defensor de su confianza, y a falta de este, por un defensor público;
7. A no declarar en contra de sí misma y a guardar silencio sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
8. A no ser privada de libertad, sino en los casos y con el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en este Código;
9. A ser oída por el juez dentro de las veinticuatro (24) horas de ser aprehendida o detenida y manifestarse cuantas veces quiera siempre con la presencia de su abogado defensor;
10. A comunicarse con su abogado defensor y con un familiar o persona de su confianza, inmediatamente después de haber sido aprehendida o detenida, debiendo otorgársele todas las facilidades necesarias para lograrlo; y en su caso, a que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando tenga nacionalidad extranjera;
11. A ser informada por su defensor, sobre las actuaciones del proceso y sobre las distintas estrategias de defensa;
12. A entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en todo momento y en particular antes de declarar y de realizar cualquier acto que requiera su intervención;
13. A ser asistida por su abogado defensor durante el desarrollo de cualquier declaración;
14. A solicitar, desde el momento de su privación de libertad y mientras dure esta, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

15. A proponer las diligencias y los medios de prueba necesarios y pertinentes para ejercer su defensa, y a contar con el auxilio judicial para recolectar prueba en su favor sin que pueda serle negado infundadamente;
16. A que sus abogados defensores se rijan conforme a los estándares profesionales mínimos, orientados exclusivamente por el interés de sus defendidos y libres de cualquier otra injerencia;
17. A la asistencia de sus representaciones diplomáticas cuando tenga nacionalidad extranjera;
18. A decidir libre y voluntariamente su sometimiento a programas de justicia restaurativa;
19. A que se elimine de los registros informáticos sus antecedentes, cuando se dispusiere su rechazo, sobreseimiento o absolución;
20. A ser resarcida siempre que haya sido injustamente condenada;
21. A no ser sometida a privación de libertad en condiciones violatorias de la dignidad humana;
22. A defenderse en libertad;
23. A estar presente en el juicio y participar en él con utilidad;
24. A que las decisiones judiciales sean motivadas;
25. A una revisión integral de la sentencia condenatoria de conformidad a lo previsto en este Código;
26. A contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa de conformidad a lo previsto en este Código;

27. A gozar de igualdad de oportunidades que la acusación para la producción y control de la prueba.

ARTÍCULO 363. (EFECTIVIDAD O ASEGURAMIENTO). Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos que intervengan en el proceso se asegurarán que la persona imputada conozca, los derechos que la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código le reconocen, a cuyo efecto deberán informarle de manera inmediata y comprensible sobre los mismos.

La persona imputada desde el inicio de su aprehensión o detención tendrá derecho a ser asistida y a entrevistarse privadamente con su defensor.

ARTÍCULO 364. (IDENTIFICACIÓN). Desde el primer acto del proceso, la persona imputada será identificada por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstiene de proporcionar esos datos o los proporciona de manera falsa, se procederá a su identificación por testigos, fotografías, identificación dactiloscópica u otros medios lícitos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

En su primera intervención, la persona imputada deberá señalar su domicilio real y la ubicación del mismo en croquis, y en su caso su domicilio procesal, estando obligado a mantener actualizados esos datos.

ARTÍCULO 365. (ENAJENACIÓN MENTAL). Si durante el proceso se advierte que la persona imputada padece de alguna enfermedad mental que le impida comprender los actos del proceso, el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, su reconocimiento psiquiátrico. Comprobado este extremo ordenará, por resolución, la suspensión del proceso hasta que desaparezca su incapacidad.

Esta resolución no impedirá que se investigue el hecho o que continúe el proceso con respecto a las otras personas imputadas.

El juez podrá ordenar su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o curador, cuando no exista peligro de que se dañe a sí misma o a los demás. Caso contrario dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, cuyo responsable informará por lo menos una vez cada tres meses sobre el estado mental del enfermo.

En ambos casos, el enfermo será examinado por lo menos una vez cada seis meses por los peritos que el juez o tribunal designe. Si de los informes médicos resulta que la persona imputada ha recobrado su salud mental, el juez o tribunal dispondrá la prosecución de la causa.

ARTÍCULO 366. (REBELDÍA). La persona imputada será declarada rebelde cuando:

1. No comparezca sin causa justificada a una citación a la que está obligada a comparecer; el juez valorará la entidad de la causal esgrimida a objeto de su aceptación o rechazo;
2. Se haya evadido del establecimiento o lugar donde se encontraba detenida;
3. Incumpla un mandamiento de aprehensión emitido por autoridad competente; o,
4. Se ausente sin licencia del juez o tribunal del lugar asignado para residir.

ARTÍCULO 367. (IMPEDIMENTO). La persona imputada o cualquiera a su nombre, podrá justificar ante el juez o tribunal su impedimento. Si el juez considera atendible y razonable el planteamiento, le concederá un plazo prudencial para que comparezca.

ARTÍCULO 368. (DECLARATORIA DE REBELDÍA). El juez o tribunal del proceso, previa constatación de la incomparecencia a actos cuya presencia es obligatoria, evasión, incumplimiento o ausencia, declarará la rebeldía mediante resolución fundamentada, expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido.

Declarada la rebeldía el juez o tribunal dispondrá:

1. El arraigo y la publicación de sus datos y señas personales en los medios de comunicación para su búsqueda y aprehensión;

2. Las medidas cautelares que considere convenientes sobre los bienes de la persona imputada para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho persona imputada;
3. La ejecución de la fianza que haya sido prestada;
4. La conservación de las actuaciones y de los instrumentos o piezas de convicción; y,
5. La designación de un defensor para que lo represente y asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo persona imputada.

ARTÍCULO 369. (EFECTOS DE LA REBELDÍA). La declaratoria de rebeldía no suspenderá la investigación preparatoria. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción y los plazos de duración máxima del proceso.

ARTÍCULO 370. (COMPARECENCIA). Cuando el rebelde comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere el proceso continuará su trámite dejándose sin efecto las órdenes dispuestas a efectos de su comparecencia y manteniendo las medidas cautelares de carácter real.

La persona imputada o su fiador pagarán las costas de su rebeldía. Si justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, la rebeldía será revocada y no habrá lugar a la ejecución de la fianza.

SECCIÓN PRIMERA DECLARACIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA

ARTÍCULO 371. (LIBERTAD DE DECLARAR). La persona imputada no será citada a declarar sobre el hecho que se le imputa, pero tendrá derecho a hacerlo cuantas

veces considere necesario, excepto cuando pretenda ejercitar este derecho con la finalidad de dilatar el proceso, en cuyo caso la autoridad correspondiente podrá negar su recepción mediante resolución debidamente fundamentada.

Durante la investigación preparatoria podrá declarar ante el fiscal. Esta declaración también podrá realizarse por escrito.

Durante el juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista por este Código.

Existiendo varias personas imputadas, prestarán sus declaraciones por separado. Se evitará que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Está prohibida la declaración de la persona imputada en ausencia de su abogado defensor aun cuando ella preste su consentimiento.

ARTÍCULO 372. (MÉTODOS PROHIBIDOS PARA LA DECLARACIÓN). En ningún caso se exigirá juramento al persona imputada, ni será sometida a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usará medio alguno para obligarle, inducirle o instigarle a declarar, ni se le harán cargos tendientes a obtener su confesión.

ARTÍCULO 373. (DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN). Si la persona imputada decide declarar lo hará siempre bajo la supervisión y guía de su defensor; si no cuenta con uno se le designará uno de oficio sin que pueda alegar indefensión por esta causa. Antes de declarar se le informará debidamente sobre la atribución de los hechos en tiempo, lugar y forma así como sobre los elementos de convicción que obren en su contra. Luego podrá ser interrogada por el fiscal.

La persona imputada declarará libremente, pero la autoridad encargada de su recepción podrá disponer las medidas necesarias para impedir su fuga o algún hecho de violencia. Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad en la persona imputada, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

ARTÍCULO 374. (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN). Las declaraciones de la persona imputada en la etapa preparatoria constarán en acta escrita, medio audiovisual

u otra forma de registro que reproduzca del modo más fiel lo sucedido en la audiencia; ésta finalizará, según corresponda, con la lectura y firma del acta por todas las partes o con las medidas dispuestas para garantizar la individualización, fidelidad e inalterabilidad de los otros medios de registro.

Si la persona imputada se abstiene de declarar, se hará constar en acta. Si rehúsa o no puede suscribirla, se consignará el motivo.

ARTÍCULO 375. (FACULTADES POLICIALES). La policía no podrá interrogar a la persona imputada. Sólo podrá preguntarle los datos correspondientes a su identidad cuando no esté suficientemente individualizada. Si expresa su deseo de declarar, se le hará saber de inmediato al fiscal y a su abogado defensor.

ARTÍCULO 376. (INOBSERVANCIA). La inobservancia de las disposiciones relativas a la declaración de la persona imputada impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla. La infracción de las disposiciones previstas en este título será considerada falta gravísima y causal de mal desempeño de la función.

SECCIÓN SEGUNDA DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA

ARTÍCULO 377. (LIBERTAD DE ELECCIÓN). Desde el primer momento del proceso la persona imputada tendrá derecho a defenderse por sí mismo y a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le designará un defensor público sin que pueda alegar indefensión por esta designación. Cuando decida defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

Cuando la persona imputada se encuentre privada de libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquella inmediatamente para su ratificación. Mientras tanto se dará

intervención al defensor público, quien deberá ser informado inmediatamente sobre los hechos atribuidos.

ARTÍCULO 378. (DEFENSOR MANDATARIO). En los delitos y las faltas, la persona imputada podrá hacerse representar por un defensor con poder especial. No obstante, el juez podrá exigir su comparecencia personal para determinados actos.

ARTÍCULO 379. (NOMBRAMIENTO). El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá establecer con precisión el lugar y el modo para recibir las comunicaciones.

La persona imputada podrá designar los abogados defensores que considere convenientes, pero en las audiencias o en un mismo acto no será defendido simultáneamente por más de dos. Las notificaciones y cualquier otro acto de comunicación practicada a uno de los defensores tendrán validez respecto de todos.

En cualquier momento del proceso, la persona imputada podrá designar un nuevo defensor, pero esta designación en ningún caso interrumpirá la prosecución del proceso y el abogado anterior no será separado ni podrá renunciar a la defensa hasta que el designado acepte el cargo. El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave y causal de mal ejercicio de la abogacía y será puesta en conocimiento de su Colegio respectivo y el Registro Público de Abogados a los efectos disciplinarios y de su registro en su record profesional.

ARTÍCULO 380. (ABANDONO). En ningún caso, el defensor particular ni el defensor público podrán abandonar la defensa y dejar a su cliente sin defensa técnica, ni le estará permitido renunciar durante las audiencias. Cuando el defensor particular o público abandone la defensa se nombrará inmediatamente otro defensor público sin paralizar el desarrollo del proceso. Si el abandono se produce poco antes de la audiencia del juicio, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta cinco (5) días para tomar conocimiento de la causa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el abandono previstas en el artículo siguiente. La audiencia del juicio no podrá suspenderse por la misma causa, bajo responsabilidad del juez o tribunal.

ARTÍCULO 381. (INOBSERVANCIA). El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de la debida diligencia en la asistencia técnica constituirá falta gravísima y será comunicada inmediatamente al Colegio de afiliación respectivo, al Servicio Plurinacional de Defensa Pública o en el Registro Público de Abogados a los efectos disciplinarios y de evaluación de desempeño y su consiguiente registro en su record profesional. Cuando resulte manifiesto que el abandono se produce con la intención de dilatar el proceso el juez penal también impondrá al defensor una multa equivalente a un mes de remuneración de un juez penal.

ARTÍCULO 382. (CONSULTORES TÉCNICOS). La persona imputada también podrá ser asistida por profesionales de otras disciplinas necesarios para asegurar una defensa eficaz. Los consultores técnicos formarán parte del equipo técnico de defensa y actuarán bajo la dirección del abogado defensor y podrán asistir a la persona imputada incluso durante la audiencia del juicio oral.

CAPITULO V MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 383. (FUNCIONES). Corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal pública con la finalidad de arribar a la solución del conflicto y en su caso promover la realización del juicio oral. Con este propósito tendrá a su cargo la investigación preparatoria y dirigirá la actuación de todos los funcionarios y servidores que cumplan funciones de investigación penal, todo de conformidad a las disposiciones previstas en este Código y en su ley orgánica.

ARTÍCULO 384. (DEBERES FUNDAMENTALES. PROHIBICIONES). En el ejercicio de la acción penal pública, las y los fiscales están obligados a cumplir inexcusablemente, los siguientes deberes:

1. Asumir la carga de la prueba de los hechos que funden la acusación y la imposición de todas las medidas de coerción;

2. Velar por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes, y actuar en consecuencia;
3. Adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de las infracciones penales, favorecer su intervención en el proceso y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudiera derivar de su intervención;
4. Actuar en todo momento en sujeción estricta al principio de objetividad por lo que deberán tomar en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad a la persona imputada;
5. No ocultar información o pruebas que puedan favorecer la situación de la persona imputada;
6. No utilizar, en ningún caso y mucho menos en contra de la persona imputada, pruebas obtenidas en violación a la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes;
7. Formular sus requerimientos y resoluciones de manera motivada y específica, procediendo oralmente en las audiencias y en el juicio; y, por escrito, únicamente en los casos expresamente previstos en éste Código; y,
8. Mantener informada a la sociedad de los avances de la persecución penal sin afectar los derechos de la víctima y la persona imputada, siempre que exista un interés social gravemente afectado.

La inobservancia de los deberes fundamentales previstos en este artículo constituirá falta gravísima y causal de mal desempeño de su función a los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 385. (EFICACIA). Las y los fiscales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para la realización de los actos propios de su función y actuar conjuntamente fiscales de distinta jerarquía y asiento según instrucciones

impartidas por la o el Fiscal General del Estado, con la finalidad de potenciar la investigación penal y alcanzar la más eficaz preparación de la acción penal pública

ARTÍCULO 386. (OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN). Toda institución o dependencia, pública o privada, deberá proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el fiscal en cumplimiento de sus funciones. La información, documentación, o diligencia requerida deberá cumplirse de manera directa, inmediata y gratuita, bajo responsabilidad prevista en la parte sustantiva de éste Código. El cumplimiento de la colaboración solicitada no podrá condicionarse al previo pago de tasas, timbres o cualquier otro tipo de valor, ni al cumplimiento de formalidades insustanciales.

ARTÍCULO 387. (ORGANIZACIÓN BÁSICA). El cumplimiento de las funciones de las y los fiscales se realizará, además de lo previsto en este Código, de conformidad a las normas previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuya organización básica, deberá estar orientada por resultados, privilegiar la investigación de fenómenos criminales complejos, sin perjuicio de la especialización por flujos de trabajo y de la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas que tendrán a su cargo las causas que se correspondan a su materia.

En su organización se evitará la formación de oficinas celulares que no respondan a una actuación conjunta y coordinada.

ARTÍCULO 388. (PLANIFICACIÓN). Anualmente las y los Fiscales Departamentales presentarán a la o el Fiscal General del Estado su plan anual de prioridades y estrategias de persecución penal para su Distrito.

La o el Fiscal General del Estado presentará ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Órgano Ejecutivo, el Plan Nacional de Persecución Penal, adjuntando las directrices, instrucciones y protocolos que hayan sido emitidos para el cumplimiento de dicho plan en cada Distrito.

Todo fiscal o unidad fiscal deberá tener un plan anual de prioridades para cumplir con los planes distritales y nacionales de persecución penal.

ARTÍCULO 389. (UNIDADES DE ANÁLISIS CRIMINAL). En cada Fiscalía Departamental se organizará la Unidad de Análisis Criminal, encargada de:

1. Normalizar y perfeccionar la información sobre la criminalidad;
2. Producir informes sobre la calidad y extensión de los fenómenos criminales;
3. Analizar patrones, perfiles y modalidades delictivas; y,
4. Colaborar en el proceso de planeamiento estratégico de la persecución penal.

Estas unidades serán supervisadas y coordinadas por la Unidad Nacional de Análisis Criminal que dependerá de la o el Fiscal General del Estado.

SECCIÓN ÚNICA ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 390. (FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN PENAL). Todos los organismos de la Policía Boliviana que ejerzan funciones de investigación penal, actuarán bajo la estricta dirección y control del Ministerio Público.

Las y los miembros de la policía que ejerzan funciones de investigación serán funcionarios especializados integrantes del Escalafón de Investigaciones. Quienes pertenezcan a este Escalafón no podrán pasar a integrar los Escalafones de Policía de Seguridad o Logística. La organización policial garantizará a las y los policías de investigación el desarrollo completo de su carrera policial dentro del Escalafón de Investigaciones.

ARTÍCULO 391. (OBLIGATORIEDAD). Las y los funcionarios de la Policía Boliviana que ejerzan funciones de investigación penal deberán cumplir siempre las órdenes de los fiscales y las que durante el proceso penal, les dirijan los jueces. La autoridad administrativa policial no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o los jueces penales.

El funcionario policial que por causa justificada no pueda cumplir la orden que ha recibido del fiscal o del juez penal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien la haya dado con el fin de que sugiera las modificaciones estime convenientes. En ningún caso podrá alegar como causa justificada la inactividad de la víctima o de la persona imputada, salvo que la presencia o actividad de alguno de estos sea absolutamente indispensable para el cumplimiento de la orden.

La inobservancia de lo previsto en este artículo, será sancionada según su reglamento disciplinario. Cuando las autoridades policiales competentes no cumplan con su potestad disciplinaria, la o el Fiscal General del Estado o Fiscal Departamental separarán del caso al funcionario infractor e iniciará el proceso disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 392. (INTANGIBILIDAD DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

Las investigaciones y diligencias que realicen las y los funcionarios policiales, deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales.

Ningún funcionario policial podrá provocar, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias excepcionales o cualquier emergencia como justificación de sus actos.

Los funcionarios policiales, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Reducirán al mínimo los daños y lesiones; respetarán y protegerán la vida humana en todo momento; y, asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

La inobservancia de lo previsto en este artículo generará responsabilidad penal, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a la que haya lugar.

ARTÍCULO 393. (OBLIGACIONES). Los miembros de la Policía Boliviana o cualquier otro órgano auxiliar, cuando cumplan funciones de investigación penal, en el marco de las disposiciones establecidas en este Código, tendrán la obligación de realizar las siguientes actuaciones:

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

1. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
2. Recibir las denuncias y levantar el acta correspondiente;
3. Entrevistar a quienes hayan presenciado la comisión de los hechos y recabar los datos imprescindibles para su identificación;
4. Resguardar la escena del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos sean conservados, haciendo constar por cualquier medio u operación el estado de las personas, cosas y lugares;
5. Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en vídeo;
6. Practicar las diligencias orientadas a la individualización e identificación de los presuntos autores y partícipes de la infracción penal, en los límites permitidos por este Código;
7. Aprender a los presuntos autores y partícipes de la infracción penal, en los límites permitidos por este Código;
8. Practicar el registro de personas, objetos y lugares;
9. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con la infracción penal;
10. Secuestrar, con autorización del fiscal, documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación;
11. Custodiar, bajo inventario, los objetos secuestrados; y,
12. Cumplir las instrucciones específicas que les impartan los fiscales.

Las actuaciones señaladas en los numerales 1) al 11) deberán ser practicadas, aún sin recibir instrucciones previas del fiscal. El fiscal podrá ordenar la realización de otras

actuaciones que considere pertinentes de acuerdo a la naturaleza del hecho, a fin de lograr la mayor eficacia de la investigación. Las órdenes o instrucciones del fiscal serán siempre claras y circunstanciadas, evitando en todo caso, el uso de fórmulas insustanciales o la simple mención de preceptos legales.

ARTÍCULO 394. (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES). El Instituto de Investigaciones Forenses es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado. Estará encargado de realizar, con autonomía funcional, todos los estudios científico – técnicos requeridos para la investigación de las infracciones penales, o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.

Los estudios científico – técnicos requeridos para la investigación penal podrán ser realizados por otros organismos o entidades, policiales o civiles, públicos o privados, debidamente acreditados ante el Instituto de Investigaciones Forenses. Estos organismos o entidades deberán cumplir los estándares mínimos de calidad y los protocolos de actuación, aprobados por el Instituto de Investigaciones Forenses en su calidad de único órgano rector.

Los Directores y el personal del Instituto de Investigaciones Forenses serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Cuando la designación recaiga en miembros activos de la Policía Boliviana, éstos serán declarados en comisión de servicio sin afectar su carrera policial.

La organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses serán reglamentados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 395. (EXTENSIÓN). Las disposiciones previstas en esta sección regirán también con carácter obligatorio, para cualquier organismo público que realice actos de investigación penal o tenga el deber de colaborar con la investigación de la misma.

TÍTULO II ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 396. (REGLAS GENERALES). En el desarrollo de la actividad procesal se observarán las siguientes reglas:

1. Los actos jurisdiccionales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga la o el juez. Los actos de investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas por este Código, se podrán cumplir en cualquier día y hora;
2. Por regla general se empleará el idioma castellano, aymara, quechua, guaraní y/o mojeño. Si alguno de los intervinientes por poseer un idioma nacional distinto o por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación;
3. En todas las actuaciones y resoluciones de los jueces y fiscales se emplearán siempre términos comprensibles, claros y sencillos; y,
4. Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para la realización de los actos propios de su función.

ARTÍCULO 397. (ORALIDAD). Todas las peticiones o planteos de las partes se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, las que serán resueltas por la Oficina Gestora de Audiencias.

ARTÍCULO 398. (USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS). Las peticiones de mero trámite podrán realizarse por cualquier medio tecnológico conforme las reglas y usos que establezcan las Oficinas Gestoras de Audiencias.

ARTÍCULO 399. (REGISTRO). Los actos del proceso deberán registrarse mediante la grabación de imágenes y/o sonidos en un soporte tecnológico que garantice su autenticidad e inalterabilidad, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o

modificación del registro. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Los actos que deban registrarse por escrito se harán constar en un acta suscinta que deberá contener:

1. Mención del lugar, fecha, hora, y de todos los asistentes que asistan al acto procesal;
2. Indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados;
3. Mención de los lugares, fechas y horas de suspensión y continuación del acto, cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintos lugares; y,
4. Firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones de aquel que no la firme o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Salvo disposición contraria, la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos se prueba.

ARTÍCULO 400. (RESOLUCIONES). Las resoluciones serán pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia que deberá ser oral y pública. La o el juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetar su decisión a lo que estas hayan debatido. Estas resoluciones quedarán perfectamente comunicadas a las partes con su sólo pronunciamiento.

Las resoluciones necesariamente contendrán:

1. La identificación del proceso y el día y lugar de su pronunciamiento;
2. El objeto a decidir y las peticiones de las partes;

3. La decisión y su motivación; y,
4. La firma del juez.

Todas las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen y deberán advertir si éstas son impugnables, por quiénes y en qué plazo. La fundamentación no podrá ser remplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales. Tampoco se utilizarán los fundamentos para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

ARTÍCULO 401. (EXPLICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA). El juez o tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, contenidas en sus resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas.

Las partes podrán solicitar explicación, complementación y enmienda inmediatamente de ser pronunciadas y en la misma audiencia. En los casos que el Código permita que la resolución no sea dictada en audiencia, la complementación deberá hacerse dentro del primer día hábil posterior a su notificación.

ARTÍCULO 402. (PLAZOS). Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria de este Código y se cumplirán en sujeción a las siguientes previsiones:

1. Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción;
2. Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación y vencerán a las veinticuatro horas del último día hábil señalado;
3. Los plazos determinados en meses se entenderán como periodos de 30 días corridos;

4. Para los plazos que regulan la actividad jurisdiccional se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, o que se refiera a medidas cautelares y a la duración de las etapas del proceso, casos en los cuales se computarán días corridos;
5. Los plazos comunes expresamente determinados en este Código comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados;
6. Cuando este Código autorice la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará de acuerdo a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir;
7. Los plazos sólo podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible la realización del acto o el desarrollo del proceso;
8. Las partes en cuyo favor se estableció un plazo podrán renunciar o abreviar el mismo mediante expresa manifestación de su voluntad; y,
9. El vencimiento de los plazos provocará la caducidad de las instancias o de las peticiones de las partes.

ARTÍCULO 403. (PODER DISCIPLINARIO). Las y los jueces están obligados, bajo responsabilidad, a velar por la regularidad del proceso y adoptar de inmediato las acciones más convenientes para evitar y revertir el litigio temerario, obstaculizador o dilatorio del proceso.

En cuanto la conducta de las partes y sus actuaciones se manifiesten con la intención de entorpecer el normal desarrollo del proceso, las amonestará para que corrijan su comportamiento e informará, según corresponda, al Colegio de Abogados, al Registro Público de Abogados, al Fiscal General del Estado, o al ente matriz del amonestado, pudiendo solicitar, si el caso así lo amerita, la separación inmediata del abogado o del fiscal, sin perjuicio de imponer las sanciones disciplinarias previstas en este Código.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad del proceso, el juez convocará a las partes a fin de acordar las reglas particulares de actuación, las que deberán observarse con carácter obligatorio e inexcusable.

En ningún caso, le estará permitido al juez ejercer su poder disciplinario para restringir o limitar el derecho de defensa de las partes.

ARTÍCULO 404. (INCUMPLIMIENTO). El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código será considerada falta gravísima y causal de mal desempeño y dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente.

ARTÍCULO 405. (COMUNICACIONES). Las resoluciones y la convocatoria a los **actos** que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán obligatoriamente comunicadas inmediatamente o más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Estas deberán estar desprovistas de formalismos innecesarios y ajustadas a los principios de claridad, precisión y suficiencia respecto al contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.

Las comunicaciones se practicarán por cualquier medio de comunicación que las partes o terceros interesados hayan aceptado o propuesto, en su defecto se practicarán por cualquier otro medio que asegure su recepción y la efectiva comunicación con la persona a notificar.

Las comunicaciones y órdenes que dispongan los jueces o fiscales serán practicadas por las respectivas oficinas de apoyo administrativo a su función.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán perfectamente comunicadas con su sólo pronunciamiento en la audiencia.

CAPÍTULO II AUDIENCIAS

ARTÍCULO 406. (MODALIDAD). Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones, salvo la lectura parcial de notas, para ayudar la memoria de los intervinientes.

En el juicio y en las demás audiencias se utilizará como idioma el castellano, aymara, quechua, guaraní y/o mojeño. Quienes no puedan hablar o no entiendan esos idiomas declararán por medio de intérpretes.

Alternativamente, mediante resolución fundamentada, el juez podrá ordenar la utilización del idioma oficial del lugar donde se celebra la audiencia. Si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma utilizado, el juez o tribunal nombrará un traductor común.

ARTÍCULO 407. (PUBLICIDAD). Las audiencias serán públicas. No obstante el juez o tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma reservada cuando:

1. Se afecte directamente el pudor, la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada;
2. Corra riesgo la integridad física de alguno de los intervinientes;
3. Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya develación cause perjuicio grave; y
4. Cuando deba intervenir un niña, niño o adolescente.

El tribunal podrá imponer a los intervinientes en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

La publicidad será restablecida inmediatamente después de haber desaparecido el motivo de la reserva.

No podrán ingresar a la sala de audiencias personas que se presenten en forma incompatible con la seguridad u orden de la audiencia ni los menores de doce (12) años de edad, salvo cuando sean acompañados por un mayor que responda por su conducta.

ARTÍCULO 408. (MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL). Los representantes de los medios de comunicación social podrán presenciar las audiencias e informar al público sobre lo que suceda, cuidando de no presentar a la persona imputada como culpable, en tanto no recaiga sobre ella sentencia condenatoria ejecutoriada.

El juez o el tribunal señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del juicio o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior.

Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación social a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

ARTÍCULO 409. (INMEDIACIÓN). Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Si el fiscal no acude a la audiencia o se retira de ella sin justificación, se intimará a su superior jerárquico para que provea a su reemplazo inmediato, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

La persona imputada no podrá dejar de comparecer a la audiencia ni alejarse de ella sin autorización del juez. Si rehúsa comparecer o abandona la audiencia sin autorización, será representada por el defensor, sin que ulteriormente pueda alegar indefensión por

esta causa. Si su presencia es imprescindible para la realización de la audiencia podrá ser traído por la fuerza pública.

Si el querellante no concurre a la audiencia solicitada por él o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonado su planteamiento, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

ARTÍCULO 410. (DIRECCIÓN Y DESARROLLO). La o el juez que presida la audiencia, hará las advertencias legales que correspondan, delimitará con precisión el objeto y finalidad de la audiencia, establecerá las directrices pertinentes, moderará la discusión y ejercerá en consecuencia su poder disciplinario para que el litigio se desarrolle con regularidad y profundidad.

El juez otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquella que hubiese hecho el planteo o la solicitud. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa, respetando el principio de igualdad de partes.

Las partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los jueces podrán requerir precisiones para determinar los alcances de tales peticiones.

En ningún caso se permitirá el debate de cuestiones ajenas a la finalidad y naturaleza de la audiencia, ni mucho menos la discusión de cuestiones propias de la audiencia del juicio oral y público.

ARTÍCULO 411. (REGISTRO DE LA AUDIENCIA). Las audiencias se registrarán en forma íntegra, en audio y/o video, por cualquier medio con el que se asegure la fidelidad y autenticidad de su contenido. Las partes tendrán derecho a obtener copias de los registros. Los registros se conservarán hasta la terminación del proceso y serán públicos a partir de ese momento, salvo en los casos en que las audiencias se hayan realizado en reserva según las previsiones de este Código.

De la audiencia se confeccionará además, un acta suscinta que contendrá:

1. La identificación del caso;

2. El lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
3. La mención de los jueces y de las partes;
4. Las solicitudes y decisiones producidas;
5. El medio tecnológico utilizado para el registro; y,
6. La firma del funcionario responsable de confeccionar el acta.

CAPITULO III ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

ARTÍCULO 412. (PRINCIPIO). No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstas en el bloque de constitucionalidad y en este Código, y que causen perjuicio concreto e indefensión.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Fiscal.

Las partes sólo podrán impugnar el acto defectuoso cuando no lo hayan provocado o contribuido a provocar el defecto.

ARTÍCULO 413. (SANEAMIENTO). Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición del interesado. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados

Bajo pretexto de saneamiento no se podrá retrotraer el procedimiento a etapas ya precluidas, salvo los casos expresamente señalados por este código.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor de la persona imputada, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío.

ARTÍCULO 414. (CONVALIDACIÓN). Los defectos formales que afecten al fiscal o al querellante quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres (3) días de practicado, si quien lo solicita no tenía la obligación de estar presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas después de advertido; y,
2. Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

ARTÍCULO 415. (NULIDAD). Cuando el acto defectuoso no pueda ser saneado ni convalidado, conforme a lo previstos en los artículos anteriores, el juez deberá declarar su nulidad, señalando expresamente a cuáles otros actos alcanza la nulidad, por su conexión directa con el acto defectuoso.

Los actos nulos no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 416. (OPORTUNIDAD DE PLANTEAMIENTO). Los planteamientos de actividad procesal defectuosa únicamente podrán ser formulados en la audiencia de formulación de cargos y en su defecto en la audiencia de control de acusación.

TÍTULO III MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 417. (LIBERTAD PROBATORIA). La o el juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al esclarecimiento

del hecho, al establecimiento de la responsabilidad de la persona imputada y a la solución más apropiada para del caso concreto.

Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Código, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y hayan sido lícitamente obtenidos. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

Un medio de prueba sólo será admitido si se refiere, directa o indirectamente al objeto del proceso, o sea útil para la resolución del caso. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes, excesivos o impertinentes.

Los jueces no podrán incorporar de oficio ningún medio de prueba al proceso.

ARTÍCULO 418. (EXCLUSIONES PROBATORIAS). Carecerán de toda eficacia probatoria, los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y otras leyes del Estado, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Tampoco tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en este Código.

ARTÍCULO 419. (VALORACIÓN). El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

ARTÍCULO 420. (CARÁCTER). La enumeración de los medios de prueba previstos en este Código tiene carácter meramente enunciativo y no limitativo.

ARTÍCULO 421. (TESTIMONIO). Todas las personas tienen capacidad de atestiguar y cuando sean citadas como testigos tendrán la obligación de comparecer ante el juez o tribunal para declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado sobre los hechos que percibieron directamente, salvo las excepciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 422. (DERECHOS). Toda persona que deba atestiguar tendrá los siguientes derechos:

1. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de todos los funcionarios y servidores del sistema de justicia;
2. A la protección de su integridad física y psicológica, extensiva a su familia;
3. A solicitar su inclusión en un programa especial de protección de testigos cuando peligre su integridad física o la de sus familiares;
4. A no declarar sobre hechos que puedan acarrearle responsabilidad penal o la de sus parientes en los grados legalmente previstos;
5. Al pago de los gastos que demande el traslado y permanencia en el lugar que deba declarar; y,
6. A declarar en el lugar de su residencia o internación cuando se trate de una persona mayor de setenta (70) años, esté embarazada, o, esté gravemente enferma.

ARTÍCULO 423. (DEBER DE ABSTENCIÓN). Las personas deberán abstenerse de declarar sobre los hechos que hayan llegado a su conocimiento en razón de su oficio o profesión y se relacionen a deberes de secreto y reserva legalmente establecidos, salvo que sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente ese deber, ordenará por resolución fundada su declaración.

ARTÍCULO 424. (COMPULSIÓN). Si el testigo no se presenta a la convocatoria se lo hará comparecer mediante la fuerza pública. Si después de comparecer se niega a declarar se dispondrá su arresto, hasta por veinticuatro (24) horas, al término de las cuales, si persiste en su negativa de le iniciará causa penal.

ARTÍCULO 425. (TRATAMIENTO ESPECIAL). Cuando deba recibirse testimonio o declaraciones de mujeres víctimas de violencia, de personas agredidas sexualmente o de menores de dieciocho (18) años, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso el juez o tribunal, dispondrá su recepción en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante y/o evitar su revictimización.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o en el lugar de su hospitalización.

No estarán obligados a comparecer ante el juez o tribunal, el Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional y, los representantes de misiones diplomáticas, quienes declararán, en el lugar donde cumplen sus funciones, en su domicilio o por escrito, sin omitirse el juramento o promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 426. (PERICIAS). Cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica, el fiscal o en su caso el juez, o tribunal podrán ordenar se practique la pericia correspondiente.

Serán designados peritos quienes, según reglamentación aprobada por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), acrediten idoneidad en la materia. Si la ciencia, técnica o arte no está reglamentada o si no es posible contar con un perito en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta. No serán designados peritos los que hayan sido testigos del hecho objeto del proceso y quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

ARTÍCULO 427. (DICTAMEN PERICIAL). El dictamen será fundamentado y contendrá de manera clara y precisa la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio de la obligación del perito de comparecer a declarar en las audiencias.

Cuando los dictámenes sean ambiguos, insuficientes o contradictorios, se ordenará su ampliación o la realización de una nueva pericia por los mismos peritos o por otros distintos.

ARTÍCULO 428. (CONCENTRACIÓN). Si existen varios peritos deberán procurar realizar las operaciones técnicas de manera conjunta y presentar un único dictamen, sin embargo podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

Si el peritaje se encomienda a una institución científica o técnica y en las operaciones deben intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quién dirija los trabajos conjuntos, en cuyo caso el dictamen será suscrito por todos los intervinientes, haciéndose constar las disidencias.

Cuando deba realizarse diferentes pruebas periciales a mujeres víctimas de violencia, a niñas, niños y adolescentes o, a personas afectadas psicológicamente, se deberá concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente y observando con rigor las reglas especiales de protección previstas en favor de estas personas a objeto de preservar la salud y el pudor del examinado y evitar su revictimización. Al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada

ARTÍCULO 429. (DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE OBJETOS). Los peritos procurarán que los objetos examinados sean conservados, de modo que la pericia pueda repetirse. Si es necesario destruir o alterar los objetos analizados, los peritos deberán informar, al fiscal o al juez, antes de proceder.

ARTÍCULO 430. (OTROS MEDIOS DE PRUEBA). Se admitirá toda prueba documental y todo soporte material que contenga información sobre un hecho, lícitamente obtenidos, incluyendo grabaciones, filmaciones, fotografías y videos.

No serán validos los soportes que tengan alteraciones que afecten su autenticidad e integridad.

La persona imputada no podrá ser obligada a reconocer documentos privados, de carácter, que obren en su contra, sin que su negativa le perjudique.

ARTÍCULO 431. (INFORMES). El fiscal, juez o tribunal, podrá requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre datos que consten en sus registros.

Los informes se solicitarán por cualquier medio, indicando el proceso en el cual se requieren, el plazo para su presentación, bajo apercibimiento de ser multadas en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades penales a la que haya lugar.

En caso de infracciones en las cuales la víctima sea niña, niño o adolescente, la información deberá ser proporcionada dentro de las 24 (veinticuatro) horas y en las condiciones requeridas.

Ninguna entidad pública o privada podrá condicionar la entrega de información bajo pretexto de previo pago de tasas, timbres, recaudos o costas procesales, o cualquier otro tipo de valor, ni al cumplimiento de formalidades insustanciales.

ARTÍCULO 432. (EXÁMENES MÉDICOS Y PRUEBAS BIOLÓGICAS). Cuando sea indispensable constatar circunstancias o hechos relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales a la persona imputada o a la víctima, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no sea de temer menoscabo de la integridad, salud o dignidad de la persona a examinar.

Los exámenes corporales serán siempre realizados del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias personales. Estos resguardos deberán ser reforzados tratándose de mujeres víctimas de violencia y de niñas, niños y adolescentes.

Si la persona que deba ser objeto del examen, informada de sus derechos y en presencia de su defensor, consiente en hacerlo, el fiscal ordenará su práctica. En caso de negarse, se solicitará autorización judicial y el juez autorizará su realización siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 433. (EXCLUSIVIDAD). Los exámenes médicos y pruebas biológicas referidos en el artículo anterior, sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Instituto de Investigaciones Forenses, o en aquellas instituciones policiales o civiles, públicas o privadas, que se encuentren debidamente acreditadas para tal efecto ante el Instituto de Investigaciones Forenses. Las instituciones acreditadas constarán en una nómina oficial publicada por dicho Instituto y la misma deberá estar disponible en todos los organismos y entidades del sistema de justicia.

ARTÍCULO 434. (MEDIOS DE COMPROBACIÓN INMEDIATA). Las inspecciones, reconstrucciones, registros, requisas, secuestros y otros medios de comprobación inmediata se practicarán de conformidad con las normas previstas en este Código para el desarrollo de la investigación.

TÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO

ARTÍCULO 435. (FINALIDAD Y ALCANCE). Las medidas cautelares tienen carácter excepcional. Serán impuestas únicamente cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso y sólo durarán el tiempo imprescindible. En ningún caso podrán ser impuestas de oficio por la o el juez.

Las medidas cautelares, se aplicarán con criterio restrictivo y en estricta consonancia con los principios fundamentales previstos en este Código y, se ejecutarán de modo que perjudique lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

No se podrá restringir la libertad de la persona imputada para garantizar el resarcimiento del daño civil ni el pago de costas o multas.

ARTÍCULO 436. (APREHENSIÓN). Los funcionarios policiales y los particulares podrán aprehender a una persona, aun sin orden judicial, si es sorprendida en flagrancia, o si se ha fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato al fiscal. El incumplimiento de la comunicación inmediata se considerará falta grave y causal de mal desempeño de funciones.

Habrá flagrancia cuando la persona sea sorprendida en el momento de cometer o intentar cometer el hecho; inmediatamente después de cometido el hecho; si fuera perseguida o tuviera objetos o presente rastros que permitan sostener razonablemente que acaba de participar de una infracción penal.

ARTÍCULO 437. (DETECCIÓN). Ninguna persona podrá ser detenida sin orden escrita. La o el fiscal podrá ordenar la detención de la persona imputada únicamente cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de una infracción penal sancionada con pena privativa de libertad y, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y exista riesgo de que no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación.

La detención no podrá extenderse por más de veinticuatro (24) horas. Al vencimiento de este plazo la persona deberá ser puesta a disposición del juez a objeto de que en audiencia pública se defina su situación jurídica.

Si el fiscal o el querellante estima necesario la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código deberá solicitarlo fundadamente en audiencia al juez.

Salvo el plazo de la distancia legalmente establecido y debidamente acreditado, si la detención se prolonga más allá del plazo previsto en este párrafo, sin que sea presentada a la audiencia, el fiscal incurrirá en falta gravísima y mal desempeño de sus funciones.

El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso, y le entregará una copia de la orden de detención.

En ningún caso la policía podrá disponer la libertad de la persona detenida, ella deberá ser puesta a disposición inmediata del fiscal o del juez.

ARTÍCULO 438. (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES). La o el juez, únicamente a petición del fiscal o del querellante podrá imponer a la persona imputada cualquiera de las medidas cautelares siguientes:

1. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije;
2. Vigilancia de la persona imputada mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
3. Fianza personal o económica;
4. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
5. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;
6. Retención de sus documentos de viaje;
7. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
8. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa;

9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; y
10. Prisión preventiva, únicamente en caso de crímenes y delitos de acción pública cuya sanción privativa de libertad sea en el mínimo igual o superior a tres (3) años, cuando las medidas anteriores no sean suficientes para asegurar los fines previstos en el Artículo 435 (Finalidad y alcance) de éste Código.

A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas previstas en los numerales 1) al 9), la o el juez determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir la persona imputada, con la expresa advertencia de que la comisión de una nueva infracción penal o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la prisión preventiva cuando ésta sea procedente, a cuyo efecto se solicitará el informe correspondiente a la Oficina de Supervisión de Sanciones y Medidas Alternativas.

ARTÍCULO 439. (FIANZAS). La fianza económica podrá ser prestada por la persona imputada o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca o seguro de caución. La fianza económica se fijará tomando en cuenta la situación patrimonial de la persona imputada, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento.

La fianza personal consiste en la obligación que asume una o más personas de presentar a la persona imputada ante el juez del proceso las veces que sea requerido. Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente. Una misma persona no podrá ser fiadora de manera simultánea dentro de más de un proceso.

En caso de incomparecencia, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales.

La persona imputada y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.

ARTÍCULO 440. (PRISIÓN PREVENTIVA). La prisión preventiva sólo procederá en los crímenes y delitos de acción pública cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar los fines del procedimiento. Será aplicable siempre que el fiscal, la víctima o querellante, acrediten los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que la persona imputada es, con probabilidad, autora o partícipe de una infracción penal;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que la persona imputada no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación; y,
3. Se demuestre que la medida resulta indispensable para evitar estos peligros.

ARTÍCULO 441. (IMPROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA). No procede la prisión preventiva cuando se trate delitos de orden privado o faltas.

En estos casos únicamente se les podrá ser aplicables las otras medidas cautelares, sin perjuicio de disponer su conducción por la fuerza pública cuando la persona imputada no concurra a una audiencia u otro acto en el que resulte necesaria su presencia.

ARTÍCULO 442. (PROCEDIMIENTO). La solicitud de las medidas cautelares se resolverá en audiencia pública, garantizando los principios de inmediación, contradicción y celeridad. La misma que se llevará a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas si la persona imputada se encuentra detenida; en los demás casos dentro de las setenta y dos (72) horas de la solicitud del fiscal o del querellante.

En la audiencia, el fiscal o el querellante fundamentarán con claridad y suficiencia los motivos en los que sustentan su petición. Cuando soliciten la prisión preventiva, deberá además especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para la conclusión de la investigación preparatoria. En caso de que la prisión preventiva sea solicitada únicamente por el querellante, deberá especificar el plazo de duración de la medida.

La carga de la prueba corresponderá al fiscal o al querellante. La persona imputada tendrá derecho a ser oída y a controvertir los argumentos y las pruebas producidas, pero

en ningún caso recaerá sobre éste la obligación de desvirtuar los peligros esgrimidos por el fiscal o el querellante. No se podrán utilizar presunciones de fuga ni de obstaculización en la fundamentación de la decisión.

La ausencia del fiscal o del querellante a la audiencia importará la renuncia a su solicitud, no pudiendo plantearla en ninguna otra oportunidad.

La ausencia injustificada de la persona imputada allanará la solicitud del fiscal o del querellante. Cuando el que falte sea el abogado de la defensa, se nombrará un defensor público y la audiencia seguirá su curso.

ARTÍCULO 443. (RESOLUCIÓN). La resolución que decida la imposición de una medida cautelar se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que justifican la decisión. Si se resuelve la aplicación de la prisión preventiva, la misma resolución deberá fijar con precisión la duración de la misma indicando la fecha exacta de su cesación, así como el plazo de duración de la investigación preparatoria.

Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la prisión preventiva cesará una vez realizada dicha actuación.

ARTÍCULO 444. (MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA). Las resoluciones que impongan una medida cautelar, la rechacen o sustituyan, son revocables o modificables en cualquier estado del proceso.

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas se podrá disponer su sustitución, añadir nuevas o disponer la prisión preventiva en los casos en que esta sea procedente, sin perjuicio de ordenar la ejecución de las fianzas.

La audiencia de modificación o revocatoria será señalada dentro de las veinticuatro (24) horas de solicitada; debiendo regir las mismas previsiones establecidas en el Artículo 442 (Procedimiento), ante la ausencia de cualquiera de los sujetos procesales.

ARTÍCULO 445. (EFECTIVIZACIÓN DE LA LIBERTAD). La libertad de quien estuviese aprehendido o detenido sólo se hará efectiva luego de haberse cumplido con las medidas cautelares impuestas por la o el juez.

Si la persona imputada se encontraba en estado de libertad, antes de la audiencia, deberá cumplir las medidas impuestas en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, bajo alternativa de ser revocadas o modificables conforme el Artículo 444 (Modificación y Revocatoria) de éste Código.

ARTÍCULO 446. (REVISIÓN). La resolución que ordene o mantenga la prisión preventiva será revisada, a pedido de la persona imputada o su defensor, por un tribunal integrado por otros dos los jueces del mismo Colegio. La revisión deberá ser resuelta en audiencia pública que será fijada dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su solicitud. La resolución será pronunciada y comunicada a la conclusión de la misma audiencia.

La resolución que rechace o revoque una medida cautelar podrá ser impugnada por el fiscal o el querellante, siendo aplicable el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 447. (CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA). Salvo lo previsto en el procedimiento para casos complejos, la prisión preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o hagan conveniente que sea sustituida por otra medida menos gravosa;
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la sanción prevista para el crimen más grave que se juzga; y
3. Cuando su duración exceda de nueve (9) meses sin que se haya formulado acusación o de quince (15) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

La cesación será planteada y resuelta en audiencia pública, siguiendo en todo lo pertinente, el procedimiento establecido en el Artículo 442 (Procedimiento) de éste Código.

ARTÍCULO 448. (MEDIDAS CAUTELARES REALES). Las medidas cautelares de carácter real serán dispuestas por el juez o tribunal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño causado a la víctima, el pago de costas y las multas procesales, en ese orden. También se podrá solicitar el embargo de la fianza económica siempre que se trate de bienes propios de la persona imputada.

La anotación preventiva de los bienes propios de la persona imputada podrá ser dispuesta directamente por el fiscal desde el primer momento de la investigación, a través de resolución fundamentada, la que deberá ser informada al juez de garantías en el plazo de veinticuatro (24) horas de su realización, a objeto de que el juez la ratifique, modifique o revoque, en el plazo de tres (3) días de comunicada. En ningún caso se exigirá que la víctima preste contra cautela de ninguna naturaleza.

El juez, con la finalidad de identificar o asegurar bienes sujetos a decomiso o activos que forman parte de maniobras ilícitas, también podrá disponer cualquier medida de aseguramiento o cautela idónea para la identificación y recuperación de activos.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE INCAUTACIÓN

ARTÍCULO 449. (INCAUTACIÓN)

- I. La incautación se aplica sobre dinero, acciones, bienes, derechos e instrumentos, utilizados para la comisión o el financiamiento de una infracción penal, que sean de propiedad de la persona imputada, siempre y cuando estén sujetos a decomiso.

- II. No serán objeto de incautación los siguientes bienes:
 1. Los muebles que fueran de uso indispensable, los objetos de uso personal de la persona imputada y su familia, salvo que sean bienes suntuosos.
 2. Las máquinas, herramientas, instrumentos y demás objetos de trabajo de la persona imputada, indispensables para el ejercicio de su oficio o profesión.
 3. Los objetos que sirvan para la enseñanza de alguna ciencia, profesión, arte u oficio.

4. Los inmuebles o muebles de propiedad de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 450. (RESOLUCIÓN DE INCAUTACIÓN).

- I. Desde los primeros momentos de la investigación o en caso de flagrancia, la o el fiscal podrá, a través de resolución fundamentada, disponer provisionalmente la incautación y en su caso la anotación preventiva de bienes sujetos a registro, debiendo informar al juez en función de garantías dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su realización, a objeto de que la ratifique, modifique o revoque la medida, en el plazo de tres (3) días de comunicada. Si el fiscal o juez no cumple con los plazos establecidos, se procederá a la liberación del bien incautado, bajo responsabilidad disciplinaria del servidor o servidora pública negligente y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal emergente.
- II. La o el juez deberá resolver la incautación en audiencia pública, garantizando los principios de inmediación, contradicción y celeridad, mediante resolución debidamente fundamentada. Se procederá a la incautación conforme las reglas y en las proporciones establecidas para el decomiso, precautelando el principio de proporcionalidad y salvando derechos de terceros de buena fe.
- III. La resolución dispondrá:
 1. El inventario del bien, debiendo constar su descripción, naturaleza y el estado de conservación;
 2. La anotación preventiva de la resolución de incautación, tratándose de bienes sujetos a registro;
 3. El registro preventivo de bienes que no cuenten con matrícula, partida o registro único de automotores.
 4. La entrega a la Dirección Nacional de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, mediante acta notariada, debiendo asumirse las medidas de resguardo, cuidado y conservación de los bienes incautados.
 5. El plazo en el cual deberá efectivizarse la entrega del bien incautado a la Dirección Nacional de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados.
 6. La notificación a la Dirección Nacional de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados con la resolución de incautación.

- IV. La anotación preventiva sobre bienes incautados en los registros públicos estará exenta de pago de valores judiciales y administrativos.
- V. La incautación deberá disponerse hasta antes de dictarse sentencia.

ARTÍCULO 451. (RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN BIENES INCAUTADOS)

- I. La Dirección Nacional de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, se sujetará al siguiente régimen:
 - 1. La apertura de un depósito a nombre de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados de las joyas, títulos valores y dinero incautado o percibido por la venta de los bienes incautados, en un banco o entidad financiera del sistema nacional, asegurando el mantenimiento de valor e intereses;
 - 2. La entrega en calidad de depósito a titulares de derechos de uso y goce sobre los bienes que acrediten de manera fehaciente la constitución de sus derechos con anterioridad a la resolución de incautación. Extinguidos estos derechos, sus titulares entregarán de manera inmediata, bajo responsabilidad penal, los bienes a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados. Ante negativa de entrega debidamente intimada, la Dirección podrá solicitar a la jueza, juez o tribunal, ordene el desalojo.
 - 3. La designación como depositarios de un solo inmueble incautado a familiares de la persona imputada que habitaban en el mismo con anterioridad a la resolución de incautación.
 - 4. La posibilidad de designación como depositario al representante legal, administrador o trabajadores, cuando la incautación recaiga sobre bienes, objetos o maquinaria que puedan afectar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o empresariales.
 - 5. La venta directa o en pública subasta de los bienes muebles consumibles o perecibles, sin necesidad del consentimiento del propietario;
 - 6. La venta en pública subasta de semovientes y bienes muebles susceptibles de disminución de su valor por desactualización tecnológica, sin necesidad del consentimiento del propietario;

7. La venta de los demás bienes en pública subasta, previo consentimiento expreso y escrito de su propietario, conforme a ley;
 8. Las medidas convenientes para el cuidado y conservación de los bienes que no fueron objeto de venta.
- II. Los frutos provenientes de la administración de los bienes incautados serán imputados a los gastos de administración y conservación, a tal efecto, la máxima autoridad de la Dirección de Control, Registro y Administración de Bienes Incautados, autorizará expresamente la liquidación de gastos correspondientes, obligándose quienes estuvieran a cargo de la administración directa de estos bienes, a realizar los descargos de ley de conformidad a las normas de control fiscal respectivo.

ARTÍCULO 452. (DESINCAUTACIÓN)

- I. La jueza, el juez o el tribunal, al momento de determinar la absolución de una persona, en la misma resolución dispondrá:
 1. La devolución de los objetos incautados así como de los frutos provenientes, debiendo comunicarse esta determinación a la Dirección Nacional de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados.
 2. La cancelación de gravámenes dispuestos en registros públicos, debiendo la misma ejecutarse de forma inmediata. La cancelación de gravámenes sobre bienes incautados en los registros públicos estará exenta de pago de valores judiciales y administrativos.
 3. El plazo en el cual la Dirección Nacional de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados deberá proceder con la devolución de los bienes incautados. Los plazos para la devolución correrán a partir de la ejecutoria de la sentencia.
 4. La notificación a la Dirección Nacional de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados.
- II. De igual forma, la o el fiscal a momento de determinar y comunicar la desestimación o sobreseimiento a favor de una persona imputada al juez en función de garantía, solicitará la desincautación de los bienes. El juez dictará resolución de desincautación, procediendo conforme se establece en el párrafo precedente.

- III. La devolución se efectuará en presencia de notario de fe pública, debiendo constar el estado del bien que se devuelve.

ARTÍCULO 453. (INCIDENTE SOBRE CALIDAD DE BIENES).

- I. Los propietarios de bienes incautados podrán promover ante la jueza, el juez o tribunal correspondiente, incidente sobre la calidad de los bienes. En etapa de investigación preparatoria se deberá plantear el incidente ante el juez en función de control de garantías. En juicio o ejecución de sentencia se planteará ante quien conoció la causa y pronunció el fallo respectivo.
- II. Para considerar la preexistencia de un derecho propietario, la jueza, el juez o el tribunal deberán considerar además de las reglas del Código Civil, las diversas situaciones jurídicas en el caso concreto, precautelando la protección de los derechos del tercero de buena fe.
- III. En el incidente por calidad de bienes, se debatirá:
 4. Si el bien incautado está sujeto a decomiso; o,
 5. Si el bien incautado ha sido adquirido en fecha anterior a la resolución de incautación y con desconocimiento de su origen ilícito o de su utilización como instrumento en la comisión de la infracción. En todo caso deberá justificarse su origen.
- IV. La persona imputada únicamente podrá fundar su incidente en la causal establecida en el numeral 1 del párrafo III del presente artículo.
- V. La juez, el juez o el tribunal, mediante resolución debidamente fundamentada deberá:
 1. Ratificar la incautación del bien objeto del incidente; o
 2. Revocar la incautación, disponiendo en su caso, la cancelación de la anotación preventiva y ordenando a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados la devolución de los bienes o del dinero proveniente de su venta, con más los intereses devengados a la fecha.
- VI. La resolución será impugnabile de conformidad a las reglas previstas en éste Código. Tratándose del tercero propietario, se acogerá a las reglas previstas para la persona imputada.

ARTÍCULO 454. (INCIDENTE SOBRE ACREENCIAS).

- I. La jueza, el juez o el tribunal, en caso de existir gravámenes sobre los bienes incautados, legalmente registrados con anterioridad a la resolución de incautación, deberá notificar a los acreedores para que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, promuevan incidente solicitando autorización para proceder a la ejecución del bien en la vía que corresponda. Concluida la substanciación del incidente, la jueza, el juez o el tribunal se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada, resolución que será impugnabile por el acreedor según las reglas previstas en éste Código para la impugnación de autos interlocutorios.
- II. Concluida la vía ejecutiva, si existe remanente, el juez o tribunal competente ordenará su depósito a nombre de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados

ARTÍCULO 455. (ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES DECOMISADOS)

- I. La jueza, el juez o el tribunal al momento de dictar sentencia, resolverá el destino de los bienes incautados que no fueron objeto de devolución con anterioridad.
- II. La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados dará cumplimiento al destino de los bienes determinado en la sentencia que adquiriera la calidad de cosa juzgada y, según los casos, dispondrá u ordenará a la empresa administradora:
 1. La devolución de los bienes incautados y, en su caso, del dinero, provenientes de su venta, a las personas que acrediten derecho de propiedad sobre los mismos y ejecutará la cancelación de las anotaciones preventivas;
 2. La venta en subasta pública de los bienes decomisados, que no fueron objeto de disposición anterior, procedimiento que se iniciará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria.
 3. El depósito a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, del dinero decomisado y del proveniente de la venta de los bienes decomisados por infracciones vinculadas al tráfico ilícito de sustancias controladas, en un banco del sistema nacional.

4. El pago a acreedores con garantía real sobre el bien decomisado, registrada con anterioridad a la resolución de incautación y reconocida judicialmente, con el importe proveniente de su venta.
- III. El Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas utilizará los recursos provenientes de la venta de los bienes decomisados para:
1. El cumplimiento de los fines de prevención, interdicción, rehabilitación y régimen penitenciario establecidos en la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas; y,
 2. Cubrir los gastos de administración.

ARTÍCULO 456. (BIENES VACANTES).

- I. Se considerarán como vacantes los bienes incautados que no hayan sido decomisados y cuyos sus propietarios no solicitaren su devolución dentro de los sesenta (60) días siguientes al momento en que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada.
- II. La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, vencido este plazo, promoverá en calidad de denunciante el procedimiento voluntario sobre bienes vacantes y mostrencos, del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que estos bienes pasen a propiedad del Estado.

**TITULO V
CONTROL DE DURACIÓN DEL PROCESO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DURACIÓN, RETARDACIÓN Y CONSECUENCIAS**

ARTÍCULO 457. (DURACIÓN MÁXIMA). Todo procedimiento tendrá una duración máxima de un (1) año, contados desde el día de la celebración de la audiencia de formulación de cargos por parte del fiscal. Este plazo máximo sólo se podrá extender por

dos (2) meses más cuando al filo de su vencimiento, la sentencia haya sido dictada, a fin de permitir la tramitación de los medios de impugnación.

La fuga o declaratoria de rebeldía de la persona imputada interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezca esta circunstancia el plazo comenzará a correr íntegramente de nuevo.

Las causas de suspensión de la prescripción también suspenderán el plazo máximo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan estas circunstancias el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

ARTÍCULO 458. (EFECTOS). Vencido el plazo máximo de duración del procedimiento, la o el juez de la causa, a petición de parte, dispondrá el apartamiento del fiscal negligente y que el proceso sea asumido por otro fiscal o continuará con el querellante. En ambos supuestos fijará un nuevo plazo para la duración máxima del proceso, el mismo que no podrá exceder de seis (6) meses, o de un (1) año siempre que exista un interés público gravemente comprometido.

Vencido el plazo judicial extraordinario se declarará la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la persona imputada, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, civiles y penales de los fiscales, jueces y abogados, negligentes que intervinieron en el proceso.

ARTÍCULO 459. (DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA). La investigación preparatoria deberá finalizar dentro del plazo máximo de seis (6) meses computable desde la celebración de la audiencia de formulación de cargos.

Cuando el fiscal no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el juez o si vencido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez lo conminará, con noticia del Fiscal Departamental, para que en el plazo de cinco (5) días, formule un acto conclusivo, acuse, o solicite un plazo judicial extraordinario para la conclusión de la investigación, el mismo que no podrá ser superior a tres (3) meses, bajo apercibimiento de ser separado del caso. Transcurrido este plazo sin que se cumpla la conminatoria será separado definitivamente y se remitirán los antecedentes correspondientes al órgano disciplinario del Ministerio

Público a objeto de su procesamiento por falta gravísima y mal desempeño de sus funciones.

Si a pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, la o el Fiscal Departamental o ningún otro representante del Ministerio público no acusan ni presentan otra solicitud conclusiva, ni solicitan prórroga el juez dictará resolución declarando que no puede proceder, sobreseerá a la persona imputada y dispondrá el archivo del caso, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante a quien se dará inmediata intervención a esos efectos. Esta situación será puesta en conocimiento del Fiscal General del Estado para el establecimiento de las responsabilidades disciplinarias, civiles y penales del Fiscal Departamental.

LIBRO SEGUNDO REGIMEN DE LA ACCION PENAL

TÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 460. (CRÍMENES). En todos los crímenes la acción penal será pública y ejercida de oficio y obligatoriamente por la o el fiscal, sin perjuicio de la participación del querellante. En ellos no se aplicarán las reglas de disponibilidad de la acción, salidas alternativas, la suspensión del proceso a prueba, ni los procedimientos abreviados.

ARTÍCULO 461. (DELITOS). En todos los delitos la acción penal será pública o privada y será ejercida por el fiscal, o el querellante en forma exclusiva o conjunta de conformidad a las reglas de este Código. En ellos serán aplicables las reglas de disponibilidad de la acción, las salidas alternativas, la suspensión del proceso a prueba y los procedimientos abreviados.

Cuando en un delito se ejerza la acción penal pública, el fiscal en todo caso, trabajará en conjunto con la víctima o el querellante y se preocupará preferentemente de los intereses de las personas o comunidades directamente ofendidas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el querellante podrá ejercer de modo exclusivo la acción penal, desde su inicio o en cualquier estado del proceso de conformidad a las reglas de la conversión de acciones.

Si el fiscal u otro querellante se oponen, el juez lo autorizará siempre y cuando el interés público no sea manifiestamente preponderante o la pluralidad de querellantes dificulte el ejercicio común de la acción privada.

ARTÍCULO 462. (ACCIÓN PENAL PRIVADA). La acción penal será ejercida exclusivamente por la víctima mediante querrela, en los delitos expresamente señalados por este Código como de acción privada y en aquellos delitos de acción pública en los que se haya operado la conversión de la acción pública.

ARTÍCULO 463. (DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA). Son delitos de acción privada: maltrato de animales domésticos; falsedad de documento privado; supresión, ocultación o destrucción de documento; violación de comunicación privada o difusión indebida; revelación de secretos; delitos contra el derecho de autor; alzamiento de bienes o fraude a acreedores; apropiación indebida; abuso de confianza; usura; fraude corporativo; imposición de acuerdos abusivos; impedimento de derechos societarios y utilización indebida de información privilegiada.

ARTÍCULO 464. (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL). La acción penal se extingue por muerte de la persona imputada; por amnistía o indulto; y, en los casos y formas previstas en este Código.

ARTÍCULO 465. (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN). La acción penal prescribe:

1. En doce (12) años, para los crímenes;
2. En seis (6) años, para los delitos de acción pública, sin perjuicio de que su hubiera operado la conversión de la acción;
3. En tres (3) años, para los delitos de acción privada; y,
4. En un (1) año para las faltas previstas en la parte sustantiva de este Código.

Los plazos previstos en este artículo no serán aplicables respecto de los hechos punibles que según la Constitución Política del Estado son imprescriptibles.

ARTÍCULO 466. (INICIO E INTERRUPCIÓN). El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió la infracción penal o en que cesó su consumación. Se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía de la persona imputada, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente.

ARTÍCULO 467. (SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN). El término de la prescripción de la acción se suspenderá.

1. Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente;
2. Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas;
3. Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,
4. Cuando las infracciones que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las juezas y jueces legalmente constituidos, mientras dure ese estado.

ARTÍCULO 468. (EFECTOS). El término de la prescripción se interrumpirá o se suspenderá de manera individualizada para el autor y los partícipes.

ARTÍCULO 469. (TRATADOS INTERNACIONALES). Tendrán aplicación preferente las reglas sobre prescripción contenidas en Tratados y Convenios internacionales vigentes.

SECCIÓN ÚNICA EXCEPCIONES

ARTÍCULO 470. (EXCEPCIONES). Las partes podrán oponerse a la acción penal, mediante las siguientes excepciones:

1. Prejudicialidad;
2. Incompetencia;
3. Falta de acción;
4. Extinción de la acción penal; y,
5. Cosa Juzgada;

ARTÍCULO 471. (TRÁMITE). Las excepciones se sustanciarán y resolverán en audiencia pública. La audiencia no se podrá suspender por inasistencia de la partes.

Cuando la parte que la planteó no asista, la excepción será rechazada y no podrá volver a ser planteada en ninguna otra oportunidad. Cuando no asista la otra parte no podrá controvertir la decisión por ningún medio.

La parte que haya ofrecido prueba tendrá a su cargo su producción. El juez resolverá únicamente con la prueba presentada.

Si concurren dos (2) o más excepciones, deberán plantearse conjuntamente, bajo pena de caducidad.

El rechazo de las excepciones, no será impugnado pero podrán plantearse nuevamente en la audiencia de control de la acusación.

Las excepciones serán formuladas únicamente en la audiencia de formulación de cargos y en su defecto en la audiencia de control de la acusación.

ARTÍCULO 472. (PREJUDICIALIDAD). Esta excepción procederá únicamente cuando a través de la sustanciación de un procedimiento extrapenal se pueda determinar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción penal.

Si se acepta su procedencia, se suspenderá el proceso penal hasta que en el procedimiento extrapenal la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, sin perjuicio de que se realicen los actos indispensables para la conservación de las pruebas y se dispondrá la libertad de la persona imputada, pudiendo imponerle otras medidas cautelares menos graves. En caso contrario, el proceso penal continuará su curso.

La sentencia ejecutoriada en la jurisdicción extrapenal producirá el efecto de cosa juzgada en el proceso penal, debiendo el juez o tribunal reasumir el conocimiento de la causa y disponer la extinción de la acción penal o la continuación del proceso.

ARTÍCULO 473. (INCOMPETENCIA). La excepción de incompetencia deberá ser resuelta antes que cualquier otra excepción. Cuando el juez se reconozca incompetente, dispondrá el conocimiento del caso por el juez competente y le remitirá las actuaciones que obren en su poder.

ARTÍCULO 474. (FALTA DE ACCIÓN). La excepción de falta de acción procederá cuando la acción penal no fue legalmente promovida o existe un impedimento legal para proseguirla.

Cuando se declare la falta de acción, se archivará el caso hasta que se la promueva legalmente o desaparezca el impedimento legal.

Si el proceso penal depende de cualquier forma de antejudio, el fiscal solicitará al juez de garantías autorización para instar su trámite ante la autoridad que corresponda y para realizar los actos indispensables de investigación y de conservación de prueba. Esta

disposición regirá también cuando se necesite la conformidad de un gobierno extranjero y su trámite se instará por la vía diplomática.

La decisión sólo excluirá del proceso a la persona imputada a quien beneficie, por lo que el proceso podrá seguir su curso con respecto a las otras personas imputadas.

ARTÍCULO 475. (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y COSA JUZGADA). En los casos de extinción de la acción y de cosa juzgada, cuando haya lugar, serán así declaradas y cesarán de inmediato las medidas cautelares impuestas.

ARTÍCULO 476. (CONTROL). El juez a tiempo de resolver valorará si las excepciones planteadas son serias, fundadas y verosímiles, y en caso de que aparezcan planteadas con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, declarará maliciosa y temeraria la actuación del abogado y comunicará esta circunstancia al Colegio de afiliación y al registro público de abogados para los fines consiguientes, sin perjuicio de ello, impondrá al abogado una multa pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo nacional.

En caso de que el abogado continúe con el planteamiento de excepciones manifiestamente dilatorias, podrá ser apartado del proceso, y el juez deberá designar en su lugar a un defensor público o de oficio.

El Juez que con el fin de apartarse indebidamente de la causa o de facilitar la dilación del proceso, declare haber lugar a excepciones manifiestamente improcedentes o dilatorias, será sujeto a la responsabilidad disciplinaria por falta gravísima y mal desempeño de su función.

CAPÍTULO II DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

ARTÍCULO 477. (DISPONIBILIDAD). En los delitos los fiscales, podrán disponer de su ejercicio en los casos señalados a continuación, siempre que sea procedente de conformidad a las disposiciones previstas en este Código.

1. Aplicación de criterios de oportunidad;
2. Conversión de la acción pública;
3. Suspensión del proceso a prueba;
4. Derivación a programas de justicia restaurativa; y,
5. Conciliación y/o mediación.

ARTÍCULO 478. (PROHIBICIÓN) El fiscal no podrá prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal, en ninguno de los casos previstos en el Artículo precedente (Disponibilidad), cuando:

1. La persona imputada sea servidor o funcionario público y el hecho punible haya sido cometido en el ejercicio o razón de su cargo y se trate de un delito que haya causado grave perjuicio económico, o sea conexo con hechos vinculados a la corrupción;
2. Se trate de hechos que configuren violencia contra las mujeres respecto de los cuales no esté permitida la conciliación; las víctimas sean infantes, niñas, niños o adolescentes;
3. Se trate de casos que resulten incompatibles con leyes de protección especial o instrucciones generales de la Fiscalía General del Estado fundadas en criterios de política criminal.

SECCIÓN PRIMERA CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

ARTÍCULO 479. (PROCEDENCIA). La o el fiscal podrá prescindir de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés público, o el interés de la víctima sea preponderante y ella esté dispuesta a proseguir con la persecución penal;
2. Cuando por el grado de participación de la persona imputada, se estime que en el caso concreto pudiera corresponderle una sanción no privativa de libertad o la suspensión condicional de la sanción;
3. Cuando la persona imputada haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la sanción por imponerse;
4. Cuando la sanción que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una sanción ya impuesta por otra infracción penal;
5. Cuando sea previsible el perdón judicial; y,
6. Cuando la sanción que se espera carezca de importancia en consideración a las de otras infracciones, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2), 3) y 5) será necesario que la persona imputada, haya reparado el daño ocasionado a la víctima, firmado un acuerdo con ella en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación con la persona imputada en cuyo favor se decida. Cuando la decisión se funda en la irrelevancia social del hecho, sus efectos se extenderán a todos los y las partícipes.

En el caso del numeral 6), sólo se suspenderá el ejercicio de la acción hasta que la sentencia por las otras infracciones penales quede ejecutoriada, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si ésta no satisface las condiciones por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública, el juez podrá disponer la reanudación del proceso por parte del fiscal.

**SECCIÓN SEGUNDA
CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 480. (PROCEDENCIA). A pedido de la víctima, la acción penal pública por delitos podrá ser ejercida en forma privada de conformidad al Título I del Libro Cuarto (Procedimiento Especial) de éste Código.

La conversión será autorizada por la o el Fiscal Departamental o por quien ella o él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres (3) días de solicitada. El incumplimiento de este plazo por el fiscal correspondiente se entenderá como si la conversión hubiese sido autorizada, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del fiscal negligente.

ARTÍCULO 481. (DIVERGENCIA). Cuando exista divergencia entre los querellantes, la o el juez decidirá en base a la posibilidad real de compatibilizar la tutela de todos los intereses bajo la modalidad de la acción privada y podrá establecer condiciones para el ejercicio de la acción que garanticen la tutela de todos los intereses.

**SECCIÓN TERCERA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

ARTÍCULO 482. (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO). El fiscal, el querellante o la persona imputada, podrán solicitar al juez la suspensión del proceso a prueba cuando se haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la investigación preparatoria y será resuelta en audiencia pública.

ARTÍCULO 483. (AUDIENCIA). En la audiencia se impondrán las reglas de conducta previstas legalmente y aplicables al caso concreto, fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a los tres (3) años y en ningún caso excederá el máximo de la sanción legalmente prevista.

El Juez podrá rechazar la suspensión únicamente cuando exista oposición fundamentada y razonable del fiscal o del querellante.

ARTÍCULO 484. (REGLAS). Las reglas a imponerse serán seleccionadas de acuerdo con la naturaleza del hecho, de entre las siguientes:

1. Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;
2. Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
3. Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
4. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
5. Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
6. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;
7. Someterse a tratamiento médico o psicológico;
8. Prohibición de tener o portar armas;
9. Prohibición de conducir vehículos; y
10. Cumplir con el acuerdo de reparación de daño suscrito con la víctima en las formas establecidas acordadas entre las partes

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. A tiempo de imponerlas, advertirá a la persona imputada sobre las consecuencias de su inobservancia.

La suspensión condicional del proceso sólo será recurrible por la persona imputada y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

La víctima tiene derecho a ser informada sobre el cumplimiento de las reglas de conducta.

ARTÍCULO 485. (REVOCATORIA). Si la persona imputada se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de una nueva infracción penal, el juez revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del período de prueba y/o la modificación de las medidas impuestas.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o la suspensión condicional de la sanción.

Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del periodo de prueba, el juez declarará extinguida la acción penal.

SECCIÓN CUARTA

DERIVACIÓN A PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

ARTÍCULO 486. (FINALIDAD). Los programas de justicia restaurativa se ejecutarán siempre con la finalidad de realizar un abordaje integral de los conflictos; promover la autonomía de la voluntad de las partes y privilegiar su protagonismo mediante la autocomposición; posibilitar la reparación voluntaria del daño causado y la mayor participación y compromiso de la comunidad en la solución pacífica de los conflictos.

ARTÍCULO 487. (PROCEDENCIA). La o el fiscal podrá prescindir del ejercicio de la acción penal pública, cuando la víctima y la persona imputada, debidamente informadas de sus derechos y asesoradas técnicamente, se hayan sometido voluntariamente y de común acuerdo a un programa de justicia restaurativa cuyo resultado haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público superior.

Las partes podrán solicitar la derivación indistintamente ante el fiscal o el juez del procedimiento y en cualquier etapa del proceso, incluida la etapa de ejecución penal.

ARTÍCULO 488. (FACILITACIÓN Y PROCEDIMIENTO). El procedimiento será llevado a cabo por un equipo profesional multidisciplinario coordinado y facilitado por un mediador cuya idoneidad esté debidamente acreditada.

El procedimiento se regirá por los principios de imparcialidad, desformalización, celeridad y confidencialidad. Los encuentros tendrán carácter reservado, debiendo todos los participantes guardar estricto secreto de todo aquello que se tome conocimiento. No podrán participar del procedimiento ni el fiscal, ni los abogados de las partes, limitándose la participación de los abogados al asesoramiento y asistencia técnica previos a la derivación al programa.

ARTÍCULO 489. (EFECTOS). Producido el acuerdo y materializada la reparación del daño como resultado del procedimiento restaurativo, los acusadores o la víctima solicitarán al juez del caso se declare la extinción de la acción penal, la suspensión del proceso o de la sanción, o la libertad condicional según corresponda. Cuando el resultado no sea exitoso, el proceso penal continuará su curso.

En ningún caso el sometimiento de la persona imputada al programa restaurativo podrá ser considerado como admisión de culpabilidad ni como fundamento de la condena. El incumplimiento del acuerdo restaurativo, tampoco podrá servir como fundamento de la condena ni para agravar la sanción.

ARTÍCULO 490. (INSTITUCIONALIDAD). Los programas de justicia restaurativa estarán a cargo de instancias especializadas propias del Ministerio de Justicia, del Órgano Judicial o de otras organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro, debidamente acreditadas.

SECCIÓN QUINTA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

ARTÍCULO 491. (CONCILIACIÓN). Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y fiscales, la víctima y la persona imputada pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos permitidos por este Código y las leyes especiales correspondientes.

Durante la investigación preparatoria el acuerdo se presentará ante el fiscal o ante el juez en los casos de acción privada, para su homologación, la que deberá realizarse siempre en audiencia pública. Si la conciliación se produce durante el juicio el acuerdo y su homologación deberá realizarse durante el debate sin suspensión de la audiencia del juicio.

La verificación del cumplimiento dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal. Si el acuerdo debe ser cumplido dentro de un plazo determinado por haberlo así convenido o por la naturaleza del mismo, la extinción de la acción se producirá al vencimiento del plazo para su cumplimiento.

Ante el incumplimiento del acuerdo, el fiscal, el querellante o la víctima podrán solicitar la reanudación del proceso.

ARTÍCULO 492. (MEDIACIÓN). La conciliación será intentada por las partes, salvo cuando por las características especiales del caso o por la índole comunitaria del conflicto, se solicite la intervención de un mediador que será designado por el fiscal o por el juez. Las partes podrán seleccionar directamente a un mediador pero deberán hacerse cargo de su costo.

Las partes también podrán recurrir a otras formas análogas de solución pacífica de conflictos o recurrir a autoridades municipales, comunitarias, vecinales o a amigables componedores.

ARTÍCULO 493. (JUSTICIA INDÍGENA, ORIGINARIO CAMPESINA). El fiscal deberá prescindir de la acción penal cuando la infracción penal se cometa dentro de un pueblo indígena, originario campesino, por uno de sus miembros en contra de otro y el caso esté siendo juzgado por el sistema de justicia indígena, originario campesino, o sus autoridades correspondientes hayan resuelto el conflicto conforme a su propio sistema jurídico, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos humanos internacionalmente reconocidos y esté encuadrada en el bloque de constitucionalidad.

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO COMUN**

**TITULO I
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 494. (FINALIDAD). La investigación preparatoria tendrá por finalidad la recolección de todos los elementos que permitan arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio oral y público.

ARTÍCULO 495. (DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA). El fiscal dirigirá la investigación preparatoria con criterio objetivo y en estricto cumplimiento del deber de debida diligencia y actuará con el auxilio de la Policía Boliviana de Investigación y del Instituto de Investigaciones Forenses, cuyos funcionarios o servidores, deberán cumplir todas las órdenes y actuaciones que les encomiende el fiscal, en igual sujeción al deber de debida diligencia.

ARTÍCULO 496. (CONTROL JURISDICCIONAL). Los fiscales y policías actuarán bajo control jurisdiccional, siempre que así sea exigido por este Código.

Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

ARTÍCULO 497. (ORALIDAD. DESFORMALIZACIÓN). Todos los planteamientos y todos los actos que requieran control jurisdiccional, serán resueltos en audiencias orales y públicas.

Para la realización de los actos de investigación, las únicas formalidades que rigen son las previstas constitucionalmente y las expresamente establecidas en este Código en resguardo de las garantías constitucionales.

El fiscal formará un cuaderno o legajo en el que hará constar todos los elementos recabados en la investigación. El cuaderno o legajo no estará sujeto a formalidad alguna, su elaboración únicamente seguirá criterios de orden y utilidad para preparar la acusación.

El cuaderno o legajo quedará en posesión del fiscal, pero se hará accesible a todas las partes. En ningún caso podrá ser consultado por el juez.

ARTÍCULO 498. (RESERVA DE LAS ACTUACIONES). Cuando sea imprescindible para la eficacia de la investigación, la o el juez a solicitud del fiscal podrá decretar la reserva de las actuaciones, incluso para las partes, por una sola vez y por un plazo no mayor a diez (10) días, salvo que la causa se sustancie conforme al procedimiento especial previsto para casos complejos en los términos dispuestos por este Código.

ARTÍCULO 499. (VALORACIÓN). Las actuaciones registradas en el cuaderno no tendrán valor probatorio por sí mismas para fundar la condena, con excepción de los elementos de prueba que este Código autoriza introducir al juicio por su lectura.

Se tomará razón de las resoluciones judiciales por cualquier medio idóneo de registro que estará a cargo de la Oficina Gestora de Audiencias.

CAPÍTULO II ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 500. (INICIO). La investigación de un hecho que revista carácter de infracción penal se iniciará de oficio por el fiscal, por denuncia, querrela o por prevención de las fuerzas policiales.

ARTÍCULO 501. (DENUNCIA). Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de una infracción de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Boliviana.

En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante las autoridades territoriales del lugar o ante los servicios de justicia existentes o ante

cualquier autoridad del lugar, quienes deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro (24) horas.

El denunciante no será parte en el proceso y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

ARTÍCULO 502. (CONTENIDO Y FORMA). La denuncia contendrá, en lo posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su calificación legal.

La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación que permita identificar al denunciante. Cuando sea verbal se la registrará por cualquier medio idóneo. En todos los casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante; a pedido del denunciante, estos datos podrán mantenerse en reserva que podrá ser levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad por denuncia falsa o temeraria. En todos los casos se le entregará una constancia o copia de la denuncia.

ARTÍCULO 503. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR). Tendrán obligación de denunciar los crímenes:

1. Los funcionarios y servidores públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones; y,
2. Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión y oficio, salvo que se trate de los casos previstos en el parágrafo V del Artículo 142 (Aborto) de éste Código.

La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

ARTÍCULO 504. (QUERELLA). La querella se presentará por escrito, ante el fiscal y contendrá:

1. El nombre y apellido del querellante;
2. Su domicilio real y procesal;
3. En el caso de las personas colectivas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representación legal;
4. La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos;
5. El detalle de los datos o elementos de prueba; y,
6. La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

El querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querella, la misma que será puesta en conocimiento de la persona imputada.

ARTÍCULO 505. (PREVENCIÓN POLICIAL). Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que por cualquier medio tomen conocimiento de una infracción penal de acción pública, informarán a la Fiscalía inmediatamente después de su primera intervención, sin perjuicio de realizar las diligencias esenciales en los términos previstos por este Código.

CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 506. (AVERIGUACIÓN PRELIMINAR). Cuando la y el fiscal tenga conocimiento por cualquier medio, de un crimen o de un delito de acción pública promoverá la averiguación preliminar, con el fin de recabar la información necesaria para la formulación de cargos. Los fiscales procurarán finalizar la averiguación preliminar a la brevedad posible según las particularidades del caso.

La víctima, el querellante o la persona imputada podrán solicitar al fiscal que concluya la averiguación preliminar cuando no existan razones para la demora. Si el fiscal no se

pronuncia en el término de cuarenta y ocho (48) horas de formulada la solicitud, las partes podrán urgir el pronto despacho ante su superior jerárquico quien intimará al fiscal de caso se pronuncie en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 507. (DILIGENCIAS ESENCIALES). Las y los funcionarios policiales, en su primera intervención ya sea como preventores o por instrucción del fiscal, deberán prestar el auxilio necesario a las víctimas y custodiar y preservar el lugar del hecho.

El funcionario policial a cargo, elaborará un acta que describa detalladamente el estado actual de las cosas procurando consignar el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; y, cuando sea posible, recogerá, asegurará y conservará las cosas, instrumentos, rastros y efectos materiales que sean consecuencia de la infracción penal y demás elementos probatorios útiles, dejando constancia en el acta.

A los efectos de la preservación del lugar del hecho, los funcionarios policiales podrán levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en video, dejándose constancia específica de estas actuaciones en el acta.

Se convocará a un testigo hábil para que presencie la diligencia y firme el acta; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura excepcionalmente, cuando no sea posible contar con un testigo se podrá prescindir de su presencia, debiendo asentarse en el acta los motivos.

ARTÍCULO 508. (MEDIDAS PRECAUTORIAS DE URGENCIA). Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, partícipes ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares. La prohibición de alejamiento del lugar en ningún caso podrá superar las ocho (8) horas.

ARTÍCULO 509. (LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES). La policía de investigación realizará la inspección corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas.

Procederá a levantar el cadáver, disponiendo su traslado a los gabinetes médicos forenses o al lugar en el que se practicará la autopsia, a su identificación final y a la entrega a sus familiares.

ARTÍCULO 510. (AUTOPSIA O NECROPSIA). La o el fiscal ordenará la autopsia o necropsia conforme a las reglas de la pericia y bajo esas formalidades podrá ser introducida al juicio por su lectura.

Si el fiscal no ha ordenado la realización de la autopsia, las partes podrán solicitar al juez que la ordene de conformidad a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.

ARTÍCULO 511. (VALORACIÓN INICIAL). Finalizada la averiguación preliminar el fiscal mediante resolución fundamentada, dispondrá lo siguiente:

1. La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no existió o no constituye infracción penal;
2. La aplicación de un criterio de oportunidad;
3. La aplicación de suspensión condicional del proceso;
4. La derivación a un programa de justicia restaurativa o alguna instancia de conciliación o mediación;
5. El sobreseimiento si la persona imputada no ha participado en el hecho;
6. El archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder, salvo que se trate de hechos vinculados a crímenes de lesa humanidad, tráfico o trata de personas, en cuyos casos el archivo no tendrá lugar en tanto la víctima no sea encontrada; y,
7. La formalización de la investigación preparatoria mediante la formulación de cargos.

El archivo no constituye cosa juzgada y la investigación puede reabrirse al surgir nueva información conducente, siempre y cuando no se haya operado la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 512. (CONTROL DE LA AVERIGUACIÓN INICIAL). Dentro del plazo de cinco (5) días de comunicada la decisión fiscal preliminar, las partes podrán impugnar las decisiones contenidas en los numeras 1), 2), 3) y 5) ante su superior jerárquico

Recibida la impugnación o, de oficio en el caso de no existir querellante, el fiscal remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al fiscal superior jerárquico, para que se pronuncie en el plazo de cinco (5) días.

Si la o el fiscal superior jerárquico revoca la decisión fiscal preliminar, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro para que continúe el proceso. Si lo ratifica, la decisión fiscal preliminar surtirá todos sus efectos.

El sobreseimiento será impugnado de conformidad a lo previsto por el Artículo 502 (Impugnación del Sobreseimiento) de este Código.

ARTÍCULO 513. (FORMULACIÓN DE CARGOS). Cuando la o el fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de una persona imputada que no se encuentre detenida, solicitará al juez en función de garantías, a través de la Oficina Gestora de Audiencias, la realización de una audiencia pública en la que se comunicará a la persona imputada, el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica, su grado de participación si fuere posible y los elementos de prueba que sustentan la atribución.

Si la persona imputada se encuentra detenida la formulación de cargos se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de producida su detención.

Luego de la formulación de cargos el fiscal propondrá de manera fundamentada el plazo de duración de la investigación preparatoria, si el juez lo considera razonable dará curso, en caso contrario, establecerá el plazo que considera razonable de acuerdo a la naturaleza del caso y fijará el día de la audiencia de control de acusación, quedando las partes debidamente notificadas para su comparecencia.

ARTÍCULO 514. (FACULTADES DE LAS PARTES). En la audiencia de formulación de cargos el querellante podrá solicitar la ampliación de los cargos o la corrección de la calificación jurídica.

La persona imputada podrá solicitar la desestimación, objetar el plazo propuesto por el fiscal para la duración de la investigación preparatoria, o formular sus planteamientos de actividad procesal defectuosa.

A esta audiencia, se citará a la persona imputada, a la víctima y a las demás partes.

ARTÍCULO 515. (INASISTENCIA). Si la persona imputada no asiste a la audiencia de formulación de cargos se lo declarará rebelde con todos los efectos y se dispondrá su comparecencia por la fuerza pública.

Si el querellante no asiste, la audiencia seguirá su curso.

Si no asiste el fiscal, se intimará de inmediato al fiscal superior jerárquico para que provea a su reemplazo inmediato. La inasistencia del fiscal será considerada falta gravísima y causal de mal desempeño de su función.

Si la o el fiscal superior jerárquico no provee el remplazo inmediato o no solicita una nueva audiencia a este efecto, se dispondrá el sobreseimiento, salvo que el proceso pueda continuar con la participación del querellante. Esta actuación del fiscal superior jerárquico será considerada falta gravísima y causal de mal desempeño.

ARTÍCULO 516. (ACTOS DE INVESTIGACIÓN). Bajo la dirección del fiscal encargado de la investigación, los funcionarios y agentes de la policía practicarán los actos de investigación necesarios para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

Las partes podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, salvo cuando se hallen bajo reserva, de conformidad a lo establecido en este Código. El fiscal dispondrá las medidas necesarias conducentes al adecuado desarrollo de los actos de investigación.

ARTÍCULO 517. (PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS). Las partes podrán proponer actos o diligencias de investigación en cualquier momento de la etapa preparatoria. El

fiscal podrá aceptarlos si los considera lícitos, pertinentes y útiles. La negativa deberá ser debidamente fundamentada.

Cuando el fiscal rechace la proposición de diligencias que se estiman esenciales, las partes podrán solicitar la revisión del rechazo ante el juez de garantías, quien deberá resolver la cuestión en audiencia oral y con carácter definitivo.

ARTÍCULO 518. (REQUISA). El fiscal o sus auxiliares podrán disponer requisas personales, así como al interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una o más personas ocultan entre sus pertenencias o llevan en el interior de su cuerpo o adherido a él, u ocultan en ellos, objetos relacionados con la infracción penal.

Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, conminándola a exhibirlo.

La requisa de personas se practicará por personas del mismo sexo, con perspectiva de género y respetando el pudor y la dignidad personal.

La advertencia y la requisa se realizarán en presencia de un testigo hábil y constarán en acta suscrita por el funcionario interviniente, el requisado y el testigo. Si el requisado no firma se hará constar la causa. Bajo estas formalidades, el acta podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

ARTÍCULO 519. (REGISTRO DE LUGARES). Cuando existan motivos para presumir que en determinados lugares existen cosas vinculadas a la investigación de la infracción penal o que allí se pueda efectuar la detención de la persona imputada, el juez ordenará, a solicitud de parte y por resolución fundamentada, el registro de ese lugar.

El fiscal concurrirá al lugar del hecho, dirigirá el registro y firmará el acta, actuaciones que podrán realizarse sin su presencia únicamente en los casos de urgencia. Bajo estas formalidades el acta podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

ARTÍCULO 520. (FACULTADES COERCITIVAS). Para realizar el registro, el funcionario encargado podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas encontradas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan serán compelidos por la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

La restricción de la libertad no durará más de ocho horas. Si es necesario mantenerla por más tiempo necesariamente deberá recabarse orden del juez de garantías.

ARTÍCULO 521. (ALLANAMIENTO DE DOMICILIO). Cuando el registro deba realizarse en un lugar destinado a habitación, domicilio o residencia particular y sus dependencias cerradas, o negocio u oficina particular, se actuará de conformidad a lo siguiente:

1. El allanamiento deberá realizarse en horario diurno. Excepcionalmente en los casos que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario, la orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias. En estos casos, el fiscal que solicitó la medida tendrá la obligación de participar en la diligencia. Se entiende por horario diurno el tiempo comprendido entre las siete (7) de la mañana y las diecinueve (19) horas;
2. El allanamiento será ordenado por el juez y no podrá ser suplido por el consentimiento de quien habita el lugar.

ARTÍCULO 522. (LOCALES PÚBLICOS). Para el registro en reparticiones estatales, locales o centros comerciales, o aquellos destinados al esparcimiento público, se podrá prescindir de la orden judicial de allanamiento cuando exista autorización del propietario o responsable del mismo, salvo en caso de flagrancia. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se solicitará la orden judicial de allanamiento y se podrá hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento.

Presenciará el registro el responsable o el encargado del lugar, o a falta de éste, cualquier dependiente mayor de edad.

La requisita de personas o muebles en estos lugares se sujetará a las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 523. (SOLICITUD DE ALLANAMIENTO). La o el fiscal deberá requerir la autorización judicial para el allanamiento mediante escrito debidamente fundamentado, que deberá contener:

1. La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
2. La finalidad del registro;
3. La identidad del fiscal responsable del control o de la ejecución del registro;
4. Los motivos que fundan la necesidad del allanamiento y en su caso, los que fundamentan la necesidad del allanamiento fuera del horario diurno; y,
5. La firma del fiscal que requiere la autorización.

El Juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá convocar al fiscal, a una audiencia unilateral a objeto de adoptar la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 524. (ORDEN DE ALLANAMIENTO). La o el juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal.

La orden del juez será escrita y contendrá:

1. El nombre del juez que ordena al allanamiento y una breve identificación del proceso;
2. La indicación precisa del lugar o lugares a ser allanados;
3. El motivo específico del allanamiento, su respectiva fundamentación, las diligencias a practicar y, en lo posible, la individualización de las personas u objetos buscados;
4. El día o el plazo para su ejecución que no podrá superar el plazo previsto en este artículo;
5. La autoridad designada para el allanamiento; y,
6. La fecha y la firma del juez.

La orden judicial de allanamiento tendrá una vigencia máxima de noventa y seis horas, después de las cuales caduca. El fiscal que concurra al allanamiento tendrá a su cargo la dirección de la diligencia.

ARTÍCULO 525. (PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES). La resolución que disponga el allanamiento será puesta en conocimiento del que habite o se encuentre en posesión o custodia del lugar, a falta de estos, a cualquier persona que sea mayor de edad que se encuentre en el lugar, para que presencie el registro entregándole una copia de la resolución. En ausencia de estas personas se fijará copia de la resolución en la puerta del inmueble allanado.

Practicado el registro se consignará en acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas, si hay razones fundadas para ello. El acta será firmada por todos los intervinientes en el acto y por el que presenció el registro, si éste no lo hace se consignará la causa.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos referidos en el Artículo precedente (**Orden de Allanamiento**) sean correctos. El medio de comunicación empleado para la ejecución del acto, deberá ser puesto en conocimiento de las personas señaladas en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 526. (RECAUDOS PARA EL REGISTRO). El registro se realizará procurando afectar lo menos posible el derecho a la intimidad y se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los elementos que estén relacionados con ese fin.

Cuando en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento se encuentren objetos que evidencien la comisión de una infracción penal distinta a la que motivó la orden, se pondrá en conocimiento o del fiscal interviniente quién, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

ARTÍCULO 527. (ALLANAMIENTO SIN ORDEN JUDICIAL). Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando sea necesario para evitar la comisión de una infracción penal; en respuesta a un pedido de auxilio hecho en protección de los ocupantes de la vivienda; o se persiga a un sospechoso que se introdujo en una vivienda sin consentimiento de su morador.

ARTÍCULO 528. (ENTREGA DE OBJETOS Y DOCUMENTOS. SECUESTROS). Todo aquél que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, a cuyo efecto podrá ser compelido por la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda. Quedan exceptuadas de este deber las personas que por ley no están obligadas a declarar como testigos.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro, salvo que se trate de comunicaciones previstas en el Artículo 530 (Objetos no Sometidos a Secuestro) del éste Código.

ARTÍCULO 529. (PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO). Los objetos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en los depósitos de la Fiscalía o en los lugares especialmente destinados para estos efectos, bajo responsabilidad y a disposición del fiscal.

Los semovientes, vehículos y bienes de significativo valor serán entregados a sus propietarios o a quienes acrediten la posesión o tenencia legítima, en calidad de depositarios judiciales después de realizadas las diligencias de comprobación y descripción. A falta de estos tendrá calidad de depositario de los bienes el Ministerio Público.

Si los objetos secuestrados corren riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil conservación o perecederos, se ordenarán reproducciones, copias o certificaciones sobre su estado y serán devueltos a sus propietarios.

Transcurridos seis (6) meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos podrán ser entregados en depósito judicial a un establecimiento asistencial o a

una entidad pública quienes sólo podrán utilizarlos para cumplir el servicio que brindan al público.

ARTÍCULO 530. (OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO). No podrán secuestrarse:

1. Las comunicaciones entre la persona imputada y su abogado defensor;
2. Las comunicaciones entre la persona imputada y las obligadas a guardar secreto profesional; y,
3. Los resultados de exámenes o diagnósticos médicos relacionados a deberes de secreto y reserva legalmente establecidos.

ARTÍCULO 531. (SECUESTRO Y DESTRUCCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS). Las sustancias controladas ilícitas serán destruidas o extinguidas públicamente en un término máximo de seis (6) días calendario siguientes a su secuestro, en presencia y bajo responsabilidad del fiscal encargado de la investigación. En estos casos se deberá separar una muestra representativa que será puesta bajo custodia en los depósitos de la Fiscalía, para su utilización como medio de prueba. Del secuestro y la destrucción o extinción se elaborará un acta circunstanciada que deberá ser incorporada al juicio por su lectura.

No se destruirán las sustancias controladas secuestradas que puedan ser utilizadas con fines lícitos, las que se sujetarán al régimen de incautación.

ARTÍCULO 532. (DEVOLUCIÓN). Los objetos secuestrados que no estén sometidos a incautación o decomiso, serán devueltos por la o el fiscal a la persona de cuyo poder se obtuvieron tan pronto como se pueda prescindir de ellos.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se tramitará un incidente separado ante el juez competente y se aplicarán las reglas respectivas del proceso civil.

ARTÍCULO 533. (CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS PERSONALES).

Siempre que se considere útil para la averiguación de la verdad, el juez a pedido de parte, ordenará por resolución fundamentada bajo pena de nulidad el secuestro de correspondencia, documentos y papeles personales, privados o públicos. En estos casos se procederá de modo análogo al allanamiento de domicilio y/o registrarán las limitaciones del secuestro de documentos u objetos

Las empresas públicas o privadas que brinden servicio de comunicación telefónica deberán entregar los registros del flujo de comunicaciones, sin demora ni excusa alguna, bajo responsabilidad penal del funcionario renuente y del representante legal de la empresa.

La correspondencia, documentos y papeles obtenidos en quebranto de este artículo será reputada prueba ilegítima y carecerá de toda validez y hará responsables penalmente a los infractores.

ARTÍCULO 534. (INFORMACIÓN DIGITAL). Cuando se encuentren dispositivos de almacenamiento de datos informáticos que por las circunstancias del caso hagan presumir que contienen información útil a la investigación, se procederá a su secuestro, y de no ser posible, se obtendrá una copia. O podrá ordenarse la conservación de los datos contenidos en los mismos, por un plazo que no podrá superar los noventa (90) días. Quien deba cumplir esta orden deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerla en secreto. Una vez secuestrados los dispositivos, se aplicará las reglas de apertura y examen de correspondencia.

ARTÍCULO 535. (APERTURA Y EXAMEN). Recibida la correspondencia, documentos, papeles o datos digitales, el juez o tribunal en presencia del fiscal procederá a su apertura y examen debiendo constar en acta. Si guardan relación con el proceso, ordenará el secuestro; caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá su entrega al destinatario o remitente o a su propietario.

ARTÍCULO 536. (DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS). La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados será reglamentada conjuntamente por el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio de Justicia de acuerdo a los siguientes principios:

1. La devolución inmediata a quien tenga mejor derecho cuando sean imprescindibles para la investigación;
2. La preservación de los derechos de los damnificados;
3. La conservación, evitando su deterioro y destrucción;
4. La omisión de gastos innecesarios o excesivos; y,
5. La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

ARTÍCULO 537. (CLAUSURA DE LOCALES). El juez, a petición de parte, ordenará mediante resolución fundamentada por un término máximo de diez días, la clausura o aseguramiento de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, aplicando las reglas del secuestro.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de cuarenta y ocho (48) horas. Si es necesario mantenerla por más tiempo deberá solicitarlo fundamentadamente al juez.

ARTÍCULO 538. (ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA). Las partes podrán solicitar al juez el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles;
2. Cuando se trate de una declaración que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse en juicio;
3. Cuando deba recibirse la declaración o el testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual de menores de dieciocho (18) años, víctimas de hechos de violencia contra las mujeres y testigos menores de edad si se toma con el auxilio de profesionales y mecanismos especializados.

El juez, si lo considera admisible autorizará el anticipo de prueba citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

Si el juez, rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al juez de revisión, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin impugnación ulterior.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ARTÍCULO 539. (CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN). Agotadas las diligencias y actos de investigación necesarios para la investigación de la infracción penal, o vencido el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria, la o el fiscal deberá concluir la investigación a través de los siguientes actos:

1. El sobreseimiento;
2. La aplicación del procedimiento abreviado, criterio de oportunidad o la suspensión del proceso a prueba, cuando se trate de delitos; o
3. La acusación fiscal.

ARTÍCULO 540. (SOBRESEIMIENTO). La o el fiscal, dispondrá mediante resolución debidamente fundamentada el sobreseimiento, cuando:

1. Resulte que el hecho no existió, no constituye infracción penal o, la persona imputada no participó en él
2. Estime que los elementos de prueba son insuficientes para requerir la apertura del juicio y fundamentar la acusación:
3. Cuando medie una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
4. Cuando se haya producido la extinción de la acción penal; y,
5. Cuando se haya dispuesto la prescindencia de la acción penal y los acuerdos u obligaciones a que dieron lugar hayan sido cumplidos en su integridad.

ARTÍCULO 541. (IMPUGNACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO). La o el fiscal pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento dispuesto, el que podrá ser impugnado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Recibida la impugnación o, de oficio en el caso de no existir querellante, el fiscal remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al fiscal superior jerárquico, para que se pronuncie en el plazo de cinco (5) días.

Si el fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro para que en el plazo máximo de diez (10) días formule acusación. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación a la persona imputada sobreseída, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales.

El sobreseimiento impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame la reparación del daño por otra vía distinta, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación de la persona imputada.

SECCIÓN ÚNICA ACUSACION FISCAL

ARTÍCULO 542. (FORMULACIÓN). Si la o el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento suficiente para someter a juicio a la persona imputada, presentará la acusación por escrito que deberá cumplir los siguientes requisitos formales:

1. Los datos que sirvan para identificar a la persona imputada;
2. Los datos que sirvan para identificar a la víctima;
3. La relación clara, precisa y circunstanciada del o de cada uno de los hechos punibles que se atribuye a la persona imputada y su calificación legal;
4. El ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio, con la expresión de los medios que propone para el juicio sobre la culpabilidad y para el juicio sobre la pena;
5. La solicitud de apertura del juicio oral y público.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la imputación aunque se invoque una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Al ofrecerse la prueba, se presentará por separado la lista de testigos, peritos e intérpretes con indicación del nombre, profesión, ocupación y domicilio. También se podrá ofrecer prueba documental, indicando el lugar dónde se encuentra para su compulsión.

ARTÍCULO 543. (COMUNICACIÓN A LA VÍCTIMA O QUERELLANTE). La o el fiscal pondrá la acusación en conocimiento del querellante, quienes dentro de los cinco (5) días siguientes podrán:

1. Adherirse a la acusación fiscal; o
2. Formular su acusación particular, cumpliendo con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal.

Vencido el plazo previsto con o sin pronunciamiento del querellante, el fiscal remitirá la acusación a la Oficina Gestora de Audiencias, con el ofrecimiento de pruebas.

ARTÍCULO 544. (COMUNICACIÓN A LA DEFENSA). La Oficina Gestora de Audiencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación fiscal y sus adhesiones, comunicará a la defensa las acusaciones presentadas, a objeto de que ponga a disposición del fiscal y del querellante, en el plazo de diez (10) días, la lista de pruebas que ofrece para el juicio oral y público, en las mismas condiciones exigidas para los acusadores.

ARTÍCULO 545. (DESIGNACIÓN). Recibido el ofrecimiento de pruebas de la defensa o vencido el plazo de los diez (10) días, la Oficina Gestora de Audiencias designará al integrante del Colegio de Jueces que habrá de intervenir en la audiencia de control de la acusación y convocará a las partes a la audiencia de control, que deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 546. (AUDIENCIA DE CONTROL). En la audiencia de control única y exclusivamente se podrá debatir y resolver las cuestiones propias de esta fase. Si para

ello se justifica producir pruebas, las partes la ofrecerán en la misma audiencia y tendrán a su cargo su producción; únicamente serán admitidas las pruebas directamente vinculadas al objeto de la audiencia.

El debate y resolución se circunscribirá a los siguientes puntos:

1. Objeción de la acusación fiscal o particular, por defectos formales;
2. Plantear exclusiones de prueba ilícita;
3. Solicitud de unificación de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
4. Oponer excepciones o formular planteamientos de actividad procesal defectuosa;
5. Proponer una reparación concreta del daño causado a la víctima, siempre que con anterioridad no hubiere fracasado la conciliación o algún otro medio análogo previsto a tal fin por este Código;
6. Proponer el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral;
7. Plantear la unión o separación de juicios; y,
8. Plantear recusaciones.

Las partes también podrán celebrar acuerdos probatorios y solicitar al juez que se tenga por acreditados ciertos hechos, para que ya no puedan ser discutidos durante el juicio. También podrán acordar la aplicación de un procedimiento abreviado y la suspensión del proceso a prueba

La o el Juez en ningún caso permitirá que en la audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

ARTÍCULO 547. (DECISIONES). Oídas las exposiciones de las partes, el juez decidirá todas las cuestiones planteadas de conformidad a lo siguiente:

1. Cuando se haya objetado la acusación por defectos formales y el juez lo considera admisible, ordenará que sean subsanados en la misma audiencia. Si no es posible, se suspenderá la misma por una única vez y por el plazo máximo de cinco (5) días para que se efectúen las correcciones. Si los defectos no son subsanados, se

tendrá la acusación como no presentada, y el juez declarará el sobreseimiento definitivo sin impugnación ni recurso ulterior, salvo que el caso pueda continuar con la otra acusación;

2. Admitirá la prueba que se refiera directa o indirectamente al objeto del proceso y resulte útil para el esclarecimiento del hecho y rechazará los medios de prueba ofrecidos que resulten superabundantes e impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios;
3. Admitirá los acuerdos probatorios determinando los hechos ya acreditados
4. Rechazará las pruebas ilícitamente obtenidas o derivadas de procedimientos ilícitos o de actuaciones declaradas inválidas;
5. Dictará el sobreseimiento, la suspensión del proceso a prueba o dispondrá la aplicación de los procedimientos abreviados;
6. Dictará el auto de apertura a juicio.

Salvo el sobreseimiento, todo lo resuelto en esta audiencia tendrá carácter definitivo y no serán susceptibles de impugnación ulterior, sin perjuicio de que las partes hagan reserva de alegarlas en la impugnación de la sentencia.

ARTÍCULO 548. (INASISTENCIA A LA AUDIENCIA). La audiencia no podrá suspenderse por la inasistencia de ninguna de las partes. En caso de inasistencia de alguna de ellas se procederá de conformidad a lo siguiente:

1. Cuando el fiscal no concurra a la audiencia, el juez dispondrá su comparecencia aun con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de conminar al fiscal superior jerárquico provea a su reemplazo inmediato. Si se mantiene la renuencia del fiscal del caso y no se produjo su reemplazo, el juez dispondrá de forma definitiva el sobreseimiento sin impugnación ni recurso ulterior, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la acusación particular. La inasistencia del fiscal y la omisión de su superior jerárquico será considerada falta gravísima y causal de destitución sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a la que haya lugar.
2. Cuando el querellante no asista se tendrá por abandonada la acusación con los mismos efectos del abandono de la querrela y no podrá tener ninguna intervención durante el juicio.
3. Cuando la persona imputada no asista, se dispondrá su prisión preventiva sin perjuicio de que sea declarado rebelde y la audiencia se llevará a cabo con la

presencia de su abogado defensor, en defecto de este se le nombrará de inmediato un defensor público, sin que esta circunstancia pueda ser alegada como indefensión.

4. Cuando el abogado defensor de confianza no asista será reemplazado de inmediato por un defensor público. Su inasistencia será considerada falta gravísima, y casual de suspensión de su matrícula de ejercicio por el tiempo legalmente previsto y se comunicará esta circunstancia al Colegio y registro públicos correspondientes a los efectos disciplinarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a las que hubiera lugar. De igual modo se procederá cuando el defensor público no concurra a la audiencia.

ARTÍCULO 549. (APERTURA A JUICIO). El auto de apertura a juicio, deberá determinar lo siguiente:

1. El colegio de jueces competente para sustanciar el juicio oral;
2. La acusación admitida total o parcialmente;
3. La indicación de que se han unificado las acusaciones y quién es el acusador principal;
4. Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de los acuerdos probatorios;
5. Las pruebas admitidas para su producción en juicio; y,
6. La mención de las pruebas rechazadas y los fundamentos del rechazo.
7. Finalmente el juez ordenará la remisión a la Oficina Gestora de Audiencias del auto de apertura a juicio y las pruebas admitidas.

Las demás constancias que las partes hayan acompañado durante el procedimiento o las pruebas no admitidas les serán devueltas a quienes corresponda.

El auto de apertura a juicio es irrecurrible.

TÍTULO II JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 550. (FINALIDAD). La audiencia del juicio oral y público es la etapa esencial del proceso y tiene por finalidad arribar a la solución definitiva del conflicto. Se realizará en forma oral, pública y continua, en sus dos fases. La primera, para determinar la existencia del hecho, su calificación legal y la responsabilidad penal del acusado. Y la segunda, si la culpabilidad hubiere sido comprobada, para determinar la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

El juicio oral y público se celebrará en una sola audiencia continua y concentrada evitando toda suspensión o fragmentación en la producción de la prueba. Los jueces que infrinjan esta disposición incurrirán en falta gravísima y causal de mal desempeño de su función.

ARTÍCULO 551. (INMEDIACIÓN). La audiencia del juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

La persona acusada está obligada a comparecer a la audiencia del juicio, su comparecencia se asegurará aun con el auxilio de la fuerza pública; no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del juez o tribunal, si lo hace será representada por su abogado particular o por el defensor público nombrado al efecto, sin que pueda alegar indefensión por esta causa. La persona acusada permanecerá en la audiencia libre en su persona, pero el juez o tribunal podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela indispensables para impedir su fuga o actos de violencia.

Cuando el defensor de la persona acusada no comparezca o se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo inmediato, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Cuando el fiscal no comparezca o se ausente de la audiencia injustificadamente, se dispondrá su comparecencia aun con el auxilio de la fuerza y se intimará a su superior jerárquico para que de inmediato provea a su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación el reemplazo no se produce, se tendrá por abandonada la acusación fiscal y

ambos incurrirán en falta gravísima y causal de mal desempeño. La audiencia seguirá su curso con la acusación particular.

Cuando el querellante no comparezca o se ausente de la audiencia, se tendrá por abandonada la acción penal por él ejercitada, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

ARTÍCULO 552. (ORALIDAD). Toda intervención de quienes participen en la audiencia del juicio se hará en forma oral. El juez o tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, únicamente se podrá autorizar el uso de notas para ayudar la memoria de los intervinientes.

Las resoluciones que se dicten durante el debate serán pronunciadas y fundamentadas verbalmente por los jueces quedando todos notificados con su sólo pronunciamiento, dejándose constancia en acta.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

1. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o desarrollo el acto;
2. La prueba documental, los informes, certificaciones y los registros de los actos de investigación que cumplan las condiciones exigidas por este Código
3. Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, sin perjuicio de que las partes o el juez o tribunal exijan la comparecencia del testigo o perito cuando sea posible.

Toda otra prueba que se pretenda introducir por su lectura o exhibición, no tendrá ningún valor, salvo las excepciones expresamente señaladas en este Código.

ARTÍCULO 553. (CONTINUIDAD). La audiencia del juicio se realizará sin interrupción todos los días hasta su conclusión con el pronunciamiento de la sentencia, a cuyo efecto se entienden habilitados sin necesidad de declaración expresa los días y horas inhábiles. Los recesos a los que pudiera haber lugar se cumplirán en la misma sala de audiencia, con excepción del declarado para el descanso nocturno que concluirá a horas 9:00 del día siguiente.

Las únicas razones que excepcionalmente y por una sola vez pueden dar lugar a la suspensión de la audiencia son:

1. Que alguno de los jueces tenga un impedimento de salud debidamente comprobado que le impida continuar su actuación en el juicio;
2. Que la persona acusada tenga un impedimento de salud debidamente comprobado que le impida continuar su actuación en el juicio, en este caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuar la audiencia con los otros acusados;
3. Que no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea absolutamente indispensable a tal punto que no se pueda continuar con la recepción de las otras pruebas por esta causa.

Las razones de suspensión precedentemente enumeradas deben tener una entidad o importancia tal que justifiquen la absoluta necesidad de suspender la audiencia del juicio

La suspensión se ordenará por el tiempo mínimo indispensable para remover y superar el obstáculo que motivo la suspensión; el juez o tribunal señalará el día y hora de la reanudación de la audiencia con valor de citación para todas las partes.

En ningún caso la suspensión de la audiencia podrá ser superior a diez (10) días corridos.

Si la causal de suspensión subsistiera el día de la reanudación de la audiencia, se ordenará el juzgamiento separado del acusado impedido y el juicio se reanudará con los otros acusados y proseguirá hasta su conclusión con la prueba aportada. Respecto del imputado separado, se procederá con un nuevo juicio.

ARTÍCULO 554. (PUBLICIDAD. REGLAS ESPECÍFICAS). La audiencia del juicio será pública. Además de observarse las reglas generales de la publicidad de las audiencias, el juez o tribunal podrá disponer:

1. Las medidas necesarias para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que deba participar en el debate, o para hacer efectiva la protección especial legalmente prevista en favor de determinadas personas, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación este protegida penalmente o afecte gravemente la seguridad del Estado;

2. Prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaración sobre aspectos que hayan sido excluidos de la publicidad de conformidad al primer párrafo;
3. Restringir el acceso de determinadas personas para la práctica de pruebas específicas.
4. Restringir el acceso en función a la capacidad de la sala de audiencia. En todo caso se procurará que la audiencia se realice en salas que cuenten con el espacio necesario, priorizándose el acceso de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.
5. Prohibir el acceso de personas que porten pancartas, distintivos gremiales, partidarios o de asociaciones.

Desaparecido el motivo de la restricción, el juez o tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

ARTÍCULO 555. (ORGANIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO). Dentro de los tres (3) días de recibido el auto de apertura a juicio, la Oficina Gestora de Audiencias procederá de inmediato a:

1. Designar al juez o tribunal que sustanciarán y resolverán el juicio;
2. Señalar la audiencia del juicio, que no podrá realizarse antes de los quince (15) días ni después de los cuarenta y cinco (45) días;
3. Citar a juicio a todas las partes, testigos, peritos y a todos los demás intervinientes, y les solicitará los objetos y documentos que deberán introducirse al debate;
4. Disponer todas las demás medidas que sean necesarias para la organización y desarrollo de la audiencia del juicio.

Las partes tienen la obligación de cooperar con la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto, bajo pena de tenerlos por desistidos en caso de incumplimiento.

El juez o tribunal designado para la celebración del juicio, en tanto no se inicie el debate, no podrá tomar conocimiento de ningún elemento vinculado al juicio.

ARTÍCULO 556. (PROHIBICIÓN). Las juezas y jueces que hayan intervenido en la audiencia de control de la acusación no podrán ejercer funciones de juicio en el mismo proceso.

ARTÍCULO 557. (DIRECCIÓN Y PODER DISCIPLINARIO). El juez que presida la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni menoscabar el derecho de la defensa. También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes, fijando límites igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su derecho.

ARTÍCULO 558. (APLICACIÓN SUPLETORIA). Las normas previstas en este capítulo se aplicarán en los procedimientos especiales, a falta de reglas particulares y en cuanto sean compatibles.

CAPÍTULO II DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

ARTÍCULO 559. (APERTURA DE LA AUDIENCIA DE JUICIO). Constituido el tribunal el día y hora indicado, el juez o el presidente del tribunal declarará abierto el juicio e inmediatamente advertirá a la persona acusada sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Seguidamente concederá la palabra a los acusadores, para que expliquen de viva voz, sin que puedan leer escritos ni memoriales, el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación que pretenden para el mismo.

Luego se concederá la palabra al defensor para que también de viva voz y sin leer escritos, explique las líneas de su defensa.

ARTÍCULO 560. (PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA). Inmediatamente después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida según el orden que hayan

acordado las partes. De no mediar acuerdo, primero se recibirá la prueba de la acusación y luego la de la defensa.

Si en el curso de la audiencia se tuviera leal conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

ARTÍCULO 561. (PERITOS Y TESTIGOS). El Juez o el Presidente de la audiencia podrá disponer que antes de declarar, los testigos y peritos no se comuniquen entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la sala de audiencia, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo indispensable. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Los peritos podrán valerse de todos los elementos técnicos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas, incluidas notas de ayuda memoria, pero las conclusiones deberán ser presentadas oralmente.

ARTÍCULO 562. (INTERROGATORIO). Luego de prestar juramento, los testigos y peritos serán interrogados por las partes mediante examen directo, comenzando por aquella que ofreció la prueba. En el examen directo no se admitirán preguntas indicativas, sugestivas o engañosas.

En el contra examen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

Está prohibido realizar un nuevo interrogatorio después del contra examen, excepto cuando sea indispensable para considerar información útil que no hubiera sido considerada en el examen directo.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones, se podrá autorizar la lectura de las partes pertinentes de declaraciones prestadas con anterioridad al juicio.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no puedan comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contra examen.

Los jueces no podrán formular preguntas.

ARTÍCULO 563. (OBJECIONES). Las partes podrán objetar las preguntas que consideren inadmisibles indicando el motivo. El presidente aceptará de inmediato la objeción cuando la pregunta sea manifiestamente inadmisibles o decidirá luego de permitir la réplica de la otra parte.

En todo caso, el tribunal cuidará que las objeciones no sean utilizadas con el fin de alterar indebidamente la continuidad de los interrogatorios y ocasionar la dilatación de la audiencia.

ARTÍCULO 564. (OTROS MEDIOS DE PRUEBA). Podrá producirse cualquier otro medio de prueba ofrecido y admitido, de conformidad al Artículo 580 (Control de la Acusación) de éste Código.

Los objetos serán exhibidos para su reconocimiento, y los documentos serán leídos indicándose su origen, las partes podrán acordar la lectura parcial de los mismos.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos por su medio habitual.

ARTÍCULO 565. (DISCUSIÓN FINAL Y CIERRE). Una vez agotada la producción de las pruebas, formularan sus alegatos finales en orden sucesivo: la acusación y el defensor de la persona acusada; podrán auxiliar su exposición con medios técnicos pero en ningún caso les estará permitido la lectura de memoriales ni documentos escritos.

Si intervienen más de un acusador o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones y dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

En caso de manifiesto abuso de la palabra el Juez o el Presidente de la audiencia llamará la atención al orador y, si él persiste, podrá limitar el tiempo del alegato teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no se haya constituido como querellante ni haya intervenido en el proceso.

Finalmente, se preguntará a la persona acusada si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el juicio.

ARTÍCULO 566. (DELIBERACIÓN). Inmediatamente después de concluida la formulación de alegatos, el tribunal pasará a deliberar en sesión reservada comunicando el tiempo que requerirán al efecto, comunicación que tendrá valor de citación para todos los intervinientes.

La deliberación no podrá extenderse en ningún caso por más de dos (2) días. Tampoco podrá suspenderse salvo por enfermedad grave de alguno de los jueces, en cuyo caso la suspensión no podrá durar más de cinco (5) días, si al vencimiento de este plazo el tribunal no pronuncia la sentencia, el juicio deberá ser realizado nuevamente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los jueces están obligados a deliberar en conjunto sobre todos los puntos y no podrán delegar la decisión en alguno de los otros miembros del tribunal ni repartirse los puntos de la deliberación.

En la deliberación, el tribunal valorará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral, según las reglas de la sana crítica exponiendo las razones en que fundamenta su decisión.

Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

ARTÍCULO 567. (ORDEN DE LA DELIBERACIÓN). Los jueces deliberarán y votarán individualmente respecto de todas las cuestiones relativas a la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado.

Cuando el tribunal entienda que el hecho no existió, o que no constituye infracción penal, o que la persona acusada no participó en él, o que la prueba aportada es insuficiente para generarle la convicción de la culpabilidad de la persona acusada, constituido en la sala de audiencia dictará sentencia absolutoria sin más trámite.

Cuando el tribunal entienda comprobada la culpabilidad de la persona acusada, dictará el veredicto de culpabilidad, a tiempo de dar a conocer esta resolución en la audiencia, dispondrá según el caso, continuar de inmediato con el debate para la determinación de la sanción penal y su modalidad de cumplimiento, o podrá disponer, con valor de citación para todos los intervinientes, que la misma se realice a más tardar dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

La prueba para la determinación de la pena será presentada por la defensa directamente el día del juicio sobre la pena.

ARTÍCULO 568. (DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL). El debate sobre la determinación de la sanción es parte integrante de la audiencia del juicio y como tal seguirá las mismas reglas previstas en este capítulo. Su debate incluirá la discusión sobre las condiciones de cumplimiento de la sanción, pero fundamentalmente sobre las concretas condiciones carcelarias del lugar donde se cumplirá.

Al finalizar el debate, el Tribunal se pronunciará sobre la sanción y completará la redacción de la sentencia según las reglas dispuestas en el Artículo 570 (Requisitos de la Sentencia) de este Código. En estos casos el tribunal estará igualmente obligado a expresar oralmente los fundamentos en la audiencia.

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

ARTÍCULO 569. (PRINCIPIO DE CONGRUENCIA). La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación y que hayan sido objeto del debate en la audiencia del juicio. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio de la persona acusada, y en caso de ser condenatoria no podrá imponer sanciones más graves que las requeridas por los acusadores.

ARTÍCULO 570. (REQUISITOS DE LA SENTENCIA). La sentencia se pronunciará en nombre del pueblo boliviano y contendrá:

1. El lugar y fecha de su pronunciamiento, los nombres de los jueces integrantes del tribunal, el nombre de las partes y los datos personales de la persona acusada;
2. La descripción precisa y circunstanciada de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados;
3. El voto de cada uno de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación;
4. Los fundamentos de hecho y de derecho;
5. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; y,
6. La firma de los jueces.

ARTÍCULO 571. (REDACCIÓN Y LECTURA). La sentencia será redacta y firmada inmediatamente después de la deliberación. Seguidamente el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia para que la sentencia sea leída en voz alta ante los comparecientes.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia, se leerá sólo la parte resolutive, señalando, con valor de notificación a todas las partes, día y hora de audiencia para su lectura integral dentro del plazo máximo de los tres (3) días siguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada por su lectura íntegra en la misma audiencia de su pronunciamiento y las partes recibirán una copia de la misma.

ARTÍCULO 572. (SENTENCIA ABSOLUTORIA). Se dictará sentencia absolutoria cuando:

1. La acusación no haya sido probada, o ésta haya sido retirada del juicio;
2. La prueba aportada no sea suficiente para genera en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad de la persona acusada;
3. Quede demostrado que el hecho no existió, no constituye delito o que la persona acusada no participó en él; o,
4. Exista cualquier eximente de responsabilidad penal.

La sentencia absolutoria dispondrá la libertad de la persona imputada en el acto y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia sin necesidad de mandamiento u orden expresa de ninguna naturaleza, ni de que la persona absuelta retorne al establecimiento penitenciario, salvo que se encuentre cumpliendo condena o esté con prisión preventiva, por otra causa. La liberación de la persona absuelta se ordenará aun cuando la decisión no esté firme.

ARTÍCULO 573. (SENTENCIA CONDENATORIA). Se dictará sentencia condenatoria cuando la prueba producida en el juicio sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal de la persona acusada.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma y lugar de su cumplimiento, y fijará con precisión la fecha en que la sanción finaliza. Se computará como parte de la sanción impuesta, el tiempo que la persona condenada haya estado en prisión preventiva o privada de su libertad, incluso en sede policial.

Cuando corresponda, la sentencia condenatoria dispondrá el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir la persona condenada.

La sentencia condenatoria también decidirá sobre la reparación del daño, las costas y el destino de los objetos secuestrados.

ARTÍCULO 574. (REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO). El Juicio se registrará en su integridad por medio auditivo o visual y adicionalmente se labrará un acta suscinta que sólo deberá contener:

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

1. El día y hora de inicio y finalización del juicio, las suspensiones dispuestas y los motivos que las originaron;
2. La mención de los jueces y de las partes;
3. Los datos personales de la persona imputada;
4. Los datos personales de los testigos, peritos, y otros intervinientes y, la mención de la prueba documental que fue leída;
5. Si la audiencia fue íntegramente pública y si se dispuso restricciones a la publicidad y por qué motivos;
6. La constancia de su lectura íntegra o de su diferimiento; y,
7. La firma del presidente de la audiencia y del funcionario administrativo responsable de confeccionar el acta.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas para el acta no darán lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

**LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**TÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PRIVADA**

ARTÍCULO 575. (PROCEDENCIA). La acción penal será ejercida exclusivamente por la víctima mediante querrela. En este procedimiento especial no será parte el fiscal. Su duración no excederá el plazo máximo de 6 (seis) meses computables desde la presentación de la querrela o desde el día que se dispuso la conversión de la acción penal.

La querrela será formulada por escrito, por sí o mediante representante con poder especial y deberá cumplir, bajo pena de inadmisibilidad, con los siguientes requisitos:

1. El nombre, apellido, domicilio real y procesal del querellante y, en su caso el del apoderado;
2. Los datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora cualquier descripción o dato que sirva para identificarlo;
3. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento de su ejecución y sus consecuencias conocidas; y
4. Las pruebas que se ofrezcan, señalando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. En caso de prueba testimonial o pericial se deberá señalar los hechos sobre los que deberán ser examinados o solicitados.

La querrela será presentada directamente ante la Oficina Gestora de Audiencias y quedará a cargo de la custodia de los elementos probatorios acompañados.

ARTÍCULO 576. (AUDIENCIA PREPARATORIA). Presentada la querrela o producida la conversión la Oficina Gestora de Audiencias señalará una audiencia preparatoria, en la que se actuará de conformidad a lo siguiente:

1. Se comunicará la querrela al acusado y se verificará que esté debidamente asistido por un defensor o se le nombrará uno.
2. Se consultará al acusado si quiere declarar, comunicándole que únicamente puede hacerlo en presencia de su abogado defensor.
3. El querellante podrá solicitar: el auxilio judicial previo que estime necesario; la aplicación medidas cautelares personales y reales, excepto la prisión preventiva; proponer el plazo para la formulación de la acusación, o solicitar la realización del juicio directo o la aplicación de los procedimientos abreviados.
4. En la misma audiencia la defensa podrá solicitar la desestimación o el sobreseimiento; plantear excepciones o la invalidez de las actuaciones o de la prueba aportada; solicitar la suspensión del proceso a prueba; y controvertir todos los planteamientos de la querrela y proponer las correcciones que sean necesarias.

ARTÍCULO 577. (RESOLUCIÓN). Formulados los planteamientos y oídas las partes, la o el juez dispondrá:

1. La admisión de la querrela o que se corrijan los defectos formales en el plazo de tres (3) días;
2. Que el caso continúe según las reglas de la acción privada;
3. La desestimación o el sobreseimiento;
4. La aplicación o rechazo de las medidas cautelares solicitadas;
5. La aceptación o rechazo de las excepciones y los planteamientos de invalidez de actuaciones o de las pruebas;
6. La aplicación de la suspensión del proceso a prueba y de los procedimientos abreviados;
7. Fijará el plazo de presentación de la acusación;
8. Ordenará el auxilio judicial solicitado por las partes cuando corresponda; y
9. La realización de la audiencia de conciliación obligatoria.

ARTÍCULO 578. (AUXILIO JUDICIAL PREVIO). Cuando para la correcta preparación del caso sea imprescindible realizar diligencias que no puedan ser llevadas a cabo directamente por el querellante o el defensor, estos podrán solicitar al juez el auxilio previo, señalando las medidas pertinentes y la autoridad o funcionario encargados de su ejecución.

La o el Juez, atendiendo a las particularidades del caso, podrá otorgar o negar el auxilio solicitado. Si el juez otorga el auxilio, ordenará a quien corresponda la realización de las diligencias, estableciendo el plazo indispensable para su realización y la obligatoriedad de cumplimiento del funcionario, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento o negligencia.

La negativa al auxilio será impugnabile.

Cumplidas las diligencias ordenadas o vencido el plazo establecido por el juez, el querellante deberá complementar su querella, dentro de los cinco (5) días siguientes, bajo apercibimiento.

ARTÍCULO 579. (CONCILIACIÓN OBLIGATORIA). Admitida la querella o convertida la acción se convocará a las partes, a través de la Oficina Gestora de Audiencias, a una audiencia a objeto de que las partes se avengan a una solución amigable a través de la conciliación, mediación o de cualquier otro medio de autocomposición que no esté prohibida por Ley. La audiencia deberá ser realizada dentro de los diez (10) días de la admisión. Serán aplicables las normas generales de la conciliación.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado del juicio las partes solucionan el conflicto, se dictará el sobreseimiento. En caso contrario se abrirá el juicio oral y público.

ARTÍCULO 580. (CONTROL DE LA ACUSACIÓN). Presentada la acusación, en la fecha fijada por el juez, la Oficina Gestora de Audiencias convocará a una audiencia de control de la acusación que se regirá por las normas previstas para esta audiencia en cuanto sean pertinentes, en todo lo demás regirán las reglas del procedimiento común.

En la audiencia se resolverá la admisibilidad de las pruebas y todas las excepciones planteadas, seguidamente el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la Oficina Gestora de Audiencias para que se designe el juez del juicio y el día y hora de realización de la audiencia del juicio oral y público.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA CASOS COMPLEJOS

ARTÍCULO 581. (PROCEDENCIA). Tratándose de crímenes y en aquellos delitos de acción pública sancionados con privación de libertad cuyo mínimo legal sea superior a tres (3) años, en los que la investigación preparatoria sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de personas imputadas o de víctimas múltiples, o por tratarse de infracciones vinculadas a la delincuencia organizada, la o el fiscal podrá solicitar al juez de garantías que el caso se sustancie de conformidad a las reglas especiales previstas en el presente capítulo.

La decisión que autorice su aplicación podrá ser impugnada por cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 582. (DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO). Los plazos máximos de duración del procedimiento serán los siguientes:

El proceso en su integridad, tendrá una duración máxima de tres (3) años computables desde el día de la celebración de la audiencia de formulación de cargos. Este plazo máximo sólo se podrá extender por seis (6) meses más, cuando al filo de su vencimiento, la sentencia haya sido dictada, a fin de permitir la sustanciación y resolución de los recursos.

La investigación preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de dieciocho (18) meses computable desde la celebración de la audiencia de formulación de cargos.

El vencimiento de los plazos máximos previstos en este artículo producirá los efectos y consecuencias previstos para el procedimiento común.

ARTÍCULO 583. (AMPLIACIÓN DE PLAZOS). Los plazos establecidos en favor de las partes para la realización de actuaciones concretas, así como los plazos previstos para la realización de audiencias y para interponer los recursos se duplicarán.

El plazo para la reserva de las actuaciones, podrá extenderse por un máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 584. (PRISIÓN PREVENTIVA). Además de los casos previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 416 (Cesación de la Prisión Preventiva) de este Código, la prisión preventiva cesará cuando su duración exceda de veinticuatro (24) meses sin que se haya dictado sentencia.

ARTÍCULO 585. (MEDIDAS EXCEPCIONALES DE INVESTIGACIÓN). La o el fiscal bajo su responsabilidad, en la investigación de las siguientes infracciones, podrá solicitar al juez que autorice la intervención de agentes encubiertos o investigadores de identidad reservada, y entregas vigiladas:

Genocidio; crímenes de lesa humanidad; trata de personas; secuestro; tráfico de órganos; legitimación de ganancias ilícitas; financiamiento al terrorismo; comercialización de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, depósito o almacenamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; financiamiento al tráfico ilícito de sustancias controladas; transporte, envío e internación transfronterizos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, fabricación; refinación; fabricación, transporte, almacenamiento o comercialización de sustancias químicas controladas; desvío de sustancias químicas controladas; cultivo ilícito; contrabando; contrabando de exportación agravado; organización criminal.

Estas medidas excepcionales de investigación deberán aplicarse de conformidad a las siguientes reglas:

Los agentes encubiertos o investigadores de identidad reservada deberán ser funcionarios policiales especializados en investigación de delincuencia organizada, sin antecedentes penales o disciplinarios. El juez, a tiempo de autorizar la intervención de estos investigadores consignará la identidad convencional y su identidad real será mantenida en reserva en un sobre cerrado y lacrado que quedará debidamente resguardada en la fiscalía. La o el agente deberá mantener informado al fiscal que este bajo la dirección funcional de la investigación.

Las entregas vigiladas que se autoricen también deberán ser realizadas por funcionarios policiales con la misma especialidad y sin antecedentes penales ni disciplinarios. La

resolución que autorice la entrega vigilada será mantenida en reserva con las mismas seguridades previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 586. (PLAZO. INFORMES). La o el juez establecerá el plazo para las actuaciones descritas en el artículo anterior. Durante su transcurso, los funcionarios policiales encomendados informarán periódicamente al fiscal del caso sobre las investigaciones realizadas y por realizar.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, y se levantará la reserva sobre la identidad de los investigadores intervinientes, los que podrán ser convocados como testigos al juicio oral y público.

ARTÍCULO 587. (RESPONSABILIDAD). Las y los funcionarios policiales encomendados, serán sujetos a la responsabilidad que corresponda, si en el curso de la investigación realizan actos distintos a los específicamente encomendados, o resulten excesivos o desproporcionales a las necesidades o finalidades que justificó su intervención.

ARTÍCULO 588. (ORGANIZACIONES TRANSNACIONALES). Cuando las infracciones penales se realicen dentro y fuera del territorio boliviano o la organización tenga carácter regional o transnacional, la Fiscalía podrá formar equipos conjuntos de investigación con instituciones extranjeras o internacionales. Sin embargo, la investigación que se realice en el Estado Plurinacional de Bolivia estará siempre a cargo de un fiscal nacional y sometida al control de los jueces del Estado.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados por el Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO 589. (COLABORACIÓN EFICAZ). La o el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la acción penal respecto de alguna de las personas imputadas cuando esta colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación del hecho o la perpetración de otros, desactivar organizaciones criminales, ayude a esclarecer el hecho investigado o brinde información útil para probar la participación de otras personas, cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del colaborador.

El juez declarará extinguida la acción penal o suspenderá el proceso hasta que la colaboración prometida sea brindada, luego de lo cual declarará extinguida la acción penal.

ARTÍCULO 590. (CONTROL). La o el juez controlará que la aplicación de las normas especiales previstas en este capítulo no desnaturalicen los principios y garantías previstos en la Constitución y en este Código, ni se aplique con el único afán de extender la duración máxima de procedimiento común, ni que se utilice para suplir su propia negligencia o la de sus órganos y funcionarios auxiliares de la investigación.

Cuando se constate las distorsiones señaladas en el párrafo anterior, el juez revocará la autorización para la procedencia de este procedimiento, sin impugnación ulterior y dispondrá que el caso se sustancie conforme al procedimiento común. La revocatoria por estas razones, será considerada falta gravísima y causal de mal desempeño del fiscal del caso.

ARTÍCULO 591. (REGLAS COMUNES). En todo lo demás regirán las reglas del procedimiento común.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA
CASOS DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, MUJERES,
PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS
PERTENECIENTES A DIVERSIDADES SEXUALES O GENERICAS

ARTÍCULO 592. (PROCEDENCIA). Cuando se trate de infracciones penales vinculadas a las distintas formas violencia contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad o adultos mayores, independientemente de su calificación como Crimen o Delito, además de todas las reglas de protección a las víctimas previstas en la ley, se actuará de conformidad a las disposiciones de este Título.

ARTÍCULO 593. (DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO). Este procedimiento tendrá una duración de seis (6) meses computables desde la formulación de cargos. Podrá prorrogarse por un (1) mes más cuando al filo de su vencimiento, la sentencia haya sido dictada, a fin de permitir la tramitación de los medios de impugnación. Cuanto se trate de flagrancia el proceso no podrá durar más de 90 días.

ARTÍCULO 594. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL). Además de las medidas cautelares previstas en este Código, en este procedimiento especial se podrán imponer medidas de protección especial con la finalidad de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, evitar que se comenten nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima, y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su seguridad.

Sin perjuicio de la aplicación de medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño o Adolescente, el juez, al tomar conocimiento de las infracciones señaladas en el Artículo 592 (Procedencia), de oficio o a pedido de parte podrán aplicar a la persona imputada las siguientes medidas:

1. Desocupación y exclusión del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima aunque se trate del domicilio conyugal o familiar;
3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
4. Prohibición de realizar actos de intimidación o molestia a la víctima, a sus familiares y relaciones sociales más cercanas y, a los testigos de las infracciones penales;
5. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;
6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;
7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima y de sus hijas, hijos o dependientes;
8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;

9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue estudio o esparcimiento destinados a infantes, niñas, niños y adolescentes;
11. Prohibición de acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia; y,
12. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.

Se podrá imponer una sola de las medias señaladas o combinar varias de ellas, según resulte más adecuado al caso concreto. La aplicación de estas medidas son independientes de las medidas cautelares y no excluye la posibilidad de su imposición conjunta.

ARTÍCULO 595. (URGENCIA Y RATIFICACIÓN). En casos de urgencia y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección de la integridad de las víctimas, las medidas previstas en el artículo podrán ser dispuestas por el fiscal, funcionario policial o cualquier autoridad, servidor o funcionario de los servicios públicos previstos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tome conocimiento del hecho, incluso por el funcionario policial.

Una vez impuesta la medida, el fiscal, funcionario policial o autoridad, servidor o funcionario de los servicios públicos previstos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia que la dispuso pondrá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a conocimiento del juez de garantías, a objeto del control de legalidad y, su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. El juez, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación.

ARTÍCULO 596. (DURACIÓN). Las medidas de protección durarán en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación independientemente de la etapa del proceso y sólo podrán ser retiradas a petición exclusiva de la víctima.

ARTÍCULO 597. (INCUMPLIMIENTO). El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de la prisión preventiva, siempre y cuando está sea procedente de acuerdo a la naturaleza del hecho, y lo solicite el fiscal, la víctima o querellante.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona imputada que incumpla alguna de las medidas de protección impuestas, podrá ser aprehendida por la policía sin necesidad de orden judicial con el único objeto de ser conducido ante el juez de garantías en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produjo la aprehensión.

ARTÍCULO 598. (TESTIMONIOS Y DECLARACIONES). La o el Juez podrá disponer que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, se reciban en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante y/o evitar su revictimización.

ARTÍCULO 599. (CONCENTRACIÓN). Cuando deba realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se deberá concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente y observando con rigor las reglas especiales de protección previstas a objeto de preservar la salud y el pudor de la examinada y evitar su revictimización. Al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada.

ARTÍCULO 600. (CERTIFICADOS MÉDICOS). Los certificados médicos que acrediten el estado físico de la víctima que hubiere sufrido una agresión física o sexual deberán extenderse de forma inmediata y obligatoria por el profesional de la salud que hubiera efectuado el primer reconocimiento de la víctima y no requerirán homologación de ninguna naturaleza ni trámite posterior alguno. La inobservancia de esta disposición constituirá falta gravísima en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 601. (PROHIBICIÓN Y EXCLUSIVIDAD). La conciliación y la mediación sólo procederán en los hechos sancionados con penas privativas de libertad cuyo máximo no sea superior a cuatro (4) años, siempre y cuando la persona imputada no sea reincidente. En estos casos, la conciliación y la mediación única y exclusivamente podrán ser promovidas por la víctima.

Los procedimientos abreviados contemplados en este Código sólo podrán ser aplicados a petición exclusiva de la víctima.

En los casos que este Código habilita el perdón judicial o la suspensión condicional de la sanción, se aplicará en su lugar, a petición expresa de la víctima, las sanciones alternativas previstas en la Ley 348 para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 602. (AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN INTEGRAL). En cualquier etapa del procedimiento la víctima podrá solicitar una audiencia para que en una sola resolución judicial se decidan todos los problemas jurídicos que influyen o influyeron en la situación de violencia. La Oficina Gestora de Audiencias la fijará la audiencia dentro de los cinco (5) días de solicitada.

La persona imputada podrá participar personalmente en la audiencia, salvo que a petición de la víctima sea representado exclusivamente por su abogado.

En la audiencia, la víctima podrá solicitar:

1. El divorcio;
2. La custodia de los hijos y la asistencia familiar en su favor suyo y de los hijos;
3. La división y separación de bienes;
4. Se resuelva sobre cualquier cuestión administrativa que le impida el acceso a subsidios o medidas de asistencia estatal;
5. La regularización de cualquier problema de identidad; y,
6. Cualquier otro problema o situación vinculada a la vivienda familiar.

ARTÍCULO 603. (RESOLUCIÓN). La o el juez resolverá teniendo en cuenta las disposiciones comunes a todo el ordenamiento jurídico y su decisión tendrá plenos efectos jurídicos sin que pueda alegarse falta de jurisdicción o competencia.

La decisión será impugnada ante los jueces con funciones de revisión del mismo Colegio de Jueces.

La decisión firme hará cosa juzgada.

ARTÍCULO 604. (OTROS PROCESOS).

- I. Cuando, en sede distinta a la penal, el juez constate la existencia de un hecho de violencia contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad o adultas mayores, asumirá competencia y dará inmediata intervención al Ministerio Público a objeto de que, en su sede y en el mismo proceso, se establezca la responsabilidad penal de la persona imputada. Al efecto, se aplicarán las reglas previstas en este Código.
- II. Las disposiciones previstas en el párrafo precedente no se aplicarán cuando se constate que el hecho de violencia constituye un crimen, correspondiendo su remisión al Ministerio Público.

ARTÍCULO 605. (~~APLICACIÓN EXTENSIVA~~). Las disposiciones contenidas en los Artículos: **594 (Medidas de Protección Especial)**, **595 (Urgencia y Ratificación)**, **598 (Testimonios y Declaraciones)** y **599 (Concentración)** de este Título, también se aplicarán en todos los casos cuyas víctimas sean, niñas, niños, o adolescentes; pertenezcan a diversidades sexuales o genéricas o, las víctimas se encuentren en una especial situación de vulnerabilidad.

**TÍTULO IV
JUICIO POR FALTAS**

ARTÍCULO 606. (PROCEDENCIA). El juicio regulado en este Título se aplicará para el juzgamiento de las faltas previstas exclusivamente en el parte sustantiva de este Código.

Cuando la víctima cuente con un acta de infracción levantada por la Policía, la misma podrá ser utilizada para solicitar la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 607. (DEMANDA). La solicitud de juicio será presentada por escrito ante la Oficina Gestora de Audiencias utilizando los formularios previstos a este fin o el acta

de infracción elaborada por la Policía. La solicitud podrá ser presentada por la víctima o directamente por la Policía.

El formulario o el acta de infracción contendrán:

1. La identificación del demandado y su domicilio, o su individualización más precisa;
2. La descripción sintética del hecho, consignando el tiempo y lugar de su comisión de ser posible su calificación legal;
3. La indicación de los elementos de prueba; acompañando los documentos y objetos secuestrados o incautados; y
4. La identificación y firma del solicitante.

Cuando se trate de faltas que implican violencia o existan razones de urgencia, la solicitud se podrá hacer verbalmente ante la Oficina Gestora de Audiencias y la audiencia se realizara de inmediato.

ARTÍCULO 608. (JUICIO). Recibida la solicitud, la Oficina Gestora de Audiencias señalará audiencia de juicio y asignará al juez de faltas del Colegido que corresponda, y convocará a las partes para que concurren a la audiencia de juicio con todas las pruebas que obren en su poder. La audiencia deberá realizarse dentro de los cinco (5) días de recibida la solicitud.

Si la víctima sospecha que la persona imputada no asistirá lo pondrá en conocimiento de la Oficina Gestora de Audiencias para que arbitre los medios necesarios para su comparecencia.

La audiencia del juicio será oral y pública, y no se podrá suspender por ninguna causa. Si La persona imputada no comparece igualmente se realizará el juicio, no obstante el juez podrá disponer su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública.

El juez oír brevemente a los comparecientes y les instará a que concilien. Si no se produce la conciliación, dispondrá la producción de la prueba aportada.

Seguidamente concederá la palabra a las partes para que también de forma breve formulen sus alegatos finales, sin derecho a réplica e inmediatamente después dictará

sentencia absolviendo o condenado al acusado. En la misma sentencia resolverá la reparación del daño y toda otra cuestión vinculada con la falta.

Si no son incorporados medios de prueba, el juez resolverá sobre la base de los hechos constatados y elementos acompañados con la solicitud y la información directamente aportada por las partes.

La persona imputada y la víctima podrán ser asistidas por sus abogados de confianza pero la asistencia de estos profesionales no será obligatoria.

ARTÍCULO 609. (ARRESTO). No se podrán aplicar medidas cautelares personales, excepto el arresto de la persona acusada hasta la celebración del juicio o su aprehensión en caso de flagrancia. En ningún caso su arresto podrá superar el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 610. (IMPUGNACIÓN). La sentencia no será susceptible de impugnación, salvo que se alegue una violación directa de una norma constitucional o convencional, en cuyo caso la revisión será realizada por un juez del Colegio de Jueces. La impugnación deberá resolverse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de formulada la impugnación.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

ARTÍCULO 611. (PROCEDENCIA). En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta el momento del control de la acusación, el fiscal, el querellante o la persona imputada, podrán solicitar al juez de garantías la aplicación de los procedimientos abreviados.

El juez, antes de resolver, deberá asegurarse que la existencia del hecho no es dudosa y que hay razonabilidad suficiente para ir a juicio oral y público, que la persona imputada prestó su consentimiento en forma libre y voluntaria, que conoce los resultados de la investigación preparatoria, el alcance y consecuencias del acuerdo, y que en todo caso

le asiste el derecho a exigir un juicio oral y público conforme a las reglas del proceso común.

Los procedimientos abreviados se sustanciarán y resolverán sobre la base de los acuerdos arribados entre la o el fiscal y la parte acusada, de conformidad a las reglas previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 612. (ACUERDO PLENO). El Procedimiento Abreviado por Acuerdo Pleno podrá ser solicitado cuando el fiscal o el querellante, considere suficiente la imposición de una sanción privativa de libertad inferior a tres (3) años o que no esté sancionado con privación de libertad. En este caso será necesario que la persona imputada manifieste su conformidad de someterse a este procedimiento y acepte de forma expresa, los hechos materia de la acusación, su participación en los mismos y los resultados de la investigación preparatoria.

ARTÍCULO 613. (AUDIENCIA). En la audiencia, las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos que demuestren las circunstancias del hecho persona imputada. El juez podrá interrogar a las partes sobre estos extremos.

ARTÍCULO 614. (RESOLUCIÓN). Oídas las explicaciones y hechas las constataciones de los artículos precedentes, la o el juez podrá:

1. Declarar inadmisibles el procedimiento solicitado, cuando considere que el acuerdo no cumple con los requisitos legales y dispondrá que el proceso continúe conforme a las reglas del procedimiento común, o se opte por otra modalidad del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Cuando se rechace la aplicación del procedimiento abreviado, la pena requerida por el fiscal no será vinculante durante el juicio oral y la admisión de los hechos por parte de la persona acusada, no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad; y
2. Admitir el procedimiento solicitado, en cuyo caso dictará sentencia condenando o absolviendo al acusado.

La sanción que se imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de que el juez imponga una sanción menor.

ARTÍCULO 615. (OPOSICIÓN). Cuando exista divergencia de los acusadores sobre la proposición del procedimiento abreviado. Se convocará a una audiencia para que se resuelva sobre su procedencia.

ARTÍCULO 616. (ACUERDO PARCIAL). En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y la culpabilidad, y solicitar al juez de garantías la celebración del juicio únicamente sobre la sanción.

El juez hechas las constataciones legales exigidas por los artículos anteriores, resolverá sobre la calificación legal del hecho, declarará la culpabilidad del acusado y la prueba admitida sobre la sanción.

Seguidamente dispondrá la remisión de la resolución de la culpabilidad y los antecedentes indispensables a la Oficina Gestora de Audiencias, la que deberá asignar al juez o tribunal del Colegio encargado de su sustanciación, y señalar el día y hora de la audiencia del juicio oral y público la que versará únicamente sobre la sanción a imponerse. En lo demás se aplicarán las reglas del procedimiento común correspondientes a la etapa del juicio.

ARTÍCULO 617. (ACUERDO DE JUICIO DIRECTO. FLAGRANCIA). En cualquier momento de la investigación preparatoria el fiscal o el querellante previo acuerdo de partes, podrá solicitar al juez de garantías la realización del juicio directo. La solicitud deberá contener la descripción circunstanciada del hecho por el que se acusa, el ofrecimiento de pruebas por las partes y pretensión punitiva.

En la audiencia en la que se formule el planteamiento, el juez verificará la legalidad del acuerdo y que hay razonabilidad suficiente para ir a juicio oral y público, y ordenará a la Oficina Gestora de Audiencias designe el juez de juicio y señale la audiencia correspondiente.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en juicio, en lo demás se aplicarán las reglas del procedimiento común para la etapa del juicio oral.

Cuando se trate de delitos flagrantes en los que el acusador es el fiscal, podrá solicitarlo dentro de los quince (15) días de iniciada la investigación.

ARTÍCULO 618. (PROHIBICIÓN) Cuando por cualquier razón la o el fiscal desista de la aplicación del procedimiento abreviado luego de haberse producido el acuerdo, la información y la prueba aportada por la persona imputada no podrán ser utilizadas en el juicio.

Cuando el querellante haya manifestado su consentimiento con la aplicación del procedimiento abreviado, no podrá impugnar la sentencia.

LIBRO QUINTO
REVISIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I
IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 619. (FINALIDAD). Los medios de impugnación previstos en este Código tienen como finalidad procurar la justa resolución del conflicto y garantizar la correcta aplicación de la ley. En ningún caso deberán ser interpuestos con el objeto de dilatar el proceso.

ARTÍCULO 620. (PRINCIPIOS). La interposición de los medios de impugnación se regirá por los siguientes principios:

1. Las decisiones judiciales únicamente serán impugnables en los casos, por los motivos y por los medios expresamente establecidos por este Código;
2. El derecho a impugnar únicamente le corresponderá a quien le sea expresamente autorizado por este Código e invoque el agravio que le causa la decisión impugnada;
3. Tendrán efecto suspensivo, salvo disposición contraria;
4. El juez o tribunal con funciones de revisión sólo será competente para resolver los puntos cuestionados de la resolución impugnada;
5. Salvo la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, serán interpuestos ante el juez o tribunal que las dictó; y,
6. Podrán ser desistidos con costas para quien los haya interpuesto, sin perjudicar el derecho de los restantes. El defensor no podrá desistir de su impugnación, salvo que acredite de manera fehaciente la conformidad de la persona imputada.

ARTÍCULO 621. (EFECTO EXTENSIVO). Cuando existan coimputados, la impugnación interpuesta por uno de ellos, favorecerá a los demás, a menos que los motivos en que se base sean exclusivamente personales.

ARTÍCULO 622. (REFORMA EN PERJUICIO). Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por la persona imputada o en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio. La impugnación interpuesta por cualquiera de las partes permitirá modificar o revocar la resolución en favor de la persona imputada.

ARTÍCULO 623. (IMPUGNACIÓN EN AUDIENCIAS). Las decisiones sin sustanciación que se pronuncien durante las audiencias, serán impugnadas en la misma audiencia mediante la revocatoria solicitada por las partes y serán resueltas inmediatamente. Su planteamiento significará la reserva de hacerla valer como motivo de impugnación de la sentencia.

ARTÍCULO 624. (ALCANCE). La impugnación permitirá la revisión integral de la decisión cuestionada, en los límites de los agravios de las partes. Los jueces no harán revisión oficiosa salvo cuando se trata de una directa violación de normas expresamente contempladas en el bloque de constitucionalidad.

CAPÍTULO II LEGITIMACIÓN Y DECISIONES IMPUGNABLES

ARTÍCULO 625. (IMPUGNACIÓN POR LA PERSONA IMPUTADA). La persona imputada podrá impugnar las siguientes decisiones:

1. La que le imponga medidas cautelares y medidas de protección y la que le niegue la cesación de las mismas;
2. La que determine la incautación de bienes;
3. La que le niegue la suspensión del proceso a prueba o imponga reglas ilegítimas;
4. La sentencia condenatoria y la que le imponga una medida de seguridad; y,
5. Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la sanción.

El derecho a impugnar estas decisiones le asiste indistintamente a la persona imputada o a su abogado defensor.

ARTÍCULO 626. (IMPUGNACIÓN POR EL QUERELLANTE). El querellante podrá impugnar las siguientes decisiones:

1. La que niegue la aplicación de medidas cautelares y la que disponga la cesación de las mismas;
2. La sentencia absolutoria, en todos los crímenes y en aquellos delitos que tengan prevista sanción privativa de libertad superior a tres (3) años;
3. La sentencia condenatoria, únicamente cuando la sanción impuesta sea inferior a la mitad de la sanción por él solicitada; y,
4. La que decida sobre la libertad condicional.

ARTÍCULO 627. (IMPUGNACIÓN POR EL FISCAL). La o el fiscal podrá impugnar las siguientes decisiones:

1. La que niegue la aplicación de medidas cautelares y la que disponga la cesación de las mismas;
2. La que niegue la incautación de bienes;
3. La sentencia absolutoria, únicamente cuando haya requerido una sanción superior a los tres (3) años de privación de libertad;
4. La sentencia condenatoria, únicamente cuando la sanción impuesta sea inferior a la mitad de la sanción requerida; y,
5. La que decida sobre la libertad condicional.

Estos límites no regirán cuando la persona imputada o sentenciada sea un funcionario o servidor público y el hecho haya sido cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 628. (INTERPOSICIÓN). La impugnación deberá ser interpuesta, en la forma y plazos siguientes:

1. Por escrito y dentro de los diez (10) días si se trata de sentencias;
2. Oralmente durante las audiencias; y,
3. Dentro de los tres (3) días en los demás casos.

A tiempo de formular la impugnación, la parte deberá fijar con precisión el medio para recibir las comunicaciones.

La parte deberá acompañar las copias de la impugnación de la sentencia necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes.

ARTÍCULO 629. (PRUEBA ADMISIBLE). En el escrito de impugnación de la sentencia se podrá ofrecer la prueba que el impugnante estime conveniente, señalando, bajo pena de inadmisibilidad, en forma concreta y precisa la circunstancia que se pretende probar con el medio ofrecido. En ningún caso se admitirá la prueba que no se vincule directamente con el objeto de la impugnación.

ARTÍCULO 630. (IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA). El escrito de impugnación de la sentencia se presentará directamente ante la Oficina Gestora de Audiencias del Tribunal de Impugnación de Sentencias, la que sorteará los jueces que integrarán el Tribunal de Impugnación, fijará la audiencia de sustanciación de la impugnación que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la última comunicación a las partes. Las partes se harán cargo de presentar las pruebas correspondientes y en su caso requerirán el auxilio judicial.

ARTÍCULO 631. (AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA). La audiencia de sustanciación de la impugnación será oral y pública y se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes fundamentarán y debatirán oralmente los motivos de la impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguno de los motivos invocados. La audiencia no se suspenderá por la inasistencia de ninguna de las partes. Si el recurrente no asiste se tendrá por no presentado el recurso. La inasistencia de la otra parte no limita que la audiencia siga su curso.

Cuando se haya ofrecido prueba, los jueces la recibirán en la misma audiencia siempre y cuando la estimen necesaria y útil y esté directamente vinculada al objeto de la impugnación. Quien haya ofrecido la prueba tomará a su exclusivo cargo su producción y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida que haya sido producida.

Los jueces podrán solicitar a las partes las precisiones que estime convenientes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales, y dirigirles preguntas orientadas a la mejor precisión de los agravios.

ARTÍCULO 632. (RESOLUCIÓN). Inmediatamente después de oídas las fundamentaciones y en su caso agotada la producción de la prueba, los jueces de manera fundamentada resolverán la impugnación planteada, confirmando, modificando o revocando la decisión. En caso de complejidad de las cuestiones planteadas la resolución podrá ser pronunciada dentro del plazo máximo de veinte (20) días siguientes a la conclusión de la audiencia de sustanciación.

ARTÍCULO 633. (NUEVO JUICIO). Cuando se revoque total o parcialmente una absolución se dispondrá la realización de un nuevo juicio.

Si la anulación es parcial, se indicará con precisión el objeto del nuevo juicio. En la realización del nuevo juicio no podrán intervenir los jueces que sustanciaron el juicio anulado.

Cuando el nuevo juicio proceda como consecuencia de la impugnación interpuesta por la persona acusada, en el nuevo juicio no podrá imponerse una sanción superior a la impuesta en el primero. Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación de ninguna naturaleza.

En los casos de impugnación de la condena, cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el juez o tribunal de revisión resolverá directamente.

ARTÍCULO 634. (IMPUGNACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS). Impugnada una resolución, el juez la comunicará de inmediato a la Oficina Gestora de Audiencias

para que designe el juez de revisión del mismo Colegio y señale la audiencia de sustanciación, la que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes y se aplicaran en todo lo pertinente las reglas del Artículo 592 (Audiencia oral y pública) de éste Código.

La audiencia de impugnación de prisión preventiva deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de formulada la impugnación.

ARTÍCULO 635. (TEMERIDAD). Cuando los medios de impugnación sean manifiestamente improcedentes y sea evidente que fueron interpuestos con el único objeto de dilatar la resolución del conflicto, el juez o tribunal con funciones de revisión, a tiempo de dictar la resolución que corresponda, declarará la temeridad del abogado de la parte impugnante y comunicará a su Colegio de afiliación y al Registro Público de Abogados a los efectos disciplinarios que haya lugar. En caso de reincidencia dispondrá la suspensión del ejercicio profesional por 6 (seis) meses tiempo.

ARTÍCULO 636. (EJECUTORIEDAD). Las resoluciones dictadas por el juez o tribunal con funciones de revisión serán definitivas, tendrán el carácter de ejecutoriadas y no serán susceptibles de ningún otro medio de impugnación, salvo el caso de revisión extraordinaria de sentencias condenatorias en los términos previstos por este Código.

ARTÍCULO 637. (NORMAS COMUNES). En la audiencia de impugnación de las **decisiones** judiciales se aplicarán en todo lo pertinente, las reglas del juicio oral y público.

TÍTULO II

REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA

ARTÍCULO 638. (PROCEDENCIA). La revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, procederá en todo tiempo y a favor del condenado, en los siguientes casos.

1. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada;

2. Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad sea declarada en fallo posterior ejecutoriado;
3. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada por jueces condenados por corrupción y prevaricato;
4. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren, que el hecho no fue cometido, que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o, que el hecho no sea punible;
5. Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna; y,
6. Cuando una sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que fundó la condena.

ARTÍCULO 639. (LEGITIMACIÓN). La revisión puede ser interpuesta por:

1. El condenado o su defensor. Si el condenado es incapaz , sus representantes legales;
2. El cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, si el condenado ha fallecido;
3. La Fiscalía y el juez de ejecución penal; y,
4. El Defensor del pueblo.

ARTÍCULO 640. (PROCEDIMIENTO). La revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Supremo de Justicia, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 641. (RESOLUCIÓN). El Tribunal Supremo de Justicia dictará resolución:

1. Rechazándola cuando sea improcedente;
2. Anulando la sentencia impugnada, en cuyo caso dictará la sentencia que corresponda o dispondrá la realización de un nuevo juicio.

ARTÍCULO 642. (NUEVO JUICIO). Si se dispone la realización de un nuevo juicio, no podrán intervenir los mismos jueces que dictaron la sentencia, En el nuevo juicio, la sentencia no podrá fundarse en una nueva valoración de la prueba que dio lugar a la sentencia anulada.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

ARTÍCULO 643. (EFECTOS). Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la sanción, se ordenará la inmediata libertad de la persona injustamente condenada, la rehabilitación plena de la persona injustamente inhabilitada, la devolución de la cantidad pagada en concepto de sanción y de los objetos incautados. La nueva sentencia dispondrá también el pago de la indemnización que corresponda en favor del condenado o de sus herederos.

Cuando la sentencia disminuya el tiempo de privación de libertad que reste por cumplir, contendrá el nuevo cómputo precisando el día de finalización de cumplimiento de la sanción.

La sentencia dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia que declaró la absolución o extinción de la pena en un medio de comunicación social de alcance nacional.

ARTÍCULO 644. (INDEMNIZACIÓN). La persona injustamente condenada podrá reclamar la indemnización prevista en el artículo anterior en el mismo procedimiento de revisión o en el nuevo juicio penal, o en otra vía que corresponda.

Cuando se la reclame en el mismo procedimiento o en el nuevo juicio penal, el juez o tribunal determinará la indemnización en base al siguiente parámetro: un día de sanción privativa de libertad, de cumplimiento de medida de seguridad que importe privación de libertad o de inhabilitación que importe suspensión del ejercicio profesional, equivale a un día de haber del sueldo o ingreso percibido por el damnificado.

En el caso que no sea posible establecer ese monto, se tomará en cuenta el haber equivalente a un día del salario mínimo vital.

Serán solidariamente responsables los jueces y fiscales que hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. La solidaridad alcanzará total o parcialmente al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

La indemnización no procederá cuando la revisión tenga como fundamento la aplicación de una ley más benigna, amnistía o indulto.

ARTÍCULO 645. (RECHAZO). El rechazo de la revisión planteada no impedirá la interposición de una nueva revisión fundada en motivos distintos.

LIBRO SEXTO EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

TÍTULO I ABSOLUCIÓN Y CONDENA

ARTÍCULO 646. (PERDÓN JUDICIAL). El Juez o tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe que por una primera infracción penal haya sido condenada a una sanción privativa de libertad no mayor a dos años. Atendiendo a las particularidades del caso, el juez alternativamente podrá conmutar la sanción por cualquier otra sanción no privativa de libertad.

ARTÍCULO 647. (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN). Cuando la privación de libertad no exceda de tres (3) años y la persona condenada no haya sido sentenciada con anterioridad a prisión, la jueza, juez o tribunal deberá suspender condicionalmente la ejecución de la condena por el plazo que duraría, siempre y cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de su ejecución. En cada caso deben observarse las siguientes reglas: La sentencia deberá establecer las normas de conducta y las obligaciones que deberá cumplir la persona condenada.

Serán aplicables las normas de conducta y el plazo previstos para la suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 648. (EFECTOS). La suspensión condicional de la pena, se hará efectiva una vez que la sentencia haya sido ejecutoriada.

Si durante el periodo de prueba, la persona condenada cumple con las normas de conducta impuestas, la sanción penal quedará extinguida. Si en caso contrario, la infringe, sin causa justificada, la suspensión será revocada y se deberá cumplir la pena impuesta.

La suspensión condicional de la pena no liberará de las inhabilitaciones que la sentencia haya impuesto a la persona condenada.

ARTÍCULO 649. (DISPOSICIÓN COMÚN). El perdón judicial y la suspensión condicional de la sanción no serán procedentes, tratándose de infracciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas.

El perdón judicial y la suspensión condicional de la sanción, no excluyen la obligatoriedad de reparación del daño causado a la víctima, salvo que ella, debidamente informada sobre su derecho, renuncie expresamente a la reparación.

ARTÍCULO 650. (EJECUCIÓN DIFERIDA). Antes de la ejecución de una sanción privativa de libertad, el juez o tribunal que dictó la sentencia diferirá la ejecución de la sanción y dispondrá las medidas cautelares convenientes que aseguren su ejecución, en los siguientes casos:

1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de la ejecutoria de la sentencia. No obstante, la mujer podrá solicitar un nuevo diferimiento fundado en la necesidad del cuidado y contención de su hijo;
2. Cuando la persona condenada se encuentre gravemente enferma y la inmediata ejecución de la sanción ponga en peligro su vida, según el dictamen del médico forense;

3. Cuando se trate de personas con discapacidad que no resistan las condiciones carcelarias o que las mismas agraven su situación de salud; y,
4. Cuando se imponga una sanción menor de cinco (5) años de privación de libertad y no se encuentre disponible un establecimiento penitenciario que permita el cumplimiento de la pena en condiciones de salubridad o vuelvan imposible el cumplimiento de finalidad de la sanción o el cupo de alojamiento del establecimiento penitenciario haya sido sobrepasado.

Cuando cesen estas condiciones, la sanción se ejecutará inmediatamente.

ARTÍCULO 651. (EJECUCIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD). La privación de libertad se ejecutará en estricta sujeción a lo determinado en la sentencia y en absoluto resguardo del carácter inviolable de la dignidad del ser humano.

La persona condena tendrá durante toda la ejecución de la privación de libertad, los derechos y garantías que le reconocen el bloque de constitucionalidad y las leyes vigentes y podrá hacerlos valer ante el juez con funciones de ejecución penal, quien las sustanciará y resolverá en audiencia oral y pública.

Todas las cuestiones relativas a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la sanción, podrán ser planteadas por la persona condenada o su abogado defensor. La resolución de todos estos planteamientos se harán siempre en audiencia pública.

La dirección del establecimiento penitenciario deberá remitir sin demora y en los plazos ordenados, todos los informes legalmente previstos que les sea solicitado por el juez con funciones de ejecución. Su incumplimiento será considerado falta grave y causal de mal desempeño.

La solicitud de los informes se practicará a través de la Oficina Gestora de Audiencias.

ARTÍCULO 652. (LIBERTAD CONDICIONAL). El juez con funciones de ejecución, mediante resolución fundamentada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional, a la persona condenada por primera vez a una sanción privativa de libertad, cuando concurren a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la sanción impuesta;
2. Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y,
3. Haber demostrado vocación para el trabajo o estudio.

ARTÍCULO 653. (PROCEDIMIENTO). La solicitud será formulada por la persona condenada o su abogado defensor ante el juez con funciones de ejecución. Recibida la solicitud el juez, conminará al director del establecimiento penitenciario para que, en el plazo de diez (10) días remita los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos.

La resolución que disponga la libertad condicional fijará el domicilio señalado por la persona liberada sin que pueda ser modificado sin la autorización del juez; fijará las condiciones e instrucciones que deberá cumplir y se designará a la autoridad encargada de vigilar su cumplimiento. Serán aplicables las normas de conducta previstas para la suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 654. (REVOCACIÓN). A pedido de parte, el juez con funciones de ejecución podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas.

La solicitud se resolverá en audiencia oral y pública, a la que deberá comparecer la persona liberada aun con el auxilio de la fuerza pública y ordenarse su detención. La revocatoria de la libertad condicional obligará al liberado al cumplimiento del resto de la sanción.

La resolución que revoque la libertad condicional será impugnable ante el juez con funciones de revisión.

ARTÍCULO 655. (DERECHO DE LA VÍCTIMA). La víctima tendrá derecho a ser informada de todo planteamiento en el que se pueda decidir la liberación anticipada de la persona condenada o de la extinción de la pena, siempre que se trate de hechos vinculados a violencia contra las mujeres o infracciones contra niños, niñas y adolescentes. La víctima ejercerá este derecho siempre que hubiera solicitado expresamente antes de dictarse la sentencia, a cuyo efecto deberá señalar la forma en

la que quiere ser informada, para que en su caso, sea escuchada ante el juez que decidirá la liberación.

ARTÍCULO 656. (MULTA). Las multas se ejecutarán de conformidad a lo dispuesto en la sentencia. Si la persona condenada no la paga dentro del plazo establecido, será citada para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El Juez podrá autorizar el pago en cuotas y si es necesario podrá ordenar la ejecución de las fianzas y hasta la subasta pública de los bienes que hayan sido embargados.

ARTÍCULO 657. (OTRAS SANCIONES). Las otras sanciones se aplicarán de conformidad a lo previsto en las normas pertinentes de la parte sustantiva de este Código y se ejecutarán siempre de modo que no se desnaturalice su finalidad, y no afecten la dignidad de las personas o pierdan todo carácter sancionatorio o reparador. Se cuidará especialmente que la sanción cumpla las finalidades restaurativas.

ARTÍCULO 658. (OFICINA DE SUPERVISIÓN). Las oficinas de supervisión de penas y medidas alternativas serán auxiliares de los jueces en funciones de ejecución en todo lo relativo al control y supervisión de las obligaciones y normas de conducta impuestas en las medidas cautelares, en las medidas de protección especial y en las impuestas a consecuencia de las salidas alternativas y de las sanciones alternativas a la prisión.

TÍTULO II COSTAS PROCESALES

ARTÍCULO 659. (COSTAS). Toda decisión que ponga fin al procedimiento, resuelva alguna impugnación o incidente, determinará quien deberá soportar la costas causadas.

Las costas comprenderán:

1. Los gastos que se hayan originado durante la sustanciación del proceso;
2. Las tasas y valores judiciales; y,
3. Los honorarios de abogados, peritos, traductores e intérpretes

ARTÍCULO 660. (IMPOSICIÓN). Cuando la sentencia sea absolutoria por haberse demostrado la inocencia del acusado, o la persecución penal sea el resultado de un litigio temerario o excesivo por parte del fiscal o querellante las costas serán soportadas por el Ministerio Público y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la sentencia sea condenatoria, las costas serán soportadas por la persona condenada, si son varios los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente.

Si en una misma sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el juez o tribunal fijará el porcentaje que corresponda a cada uno de los responsables.

Cuando el proceso haya sido provocado por una denuncia falsa o temeraria, el denunciante soportará las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar.

ARTÍCULO 661. (COSTAS ESPECÍFICAS). Cuando la parte haya interpuesto un medio de impugnación, o planteado un incidente o excepción, y la resolución le sea desfavorable será condenado en costas. En caso contrario deberán cubrir las costas quienes se hayan opuesto a la pretensión.

ARTÍCULO 662. (ACCIÓN PRIVADA). En los procesos por acción privada regirán las reglas anteriores, salvo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 663. (LIQUIDACIÓN). La Oficina Gestora de Audiencias practicará la liquidación de las costas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ejecutoriada la resolución. La liquidación podrá ser revisada ante el juez que se sortee a tal efecto.

La ejecución de las costas se regirá por las normas de ejecución civil.

TITULO III ANTECEDENTES PENALES

ARTÍCULO 664. (REGISTRO). Las Oficinas de Registro Judicial de Antecedentes Penales, tendrán a su cargo el registro centralizado de las siguientes resoluciones:

1. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas;
2. Las que declaren la rebeldía; y,
3. Las que suspendan condicionalmente el proceso o dispongan la aplicación de un criterio de oportunidad; y
4. Las que impongan medidas de protección especial por hechos de violencia contra las mujeres.

La Oficina Gestora de Audiencias tiene la obligación de comunicar y remitir la copia de estas resoluciones asegurando la autenticidad e inalterabilidad de las mismas.

El Registro Judicial de Antecedentes Penales elaborará por separado un registro de las personas reincidentes, el mismo que deberá actualizar de manera permanente.

ARTÍCULO 665. (CANCELACIÓN). El registro de las sentencias condenatorias ejecutoriadas será cancelado:

1. Después de transcurridos diez (10) años de la extinción de la sanción privativa de libertad impuesta en casos de crímenes;
2. Después de transcurridos ocho (8) años de la extinción de la sanción privativa de libertad impuesta en casos de delitos de acción pública, sin perjuicio de que se hubiera operado la conversión de la acción penal.
3. Después de transcurridos cuatro (4) años de la extinción de la sanción privativa de libertad impuesta en casos de delitos de acción privada.
4. El registro de las sentencias que impongan la suspensión condicional del proceso, se cancelará al vencimiento del periodo de prueba.

No procederá la cancelación del registro de las personas reincidentes.

ARTÍCULO 666. (RESERVA DE LA INFORMACIÓN). La información contenida en el Registro Judicial de Antecedentes Penales tiene carácter reservado. Esta información únicamente podrá ser suministrada a solicitud de:

1. El interesado;
2. Las Comisiones Legislativas;
3. Los Jueces y fiscales de todo el país; y,
4. Las autoridades extranjeras conforme a las reglas cooperación judicial previstas en el ordenamiento internacional.

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto, si el hecho no constituye una infracción penal más grave.

PARTE FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (VIGENCIA). Las normas del Código entrarán en vigencia plena al año de su publicación.

SEGUNDA. (VIGENCIA ANTICIPADA)

- I. A momento de la publicación del presente Código, se dispone la cesación inmediata de la persecución penal de aquellas conductas que siendo delitos, conforme la Ley N° 1768, dejaron de constituir infracciones penales en el presente Código. Esta determinación será aplicadas de oficio o a pedido de parte.
El Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP), implementará un programa especial, diseñado para informar y asistir a los posibles beneficiarios en la elaboración y sustentación de sus pedidos.
- II. A los ciento veinte (120) días de la publicación del presente Código, entrarán en vigencia anticipada:
 1. El Procedimiento Especial para Violencia contra Niñas, Niños, Adolescentes, Mujeres, Personas con Discapacidad, Adultos Mayores y Personas pertenecientes a

Diversidades Sexuales o Genéricas. Se aplicará inclusive a las causas en trámite, debiendo continuar su sustanciación ante los mismos jueces ya asignados.

2. El Régimen de Medidas Cautelares.

SEGUNDA. (CAUSAS EN TRÁMITE A MOMENTO DE LA VIGENCIA PLENA). A partir de la vigencia plena del presente Código se aplicarán las siguientes reglas:

1. Causas en Etapa Preparatoria.

- a. En todas las causas que se encuentren en esta etapa se aplicarán las normas procesales del nuevo Código.
- b. En las causas por delitos de acción pública, el fiscal convocará al querellante para que manifieste si requiere que la acción penal sea ejercida por el fiscal o el querellante en forma exclusiva o conjunta, a fin de aplicar las reglas de conversión de acciones.

2. Causas en Etapa de Juicio

- a. En las causas en las cuales aún no se hay iniciado la audiencia de juicio, con Auto de Apertura o sin él, dentro de los quince (15) días hábiles se designará un juez del Colegio de Jueces para conocer de la Audiencia de Control de Acusación. Esta Audiencia de Control deberá desarrollarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días aplicando íntegramente el nuevo Código.
- b. Las causas que se encuentren en juicio oral continuarán tramitándose ante las autoridades judiciales donde estén radicadas y en su desarrollo deberán aplicarse íntegramente las disposiciones del juicio oral establecidas en este Código.

3. Causas en Impugnación

- a. Los recursos que se encuentren presentados pero que aún no hayan sido derivados a la autoridad competente, serán conocidos de acuerdo a las reglas de este Código.
- b. Las apelaciones incidentales, apelaciones restringidas y casaciones que se encuentren radicadas continuarán tramitándose con las autoridades jurisdiccionales ya designadas y de conformidad a las reglas procesales anteriores.

4. Causas en Etapa de Ejecución Penal

Las causas en etapa de ejecución penal se tramitarán íntegramente conforme a las reglas del presente Código y pasarán a la competencia de los jueces en función de ejecución penal.

Los jueces que infrinjan las anteriores disposiciones incurrirán en falta gravísima y causal de mal desempeño de su función.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. (COMISIÓN DE SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL).

I. Se crea la Comisión de Seguimiento e Implementación del Código del Sistema Penal como instancia de decisión y fiscalización, será presidida por las o los Presidentes de las Cámara de Senadores y Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional y estará conoformada por:

1. La o el Ministro de Justicia
2. La o el Ministro de Gobierno
3. La o el Ministro de Economía y Finanzas Públicas
4. La o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia

5. La o el Presidente del Consejo de la Magistratura
 6. La o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional
 7. La o el Fiscal General del Estado
- II. Esta Comisión se encargará del seguimiento y la implementación del presente Código.
- III. Tanto la Presidenta o el Presidente de esta Comisión, así como sus miembros podrán delegar a sus representantes, mismos que deberán ser acreditados ante la Presidencia de la Comisión y podrán ser sustituidos por causa justificable.
- IV. Los Presidentes de ambas Cámaras podrán delegar su intervención en Comisiones legislativas específicas.
- V. La Comisión podrá convocar a las instituciones necesarias, para el tratamiento de temáticas específicas.
- VI. La Comisión podrá celebrar Convenios Institucionales con las entidades operadoras del Servicio de Justicia Penal así como instituciones públicas y privadas, para la adecuada implementación del Código del Sistema Penal.

SEGUNDA. (PLAN DE IMPLEMENTACIÓN). Desde la publicación del presente Código, comenzará a desarrollarse el Plan de Implementación de sus normas. El Plan de Implementación contemplará como mínimo:

1. Diseño de modelos de gestión acordes a la nueva institucionalidad del sistema de justicia penal.
2. Creación del Escalafón especializado en investigación de la Policía Nacional y sus protocolos de funcionamiento.

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

3. Elaboración de Reglamentos, Instructivos y/o Protocolos de atención, comunicación y funcionamiento para las instituciones del nuevo sistema penal.
4. Plan de reordenamiento de juzgados, fiscalías y policía de investigación.
5. Adecuación de herramientas tecnológicas e infraestructura física que garantice la operativización de la nueva institucionalidad del sistema de justicia penal.
6. Plan de difusión y socialización
7. Planeación financiera para la implementación del Código.
8. Plan de Formación y Especialización.

TERCERA. (PLAN DE FORMACION Y ESPECIALIZACION). Para la implementación de éste Código la Comisión de Implementación aprobará un Plan Nacional de Formación y Especialización a ser ejecutado por la Escuela de Jueces del Estado.

La Escuela de Jueces habilitará un Curso para la especialización de los formadores y sólo éstos podrán ser docentes en los diplomados que se dicten en las Universidades Públicas, Universidades Privadas u otras entidades habilitadas.

Mínimamente, el Plan de Formación y Especialización contemplará:

- a. Doscientos cuarenta (240) horas de formación y especialización de Jueces según la siguiente distribución:
 1. Setenta (70) horas de sobre la nueva legislación penal;
 2. Treinta (30) horas sobre perspectiva de género y problemas vinculados a la violencia; contra las mujeres, derechos humanos e interculturalidad;
 3. Treinta (30) horas sobre control de constitucionalidad y de convencionalidad;
 4. Cuarenta (40) horas de especialización en conciliación y justicia restaurativa;
y
 5. Setenta (70) horas sobre de litigación penal.

En el caso de jueces de Vocales Departamentales, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional la especialización hará hincapié en los procedimientos de impugnación;

- b. Doscientos cuarenta (240) horas de formación y especialización de Fiscales según la siguiente distribución:
 - 1. Setenta (70) horas de sobre la nueva legislación penal
 - 2. Veinte (20) horas sobre perspectiva de género y problemas vinculados a la violencia contra las mujeres, derechos humanos e interculturalidad; y,
 - 3. Veinte (20) horas sobre control de constitucionalidad y de convencionalidad, derechos humanos e interculturalidad.
 - 4. Veinte (20) horas sobre de litigación penal
 - 5. Cuarenta (40) horas de especialización en conciliación y justicia restaurativa.
 - 6. Setenta (70) horas de especialización en investigación penal.

- c. Ciento setenta (170) horas de formación y especialización de Policías de Investigación según la siguiente distribución:
 - 1. Cuarenta (40) horas de sobre la nueva legislación penal
 - 2. Treinta (30) horas sobre perspectiva de género y problemas vinculados a la violencia contra las mujeres, derechos humanos e interculturalidad; y,
 - 3. Cien (100) horas de especialización en investigación penal.

- d. Doscientos cuarenta (240) horas de formación y especialización de Defensores Públicos según la siguiente distribución:
 - 1. Setenta (70) horas de sobre la nueva legislación penal
 - 2. Treinta (30) horas sobre perspectiva de género y problemas vinculados a la violencia contra las mujeres, derechos humanos e interculturalidad;
 - 3. Treinta (30) horas sobre control de constitucionalidad y de convencionalidad,.
 - 4. Cuarenta (40) horas de especialización en conciliación y justicia restaurativa
 - 5. Setenta (70) horas sobre de litigación penal

- e. Doscientos cuarenta (240) horas de formación y especialización de funcionarios y servidores que conformarán las Oficinas Gestoras de Audiencias sobre gestión judicial. La aprobación de ese curso será un requisito para ingresar a la Carrera

Técnico profesional, conforme la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.

CUARTA. (NORMAS ORGÁNICAS). Tres (3) meses antes de la entrada en vigencia de este Código, se deberán realizar las siguientes adecuaciones orgánicas, conforme a las reglas previstas en este Código:

1. Se organizarán los Colegios de Jueces de cada Distrito Judicial. Cada Colegio de Jueces estará conformado por un máximo de quince (15) miembros. Se conformarán tantos Colegios de Jueces como se apruebe en el Plan de Implementación.
2. Las salas penales de cada Tribunal Departamental se convertirán en el Colegio de Impugnación de Sentencias.
3. Se organizarán las Oficinas Gestoras de Audiencias, las Oficinas de Supervisión de Sanciones y Medidas Alternativas y las Oficinas de Registros Penales y Sentencias, de acuerdo a los modelos de gestión aprobados por la Comisión de Implementación.
4. Las y los Secretarios que cumplen funciones en los juzgados y Tribunales penales existentes al momento de la vigencia de este Código, podrán someterse a un programa de reconversión, y previa evaluación podrán optar a ser designados como Jueces de Faltas, de acuerdo al Plan de Implementación.
5. El Ministerio Público, el Servicio Plurinacional de la Defensa Pública y la Policía deberán contar con un plan de reorganización de sus oficinas aprobado por la Comisión de Implementación y Seguimiento.
6. Los sistemas informáticos interconectados del Organo Judicial, Ministerio Público y la Policía de Investigación deberán estar implementados.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

PRIMERA. Se abrogan el Código Penal Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 con todas sus modificaciones, incorporaciones y disposiciones complementarias y el Código de Procedimiento Penal aprobado mediante Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, con todas sus modificaciones, incorporaciones, disposiciones complementarias y toda disposición contraria al presente Código a la entrada en vigencia plena del presente Código.

SEGUNDA. Se derogan las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 46° al 79° de la Ley N° 1008 – Ley de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.
2. Artículos 25° al 34° de la Ley N° 004- Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz, de 31 de marzo de 2010.
3. Artículos 177° al 181° nonies de la Ley N° 2492 – Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003.
4. Artículos 165° al 185° de la Ley 1990 – Ley General de Aduanas, de 28 de julio de 1999.
5. Artículo 238° de la Ley 026° – Ley del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010.
6. Artículos 103° a 115° de la Ley 1333 del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992.
7. Artículos 58°, 72°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, de la Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

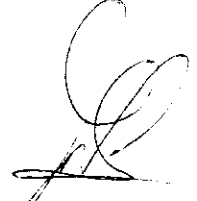
TERCERA. Se modifican:

1. En materia penal no se aplican de la Ley 025 Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010:
 - a. Los artículos 83, 85, 87;

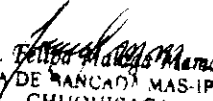
PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

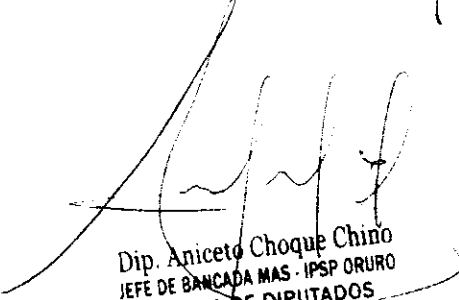
- b. Las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo V "Servidoras o Servidores de Apoyo Judicial" del Título II; y,
- c. La Sección I del Capítulo VI "Servicios Judiciales" del Título II;

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los xxxxx días, del mes de xxxx, de

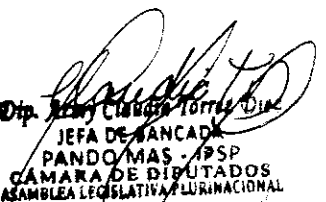

Dip. Juan Vásquez Collque
JEFE DE BANCADA
MAS - IPSP CBBA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

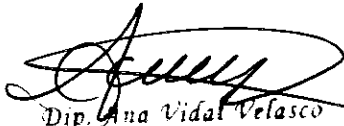

Dip. David Ramos Mamani
JEFE DE BANCADA NACIONAL MAS-IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

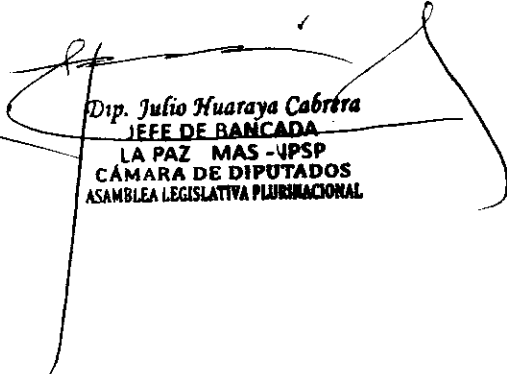

Dip. Felisa Mamani
JEFE DE BANCADA MAS-IPSP
CHUQUISACA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

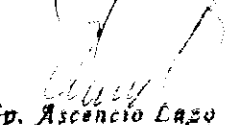

Dip. Aniceto Choque Chino
JEFE DE BANCADA MAS - IPSP ORURO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Ing. Edgar Montañó Rojas
JEFE DE BANCADA SANTA CRUZ MAS - IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Jairo Cárdenas Torres
JEFE DE BANCADA
PANDO MAS - IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Ana Vidal Velasco
JEFE DE BANCADA BENI MAS - IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Julio Huaraya Cabrera
JEFE DE BANCADA
LA PAZ MAS - IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Ascencio Lazo
JEFE DE BANCADA
POTOSÍ MAS - IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL